



UNIVERSIDAD DE LEÓN

INSTITUTO AUTÓNOMO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

55
[Blank white label]

76

SANTO

TOMÁS

DE

AQUINO

B765

.T5

M5

c.1

00927



1080020858

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis



SANTO TOMÁS DE AQUINO

y

EL MODERNO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SANTO TOMAS DE AQUINO

Y

EL MODERNO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

POR

D. JOSÉ MIRALLES Y SBERT

PRESBITERO

Licenciado en Filosofía y Letras

con un prólogo de

DON JUAN MANUEL ORTI Y LARA

Catedrático de la Universidad Central

y

Miembro de la Academia Romana del mismo Santo Doctor

Con licencia eclesiástica.

Comprobado por
Mons. Valverde



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID

BIBLIOTECA DE "LA CIENCIA CRISTIANA,"

Calle de la Bolsa, núm. 10.

1890

45025

B765
75
115



Es propiedad.

ADVERTENCIAS

PRIMERA. Este folleto contiene los artículos publicados en el *Semanario Católico* y *Las Instituciones*, periódicos de Palma de Mallorca, con motivo de la interpretación del cuerpo del artículo 1.º, cuestión cv, parte I-II de la *Summa Theologica*.

SEGUNDA. Los artículos del autor del presente opúsculo se publican tales como parecieron en el *Semanario Católico*, con la sola modificación de haberse vertido al castellano los pasajes de filósofos escolásticos que allí se transcribieron en el mismo idioma en que fueron escritos. El original de tales textos se insertará en forma de notas en los lugares correspondientes.

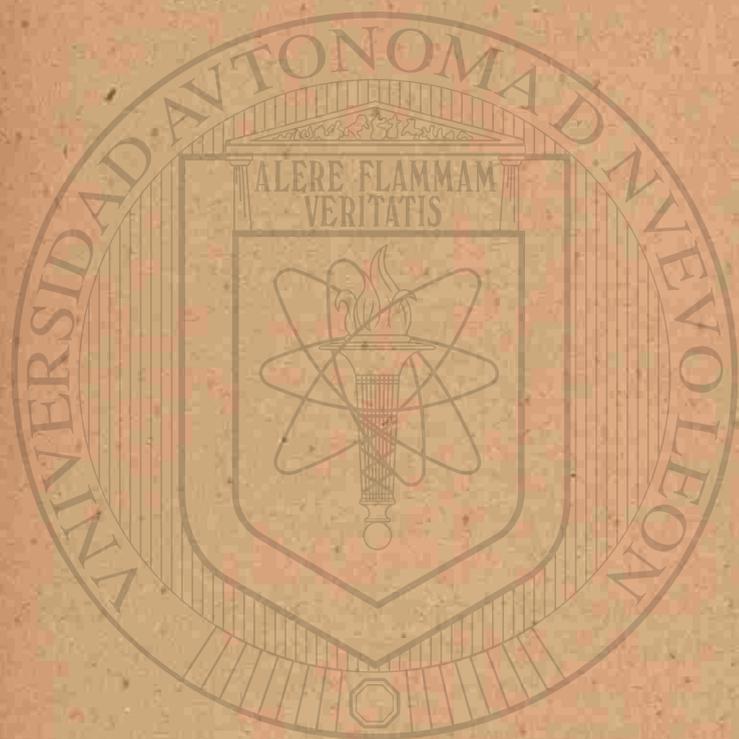
TERCERA. La reproducción literal de dichos artículos, por más que disminuya el valor literario del folleto, no reconoce otra causa que conservar fielmente el carácter de la controversia sostenida por el autor con D. Damián Isern.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Juan Bravo, 5.

008376



PRÓLOGO

Una cosa llama poderosamente mi atención en la Edad Media; y es su tendencia constante, aunque cuasi siempre infructuosa, á constituir la sociedad y á constituir el poder con arreglo á los principios que forman como el derecho público de las naciones cristianas: así como me espanta la tendencia de la sociedad actual á constituirse y á constituir el poder público con arreglo á ciertas teorías y á ciertas concepciones que llevarían á los pueblos por rumbos desconocidos fuera de las vías católicas. El resultado final de aquella dichosa tendencia fué la constitución de la monarquía hereditaria; el resultado de la tendencia actual será infaliblemente la constitución de un poder demagógico, pagano en su constitución, y satánico en su grandeza.

Donoso Cortés, *Obras*, tomo v, pág. 218.

¡Extraño caso! Como el docto y piadoso autor de este libro hubiese consagrado su ciencia y aventajado ingenio á vindicar al Ángel de las escuelas Santo Tomás de Aquino contra los que abusan de su nombre y de su doctrina para autorizar el moderno sistema constitucional,— falsa moneda del verdadero concepto de las monarquías verdaderamente moderadas y de las representativas, tales como fueron conocidas en la Edad Media — he aquí que el Sr. Isern, colaborador de *Las Instituciones*, periódico liberal conservador de Palma de Mallorca, director de *La Unión Católica*, de Madrid, y miembro de la Academia de Santo Tomás de Aquino de Bolonia, sin aguardar siquiera á que aquel concienzudo escritor diera cumplido término á la luminosa demostración de su tesis, como si á él le tocaran en las telas del corazón, corre

desalado á combatirle, ya que no con razones sólidas y verdaderas, que no las hay contra la verdad, á lo menos con razones falsas y aparentes, sazoadas con algunas ofensas. No ha temido, en efecto, decir aquel redactor y director, hablando de su noble adversario, ilustre campeón de la sana doctrina, que "anda mal en el estudio de las obras de Santo Tomás, y peor en punto al conocimiento del sistema constitucional," que "desconoce el derecho político en general y el constitucional en particular," que "no ha sabido por dónde se ha andado," que "no tiene erudición propia," que sus ideas padecen de "reprensible confusión y ligereza," que se da "aire de maestro porque ha leído dos docenas de libros que no ha entendido bien," que ha dado un *batacazo*, y, en suma, que ha comparado entre sí dos términos — Santo Tomás de Aquino y el sistema constitucional — sin conocer ni haber estudiado ninguno de los dos, mostrando de esta suerte una *ignorancia* comparable con su *osadía*. Dichosamente la actitud desdeñosa y aun arrogante¹ de Isern en esta controversia no ha sido poderosa á detener el movimiento tranquilo y apacible del discurso con que el Profesor del Seminario Conciliar de Palma de Mallorca ha evidenciado su tesis, no sin desvanecer las nieblas que la envuelven en los artículos de su adversa-

1 *...mucho he necesitado dominarme para no decir á mi adversario todo lo que merece por su *osadía* en escribir de materias relacionadas íntimamente con el derecho político *sin antes haber hecho* de materia tan grave un estudio serio. Y la prueba de que mi benevolencia sólo ha servido para infundir mayores osadías (*plural*) al Sr. Miralles está en la explicación que trata de dar en sus artículos á sus citas de San Isidoro, hablando, como he puesto (*siempre el yo*) de manifiesto, de lo que *ni siquiera ha entendido*. No he de hacerme cargo de otras acusaciones que el Sr. Miralles me dirige: (*falta un no*) de unas porque se contestan por sí mismas, y (*falta otro no*) de otras porque se fundan en el hecho de rechazar citas más que el Sr. Miralles *no ha sabido ó no ha querido evacuar bien*. Todas estas son flores del ramillete que ha ofrecido al dignísimo Sacerdote Sr. Miralles su mal aconsejado adversario.

rio. Y para dar testimonio cierto á la sinceridad con que profesa la sana doctrina, y á la confianza que le infunden la firmeza y el valor de las razones con que la defiende, sin parar mientes en los términos con que se ve ofendido y humillado en los artículos de *Las Instituciones*, no ha vacilado en ponerlos de cuerpo presente al lado de los suyos, en los que el lector verá, junto con la riqueza y el vigor de los conceptos, acrecentada aquélla con escogida copia de erudición, aquella modestia que es hija de la humildad, y señal y ornamento de la verdadera ciencia.

Es á la verdad muy instructiva la presente controversia, no sólo por razón de su objeto, espinoso y trascendental, sino porque en ella se muestra el espíritu de las dos escuelas que hoy luchan encarnizadamente éntre nosotros, á saber, la escuela íntegramente católica, reflejo fidelísimo del sol resplandeciente de Aquino, aun en las esferas morales y políticas, y la escuela católico-liberal, que no obstante la devoción á Santo Tomás de que hace alarde, sobre todo en el terreno de la Teología y de la Filosofía — aunque apenas lo cultivan los de esta escuela — tienen aficiones á ciertos publicistas liberales y á los sistemas y partidos formados por sus doctrinas. Es esta escuela un término medio entre el liberalismo puro, conservador ó democrático, y la idea político-cristiana, odiada de una y de otra forma de liberalismo.

Justo es, sin embargo, añadir que entre esos dos extremos, católico uno de ellos, y conservador liberal el otro, por donde se mueven buscando no sé qué manera de equilibrio, nuestros hombres se inclinan visiblemente al segundo, hasta el punto de confundirse con él y hacerse partícipes del odio que el liberalismo puro profesa en todas partes á los católicos íntegros. Más de un ejemplo puede citarse de esa manera de odio, que á veces raya en

integrofobia; pero sería difícil topar con ningún otro tan claro como el que en este opúsculo se nos pone delante de los ojos.

Después de haber sometido el Sr. Miralles, autor del presente libro, á riguroso análisis el concepto del moderno régimen monárquico-constitucional, y de haber comparado los elementos en que este sistema se resuelve, con la doctrina de Santo Tomás de Aquino, según consta en los textos mismos del Santo Doctor, y según la explican generalmente sus más ilustres comentadores, ha deducido y mostrado con mucho orden y claridad, que entre uno y otro término de la comparación no hay nada común, y que la idea de la mejor forma de gobierno del autor de la *Suma Teológica* no ha sido ciertamente imitada, sino afeada y contrahecha en las formas representativas del presente siglo. Ahora, ¿qué ha opuesto su contradictor — fuera de las expresiones con que muestra verse desconcertado cuando se le niega que Santo Tomás de Aquino vote en esta cuestión con él — á las razones de su noble adversario?

Auxiliado de varios publicistas de la escuela liberal, ha buscado una fórmula ó definición del gobierno representativo considerado en abstracto, sin relación á los tiempos en que verdaderamente floreció, ni á estos otros en que tan dañados frutos produce; una definición, además, que exprese la esencia de la cosa definida con abstracción asimismo de los principios que la constituyen, y que le permita considerar estos principios, cuando se le muestren concretamente, como á meros accidentes de dicha esencia, separables, por tanto, de la misma; y comparando luego la esencia abstracta del tal gobierno con la idea que propone Santo Tomás de Aquino del gobierno social más excelente, no vacila en declarar la identidad

de ambos conceptos, proclamándose á sí mismo partidario decidido y entusiasta del régimen constitucional, bien que por otra parte se tenga por adversario resuelto y convencido del espíritu secularizador que informa á las sociedades modernas. “ *De los principios, dice, del llamado derecho nuevo y del espíritu secularizador que informa á las sociedades modernas soy adversario resuelto y convencido. Del régimen constitucional, á saber, de aquel sistema de gobierno en que la autoridad del monarca está templada por una ley, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno soy decidido y entusiasta partidario.* „ Hallado así el concepto del gobierno constitucional, tal como se ve formulado en esa definición, este partidario decidido y entusiasta del sistema constitucional hace verdaderos prodigios para presentarlo en no sé qué estado de inocencia, libre y exento de toda culpa ó pecado original, aunque no, á la verdad, sin capacidad para ser informado accidentalmente del espíritu secularizador de las sociedades modernas, ni más ni menos que los otros gobiernos, el monárquico puro, por ejemplo, que así como los constitucionales se halla hoy inficionado de los principios del derecho nuevo. Y no sólo considera el sistema constitucional inmune de todo vicio esencial ó constitutivo, sino además cree ver en él la conformidad más perfecta con aquel gobierno que Santo Tomás de Aquino enseñó ser el mejor de los gobiernos, es á saber, aquel en que uno preside á todos los que tienen parte en el régimen social, y en que todos pueden ser elegidos y elegir á los que crean que deben participar del supremo poder de la república¹.

¹ Véase el texto del Santo Doctor en la pág. 2, nota, del presente opúsculo.

Gracias á tales esfuerzos de abstracción y generalización, el director de *La Unión Católica* se ha elevado á la consideración de una forma política óptima y superior que, como el género á las especies, así convenga á las Monarquías cristianas de la Edad Media, como á las Monarquías constitucionales del siglo XIX, y en cuya bondad y excelencia estén de acuerdo con Santo Tomás los publicistas liberales, por más que no convengan en las diferencias meramente accidentales que pueden entrar en dicho género, cuales son, ora el espíritu cristiano, ora los principios del derecho nuevo. Gracias, en suma, á esta conveniencia de las teorías modernas con la doctrina de Santo Tomás sobre la mejor forma de gobierno, ha podido realizar Isern el bello ideal de los católicos liberales, permaneciendo al mismo tiempo en una Academia de Santo Tomás de Aquino y en el partido liberal de Cánovas del Castillo, ó sea defendiendo *totis viribus* el régimen constitucional moderno, considerado en su esencia, sin perjuicio de reprobear los principios del derecho nuevo, de que está informado este régimen esencialmente immaculado.

Ahora, ¿es cierto que los principios del derecho nuevo son cosa del todo accidental en los modernos gobiernos representativos, de suerte que con abstracción de ellos se conciba la esencia y naturaleza de esta forma política, igualmente aplicable á las Monarquías cristianas de la Edad Media, y á las Monarquías constitucionales anticristianas de nuestros tiempos? Yo, á la verdad, no acabo de comprender cómo en esta materia, mejor que en ninguna otra, pueda darse sociedad ni género alguno de conveniencia entre el bien y el mal, la luz y las tinieblas; y la suposición de un sistema político concebido por la mente con abstracción de los principios del derecho, y que así

se vea realizado esencialmente en una manera de régimen informada de conceptos antirreligiosos y antisociales, como en otra constituida *ad mentem divi Thomae*, me parece un delirio no menor que aquel en que daría el que concibiera un sistema de moral con abstracción del fin último del hombre, considerándole conforme lo mismo con la doctrina de Sócrates que con la de Epicuro, así con el Corán como con el Evangelio.

¿Quién ha dicho al Sr. Isern, si no es por ventura algún publicista liberal de los que en mal hora ha tomado por guías, que el concepto de "un sistema en que la autoridad del Monarca está templada *por una ley* en la cual se determina la participación de la nación en el Gobierno," sea la definición de una esencia común al gobierno templado de Santo Tomás y á los del siglo en que vivimos, cuando precisamente el mismo concepto de ley incluido en ella, según que es entendido por el Doctor Angélico ó por los doctores liberales, expresa, no ya sólo una diferencia, sino un verdadero abismo entre unos y otros gobiernos, aunque falsamente se les denomine del mismo modo? ¿Quién le ha dicho que el concepto genérico de *forma de gobierno* puede atribuirse así á las verdaderas Monarquías cristianas, templadas por las antiguas Cortes, como á estas otras en que la autoridad es un mito?

No es esto negar que entre las formas representativas modernas y las antiguas, ni que aun entre las teorías de los doctores liberales y Santo Tomás de Aquino, cuando tratan de esta materia, no haya ciertas semejanzas ó analogías; las hay en realidad, y tales que pueden inducir en error á personas, ó prevenidas en favor del constitucionalismo, ó poco prácticas en discernir las simples semejanzas de las cosas de su identidad específica; pero

es contra las leyes del discurso deducir de esa especie de semejanza superficial é imperfecta una verdadera conformidad: tanto valdría inferir la conveniencia del mono con el hombre de ciertos rasgos accidentales con que este animal imita al rey de la creación. El que desee conocer á fondo las cosas y compararlas unas con otras, contemplando las notas que forman sus respectivas especies, guárdese de juzgar de su conformidad ó repugnancia por lo que parece exteriormente, sin atender á sus principios constitutivos. En nuestro caso, para conocer lo que esencialmente pertenece á cada una de las diferentes formas de gobierno, y entender lo que en ellas haya de común, y las diferencias que las distinguen y especifican, es preciso indagar esos principios, que son como el alma que respectivamente las informa, reduciéndolas á especies diversas: no de otra suerte, en el ejemplo anterior, para comparar al mono con el hombre, más que á los caracteres propios de sus respectivos organismos, se debe atender al alma de cada uno de ellos, que en el mono es la que conviene á esta especie de bruto, y en el hombre la que lleva impresa en su naturaleza la imagen de Dios.

Desgraciadamente el director de *La Unión Católica* no ha tenido á bien adoptar este procedimiento en el estudio comparativo de las Constituciones modernas con la forma óptima de gobierno según Santo Tomás de Aquino; antes lo ha rechazado categóricamente, diciendo que "sean cuales fueren estos principios, no cambiará la forma de gobierno." ¡De modo que aunque las Constituciones modernas estén formadas, como lo están, según los principios del racionalismo, no por eso dejan de ser una misma cosa por esencia con las formas representativas de la Edad Media, penetradas del espíritu sobrenatural y divino de

la fe! No es otro, á la verdad, en mi humilde sentir, la raíz del gravísimo error en que ha incurrido el director de *La Unión Católica* acerca de la presente cuestión: tratando del orden político, de que hacen parte principalísima las formas de gobierno, ha prescindido de los principios que son como la substancia y fundamento de todas ellas, y sólo se ha fijado en lo material y visible de las mismas, comparándolas según esta razón superficial y aparente, y deduciendo de ciertas analogías someras que perciben los ojos aun del más topo, que hay conformidad de formas en cosas que distan entre sí infinitamente más que el cielo de la tierra.

Conviene, por consiguiente, penetrar y llegar con la consideración de la mente á la diferencia íntima y esencial que media entre las Monarquías antiguas, ora representativas, ora templadas, según Santo Tomás de Aquino, y las Monarquías modernas constitucionales, y explicar esa diferencia por los principios que las diversifican en los respectivos sistemas, el tomista y el liberal; para lo cual importa sobremanera indagar y conocer, demás de aquellos principios internos ó constitutivos, las causas ó principios extrínsecos, ó sea el origen de que proceden, y el fin á que se enderezan. Paréceme que entre verdaderos filósofos, mayormente si son académicos de Santo Tomás de Aquino, como el director de *La Unión Católica*, así ésta como las demás cuestiones de orden social y político debe ser dilucidada y resuelta mediante la investigación de las causas, de cuya contemplación se deriva á las cosas de que se discurre, aquella luz que las hace más inteligibles, y que permite discernir en ellas muy bien las diferencias que las separan unas de otras. Yo, por mi parte, de esta suerte quiero proceder en este breve ensayo, en el cual me alumbrará y servirá de guía el luminoso estudio del ilustre

profesor de Palma, que ahora sale de nuevo á luz; y pues de su docto y modesto autor ha dicho su adversario, que no ha estudiado uno de los términos que en él se comparan, conviene á saber, el régimen constitucional moderno por sus propios maestros y doctores, sino que sólo lo ha estudiado en libros en que se trata de él *incidentalmente*, ó en los que *sistemáticamente* lo combaten sus enemigos — filósofos y publicistas católicos como Zigliara, Liberatore, Fr. Zeferino González, por ejemplo, con quienes antes iba asido siempre de la mano nuestro ilustrado académico, — del mismo Sr. Isern tomaré las sentencias de los autores por donde él parece haber estudiado esta materia — ¡pluguiese á Dios nuestro Señor, que nunca los hubiera ni siquiera hojeado! — y ellos me servirán para probar que del moderno sistema constitucional á la forma de gobierno alabada por Santo Tomás de Aquino, y á la conocida en Europa durante la Edad Media, la diferencia es, sin duda alguna, mayor que la que pone á inmensa distancia de la criatura racional, el bruto que en su inoble figura y en sus actitudes ridículas más parece imitarle.

I

Empezando por las causas extrínsecas de donde procede la constitución de los Estados, y por la doctrina de Santo Tomás de Aquino acerca de esta materia, no hay duda sino que incurriría en grave error el que creyera que el origen de ellos es algo parecido siquiera al pacto social soñado por Rousseau y admitido implícita ó explícitamente por todos los publicistas liberales. El pacto que

realmente puede aquí admitirse, el que admite Santo Tomás de Aquino, es el que media en las Monarquías electivas entre los que eligen soberano, y la persona elegida por Rey. Esta elección supone, en efecto, un convenio del Rey con la nación; según las condiciones pactadas en él, la persona elegida para este oficio recibe y ejerce la potestad como ministro de la autoridad que lo elige, la cual puede deponerlo y juzgarlo si violando el Príncipe elegido las cláusulas del contrato, degenera en tirano. Pero en los reinos hereditarios no se pueden imponer al Rey otras leyes que las que datan del establecimiento de la Monarquía, ni el pueblo le puede juzgar ni deponer, ni cercenarle la autoridad con ninguna ley ni constitución, porque carece de poder legislativo, el cual es parte de la soberanía, que cierto no tiene el pueblo allí donde el Rey es el soberano.

La primera de estas dos sentencias léese en el lugar siguiente del Ángel de las escuelas: " Si el pueblo, dice el Santo Doctor, tiene el derecho de proveerse de Rey, él mismo puede sin injusticia deponer al Rey, ó refrenar su poder si hubiere abusado de la potestad real convirtiéndola en tiranía. Y no se crea que la multitud falta á la fidelidad cuando destituye al tirano, aunque se hubiera sometido á él para siempre, porque en el régimen de la multitud el Príncipe que no se conduce con fidelidad, según exige el oficio de Rey, bien merece que no se le guarde á él por los súbditos el pacto con que fué elegido " ¹.

¹ Si ad jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de Rege, non injuste ab eadem rex institutus potest destitui, vel refrenari ejus potestas, si potestate regia tyrannice abutatur. Nec putanda est talis multitudo infideliter agere, tyrannum destituens, etiam si eidem in perpetuo se ante subjecerat: quia hoc ipse meruit, in multitudinis regimine se non fideliter gerens, ut exigit regis officium quod ei pactum a subditis non reservetur. *De regim. princ.*, lib. 1, cap. vi.

Muy de otra manera se ha de sentir con Santo Tomás cuando se trata de los reinos hereditarios, en los que el Rey es el soberano. El Santo Doctor niega en este caso al pueblo el derecho de poner leyes y condiciones á la autoridad real; y así lo declara en este otro lugar que vamos luego á reproducir. Para entender el cual se debe antes saber, que Santo Tomás añade otro caso á los dos referidos, es á saber, cuando no ya á la multitud, en quien reside la autoridad en el régimen democrático, sino á algún superior pertenece el derecho de proveer al pueblo de Rey. En este caso, cuando el gobierno del que ha sido elegido por tal, degenera en tiranía, á ese superior se ha de acudir, y de él se debe esperar el remedio de ella ¹. Pero si, como acaece en los reinos hereditarios, donde el Monarca no es elegido por el pueblo ni por ningún superior, "no hubiere persona á quien volver los ojos para pedirle auxilio contra el abuso de la potestad pública, es necesario recurrir á Dios, Rey de todos, el cual ayuda en toda tribulación según son las necesidades," ². Sobre las cuales palabras observa Sanseverino, que si, según Santo Tomás, el pacto entre el soberano y los súbditos existe solamente cuando el soberano es elegido por el pueblo mismo, claro es que cuando el soberano no es tal soberano por elección del pueblo, ningún pacto debe reconocerse entre él y los súbditos ³.

Así pues, según el Santo Doctor, cuando se constituye

¹ Si ad jus alicujus superioris pertineat multitudini providere de rege, expectandum est ab eo remedium. Sic Archelai, etc. Ibid.

² Quod si omnino contra tyrannum auxilium humanum haberi non potest, recurrendum est ad regem omnium Deum, qui est adjutor in oportunitatibus in tribulatione. Ejus enim potentiae subest ut cor tyranni convertat in mansuetudinem, etc. Ibid.

³ Véase su opúsculo, *La doctrina de Santo Tomás de Aquino y el supuesto derecho de resistencia*, publicado en la antigua revista *La Ciudad de Dios* (Madrid, 1870), año I, vol. III.

una sociedad determinada entre personas iguales é independientes unas de otras, es cosa muy conforme á razón, que al determinarse la forma del gobierno y la persona ó personas que han de ejercer la suprema autoridad, se pongan tales límites y condiciones á su ejercicio, que afirmen la libertad verdadera y los derechos de los asociados. Si se quiere llamar *constitución* á este pacto, y *constitucional* á la sociedad y al gobierno en cuyo origen y establecimiento interviene, llámeseles así en hora buena; pero no se confunda semejante constitución con las vanas ficciones de los modernos constituyentes, para quienes la sociedad y la autoridad que la rige, son obra exclusiva de la razón y del arbitrio de los hombres, de forma que los mismos hombres que les dan el ser, sin contar con Dios, sino antes violando sus sagradas leyes, se lo pueden quitar y subvertir y alterar á su antojo. Aun después de constituido el régimen político con ó sin el referido pacto, todavía pueden los mismos príncipes otorgar de su libre voluntad á sus pueblos ese linaje de garantías á modo de fueros, franquicias y privilegios ¹. Así sucedió

¹ Es muy digno de notarse que las franquicias y libertades antiguas eran en muchos casos verdaderos privilegios. Véase lo que dice á este propósito el célebre autor de *L'Irlande sociale*, M. de Beaumont: "Cuando hablo de gobierno libre, no quiero significar con esta expresión un gobierno fundado en el consentimiento de todos....., sino hablo de la *libertad* en el sentido inglés y feudal de esta palabra. En este sentido *libertad* equivale á *privilegio*. En una sociedad de origen feudal no hay derecho que no sea privilegio. Este es el principio feudal, que todo procede del Rey..... El Rey es Señor de todo el reino, de la vida, de la libertad de todos. ¿No tiene ya en su dominio tales ó cuales heredades? Pues es porque ha concedido á otros el dominio de ellas. ¿No puede revocar esta concesión? Pues es porque se ha privado á sí mismo de este derecho. ¿No dispone ya de la vida y libertad de sus súbditos sino en ciertos casos y según estas ó aquellas formas? Pues es porque ha renunciado á esta facultad. Si hay en el reino condados, ciudades, parroquias, que se gobiernan por algún modo que no sea atenerse en todo á sus órdenes y á su voluntad, la razón es, que él se ha desprendido de este derecho. En Inglaterra no se dice: "La libertad es un derecho imprescriptible del hombre," sino úsase de estas otras expresiones: "El derecho de no ser detenido, ni procesado, ni privado de lo

generalmente en las Monarquías europeas, nacidas á la sombra de la cruz, en las que, demás de la garantía por excelencia, cual es la conciencia cristiana del gobernante, la autoridad suprema, hasta los tiempos del renacimiento y de la reforma protestante, procedió siempre acompañada de instituciones que templaban sobremanera su ejercicio. Los hechos vienen de este modo á confirmar las doctrinas; y las doctrinas que en aquella época prevalecían, son las que con maravilloso ingenio y luz más que angélica formuló Santo Tomás de Aquino, quien jamás reconoció en los súbditos, como tales súbditos, autoridad ni poder alguno para tocar al pacto ó constitución fundamental y primitiva, ni menos para imponer leyes á los reyes, como quieren los publicistas liberales, y como lo hacen de acuerdo con ellos los hijos y sucesores de los constituyentes franceses.

¡Cuán diverso es el origen de las constituciones y libertades modernas, del de los Estados y libertades y franquicias de los pueblos según las doctrinas y la historia de la Edad Media! Nadie ignora que el régimen constitucional, que tan amargos frutos está ahora dando en las naciones que ha logrado invadir, trae su origen de la revolución francesa, madre y modelo de todas las demás revoluciones que han echado por tierra las instituciones

suyo, sino en la forma y por los Tribunales establecidos por la ley, es un privilegio concedido por el Rey Juan, y que después se ha extendido á todos los ingleses..... Por esto en las cuestiones políticas que ocurren en Inglaterra, á los oradores que defienden el pro ó el contra, no les oíréis remontarse á los principios generales del derecho y de la justicia; referiránse únicamente á los precedentes; así la victoria quedará, no por el más elocuente, sino por el que haga ver que otro caso igual se decidió en tiempo de Eduardo III, ó de la Reina Ana..... No hay ninguna otra monarquía en que el poder real se halle tan restringido, ni en que más suene el nombre del Rey. De hecho el Rey carece de acción en todas partes; pero no hay ninguna en que no se pronuncie su nombre. Suyo es siempre el derecho; de sus súbditos lo que el Rey les ha concedido.. (T. I, nota de la pág. 251.)

antiguas, estableciendo sobre sus ruinas el Estado moderno con todas sus funestas locuras ¹.

¡Cosa singular! Uno de los textos que ha citado el crítico del profesor de Palma para su intento de componer en una forma de gobierno esencialmente idéntica las instituciones representativas de la Edad Media con las constituciones revolucionarias del presente siglo, es (asómbrese el lector) el célebre doctrinario Peregrino Rossi. He aquí el pasaje que nos cita de este autor nuestro decidido y entusiasta partidario del régimen constitucional: "La constitución de un Estado es generalmente el conjunto de las leyes que le ordenan y regulan su vida y acción; y, en un sentido más restringido, es *la ley fundamental de un pueblo que ha sacudido los privilegios y recobrado la libertad*.. Lo cual equivale á decir, que la constitución es el derecho nuevo que sucede al derecho antiguo por obra y gracia de un sacudimiento revolucionario que empieza violando los fueros de la justicia, y acaba por dar la ley al soberano legítimo, ya que no le quite la corona ó la vida en nombre de la libertad. Todavía habló con mayor claridad otro publicista, á quien también cita (mentira parece) el director de *La Unión Católica* para confirmar su constitucionalismo, el famoso italiano Romagnosi, diciendo que la constitución "es la ley que un pueblo impone á sus Gobiernos para defenderse de su despotismo" ².

¹ "¡Franceses! ¿Sabéis el modo como nuestros seductores y nuestros tiranos han fundado lo que ellos llaman *nuestra libertad*? Al ruido de cantos infernales, de blasfemias, hijas del ateísmo, dando gritos de muerte, sin conmoverse con los gemidos de las víctimas inocentes, al resplandor de los incendios, sobre las ruinas del trono y de los altares, regados con la sangre del mejor de los Reyes y la de un sinnúmero de otras víctimas, siendo menospreciadas las costumbres y la fe del pueblo, en medio de todos los delitos: así la han fundado.. DE MAISTRE, *Considerations sur la France*, édit. Migne, vol. 74 y 75.

² Bien será advertir, que de Romagnosi es la sentencia siguiente: "Todas las Constituciones modernas estriban en una mentira, y se reducen á una ilusión funesta.. *Inst. di civile filos.*, t. 1, pág. 350.

Este autor creía, como buen utilitario, que un Gobierno es sólo un mecanismo en que se procura con el mayor empeño contraponer las fuerzas de manera que de la colisión de ellas resulte el efecto apetecido; de donde infería lógicamente, que todo gobierno absoluto es naturalmente injusto. Esta conclusión conduce á su vez á esta otra: que *siempre y en todas partes* conviene y es cosa honesta imponer á los Gobiernos leyes que prevengan la tiranía ¹.

Históricamente hablando, es cosa de todos sabida que las Constituciones modernas han sido hechas, á lo menos las más veces, en nombre del pueblo soberano y al día siguiente de algún pronunciamiento. Contrayéndonos á nuestra pobre España, esta es la historia del constitucionalismo. Una de las bases de la Constitución de 1812, copia fidelísima de la que hicieron en 1792 los demagogos franceses, fué precisamente la soberanía nacional ². Las Cortes que la hicieron, no sin buscar hipócritamente precedentes en nuestra antigua historia, y arrogándose un poder que nadie les había dado, comenzaron por decretar que en ellas residía el poder supremo; que no había otro

1 Véase á TAPARELLI, *Ensayo de Derecho natural*, lib. VII, cap. IV, nota 145.

2 "El principio de la soberanía reside esencialmente en la nación." Art. 3.º de la Constitución hecha en Cádiz. Este artículo fué propuesto en estos términos: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga"; pero en la Constitución se omitieron estas dos últimas partes del proyecto, que no eran sino consecuencias de la primera. En vano "los Sres. Inguanzo, Lera, Obispo de Calahorra, Cañedo, Borrull y otros, dice el Ilmo. P. Vélez, manifestaron que teníamos jurado un rey soberano; que no podía declararse otra soberanía sin ser perjuros; que nuestras leyes antiguas declaraban soberanos á nuestros reyes; que se trastornaba el gobierno reconocido siempre en España, y que los pueblos, las provincias, la nación entera se oponían á unas novedades que repugnó desde el principio. Al oír unas razones tan poderosas, ¿cederían los contrarios.....? Todos se empeñan en llevar su soberanía adelante....." *Apología del altar y del trono*, t. II, pág. 139.

poder supremo sino el suyo. No pecaron, según esto, contra la lógica decretando asimismo desde luego, que se les diese tratamiento de *Majestad*; que todas las autoridades fueran habilitadas por ellas; que de ellas recibieran el poder; que fueran á ellas para prestarles juramento, y que aun la misma Regencia les hiciese pleito homenaje. "Ya unos pocos hombres," exclamaba al referir esta usurpación de la soberanía un insigne Prelado de la Iglesia, "son los soberanos de su Rey" ¹.

No sé qué juicio formará de esta Constitución nuestro decidido y entusiasta partidario del sistema constitucional; lo que sé es que ese Código adolece de vicio radical de nulidad, y que con harta razón lo abolió el verdadero Soberano al volver á España de su cautiverio. Pocos años después, el día 1.º de Enero de 1820, fué proclamado en las Cabezas de San Juan por D. Rafael Riego y los demás "patriotas," que se pronunciaron con él; y por espacio de los tres años mortales que duró, España padeció agudísima y perniciosísima fiebre, que la hubiera conducido á total perdición y ruina á no ser de nuevo abolida la Constitución, gracias á la intervención de Europa entera, justamente alarmada al ver las llamaradas que arrojaba en España el fuego de la revolución, encendido por los que proclamaron aquel Código funesto. No se cumplieron, sin embargo, tres lustros desde su segunda abolición, cuando la Reina entonces Gobernadora Doña María Cristina de Borbón se vió forzada á admitirlo y proclamarlo de nuevo, cediendo al miserable motín ocurrido en la Granja el día 13 de Agosto de 1836.

Tal es el origen del sistema constitucional en España.

1 Ibid.

Todas las Constituciones posteriores á la de 1812 proceden de aquel principio vicioso: todas ó casi todas han sido concebidas en la iniquidad de ese primer pecado de rebelión contra la autoridad suprema: pecado á que se han añadido innumerables crímenes, consumados en nombre de la nación por las fracciones que se atribuyen el derecho de explotarla y envilecerla, cubriendo su malicia con los nombres de libertad, progreso y civilización. Ninguna Constitución ha parecido entre nosotros á que no haya precedido algún pronunciamiento militar, dirigido por los jefes de alguno de los partidos militantes; quienes, apoderados luego del mando, y auxiliados de nuevas Cortes, servilmente soberanas, elegidas bajo el poder é influencia del flamante gobierno, sobre el fondo común de las Constituciones modernas, formado con las conquistas de la revolución, á que llaman derecho nuevo, trazan en resolución las líneas y ponen los colores del Código especial que necesitan para perpetuar si pudieran su funesto imperio. La lógica es implacable. Desde el momento que se atribuye al pueblo el derecho de imponer á sus gobiernos, con el nombre generalmente adoptado de Constitución, alguna ley para defenderse del despotismo á que naturalmente se inclinan los príncipes según la teoría utilitaria de uno de los doctores citados como autoridad en la materia por el director de *La Unión Católica*, desde ese instante el orden social, cuyo principio es la autoridad, debe considerarse gravemente amenazado, y no prometerse más días de duración que aquellos pocos que necesita para prepararse á estallar el correspondiente motín.

Es pues evidente que las causas ó principios extrínsecos de las Constituciones modernas no son, en resolución, sino la acción rebelde y subversiva de las facciones

liberales, que en nombre de la libertad, de la que ellos toman su nombre, y haciendo uso del derecho de la fuerza, imponen á los gobiernos tradicionales ó antiguos una ley protectora de los frutos, sazonados en el orden político, del protestantismo y de la falsa filosofía, que nuestro insigne P. Ceballos llamaba crimen de Estado. Pero aquí tocamos ya á la causa ó razón final del sistema constitucional, de la cual debo también tratar, comparándola con el concepto del fin á que debe tender todo gobierno según la doctrina de Santo Tomás de Aquino.

Esta consideración del fin, de suyo importantísima, tiene especial interés en la cuestión relativa á la mejor forma de gobierno; porque aquella forma, dice el Santo Doctor, es la más excelente, con la que, mejor que con ninguna otra, consigue la sociedad su verdadero fin ¹.

Ahora bien: ¿cuál es, según la doctrina del Ángel de las escuelas, el fin á que debe dirigir el sumo imperante la sociedad civil, cualquiera que sea la forma de su gobierno? ¿Qué relación tiene con este fin aquel á que la conduce el moderno régimen constitucional? Tales son las cuestiones que me propongo resolver con la posible brevedad.

II

El fin del Estado, según la doctrina del Doctor Angélico, está subordinado al fin del individuo, que es la visión sobrenatural de Dios. Este es asimismo el fin últi-

¹ Quanto regimen efficacius fuerit ad unitatem pacis servandam, tanto erit utilius. *De reg. Princ.*, l. i, cap. ii.

mo del Estado, establecido y ordenado para el bien de los miembros que lo forman, no viceversa, como pretenden los publicistas liberales, que pueden ser llamados también *paganos*, pues sacrifican el bien del individuo en aras del Estado ¹. Pero además de ese fin último y remoto, idéntico al supremo fin de los hombres, el Estado tiene un fin propio, directo é inmediato, que consiste en aquel bien que llamó el Doctor Angélico *unidad de la paz*, significando con esta bellísima expresión la paz y tranquilidad que resultan de la virtud de los hombres según que son miembros de la sociedad civil, virtud propia de los moradores de los reinos de este mundo, la cual es condición necesaria para el ejercicio de todas las virtudes que perfeccionan más y más á los hombres, y los disponen para los eternos gozos del cielo ².

En esta hermosa teoría, absolutamente contraria á lo que enseñan unánimes todos los publicistas liberales, la esfera en que se mueve el individuo, es sin comparación mayor que aquella en que ejercita su acción el hombre colectivo, pues se dilata por toda la extensión de la virtud y perfección moral y religiosa, que le encamina y dispone á la celestial bienaventuranza; mientras que la acción del Estado debe ceñirse á auxiliar á sus miembros para que en el seno de la paz y bienestar que procura, desenvuelvan los gérmenes de virtud, de perfección y de dicha que Dios pone en su corazón. Pero aunque más limitada que la del hombre individuo, la acción del Esta-

1 "La loi," decía Montesquieu exponiendo la antigua política pagana, "sacrificait et le citoyen et l'homme, et ne pensait qu'à la république." *Esprit des lois*, liv. xxvii, ch. 1.

2 Ad hoc enim homines congregantur ut simul bene vivant, quod consequi non potest unusquisque singulariter vivens. Bona autem vita est secundum virtutem. Virtuosa igitur vita est congregationis humanae finis. *De regimine princ.*, lib. 1, cap. xiv.

do no deja por esto de ser sublime, como quiera que en último término se ordena al bien celestial y divino de los hombres, ayudándoles poderosamente, aunque por modo mediato, para alcanzarlo, y promoviendo y favoreciendo, mediante sus relaciones con la Iglesia de Dios — de quien recibe luz y dirección, y á la que ayuda por su parte en la obra de santificar á los individuos y civilizar á los pueblos — todos los bienes que perfeccionan y embellecen la vida humana.

¿Es éste por ventura el fin á que se ordena el Estado según las Constituciones modernas?

A esta pregunta responden auténticamente las Constituciones mismas.

"El objeto de toda asociación política, dice el art. 2.º de la Constitución francesa del 91, es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Éstos son la *libertad*, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresión."

Todos saben lo que el liberalismo entiende por *libertad*; pero si á pesar de haberse mostrado con claridad el sentido de esta palabra en los discursos, y sobre todo en las obras de los liberales, todavía dudase alguno de él, véalo en este documento infalible de León XIII: "Así también los sectarios del liberalismo..... pretenden que en el ejercicio de la vida ninguna potestad divina hay á quien obedecer, sino que cada uno es ley para sí, de donde nace esa moral que llaman *independiente*, que apartando á la voluntad, bajo pretexto de *libertad*, de la observancia de los preceptos divinos, *suele conceder al hombre una licencia sin límites*" ¹.

1 Véase en la obra del ilustre profesor Bensa (*Juris naturalis universi summa*, París, 1856) la demostración de las tesis ó proposiciones siguientes: "252.º El régimen constitucional por su misma naturaleza engendra la corrup-

Pero volviendo á las declaraciones auténticas del fin de la sociedad civil en las Constituciones modernas, he aquí el artículo en que nuestros constituyentes de Cádiz formularon ese fin de conformidad con los constituyentes franceses: "La nación está obligada á conservar y proteger la libertad civil (*no se olvide lo que los sectarios del liberalismo entienden por libertad*), la propiedad y los demás derechos legítimos de los que la componen (*sin duda no se atrevieron á nombrarlos*)."

Las demás Constituciones que se han sucedido en España, comenzando por la de Cádiz, madre de todas ellas, hasta la que últimamente rompió el sagrado vínculo de la unidad religiosa, todas tienen un mismo fin: conservar y proteger las libertades modernas, es decir, el derecho al error y al mal en todas las cosas que no se opongan á la ley civil, aunque la ley civil sea contraria al derecho natural y al divino. De donde resulta que el fin del Estado moderno se reduce, en las Constituciones que expresan genuinamente su espíritu, á conservar y proteger el orden material en la sociedad. Con razón ha sido comparada la misión de la autoridad en dicho Estado al oficio de los gendarmes: hacer posible la coexistencia de los hombres en sociedad de forma que no se devoren unos á otros, garantizándoles á todos ellos la *licencia ilimitada* que la ley les concede bajo pretexto de libertad, según la admirable fórmula de León XIII.

Además de esta libertad carnal y satánica, proclamada

ción de los ciudadanos.— 253.* Del moderno régimen representativo se sigue la *corrupción judicial*, principalmente en causas políticas.— 254.* El régimen constitucional *subvierte los principios todos de la honestidad pública y de la privada.* No es maravilla, á la verdad, que este autor hiciese esa demostración después de haber probado en la proposición 242 de la misma obra, que "el régimen constitucional es esencialmente ateo, *régimen constitutionale debet ESSENTIALITER esse atheum.*"

en las Constituciones modernas, el racionalismo ha inoculado en ellas un principio al parecer contrario, conviene á saber, el principio que puede llamarse *socialista*, en cuya virtud el Estado absorbe las fuerzas de los individuos, concentrándolas en no sé qué potencia absoluta y soberana que el mismo Estado se atribuye como si él fuera Dios, el Dios presente en la humanidad, que decía Hegel. Ambos principios, aunque al parecer contrarios entre sí, son en la esencia uno, pues se resuelven finalmente en la ley que llaman del progreso, según la cual la humanidad emancipada de Dios y de la Iglesia, y por consiguiente de los preceptos todos de la ley moral, debe realizar aquel ideal que consiste en aplicar á las comodidades y deleites, cada vez más numerosos, exquisitos y refinados, de la vida presente, las conquistas de las ciencias positivas.

Ahora, si hemos de juzgar de la bondad y excelencia de las formas políticas según el criterio de Santo Tomás de Aquino, por la cualidad que las hace aptas para producir la unidad de la paz, que procede de la virtud, y que sirve á los hombres para justificarse y salvarse, ¿qué género de delirio no supondrá el propósito de conciliar el moderno sistema constitucional, inventado para fomentar y proteger la licencia, con la forma que propone el Santo Doctor, tomándola de la Escritura Santa, para proporcionar á los hombres reunidos en sociedad medios y condiciones que les permitan desenvolver en la vida pública y en la privada los gérmenes de virtud y santidad que hay en el corazón humano vivificado por la gracia de Dios en el seno maternal de la Iglesia?

III

Conocidas las causas ó principios extrínsecos de las Constituciones modernas, no es difícil entender su índole depravada. Los efectos son siempre proporcionados á sus causas; el que desee huevos de tórtolas ó de palomas silvestres, no los busque en nidos de gavilanes.

Dictadas las Constituciones modernas por los enemigos de la fe y de las tradiciones y libertades antiguas y de la autoridad de origen divino, hombres imbuídos en las máximas de la revolución francesa, fruto último del protestantismo y de la filosofía incrédula, no es maravilla que con ellas trataran de edificar una sociedad sin Dios y contra Dios y contra su Iglesia, que es la ciudad de Dios en la tierra. Tales Constituciones, á la verdad, con la división de sus poderes, con la omnipotencia de sus ministros, con sus Reyes que reinan y no gobiernan, con la libertad de la prensa, expresión de lo que llaman opinión pública, y consecuencia rigurosa de la soberanía nacional, son obra exclusiva de la razón independiente y autónoma, que de nada menos presume que de constituir en asambleas deliberantes la sociedad civil después de haber minado sus fundamentos ¹.

¹ "La filosofía moderna, dice el Conde de Maistre, carece de la finura y humildad necesarias para conocer los verdaderos resortes del mundo político. Uno de sus mayores delirios es creer que una asamblea puede constituir á una nación; que una *constitución*, es decir, el conjunto de leyes fundamentales que convienen á esta ó aquella nación, y que deben determinar la forma de su gobierno, es una obra como cualquiera otra, para la que únicamente se requiere

Esta verdad, clara como la luz, hubo de reconocerla y exponerla, magistralmente por cierto, uno de los publicistas á quienes ha citado el director de *La Unión Católica* para probar que las Constituciones modernas son esencialmente conformes con la doctrina del Doctor Angélico sobre la mejor forma de gobierno. Léanse si no las siguientes palabras de Guizot, uno de los mayores padres del sistema constitucional ¹: "La soberanía no pertenece *por derecho* á nadie, puesto que el conocimiento pleno y continuo, la aplicación fija é imperturbable de la justicia y de la razón, no son propios de nuestra naturaleza imperfecta. *El gobierno representativo descansa en esta verdad*. El gobierno representativo no atribuye *por derecho* la soberanía á nadie. Todos los poderes se agitan en su seno, para descubrir y practicar fielmente la regla que debe presidir á su acción, y la soberanía por derecho sólo se les sostiene con condición de que la justificaran incesantemente. El gobierno representativo, hijo de la justicia y de la razón, *no admite otro guía que ellas*. Como no es propio de la debilidad humana seguir infaliblemente en el mundo á estos sagrados guías, el *gobierno representativo no reconoce en nadie absolutamente la soberanía por derecho*, é incita á la sociedad entera al descubrimiento

ingenio, ilustración y ejercicio; que puede uno aprender el oficio de constituyente, y que unos hombres pueden decir á otros el día que se les ocurra: "Hacednos un gobierno, ni más ni menos que como se dice á un oficial: "Hazme una bomba de vapor, ó hazme un telarillo... Pero es verdad tan cierta como un teorema de geometría, que *ninguna institución verdaderamente grande saldrá jamás de ninguna deliberación*, y que la caducidad de las obras humanas guarda proporción con la clase de hombres que toman en ellas parte, y con el aparato de ciencia y conceptos *a priori* que emplean para hacerlas... *L'esprit de S. de Maistre*, pág. 226. (París, 1859.)

¹ Fijese bien el lector en este notabilísimo pasaje, porque en él se echa de ver la diferencia, más aparente que real, entre la escuela genuinamente liberal, que proclama con Rousseau el poder soberano de la voluntad humana representada por el número, aun destituida de razón, y la escuela doctrinaria ó con-

de la ley de justicia y de razón, única que puede conferirla „¹.

Excusado es recordar, á vista de esta confesión, que la razón humana, engreída hasta el extremo de tenerse por principio absoluto del conocimiento de lo verdadero y de lo justo con independencia de la divina revelación, así como en filosofía engendra los delirios del materialismo, del panteísmo, del ateísmo, así en orden á la política concibe y da miserablemente á luz las formas de que se reviste en las Constituciones vigentes el espíritu de rebelión contra la autoridad legítima y contra la influencia divina de la Iglesia. Ahora, ese perverso espíritu es el principio interno y radical de donde proceden las garantías que protegen en las modernas Constituciones la libertad del error y del mal, y que conducen la sociedad al abismo de su ruina.

No se comprende, por tanto, que un sistema político en cuyo seno se agitan todos los poderes, como dice Guizot, ó si es lícito usar de esta metáfora, en donde juegan todas las piezas de que consta el mecanismo constitucional, fabricado á modo de ídolo por mano de quien no conoce otro guía ni otra norma que su propia razón, emancipada y rebelde, pueda ser tenido por continuación ó reproducción de las formas políticas representativas de la Edad Media, y mucho menos como fiel expresión del concepto

servadora, que sólo reconoce por soberana á la razón humana, aunque por ventura se halle en minoría. Ambas escuelas convienen en negar el origen divino del poder y el influjo sobrenatural de la revelación divina y de la Iglesia en el conocimiento de la justicia; y aunque difieran en asignar el sujeto de la soberanía, que para unos es la voluntad y para otros es la razón, pero en la práctica tienen ambos que atenerse al número de los votos, que son los únicos triunfos en el juego de este gobierno, después de las bayonetas.

¹ *Historia de los orígenes del gobierno representativo*, en PERIN, *Las leyes de la sociedad cristiana*, tomo II de la versión española (Barcelona, 1876), página 148.

de Santo Tomás de Aquino tocante á la mejor forma de gobierno. Podrán mediar y mediarán sin duda entre las antiguas formas y las nuevas, entre el Ángel de las escuelas y los imitadores del ángel que relampaguea en el abismo, ciertas semejanzas ó analogías accidentales, más aparentes que positivas, pero en realidad, atendiendo á lo que hay en unas y otras de más íntimo, al principio intrínseco, formal y constitutivo de ellas — si tales nombres pueden también darse á la negación de la *autoridad de derecho* que está en el fondo de las Constituciones modernas — se hallan separadas por un abismo. Veámoslo con mayor claridad, si cabe, todavía.

Es común sentencia entre los publicistas católicos y los liberales, — los católicos liberales en ésta como en las demás cuestiones sustentan el sí y el no — que el principio generador y constitutivo de las modernas formas constitucionales es la soberanía de la razón ó voluntad humana manifestada principalmente en las Asambleas legislativas¹. Este principio es á dichas formas lo que el alma del viviente al respectivo organismo; pues así como el alma es el principio que comunica á la materia con que se junta, la forma ó estructura que ésta recibe en cada viviente según la especie á que pertenece, y después de formarla ú organizarla continúa informándola y vivificándola y siendo el principio y raíz de todas las operaciones vitales, así ese principio de la soberanía de la razón ó voluntad, que según el testimonio de Guizot es negación de

¹ “Este régimen bastardo, dice el Sr. Carlos Perin, que no es ni república ni monarquía, procede del espíritu revolucionario; es la forma política que adopta la revolución cuando le conviene mostrarse prudente y moderada: la verdadera libertad no ha salido nunca de ese manantial envenenado. El parlamentarismo no da á los pueblos sino la libertad liberal, esto es, el despotismo de la razón general y el menos fácil de sacudir. „ *Las leyes de la sociedad cristiana*, vol. II, cap. IV, I.

la autoridad de derecho, después que organiza á su modo — si organización puede llamarse á la desunión y oposición de las partes que se dicen organizadas— los elementos en que reparte la soberanía ó autoridad de hecho, única que reconoce, formando el organismo político constitucional, no lo desampara ni un solo momento, antes continúa animándolo y siendo el principio y raíz de la acción político-social con que tiende á su fin. Media, sin embargo, esta diferencia entre el principio del organismo viviente y el principio del organismo constitucional: que el primero es una entidad positiva, que anima y vivifica al elemento material haciéndolo *uno*, y ennobleciéndolo, y ordenándolo al fin preconcebido por la eterna sabiduría; y el segundo, por el contrario, es negativo — pues niega la autoridad de origen divino — y lejos de unir los elementos políticos del poder, los disgrega y contrapone entre sí como á mutuos enemigos, despojándolos de la vida que debieran buscar en la autoridad que emana de Dios, y en las influencias divinas de la verdad y de la religión católica, y degradándolos hasta el extremo de hacerlos instrumentos de corrupción y de muerte. Es este, pues, un principio negativo, que lejos de constituir la forma política más excelente según Santo Tomás, es incompatible con toda forma política de gobierno, y aun con toda sociedad humana. De donde se infiere, que el gobierno representativo ó constitucional moderno no es verdadera forma de gobierno, sino privación de toda forma, monstruoso conjunto de elementos puramente humanos y terrenos, donde no hay unidad, ni orden, ni tendencia á bien alguno honesto, y donde todo es confusión, oposición, corrupción, ignominia, ruina. Lo que los ojos ven parece, por ventura, una hermosa manzana; pero si los ojos pudieran mirar lo que hay dentro de ella, verían no ya el sér

de manzana, sino aquello en que fué convertida por los gusanos. Así á algunos parecerán vivas las modernas formas representativas, pero están, ó mejor dicho, nacen muertas en los mismos Códigos de donde fué lanzado el principio de la vida, que es Dios¹. Ojos miopes ó alucinados verán en ellas ideas de Santo Tomás de Aquino, instituciones de la Edad Media; pero á los ojos de los que ven la realidad, son pura invención y artificio de la falsa sabiduría, ideados para oprimir y descristianizar los Estados y los individuos, y establecer sobre los escombros y ruinas de la sociedad cristiana el reino de Satanás.

IV

Veamos ahora los argumentos, de autoridad y de razón, con que nuestro entusiasta partidario de las formas representativas ha procurado conciliarles el amor y la confianza de los católicos.

Dos autoridades invoca el director de *La Unión Católica*: una de ellas la de los publicistas liberales; y otra la de los publicistas católicos, especialmente la del insigne autor del *Examen crítico del gobierno representativo en la Edad moderna*. Cuando el autor del precioso opúsculo que ahora sale á luz analiza por su parte, y cierto primorosamente, este sistema tal como lo han puesto

¹ "Je ne crois pas plus à la charte, decía el gran Conde de Maistre, qui à l'hippogryphe et au poisson remora. Non seulement elle ne durera pas, mais elle n'existera jamais, car il n'est pas vrai qu'elle existe. DIEU N'Y EST POUR RIEN D'ABORD; c'est le grand anathème. . . Lettres et op., t. II.

en nuestro siglo sus principales padres, el director de *La Unión Católica* le tilda y arguye de no conocerlo sino por lo que dicen de él sus "enemigos sistemáticos", y de no haberlo estudiado en sus verdaderas fuentes, las obras de Peregrino Rossi, Benjamín Constant, Bluntschli y algún otro autor *ejusdem farinae*; y cuando, una vez analizado, pone aquel teólogo de manifiesto su abominable malicia, el que antes evocaba esos nombres tan venerados en las escuelas liberales, saca luego á relucir una autoridad jerárquica ó verdaderamente científica que nos certifique de ser esencialmente bueno el régimen constitucional, por más que esté tomado accidentalmente del espíritu secularizador que ha penetrado en la sociedad moderna, y que así dice que reside en los gobiernos constitucionales como en los absolutos.

El escritor elegido por el director de *La Unión Católica* con ese intento es, como ya he dicho, el insigne Padre Taparelli; y la autoridad jerárquica invocada por él en esta ocasión es nada menos que la del gran Pío IX cuando estableció en los Estados de la Iglesia el régimen representativo.

Del Padre Taparelli cita el director de *La Unión Católica*, considerándolas como sentencia ejecutoria á su favor, estas palabras: "El gobierno constitucional nada tiene por su naturaleza que lo haga condenable." Y no seré yo ciertamente quien contradiga esta sentencia, ni apele siquiera de ella. ¿Inclina por su parte la cabeza el director de *La Unión Católica* ante la autoridad de este fallo? Pues oiga ahora el comentario que voy á ponerle con las propias doctrinas de su autor.

Dos cosas considera el P. Taparelli en los modernos gobiernos representativos: el espíritu que los ha formado, y la división de los tres poderes de que consta la sobera-

nía. Esta división es la nota que especialísimamente los determina.

Empezando por el espíritu que informa á estos gobiernos, el célebre autor del *Examen crítico* no vacila en decir que es absolutamente malo. "Los males, dice, que lamentan todos los hombres de bien, proceden del mal espíritu que se ha enseñoreado de las modernas formas representativas, y que las conduce por vía de perdición é inevitable ruina. Si esta ruina, esta perdición, debían de nacer como nacieron, del principio de la independencia heterodoxa, ¿no es evidente que en este principio está la verdadera causa de dicha ruina, y que esta ruina es la confirmación *a posteriori* de la malicia de aquel principio?"¹.

Véase ahora el juicio del mismo P. Taparelli, no ya sobre el espíritu de los modernos gobiernos representativos, sino sobre la distribución y separación que en ellos se hace de la autoridad, ó sea sobre la división del poder político. He aquí sus palabras terminantes².

"La división de los poderes es *por sí* un inconveniente contrario á la naturaleza de la autoridad, la cual quiere *por sí* ser una."³.

1 *Examen crítico del gobierno representativo* (versión española, Madrid, 1866), vol. 1, pág. 569.

2 *Ibid.*, pág. 566.

3 De la división de poderes introducida "por la mala intención de los filósofos democráticos," trató nuestro insigne Padre Puigserver en su preciosísimo opúsculo *El teólogo democrático ahogado en las angélicas fuentes* (Mallorca, año de 1815), examinándolo á la luz de la doctrina de su Angélico Maestro, y refutándolo como á "invención de Montesquieu y de Rousseau para desorganizar los Gobiernos y levantar la anarquía." Lástima grande que el Sr. Isern, admirador sin duda de su ilustre paisano, y discípulo como él del Doctor Angélico, no haya visto impugnado en dicho opúsculo el sistema político de que se declara partidario entusiasta; porque si lo hubiera visto, habría cedido al peso de la razón y de la autoridad, y abstenidose de llamar "sofisma," al argumento que oponen los publicistas católicos á la división del poder público en las constituciones modernas, y de zaherir al "órgano de los integristas de Italia," *L'Os-*

No puede enunciarse con mayor claridad ese defecto esencial del gobierno representativo á la moderna ¹. Falta ahora saber si en la mente del insigne publicista romano la división de los poderes, esencialmente contraria á la naturaleza de la autoridad, es independiente y ajena del espíritu que domina en los modernos gobiernos constitucionales, de suerte que este espíritu constituya un mero accidente de ellos, ó si es producida por ese mismo espíritu, y tiene con él la relación del efecto con su causa. Acerca de esta relación, el gran publicista católico italiano se explica con la misma idéntica claridad, mostrando de una parte la filiación lógica de estos conceptos, y por otra la actuación histórica de ellos. Oigamos sus mismas palabras:

“Desgraciadamente un cerebro francés hizo alarde de sutil ingenio acerca de las leyes, estando *lleno de aquel protestantismo, que Voltaire transformó en filosofismo*, lleno de aquel vacío de conciencia y de derecho que surge

servatore cattolico de Milán por haber “formulado”, dice, tal “sofisma”. Sin duda por no haber leído al Padre Puigserver, D. Damián Isern no ha temido escribir, con la pluma de no sé qué autor alemán, que “la división de funciones en la constitución del Estado no altera la unidad de la potestad”, sin advertir que la división de que tratamos, no es la de las funciones ejercidas por poderes subordinados á un poder supremo, sino la de este supremo poder en poderes independientes entre sí; ó en otros términos, que los poderes cuya división es admisible, “son, dice el Padre Puigserver, los subalternos, los dependientes, los que descienden del único Supremo como del sol los rayos. Pero tres poderes, supremo é independiente cada uno en su línea.... esto sólo por castigo y permisión de Dios pudiera establecerse en una desgraciada sociedad; y en este caso resultaría un Gobierno imperfecto, diminuto, sin unidad, sin verdadera soberanía, sin que se reuniesen en una sola causa moral todas las que pueden contribuir al verdadero bien común. En dos palabras: con semejante división de poderes se arruinaría por sí misma la sociedad reunida, perecería, pronto se precipitaría á la anarquía”. Véase la proposición III, págs. 54 y siguientes de dicho opúsculo, la cual demuestra el autor con principios del mismo Santo Doctor á quien hace Isern patrono de la forma de gobierno cuya nota principal es una división de poderes que aquel insigne discípulo suyo no vaciló en llamar á boca llena diabólica.

¹ Pág. 564.

de estas doctrinas, lleno de aquellos abusos que las doctrinas mismas habían introducido en el gobierno corrompido de Francia. *Con tales disposiciones* enamoróse de la Constitución inglesa, sin comprender verdaderamente las causas secretas por donde esta Constitución es tan libre y vigorosa.... *Formó, pues, su teoría exclusiva*, y condenó á muerte á todo gobierno, aun poliárquico, donde no esté dividido el poder, dejando á la Francia que le adoró, el encargo de realizar sus sueños, ¹.

Es pues la división de los poderes—nota esencial característica de los modernos gobiernos representativos—el sueño de un cerebro poseído del espíritu protestante, y vacío del sentimiento del derecho y de la luz de la conciencia.

No es menos explícito aquel gran publicista cuando refiere el origen histórico de los gobiernos representativos. “Como esta forma de gobierno, dice, *ha nacido en los tiempos modernos de las revoluciones, engendradas de la idea del pacto social*, y como sus fundadores se

¹ Mr. León Faucher en sus conocidos *Etudes sur l'Angleterre* (t. 1, introd., pág. 19), se burla con razón de la distribución y ponderación de los poderes públicos que Montesquieu se imaginó ver en la constitución inglesa, y prueba claramente que “aquel cuerpo legislativo, compuesto de dos cámaras, una de las cuales modera á la otra, estando ambas ligadas por el poder ejecutivo, que á su vez lo está por el legislativo, puede muy bien ser un tema excelente para ser discutido entre jóvenes escolares, pero no un sistema aplicable á los negocios de una gran nación”. En prueba de la verdad de este juicio, véase el ejemplo siguiente. Dice el autor del *Espíritu de las leyes*: “La libertad no se concibe allí donde el poder de juzgar no está separado de la potestad legislativa y de la ejecutiva: cuando se halla unida con la legislativa, el poder sobre la libertad y la vida de los ciudadanos es arbitrario, porque el juez será el mismo legislador; y si procede unido con el poder ejecutivo, el juez puede tener la fuerza de un opresor (lib. XI, cap. VI)”. Esta división de poderes la vió en sueños Montesquieu en la Constitución inglesa, porque en la realidad todos saben que la cámara de los lores, según esa Constitución, es juntamente cámara legislativa, tribunal de justicia, tribunal de alzada y tribunal de casación, y que en todo el Reino Unido las funciones de legislador y de juez se reúnen en la misma persona: el propietario. Véase á Mr. l'Abbé MARTINET, *La Science sociale*, lib. III, cap. IX.

veían obligados por la lógica á admitir la *igualdad política individual de todos los ciudadanos*, y por consiguiente su derecho á que se les oiga en cuestiones políticas, el defecto de universalidad en la representación real lo suplieron concediendo á todo ciudadano el derecho de *publicar sus ideas por medio de la prensa*¹, el derecho de petición, el de asociación, etc.².

Compárese ahora esa *igualdad política de todos los ciudadanos*, que, según el Padre Taparelli, impone la lógica á los fundadores de los gobiernos modernos representativos, compárese esa soberanía que todos los ciudadanos tienen derecho á ejercer, pues en todos ellos reside, si no como en representantes del pueblo, que no todos pueden serlo, á lo menos en forma de libre petición y de prensa libre; compárese, digo, esa soberanía común é inalienable de las modernas Constituciones, con la política del Ángel de las escuelas, que con tanto cuidado y sabiduría *excluyó del mando* á la multitud, concediéndole únicamente el derecho de ser elegidos de entre ella los que mandan *secundum virtutem*, bajo el poder de uno solo, y el poder ella elegirlos; y dígase qué género de conformidad cabe entre un sistema en que todos son

1 Vea pues el Sr. Isern, que no es sólo el protestante Guizot, sino el gran publicista católico Taparelli, quien reconoce este derecho entre las garantías esenciales del moderno régimen representativo. Por más que haga, no se podrá raer este vicio el tal sistema constitucional; pues aunque la publicidad no haya sido *siempre* inherente al gobierno representativo, como dice el mismo Guizot, esta no es razón para tener aquel derecho por mero accidente del mismo, como por tal le tiene el mismo Isern, fundándose en esa observación, sin advertir que muchas cosas proceden esencial ó necesariamente de otras sin existir siempre en ellas, las flores y los frutos, por ejemplo, en los árboles que necesariamente los producen. Fuera de que el *no siempre* se refiere al gobierno representativo verdadero; pues en el falso, que, como decía Lammenais, es una *representación* de gobierno, la libertad de imprenta es flor y es fruto y savia y jugo y vida del árbol de la libertad constitucional.

2 *Saggio teoretico di Diritto naturale* (sexta edic. Palermo, 1857), disert. vii, cap. iv, nota cxxlv.

soberanos y pueden ejercer la soberanía como representantes del pueblo ó como órganos de la opinión pública, y un sistema en que sólo mandan algunos, bajo la suprema dirección de uno solo¹.

“Si la división de los poderes, dice en otro lugar de su *Examen crítico* el P. Taparelli, se introduce violando los derechos, lejos de moderar la tiranía, *hácela necesaria*, porque violado legalmente un derecho, todos se vuelven violables. Cuando todos los derechos son viola-

1 Observa el P. Taparelli, respondiendo á cierto anónimo veneciano que pretendía defender con el texto de Santo Tomás de Aquino los Estados á la moderna, la gran diferencia que media en la expresión que usa el Doctor Angélico cuando habla del pueblo después de haber indicado los otros dos elementos del gobierno. “En los dos primeros, dice, supone la posibilidad ó la realidad del gobierno (*principantur*), y respecto del pueblo cambia la fórmula y la reduce á *eligere principes*, distinguiendo justamente, como más de una vez lo hemos hecho en otra parte, el *elegir* soberano del *ser* soberano.” *Examen crítico*, introd., pág. 6 de la versión española. Véase también el artículo publicado por el ilustre Dr. Vinati en el *Divus Thomas* (vol. iii, fasc. xxvii), intitulado: *Praestantissimus regiminis modus secundum mentem S. Thomae*. En este precioso escrito se ve claramente ser esta la mente del Santo Doctor: 1.º, que todos tengan alguna parte en el mando; y 2.º, que la constitución de la sociedad civil posea las ventajas de las varias especies de gobierno, sin los inconvenientes de ellas. Como la suprema potestad no pueda ejercitarse por todos, y sea preciso que la ejerzan, ó una sola persona individual, como acontece en el reino, ó una persona colectiva, como en la aristocracia, el gobierno más excelente de todos debe reunir las ventajas de la primera de estas dos formas, v. gr., la prontitud en la resolución de los negocios, y el concurrir perfectamente todas las fuerzas al fin de la sociedad; y debe evitar los inconvenientes de ella, que son la tendencia á degenerar en tiranía, que difícilmente ocurre en la aristocracia. Conviene, pues, 1.º, que sea uno sólo el que mande, el cual los presida á todos; 2.º, que este uno esté adornado de excelente aptitud para gobernar la república; y 3.º, que bajo su potestad haya otros que manden asimismo *secundum virtutem*, es decir, que sean los más aptos entre todos, para el régimen de la república. Ahora bien: para que tanto el supremo gobernante, como los que gobiernan presididos por él, reúnan esas dotes, no conviene que sean elegidos por ninguna persona determinada, ni que hayan de salir de esta ó aquella familia, sino conviene que puedan ser elegidos de entre todos, y que todos puedan elegirlos. Esta es la manera con que todos tienen parte en la cosa pública. Dígase ahora en qué se parece esta excelentísima forma de gobierno á los mecanismos ideados por Locke y Montesquieu, penetrados del espíritu de Lutero y de Rousseau. Ni aun el nombre de representativo puede darse al gobierno más excelente, porque el pueblo en él no tiene otra participación que elegir á los magistrados, atendiendo á su aptitud, pero sin conferirles derecho ni facultad alguna.

bles, el reino de la fuerza es necesario; ahora bien: la tiranía no es otra cosa que el reino de la fuerza sin derecho. Luego la división de los poderes, introducida por la violación de la legitimidad preexistente, *hace necesaria la tiranía é imposible todo buen gobierno, toda libertad verdadera*,¹. Donde claramente se ve, que en la mente del insigne jesuita la bondad del gobierno es esencialmente incompatible con la división de sus poderes allí donde, según ordinariamente acontece, ha sido introducida por la violación de la legitimidad preexistente; la cual violación, podemos añadir, siguiendo los principios del autor, está virtualmente contenida en la teoría racionalista del Estado, de la que ha nacido el *moderno* régimen constitucional. No es, pues, accidental la malicia de este régimen, sino esencial y constitutiva, según el más ilustre de los publicistas católicos contemporáneos.

Luego, cuando este mismo autor afirma que "el gobierno constitucional nada tiene por su naturaleza que sea condenable," sus palabras deben entenderse de esta forma de gobierno considerada abstractamente ó en sí misma, y tal como concretamente existió en las monarquías representativas antiguas, y aun como puede existir allí donde aquella división sea introducida lícitamente, sin violar derechos preexistentes, y teniendo por autores á hombres que no conozcan, sino para abominar de ellos, los principios del derecho nuevo, que corrompen dicho régimen aun en los Códigos formados en parte por católicos²; pero no tal como se ve parodiada esa forma en

¹ *Examen crítico*, l. c.

² Me refiero á la Constitución belga, la cual, según declaró el Cardenal Nina, Secretario de Estado de Su Santidad, en el despacho de 25 de Julio de 1880, "encierra principios que *la Iglesia*, según lo ha declarado el Padre Santo, no podrá nunca aprobar."

los Estados modernos, regidos de tales Códigos políticos, donde, lejos de moderar la tiranía dicha división, la hace necesaria, haciendo al mismo tiempo imposible todo buen gobierno, toda libertad verdadera. No es pues aplicable á estos gobiernos el concepto de gobierno representativo, y mucho menos el del régimen propuesto por el Santo Doctor; ni se da en ellos verdadera semejanza con las Monarquías templadas de la Edad Media, de cuyas formas representativas, puras y cristianas, quedaron restos venerables, que los gobiernos modernos se han apresurado á suprimir, dando así testimonio al espíritu anticristiano que á ellos les dió y les conserva el sér que tienen. Comparado este sistema constitucional con aquellas antiguas Monarquías, percíbese á lo más cierta semejanza aparente ó analogía imperfecta, ó mejor dicho, puede verse en él una como parodia é imitación sarcástica de las antiguas instituciones; yo compararía esa semejanza á la que de una hermosa imagen impresa en un cristal queda en los fragmentos en que el cristal se rompe al contacto de pez ó piedra azufre inflamada.

Y no replique el adversario de nuestro autor, que según esta lógica, "al condenar al régimen constitucional hay que condenar todas las formas de gobierno, puesto que actualmente están todas, cuál más, cuál menos, informadas por aquel espíritu y por aquellos principios,"; porque no es lo mismo estar tomado un gobierno legítimo de origen liberal, como lo estuvo el de España bajo el absolutismo de la casa de Borbón, que ser el liberalismo el principio generador de la forma política vigente, como acaece en las Monarquías constitucionales modernas, cuya Constitución ha sido hecha de intento bajo la dirección de ese principio para que sea, según lo vió el genio de Taparelli, "la suprema garantía de una sociedad com-

puesta de razones independientes „ 1. En los príncipes del pasado siglo y en todo gobierno legítimo y verdadero el espíritu secularizador y los principios falsos de que procede este espíritu, son verdaderamente accidentales: ni en su origen, ni en sus tendencias, ni en su misma naturaleza, son tales gobiernos malos, sino buenos; pero el sistema constitucional, por efecto sin duda del vicio que adquiere en su concepción y nacimiento, pues es engendrado en el pecado de Lutero, horrible consorcio de concupiscencia y de soberbia, tiene extraordinaria propensión y aptitud para engendrar estos mismos pecados, debiendo ser considerado, no ya como enfermedad pasajera, y que no afecta los centros de la vida, sino como cáncer que inficiona la sangre y la corrompe, y que cuando no es extirpado á tiempo, conduce infaliblemente á la disolución y á la muerte.

No diga, por último, el director de *La Unión Católica*, que “si los juicios del Sr. Miralles fuesen exactos, los grandes publicistas católicos afirmarían que todas las formas de gobierno son iguales en abstracto para el católico, excepto el régimen constitucional, que es condenable por su naturaleza „; porque como á los ojos de los publicistas católicos el régimen constitucional, considerado en abstracto, y según que fué actuado en las Monarquías templadas de la Edad Media, es inocente, considerarlo con razón como verdadera forma de gobierno, y como una de las especies en que se divide este género; pero de aquí no se infiere que aprueben las Constituciones modernas, cuyos principios son tales, que destruyen la razón misma genérica de forma de gobierno, pues niegan el concepto de derecho y autoridad ema-

1 *Examen crítico*, vol. 1, epílogo, pág. 575.

nada de Dios, reduciéndola á no sé qué ídolo é invención de la razón humana, que á sí propia se tiene en los Estados modernos por principio único de verdad y de justicia 1.

Arguye, por último, contra el profesor de Palma de Mallorca su crítico de Madrid, diciendo que “no se contenta en sus fallos contra el régimen constitucional con enmendar la plana á los grandes tratadistas católicos (!!!), sino que *se la enmienda* á los mismos Romanos Pontífices (?): á Pío IX sobre todo, que, como es sabido, no sólo enseñó que la religión no está reñida con la *variedad de formas de gobierno*, sino que fué monarca *constitucional*, con su ministerio responsable y todo. „ Dos palabras ahora en obsequio de la verdad y de la claridad ofuscadas en esas líneas.

La Iglesia enseña, por boca de León XIII, que “entre las varias formas de gobierno ninguna hay que sea *en sí misma* reprensible, como que nada contiene que repugne á la doctrina católica; antes bien, puestas en práctica directa y justamente, pueden todas ellas mantener al Estado en orden perfecto „ 2. Pero el mismo Pontífice

1 “Combato las constituciones modernas „ dice el Conde Robiano-Vorsbeck, á quien cita el Padre Taparelli en su *Ensayo crítico* (vol. 1, introd., página 15), “y las combato todas sin excepción.... Porque el carácter *esencial* de estas Constituciones es el siguiente: la razón humana, ó por mejor decir, la razón individual se halla investida en ellas de autoridad suprema en el Estado, y lo regula todo como *soberana absoluta*, sin intervención. La ley de Dios, las leyes de la Iglesia, la revelación, la palabra divina, ninguna autoridad espiritual, ninguna autoridad temporal es admitida para guiar ó enmendar las decisiones de la razón.... No se ha visto una cosa igual en la Constitución de los países llamados países de estamentos ó representativos.... Por ejemplo, la (antigua) Constitución belga, basada esencialmente en la religión católica, estaba bajo la salvaguardia de los tres brazos del Estado.... Pero estos brazos no se abandonaban á las aberraciones de su inteligencia.... Sin fuerza para innovar, para hacer ensayos temerarios, para hacer y deshacer leyes, eran muy fuertes como conservadores, para mantener los derechos de todos, y *antes que todos* LOS DE DIOS Y DE SU IGLESIA. „

2 Véase la Encíclica *Immortale Dei*.

añade á esas hermosas palabras estas otras en la Encíclica *Libertas*:

“Ni es tampoco, mirado en sí mismo, contrario á ningún deber el preferir para la república un modo de gobierno moderadamente popular, salva siempre la doctrina católica acerca del origen y ejercicio de la autoridad pública. Ningún género de gobierno reprueba la Iglesia, *con tal que sea apto para la utilidad de los ciudadanos*; pero quiere, como también lo ordena la naturaleza, que *cada uno de ellos esté constituido sin injuria de nadie, y singularmente dejando íntegros los derechos de la Iglesia.*”

Es así que el régimen constitucional á la moderna, ni es apto para la utilidad de los ciudadanos, antes la historia contemporánea ha escrito de él, con la pluma del Cardenal González, que es “la explotación del pueblo por la ambición y la intriga.”; ni está constituido sin injuria de nadie, pues en todas ó en casi todas partes lo ha introducido la revolución; ni deja íntegros los derechos de la Iglesia, sino antes hace profesión de “violiar los fueros de la verdad y de la religión católica.”: luego es falso que en la variedad de formas de gobierno con que la religión no está reñida, se halle el constitucionalismo contemporáneo.

La aprobación no rehusada por la Iglesia á las varias formas de gobierno se entiende únicamente de las formas verdaderas, no de las que sólo parecen tales, aunque en realidad no sean sino artificios sugeridos por el espíritu de Lutero y de Voltaire para descatolizar á los pueblos y oprimirlos en nombre de la libertad. Tales son los gobiernos de los Estados modernos, cuyas Constituciones son la antítesis perfecta del derecho y de la autoridad que emanan de Dios, sin cuyo fundamento no hay Estado

posible ni gobierno verdadero, ni verdadera libertad. “Harto cierto es,” se lee en el célebre opúsculo publicado en Roma con carácter cuasi oficial, y vertido al castellano por encargo y expresa autorización de la Santa Sede, “harto cierto es que los principios sociales en que descansan tales Constituciones (*las de los Estados á la moderna*), especialmente el principio de la soberanía del pueblo, *conducen lógicamente á la destrucción de toda Monarquía y de toda forma de gobierno*, aun del republicano, hasta la absoluta Monarquía.”

¡*Nunc intelligite!* Si no queréis escucharnos á nosotros ni dar asenso á nuestras razones, oid al menos y repetid con la voz que viene de Roma esta verdad nunca bastante meditada ni repetida en nuestros días: “Los principios en que descansan las Constituciones modernas, *conducen lógicamente á la destrucción de toda forma de gobierno.*”

No es, pues, exageración “integrísta,” negar que el espíritu ó los principios de tales Constituciones sean accidentes separables de ellas, pues antes les sirven de base y fundamento, sin el cual no pueden existir; ni sostener que el gobierno constitucional al uso no es forma verdadera de gobierno, pues antes toda forma de gobierno, cualquiera que ella sea, tiene que ser necesariamente destruída por la acción deletérea de los principios en que tales Constituciones se fundan.

No ha temido renovar nuestro crítico en esta ocasión una dolorosa memoria para la Iglesia trayendo á este debate el ejemplo del gran Pío IX; pero debe advertir que ese ejemplo es luz capaz de iluminar aun á aquellos á quienes ciega el amor desordenado á las formas representativas. Verdaderamente si alguna vez pudo esperarse que diera frutos de paz y civilización el régimen constitucional, fué cuando el gran Pío IX, todo bondad y amor

á su pueblo, lo estableció en él de su libre voluntad, no sin haber concedido anteriormente, como para que le sirviera de dulcísimo preludeo y le conciliase los ánimos de todos, aquella noble y generosa amnistía con que fueron llamados á su patria los desventurados hijos de ella que á la sazón vivían en el destierro. No nacieron, según esto, en Roma las instituciones representativas como en España y como en tantos otros Estados, de una rebelión contra la autoridad, ni penetró en ellas, tales como salieron de las sagradas manos del Pontífice Rey, el espíritu secularizador ó liberal y masónico que las corrompe en los Estados modernos; por el contrario, conservaron al mismo tiempo en todo su vigor las leyes de la Iglesia, y el Estado debía de recibir el influjo saludable que procede de su estrecha unión con el Sumo Pontificado. El Estatuto de Pío IX se diferenciaba, pues, como lo ha confesado algún testigo nada sospechoso, de las Constituciones modernas introducidas en los Estados seculares ¹. Mas á pesar

¹ Es de notar la profunda sabiduría con que en el *Opúsculo sobre la cuestión Romana*, publicado en Roma recientemente bajo los auspicios de la Santa Sede, se reconoce el "buen sentido," con que alguno ha indicado, "que en el caso de una restauración, el Pontífice podía dar á sus súbditos un Estatuto *análogo* al de las novísimas Constituciones. . . *Análogo*, es decir, de razón distinta de la naturaleza de estas Constituciones, intrínsecamente malas y perversas. En este mismo opúsculo se establece con tanta concisión y claridad la diferencia esencial entre las antiguas y las modernas Constituciones, que juzgo muy conveniente confirmar con esta autorizada doctrina la que se contiene en el presente opúsculo. Véase aquí lo que acerca de esa diferencia se lee en la versión oficial que tengo á la vista:

"El gusano de las *modernas franquicias* consiste en el concepto *antisocial* y anticristiano de la *soberanía popular*; de la cual el pueblo italiano (*y el español*), sabiendo por experiencia á qué se reduce, hace el caso que no ha mucho indicábamos. . .

"*Muy de otro género* eran las franquicias de que se tiene ejemplo en las Constituciones de la antigüedad y de la Edad Media, que duraron algunas de ellas hasta la Revolución francesa, *por la cual fueron abolidas*. Consistían en un meditado temperamento puesto en algunos puntos al arbitrio personal del Príncipe; y ejercitábanse por los Diputados, no representando la supuesta soberanía del pueblo, sino asociados en nombre del mismo, á la suprema potestad civil en ciertos asuntos, como el régimen de los impuestos y otros. . .

de esta esencial diferencia, aquel Estatuto, dictado y protegido por la autoridad de aquel glorioso Pontífice, tan adulado primero como aborrecido luego por la revolución; aquel Estatuto, no sólo inmune de crimen de Estado, pero sin levadura alguna de corrupción y muerte, vino, finalmente, á mostrar en su actuación y en su fin, que estas formas, que fácilmente pueden alentar á los que se conjuran á obrar el mal, en el estado presente de la sociedad moderna, dominada por el espíritu de independencia y libertad, cuando no lleguen á actuarse de modo que carezcan de todo influjo político liberales y masones, son por lo menos peligrosas ¹.

V

Antes de poner término á este escrito permítaseme detenerme algunos instantes para considerar la forma en que se ofrece ante los ojos del lector la presente controversia. El docto y piadoso profesor del Seminario Conciliar de Palma, para defender la doctrina tomística que se

"En tal concepto nada contradice la prerrogativa del soberano, y una carta de este género sería la más propia para cualquiera de nuestras sociedades, puesto que por una parte prevalece en ellas cierta aversión á la monarquía absoluta, y por otra experimentase general disgusto por el pésimo resultado del moderno parlamentarismo. . .

¹ Ya lo dijo SAN AGUSTÍN: "Si un pueblo es perfectamente templado, formal y amigo verdadero del bien común, será bueno dar una ley que le permita elegir á los magistrados que administran la cosa pública. Mas si el tal pueblo se deprava, si es venal su sufragio, y si confía el poder á manos inmorales y criminales, es preciso quitarle la facultad de disponer de las dignidades, y conferirla á un reducido número de hombres de bien. . . *De libero arbitrio*, I, 6. citado por Santo Tomás de Aquino, 1.^a, 2.^a, q. xcviij.

propuso exponer y vindicar, no ha contendido con racionalistas y liberales, — en cuyos ojos el régimen moderno constitucional es una de las más gloriosas conquistas de la época, un paso de gigante dado por la humanidad en las vías de la civilización y de la libertad; — la lucha con tales autores, aunque encarnizada y viva, cual tiene que ser entre los que combaten por causas que se contradicen absolutamente y tienden á destruirse una á otra, le hubiera sido fácil, porque el blanco á que en ella se apunta, es grande y accesible á la simple vista; sino se ha visto precisado á luchar con un adversario tanto más temible cuanto mejor oculta, no dudo que de buena fe, lo que en la escuela á que pertenece, merece ser combatido. De la táctica usada por el adversario, no á la verdad muy temible, de aquel ilustre profesor, y en general de los que en mal castellano ¹ llama él "integristas," pueden formarse algun concepto los que lean en este opúsculo los artículos que con lealtad, no muy común en estos tiempos, como quien confía plenamente en la bondad de su causa, ha reproducido, tomándolos del periódico *Las Instituciones*, aquel docto escritor.

¹ Lejos de distinguirse como escritor, el severo crítico del ilustre profesor de Palma, hállasele alguna que otra vez en falta de gramática castellana. Véase este caso: "Como enseñan los Santos Padres, el hombre fué creado por Dios libre... y sólo recibió inmediatamente de Dios la facultad de dominar á los animales y á las cosas inferiores." Después de la palabra *creado* debió ir inmediatamente la de *libre*, para que no se entendiera que se dice de Dios y no del hombre. No es cierto, ni jamás dijeron los Santos Padres, que sólo recibiera el hombre de Dios el dominio sobre "los animales y las cosas inferiores," pues también recibió inmediatamente de Dios otras muchas cosas, como sabe el señor Isern, y como lo hubiera expresado añadiendo el pronombre *él* al adverbio *sólo*. Ni está bien, por último, predicar el comparativo *inferiores* sin expresar los dos términos de la comparación, ni atribuirlo sólo á las cosas inanimadas, con exclusión de los animales, que en la intención de los Santos Padres y del mismo Sr. Isern son también cosas *inferiores*. A los Santos Padres no había necesidad de traerlos, haciéndolos autores de una verdad que consta en el sagrado texto, y que es de derecho natural.

Los que hojeen siquiera esos artículos, habrán de sentir poco más ó menos lo mismo que ha sentido el que estas líneas escribe. Por una parte complaceráles ver que el articulista blasona de "adversario resuelto y convencido," de los principios del derecho nuevo y del espíritu secularizador que informa á las sociedades modernas y á los gobiernos constitucionales que las rigen, y ante esta bella confesión sentiránse asimismo inclinados á estrecharle la mano con efusión, y á ponerse á su lado para ayudarle en la lucha, si realmente luchare, contra la acción deletérea de tales gobiernos, cualquiera que sea su nombre, conservadores ó liberales; mas por desgracia, á poco que se fijen, no tardarán en ver con verdadero dolor que á este filósofo tomista, miembro de una Academia que lleva el nombre del Doctor Angélico, no le parece suficiente ni segura la luz con que se muestra el sistema constitucional en las obras de los más insignes intérpretes y expositores del Ángel de las escuelas en nuestros mismos días, á alguno de los cuales no ha temido juzgar en este punto por falsario ¹; en cambio este ilustrado académico ha dado

¹ Me refiero al sapientísimo colaborador y continuador del gran SANSEVERINO, el Sr. NUNZIO SIGNORIELLO, una de las mayores lumbreras de la filosofía cristiana en el presente siglo. De este insigne filósofo y teólogo, prez y honra esclarecida del clero de Nápoles, que nunca llorará bastante su reciente muerte, dice Isern, que "no supo hacerse superior á sí mismo, rindiendo tributo ante todo y sobre todo á la verdad," porque hablando del régimen propuesto como el mejor por Santo Tomás, enseña que "es mixto de aristocracia y democracia en cuanto el príncipe elige de entre todo el pueblo personas principales (*quatenus ille príncipes eligit*) que ejerciten bajo su autoridad, ó en concepto de subordinados suyos, los diversos oficios del reino." Tal es el texto que ha escandalizado á D. Damián Isern, moviéndole á decir que en él "está falsificado el pensamiento de Santo Tomás," como quiera que, según el Santo Doctor, no es el príncipe quien elige á los que han de ejercitar la autoridad como subordinados suyos, sino eligelos la multitud, *ab omnibus eliguntur*. Pero antes de tocar al nombre esclarecido de SIGNORIELLO hubiese debido pensar el autor de esta acerba crítica, que el verbo latino *eligere*, que usó el filósofo napolitano, equivale á *legere* y *adoptare*, y significa también *asociarse*, *admitir*, *examinar*, *tomar*, *adoptar*, *apropiarse*, y que en cualquiera de estas acepciones

valor de prueba, para convencernos de la inocencia del régimen constitucional, á los términos con que le definen sus partidarios liberales y racionalistas.—Verán también, que “á los defensores del régimen constitucional les basta para justificar la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados con lo que han escrito sobre este punto los más renombrados teólogos,„ ¡como si la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados no fuera, según los publicistas liberales, un derecho esencial del pueblo mismo, que jamás ha reconocido ni podido reconocer ningún teólogo!—Verán asimismo en ellos, que “en determinadas circunstancias,„ la ley que define la participación que deba tener el pueblo en el gobierno del Estado “deberán darla de común acuerdo gobernantes y gobernados,„—¡cómo si los gobernados como tales pudieran ser gobernantes y dar leyes!— y que esta ley “tendrá fuerza de obligatoria en todos aquellos casos (*en*) que no esté en pugna con la ley de Dios y de la Iglesia, y (no) *declare ésta por boca de sus Pastores que no puede ser observada en conciencia,*„ de forma que mientras no se haga esta declaración, es forzoso obedecer á los hombres aun en aquellas cosas que á los ojos de la conciencia pública cristiana son contrarias á

explícate aquí muy bien que por la multitud sean elegidas personas principales que ejerzan los diversos oficios del reino, y que el príncipe se los asocie y admita confiriéndoles las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, constituyéndolos en su respectiva dignidad, conforme al ejemplo de Moisés que se lee en las Sagradas Escrituras, del cual sacó Santo Tomás de Aquino la idea de la mejor forma de gobierno. “*Tomé,* dijo Moisés á los israelitas, de vuestras tribus varones inteligentes y esclarecidos, y los constituí por príncipes vuestros.„ Más: la misma palabra *escoger* la pone la Sagrada Escritura en boca de Moisés, como puede verse en los lugares de ella que cita el Sr. Miralles á la pág. 102 de este opúsculo. No falsificó, pues, SIGNORIELLO el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, sino expresólo fidelísimamente, concordándolo con las sagradas letras, de donde está tomado, y probando que “ni aun especulativamente hay *nada* de común entre el moderno régimen constitucional y el régimen que el Santo Doctor llama *óptimo.*„ Vid. *Philosoph. mor.*, pars. sec., cap. II, art. 10.

las leyes de Dios y de la Iglesia. — Verán sentados en el banquillo de los reos á los mejores publicistas católicos de España oyendo á este Sr. fiscal acusarles de afirmar que “la defensa del Catolicismo no puede separarse de la defensa de la Monarquía cristiana,„ cuando es notorio que en abstracto, y, allí donde es justo y saludable, en concreto, nada temen ellos, sino antes esperan mucho de cualquiera forma poliárquica, con tal que sea apta para la utilidad de los ciudadanos, y deje íntegros los derechos de la Iglesia.—Verán negada la existencia histórica y aun la posibilidad de una Monarquía cristiana, aliada constante y verdadera del Catolicismo, y se dolerán de ver abolidas de ese modo las más gloriosas páginas de los reinos más gloriosos del mundo católico, y pronunciada no sé qué especie de maldición profética sobre todos los Monarcas que puedan ser ungidos por la Iglesia. — Verán, finalmente, la especie de penumbra en que envuelve sus conceptos una escuela semi-católica, semi-doctrinaria, que así entra á saco la ciudad católica como la ciudad liberal, para tomar, de la primera, los principios de la sana doctrina, y de la segunda el horror á las tradiciones antiguas, á la integridad é intransigencia de la verdad, con cierta inclinación á dejarse blandamente llevar de la corriente formada por las ideas y los hechos de que se origina el progreso moderno. Así verán proceder al autor de dichos artículos entre el derecho antiguo y el nuevo, entre Santo Tomás y Rousseau, entre Guizot y Taparelli, entre Cánovas y Donoso, y, en suma, entre la luz y las tinieblas, buscando el modo de conciliar esos contrarios, y aun imaginándose que va con ellos de la mano, llevando unos á su derecha y otros á su izquierda, todos ellos en la más deliciosa concordia.

Tal es el genio y condición de la escuela representada

por dicho escritor, con quien ha medido sus armas victoriosas mi ilustre amigo el digno campeón de la doctrina de Santo Tomás de Aquino en la cuestión presente. Inmenso es el obsequio que ha rendido este dignísimo Sacerdote á la causa de la verdad, probando con razones invictas, que la forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás; que el gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada; y que no pueden, por tanto, los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría con textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden autorizarla con el artículo I, cuestión CV, parte I-II de la Suma Teológica. La luminosa demostración de estas tres proposiciones es uno de los más bellos triunfos de la verdad en el dominio de la sabiduría política, por el cual deben gozarse singularmente todos los que la amen. Sea dado el honor debido al autor de esta obra, en quien se juntan singularmente, haciendo la más bella consonancia, el saber con la modestia, la caridad con la lógica, y con el celo por el triunfo de la sana doctrina las formas serenas del estilo y lenguaje que exige de sus defensores esta sagrada causa. Confiésolo ingenuamente: el presente libro, así por la riqueza y pureza de la doctrina, y por el vigor de los argumentos que contiene en favor de esa tesis, como por la belleza del espíritu que en ella abunda, es, en mi humilde sentir, verdadera fuente de crítica y erudición, y modelo de polémica cristiana.

Madrid 31 de Marzo de 1890.

J. M. ORTI Y LARA.

SANTO TOMÁS DE AQUINO

Y

EL MODERNO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

TEXTOS Y COMENTARIOS ¹

I

Compuesto ya en su mayor parte el original del presente número ², llega á nuestras manos el último ³ del periódico bisemanal *Las Instituciones*.

En la parte tercera ⁴ del artículo que lleva igual título al de éste, después de citar un texto de la Encíclica *Diuturnum*

¹ Se publicaron en los números 60, 61, 62, 64, 65, 66, 69 y 70 del *Semanario Católico*, de Palma, correspondientes á los días 23 de Febrero, 2, 9, 23 y 30 de Marzo, 6 y 27 de Abril y 4 de Mayo de 1889.

² El 60 del *Semanario Católico*.

³ El XI.

⁴ Aunque no se transcribiera en el *Semanario Católico*, juzgo conveniente reproducirla en este opúsculo. Dice así:

« III. — *Las formas de gobierno.*

« León XIII enseña en su Encíclica sobre el origen del poder lo que sigue: « No hay razones para que la Iglesia no apruebe el Principado de uno ó de muchos, siempre que sea justo y que tienda al bien común. He aquí por qué, salvados los derechos de la justicia, no está prohibido á los pueblos elegir la forma de Gobierno que mejor conviene á su índole ó á las instituciones y á las costumbres de sus antepasados. »

« Taparelli enseña en su *Derecho natural*, traducido por el Sr. Orti y Lara, que « EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL NADA TIENE POR SU NATURALEZA QUE LO HAGA CONDENABLE. »

« Verdad, que Santo Tomás dice en su *Suma Teológica*: « Dos cosas deben atenderse en el gobierno de una ciudad ó nación: la una es que tengan todos alguna participación en el poder; porque de esta suerte se conserva mejor la paz, y el pueblo ama al gobierno y se interesa por él. La otra es la forma del

por dicho escritor, con quien ha medido sus armas victoriosas mi ilustre amigo el digno campeón de la doctrina de Santo Tomás de Aquino en la cuestión presente. Inmenso es el obsequio que ha rendido este dignísimo Sacerdote á la causa de la verdad, probando con razones invictas, que la forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás; que el gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada; y que no pueden, por tanto, los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría con textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden autorizarla con el artículo I, cuestión CV, parte I-II de la Suma Teológica. La luminosa demostración de estas tres proposiciones es uno de los más bellos triunfos de la verdad en el dominio de la sabiduría política, por el cual deben gozarse singularmente todos los que la amen. Sea dado el honor debido al autor de esta obra, en quien se juntan singularmente, haciendo la más bella consonancia, el saber con la modestia, la caridad con la lógica, y con el celo por el triunfo de la sana doctrina las formas serenas del estilo y lenguaje que exige de sus defensores esta sagrada causa. Confiésolo ingenuamente: el presente libro, así por la riqueza y pureza de la doctrina, y por el vigor de los argumentos que contiene en favor de esa tesis, como por la belleza del espíritu que en ella abunda, es, en mi humilde sentir, verdadera fuente de crítica y erudición, y modelo de polémica cristiana.

Madrid 31 de Marzo de 1890.

J. M. ORTI Y LARA.

SANTO TOMÁS DE AQUINO

Y

EL MODERNO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

TEXTOS Y COMENTARIOS ¹

I

Compuesto ya en su mayor parte el original del presente número ², llega á nuestras manos el último ³ del periódico bisemanal *Las Instituciones*.

En la parte tercera ⁴ del artículo que lleva igual título al de éste, después de citar un texto de la Encíclica *Diuturnum*

¹ Se publicaron en los números 60, 61, 62, 64, 65, 66, 69 y 70 del *Semanario Católico*, de Palma, correspondientes á los días 23 de Febrero, 2, 9, 23 y 30 de Marzo, 6 y 27 de Abril y 4 de Mayo de 1889.

² El 60 del *Semanario Católico*.

³ El XI.

⁴ Aunque no se transcribiera en el *Semanario Católico*, juzgo conveniente reproducirla en este opúsculo. Dice así:

« III. — *Las formas de gobierno.*

« León XIII enseña en su Encíclica sobre el origen del poder lo que sigue: « No hay razones para que la Iglesia no apruebe el Principado de uno ó de muchos, siempre que sea justo y que tienda al bien común. He aquí por qué, salvados los derechos de la justicia, no está prohibido á los pueblos elegir la forma de Gobierno que mejor conviene á su índole ó á las instituciones y á las costumbres de sus antepasados. »

« Taparelli enseña en su *Derecho natural*, traducido por el Sr. Orti y Lara, que « EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL NADA TIENE POR SU NATURALEZA QUE LO HAGA CONDENABLE. »

« Verdad, que Santo Tomás dice en su *Suma Teológica*: « Dos cosas deben atenderse en el gobierno de una ciudad ó nación: la una es que tengan todos alguna participación en el poder; porque de esta suerte se conserva mejor la paz, y el pueblo ama al gobierno y se interesa por él. La otra es la forma del

*illud*¹, relativo al respeto de la Iglesia á todas las formas de gobierno, y otro del P. Taparelli que dice: «El gobierno constitucional nada tiene por su naturaleza que lo haga condenable,» añade dicho periódico:

«Verdad, que Santo Tomás dice en su *Suma Teológica*²:

«régimen y la organización de los poderes.... La mejor en una ciudad ó reino es aquella en que bajo el mando de uno solo, que es superior á todos en autoridad y poder, hay algunos Magistrados principales que pertenecen indistintamente á todos los miembros ó individuos de la república, ya porque pueden ser elegidos de todas las clases del Estado, ya porque todos toman parte en su elección. Tal sería una sociedad en que entrase el *reino*, en cuanto uno preside; la *aristocracia*, en cuanto muchos tienen parte en el mando; y la *democracia* ó poder del pueblo, en cuanto estos Magistrados principales pueden salir de la clase del pueblo y en cuanto á él pertenece su elección.»

¹ De 29 de Junio de 1881, párrafo que empieza: *Interest autem attendere*.... Lo mismo enseña Su Santidad en la Encíclica *Immortale Dei*, de 1.º de Noviembre de 1885 (*Jus autem imperii per se non est cum ulla reipublice forma necessario copulatum; aliam sibi vel aliam assumere recte potest, modo utilitatis bonique communis reapse efficientem*), y en la Encíclica *Libertas præstantissimum* de 20 de Junio de 1888 (*Ex variis reipublice generibus, modo sint ad consulendum utilitati civium per se idonea, nullum quidem Ecclesia respuit: singula tamen vult, quod plane idem natura jubet, sine injuria cuiusquam, maximeque integris Ecclesie juribus, esse constituta*).

² I-II, q. cv, a. 1. El pasaje, íntegramente copiado, dice así:
*Respondeo dicendum, quod circa bonam ordinationem Principum in aliqua civitate, vel gente duo sunt attendenda. Quorum unum est, ut omnes aliquam partem habeant in principatu: per hoc enim conservatur pax populi, et omnes talem ordinationem amant, et custodiunt, ut dicitur in 2. Polit. (c. 1, t. v.) *Aliud* est, quod attenditur secundum speciem regiminis, vel ordinationis principatum; cujus cum sint diverse species, ut Philos. tradit in 3. Polit. (c. v, t. v), præcipue tamen sunt *regnum*, in quo unus principatur secundum virtutem; et *aristocratia*, id est potestas optimorum, in qua aliqui pauci principantur secundum virtutem. Unde optima ordinatio Principum est in aliqua civitate, vel regno, in quo unus præficitur secundum virtutem, qui omnibus præsit: et sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem: et tamen talis principatus ad omnes pertinet: tum quia ex omnibus eligi possunt; tum quia etiam ab omnibus eliguntur. Talis vero est omnis politia bene commixta ex *regno*, in quantum unus præest; et *aristocratia*, in quantum multi principantur secundum virtutem; et ex *democratia*, id est potestate populi, in quantum ex popularibus possunt eligi Principes; et ad populum pertinet electio Principum. Et hoc fuit institutum secundum legem divinam. Nam Moyses, et ejus successores gubernabant populum, quasi singulariter omnibus principantes, quod est quedam species *regni*. Eligebantur autem septuagintaduo seniores secundum virtutem: dicitur Deut. 1. *Tuli de vestris tribubus viros sapientes, et nobiles, et constitui eos Principes*. Et hoc erat *aristocraticum*; sed *democraticum* erat, quod isti de omni populo eligebantur: dicitur enim Exod. 18. *Provide de omni plebe viros sapientes, etc.*, et etiam quod populus eos eligebat: unde dicitur Deut. 1. *Date ex vobis viros sapientes, etc.* Unde patet, quod *optima fuit ordinatio Principum, quam lex instituit*..

« Dos cosas deben atenderse en el gobierno de una ciudad ó nación: la una es que tengan todos alguna participación en el poder; porque de esta suerte se conserva mejor la paz, y el pueblo ama al gobierno y se interesa por él. La otra es la forma del régimen y la organización de los poderes..... La mejor en una ciudad ó reino es aquella en que bajo el mando de uno solo, que es superior á todos en autoridad y poder, hay algunos Magistrados principales que pertenecen indistintamente á todos los miembros ó individuos de la república, ya porque pueden ser elegidos de todas las clases del Estado, ya porque todos toman parte en su elección. Tal sería una sociedad en que entrase el *reino*, en cuanto uno preside; la *aristocracia*, en cuanto muchos tienen parte en el mando; y la *democracia* ó poder del pueblo, en cuanto estos Magistrados principales pueden salir de la clase del pueblo y en cuanto á él pertenece su elección.»

Estas palabras del Doctor Angélico, ó no tienen sentido razonable y colocación oportuna en el escrito de *Las Instituciones*, ó se aducen para referirlas al sistema constitucional ó representativo y probar con ellas la intrínseca bondad y la perfección de esta forma de gobierno.

Si, como es de creer, es verdadero el último miembro de la anterior disyuntiva, nos apresuramos á declarar que nada hay más absurdo que la pretensión del periódico conservador, y así esperamos probarlo cumplidamente en el número próximo de nuestro *Semanario*.

Advertimos, empero, antes de entrar en materia, que no nos mueve á escribir el prurito de armar polémica con *Las Instituciones*. Nuestro único fin es la defensa de la verdad, olvidada aquí, en asunto de tanta importancia para la Filosofía cristiana, única racional y aceptable para quien se glorie de profesar en toda su pureza las doctrinas políticas.

No es nada nueva, ni por otra parte nos causa extrañeza alguna la pretensión de apoyar en la autoridad del Doctor Angélico la doctrina relativa al régimen constitucional ó representativo. Otro tanto hicieron con otras teorías de tan poca solidez científica como ésta algunos filósofos de preclaro talento sin duda, pero ofuscados por lamentables preocupaciones; entre los cuales basta mencionar, por vía de ejemplo, al profesor Casimiro Ubaghs cuando intentó la conciliación del ontologismo con la teoría ideológica del Angel de las Escuelas¹, y á D. Tomás Romero de Castilla cuando se esforzó á probar que el escolasticismo del Santo de Aquino y el armonismo de Krause concuerdan tan sustancialmente que en la Historia de la Filosofía no se registran dos escuelas más afines². Las enseñanzas del Santo Doctor son de tanta eficacia y poseen tan maravillosa virtud, que sólo se consideran seguros los autores de peregrinas afirmaciones cuando logran, á su entender, robustecerlas con el apoyo inquebrantable del genio inmortal que escribió la *Suma Teológica* y las *Cuestiones disputadas*.

Contrayéndonos á nuestro asunto, ya en 1813 un diputado de las Cortes de Cádiz, D. Joaquín Lorenzo Villanueva³, intentó legitimar sus teorías constitucionales con varios

1 Opúsose á las afirmaciones del escritor belga el doctísimo P. ZIGLIARA, O. P., hoy Cardenal de la Iglesia Romana, en el opúsculo intitulado *Sopra alcune interpretazioni della dottrina ideologica di S. Tommaso de Aquino del Professore Ubaghs*.

2 Refutó estas aserciones el Sr. ORTI Y LARA en los artículos intitulados *El Racionalismo panteístico en el concepto de la razón del Catedrático de Psicología de Badajoz*, publicados en el vol. XIII de la Revista madrileña *La Ciencia Cristiana*. También fué impugnado el Sr. ROMERO por el Lectoral de Badajoz, D. RAMIRO FERNÁNDEZ VALBUENA, en los opúsculos *¿Católico ó krausista?* y *¿De Santo Tomás ó de Krause?* que vieron la luz en aquella ciudad en 1881 y 1882 respectivamente.

3 V. á Bover, *Biblioteca de escritores baleares*, t. II, pág. 199.

pasajes sacados de las obras del Santo Doctor de Aquino, los que insertó en la obra *Las angélicas fuentes ó el Tomista en las Cortes*¹. Nuestro paisano el doctísimo P. Felipe Puigserver, de la Orden de Predicadores, al refutar á Villanueva² y patentizar «la miserable astucia con que mi adversario fuerza la letra de Santo Tomás para exprimir de ella su *Monarquía Mixta*»³ escribió lo siguiente: «Vamos al texto, que es el artículo 1.º de la cuestion 105 de la 12, cuya doctrina, enturbada horrorosamente en las *Angélicas Fuentes*, procuré aclarar como pude en el Examen XV de las *Notas*»⁴. Las palabras subrayadas lo fueron por el mismo P. Puigserver.

El jurisconsulto italiano Antonio Cavagnari en su *Odierno indirizzo della filosofia del Diritto* sostuvo que no cabiendo el inmenso genio de Santo Tomás en el espacio de la Edad Media, al tratar de la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados, sentó la base de las modernas monarquías constitucionales. Y el Dr. Pou y Ordinas, cuya es esta cita, añade que el texto capital en que se fundan los modernos para semejante aserción es cabalmente el mismo que transcribió *Las Instituciones* en su número XI⁵.

El propio parecer que Cavagnari siguió D. Alejandro Pidal y Mon cuando trató, al exponer la doctrina política del Angel de las Escuelas, de justificar su constante amor al

1 Cádiz, impr. de D. Diego Garcia Campoy. En 4.º

2 En su excelente opúsculo *El teólogo democrático, ahogado en las angélicas fuentes, ó respuesta del Maestro Fray Felipe Puigserver, de la Orden de Predicadores, á la segunda parte del que se tituló el Tomista en las Cortes*. Mallorca, impr. de Felipe Guasp, 1816 (100 páginas en 4.º).

El P. PUIGSERVER había escrito antes las *Notas* que cita en el texto aducido arriba por nosotros, y una *Contestación del artículo inserto en los números 581 y 584 del Redactor general contra la demostración de la falsedad con que se atribuye á Santo Tomás la doctrina de las Angélicas fuentes*. (Palma, imprenta de Brusí, 1813. En 4.º) Por desgracia nuestra no hemos podido dar con ninguno de estos dos escritos.

Refutó también al Sr. Villanueva el dominico P. FRANCISCO ALVARADO en las *Cartas críticas que escribió el Filósofo Rancio*.

3 Página 41.

4 Página 42.

5 Véase el Discurso sobre *Santo Tomás de Aquino, luz de los jurisconsultos*, publicado por nuestro ilustre paisano en el vol. II de *La Ciencia Cristiana*.

régimen constitucional¹. En el libro *Santo Tomás de Aquino* se expresa el jefe político de *Las Instituciones* con estas palabras: «La mejor forma de gobierno para Santo Tomás es una forma mista (léase mixta), llámese monarquía representativa, templada ó constitucional, en que la monarquía se halla rodeada de instituciones que, sin entorpecer su acción propia, ni destruir su iniciativa, ni menoscabar el prestigio real, garanticen la verdadera libertad del pueblo, é impidan que el poder supremo pueda degenerar en tiranía.» Y á renglón seguido pone el indicado pasaje de la *Suma Teológica* con las mismas supresiones y vertido con idénticas palabras que el periódico conservador, lo que, por ser demasiada coincidencia, naturalmente nos induce á sospechar si el texto de este último habrá sido copiado de aquella obra².

Iguals conceptos hallamos en el excelente tratado de *Filosofía del Derecho, ó Derecho Natural*, escrito por D. Rafael Fernández Concha. Dice así este católico publicista en la página 207 del tomo II³: «Atendiendo á la fragilidad humana, propensa al abuso del poder, la sabiduría antigua miraba como la forma óptima de gobierno el régimen mixto, llamado hoy constitucional representativo, conforme al cual.....

1 Prueba palmaria de ese amor nos suministra el mismo Sr. Pidal en su discurso de recepción en la Real Academia Española, cuando después de haber dicho: «Era el momento crítico y solemne en que, dado felice fin á la última revolución española, se iba á decidir de los futuros destinos de la patria, puestos acaso por última vez en manos de la monarquía legítima y constitucional, tributa grandes elogios á su antecesor en el sillón académico y añade: «Con ser él veterano de cien combates y yo recluta en la política española, hallámonos juntos, peleando á la sombra de la misma bandera, en aquellos días... El Conde de Guendulain, á quien se refería el Sr. Pidal, fué uno de los hombres más distinguidos del partido moderado. — V. *La Ciencia Cristiana*, segunda serie, t. I, pág. 600, y t. II, pág. 271.

2 *Santo Tomás de Aquino*. Madrid, Aguado, 1876, págs. 161 y 162. Lo mismo hizo observar en 1877 el Sr. Orti y Lara al escribir: «No se diga, como ha asegurado un joven escritor católico de nuestros días (el Sr. D. Alejandro Pidal en su preciosa *Vida de Santo Tomás de Aquino*), que en el Santo Doctor se encuentra la doctrina política del gobierno mixto ó constitucional,» y daba como razón una de Signoriello que aduciremos más adelante. — V. *La Ciencia Cristiana*, vol. III, pág. 253.

3 Nos valemos de la 2.^a edición publicada en Barcelona (Tipografía católica) en 1888.

etcétera.» Y en la página siguiente inserta por vía de nota el texto de la *Summa*, copiado por entero, añadiendo que en él es digna de notarse «la conveniencia de la división del poder público.»

Es, pues, cosa corriente para esos escritores, como parece serlo para *Las Instituciones*, que la forma de gobierno propuesta como mejor por Santo Tomás puede ser llamada constitucional ó representativa. Consecuencia de esto es que, para muchos, dicho sistema puede envanecerse de contar con el apoyo de aquel portentoso ingenio.

Y, sin embargo, una y otra cosa son de todo punto insostenibles.

La forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás.

El gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada.

No pueden, por tanto, los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría con textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden autorizarla con el artículo I, cuestión CV, parte I-II de la *Suma Teológica*.

Todo esto lo iremos probando en números sucesivos, pues hoy es imposible hacerlo. Las reducidas dimensiones del *Semanario* y la cortesía con los dignos escritores que en él colaboran, son las únicas causas de esta lentitud.

III¹

No es nuestro intento, ni importa para nuestro propósito, someter á riguroso examen el moderno sistema constitucional

1 A los autores citados en el artículo II, y que aplican al régimen constitucional el texto de la *Summa* que ha dado margen á este escrito, podemos añadir el escritor anónimo veneciano que publicó una obra intitulada *Del poder político* (Naratowich, 1849), de quien habla el P. Taparelli en su *Examen crítico del gobierno representativo en la sociedad moderna*, págs. 5 y 6 del tomo I de la versión española.

ó parlamentario; debemos, no obstante, dar de él ligera noticia para que se vea después claramente cómo es contrario, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás de Aquino. Así conseguiremos inferir que ni el texto que motiva estos artículos ni ningún otro del Santo Doctor pueden ser aducidos en apoyo de aquella imperfectísima forma de gobierno.

Los que la defienden admiten, en primer lugar, como verdad inconcusa, que los elementos inmediatos de la sociedad civil no son las ciudades ó municipios, según afirma la sabiduría escolástica, sino los mismos individuos de la especie humana, como pretendieron Rousseau, Beccaria y otros varios escritores.

Esto supuesto, y confundiendo el elemento material de la sociedad política con su elemento formal, establecen que la autoridad social reside como en sujeto propio en la muchedumbre ó pueblo, el cual la posee de una manera inalienable, porque es el ejercicio de la voluntad general. Mas como el pueblo no puede ejercer por sí mismo su propia potestad, elige para ello á determinadas personas, entendiéndose que tal elección no es mera designación de sujetos, sino formal mandato ó delegación para ejercer la autoridad en nombre del pueblo delegante.

Otro principio de esta escuela es la necesaria división del poder público; pues, como decía Montesquieu, «no hay seguridad posible allí donde una misma persona da la ley, la aplica y juzga de sus violaciones,» de lo cual infería que «no era buen gobierno aquel en que no estaban divididos el poder legislativo, ejecutivo y judicial»¹. Esta división de las prerrogativas de la autoridad debe hacerse de tal manera, que por ella se limiten recíprocamente, produciéndose el equilibrio necesario para impedir el abuso de la potestad pública.

El primer Magistrado de la nación es el Monarca, quien

¹ Citado por TAPARELLI, *Curso elemental de Derecho natural*, trad. por el Sr. TEJADO; Madrid, 1871, pág. 296.

es elegido para reinar, pero no para gobernar, pues nada puede hacer sin el consentimiento de sus ministros. Y para que el soberano no se extralimite en el ejercicio de su cargo, se establece entre él y el pueblo un pacto que señala á cada uno sus respectivos derechos. Este pacto, hecho solemnemente y consignado por escrito, se apellida la Constitución, y no puede cambiarse sin el previo consentimiento de ambas partes.

Quien gobierna es el pueblo, el cual elige á varias personas llamadas *diputados*, y les confiere su propia facultad legislativa. La elección puede hacerse por sufragio universal, aunque suele ejecutarse por medio del sufragio limitado; y así el pueblo, á quien se niega sabiduría para dar leyes, queda declarado apto para juzgar de la capacidad legislativa de las personas que han de hacer las ordenaciones de la razón para el bien común, que tales son las leyes según el Doctor Angélico.

Los diputados forman la Cámara llamada Congreso; pero como de esta manera no habría el equilibrio apetecido, el Rey elige á otros sujetos, que constituyen una Cámara legislativa superior, el Senado, y examinan y moderan las leyes dadas por los representantes del pueblo. Advierte, sin embargo, el Cardenal Zigliara¹, que el Senado no se exige necesariamente para el régimen constitucional.

De modo que, como dice Cousin², el mecanismo de este sistema puede expresarse con la siguiente fórmula: «Una carta, un Rey y dos Cámaras.»

Formadas las leyes por los Cuerpos legisladores, las firma el Soberano, y desde aquel momento pueden ser obligatorias para los súbditos.

El poder ejecutivo corresponde al Rey, quien lo ejercita por medio de los Ministros, los cuales á su vez disponen de las autoridades subalternas y de la fuerza armada.

¹ *Summa Philosophica*, vol. III, pág. 277 de la 6.ª edición.

² En LIBERATORE, *Inst. Ethicæ et juris naturæ*, Prati, 1884, pág. 267.

Los Ministros responden de la ejecución de las leyes ante el pueblo y los diputados. Por eso el pueblo puede exigirles la responsabilidad; y para ello se le concede licencia de hablar y escribir contra el gobierno, mas no contra el Monarca, que es irresponsable. Por eso también los diputados pueden rechazar á los Ministros con sólo negarles el voto de confianza: en tal caso dimiten éstos el cargo, y por este solo hecho acaba su responsabilidad. El Rey tiene entonces que nombrar á otros Ministros hasta que sean del agrado de la Cámara popular, no faltando quien sostenga que deben escogerse del partido preponderante y que censuró al Ministerio caído. Sin embargo, para el perfecto equilibrio, puede el Monarca disolver las Cámaras y convocar al pueblo á que elija en determinado tiempo otros nuevos representantes, « aunque en esto de disolver las Cortes — observa el P. Mendive ¹ — debe ser sobrio; porque de lo contrario, con el excesivo uso de este derecho se impondría ó pretendería por lo menos imponerse á ellas. »

Goza además el pueblo de la facultad de contraponer al ejército, para defenderse de sus abusos, una guardia cívica llamada milicia nacional, cuyo establecimiento en alguna nación ha resultado ridículo y aun peligroso para la tranquilidad pública.

En cuanto al poder judicial, obsérvase igualmente en él la división característica de esta forma de gobierno. Hay dos clases de jueces: unos de hecho, denominados *jurados*, cuya elección corresponde al pueblo, y otros de derecho, nombrados por el Gobierno. Los primeros juzgan de la existencia de ciertos delitos y de la culpabilidad de los reos; los segundos aplican las leyes, señalando la pena que en cada caso particular corresponde á los delincuentes. Con la elección de jurados viene á resultar que hombres sin conocimientos jurídicos ni estudios de filosofía moral (un propietario ó un

¹ *Elementos de Derecho natural*, Valladolid, 1884, pág. 246 y 247.

carpintero, por ejemplo) pueden decidir sobre asuntos no menos graves que espinosos, de cuya solución dependen los más preciados bienes.

Tal es, sumariamente expuesto, el sistema constitucional ¹, forma de gobierno más bien poliárquica que monárquica, y cuyo nombre propio es el de democracia monárquica ó monarquía democrática; sistema cuya síntesis puede reducirse á estas palabras: el Rey reina pero no gobierna; el pueblo gobierna en apariencia pero no reina; quien reina y gobierna realmente es el jefe del partido predominante, que dispone de la mayoría de las Cámaras y subyuga al Monarca y al pueblo.

Por lo que mira á su origen, el régimen parlamentario es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás, y no es posible, por más esfuerzos que se hagan, encontrar justificado ninguno de los principios que lo informan, en las muchas obras escritas por aquel maravilloso ingenio. Según los más entendidos escritores, el inglés Juan Locke, que pudo ser un mediano médico, pero que fué pésimo filósofo ², trazó los primeros lineamentos de aquel sistema al enseñar en su libro *De civili gubernio*, que el poder legislativo no corresponde al Rey, sino al pueblo, lo cual presupone la soberanía popular ³; Rousseau en el cap. 1, libro III del *Contrato social* renovó dicha teoría al afirmar que « el poder legislativo pertenece al pueblo y no puede pertenecer á otro que á él; » Montesquieu, en su *Espíritu de las leyes*, lo perfeccionó,

¹ Puede verse largamente expuesto y examinado en cualesquiera de las obras siguientes: ZIGLIARA: *Summa Philosophica*, vol. III, l. II, c. II, art. IX. — AUDISIO: *Juris naturæ et gentium fundamenta*, l. III, tit. VIII. — LIBERATORE: *Institutiones Ethicæ et Juris naturæ*, pars II, c. II, art. VIII. — MENDIVE: *Elementos de Derecho natural*, c. IV, art. II, párrafo IV. — COSTA-ROSSETTI: *Synopsis Philosophiæ moralis*, pars. IV, c. II, sect. I, parágr. II. — MONS. SAUVÉ: *Questions religieuses et sociales de notre temps*, chap. IV, — y en otras muchas que sería enojoso indicar, entre las cuales no pueden olvidarse las del insigne Padre TAPARELLI.

² Así lo califica el C. ZIGLIARA en su citada obra, vol. I, pág. 494.

³ Acerca de algunos precursores de LOCKE puede verse al P. SALVADOR MARÍA ROSELLI, *Summa Philosophica*, ed. de Madrid, 1788, vol. VI, pág. 680, nota 1.^a

estableciendo además la necesaria división de los tres poderes, y logrando, como dice Sthal ¹, que en todo el continente su doctrina llegara á ser como el lema del constitucionalismo; Benjamín Constant ideó el vínculo de esas potestades, no conciliadas por Montesquieu, y pronunció la fórmula *el rey reina y no gobierna*; Royer-Collard, á quien asintió Guizot, proclamó la legitimidad de la monarquía como hecho histórico, reconociéndole en tal concepto los derechos que más tarde le han atribuído las modernas constituciones; Cousin fijó la fórmula expresiva del sistema; Hegel declaró que la monarquía constitucional es la mejor forma de gobierno; y desde entonces, advierte el P. Pesch ², la teoría del panteísta alemán es la que domina, hasta el punto de que la hayan seguido gran número de políticos católicos, animados, como es de suponer, de recta intención, pero desconociendo que «evidentemente los principios de que esos gobiernos parten, y mejor dicho, la raíz común de todos esos principios, adolecen de intrínseca malignidad» ³.

Pero no sólo es el sistema constitucional posterior á las teorías políticas de Santo Tomás, sino que sus principios están en oposición con las enseñanzas del Angel de las Escuelas. Lo veremos en el próximo artículo.

IV

Tratemos ahora, para cumplir con lo prometido en nuestro anterior artículo, de ver si son ó no opuestas entre sí las enseñanzas políticas de Santo Tomás y las de los defensores del moderno régimen constitucional ó representativo.

¹ V. en LIBERATORE, obra indicada, pág. 266.

² *El Estado cristiano y las teorías políticas modernas*, publicado en los vols. XIV y XV de *La Ciencia Cristiana*. Puede verse también la misma Revista, serie segunda, t. II, págs. 274 á 280.

³ GABINO TEJADO, *El Catolicismo liberal*, cap. VIII.

Hemos de ser aquí forzosamente sobrios, porque la materia es extensa en demasía y muy corto el espacio de que podemos disponer: quien desee más detalles puede acudir especialmente al opúsculo del P. Puigserver, que ya citamos en otra ocasión, y allí verá tratado el asunto en todos sus aspectos y de un modo magistral é irrefutable.

En sus Comentarios al Evangelio de San Mateo, cap. XII, exponiendo aquellas palabras del Salvador: *Todo reino dividido en sí mismo será desolado*, enseña Santo Tomás que «la ciudad contiene todo lo necesario para la vida del hombre, por lo cual es *perfecta* comunidad para las cosas meramente necesarias,» y añade: «La tercera especie de comunidad es el Reino, que es la sociedad llevada á su coronamiento. Pues donde existiese el temor de los enemigos no podría subsistir por sí una ciudad; y á causa de esto, por el temor de los enemigos, es necesaria la comunidad de *muchas ciudades*, que constituyan un reino.» De estas últimas palabras se infiere que para el Santo Doctor el elemento material inmediato de la sociedad civil ó Estado no son los individuos, sino las ciudades mismas.

Santo Tomás no confunde, como los modernos constitucionales, el elemento material de la sociedad política con su elemento formal. En el capítulo I del libro I *De regimine principum* se expresa en estos términos: «Si es natural al hombre vivir en la sociedad de muchos, es preciso que haya en los hombres (alguna autoridad) por la cual sea regida la multitud..... En el hombre el alma rige al cuerpo, y entre las partes del alma la irascible y la concupiscible son regidas por la razón. Del propio modo entre los miembros del cuerpo hay uno principal que mueve á todos, el corazón ó la cabeza. Conviene, pues, que haya en toda la multitud algún principio regitivo.» Y en la *Suma Teológica*, II-II, q. 16., a. 1., dice: «La ley no se impone por algún señor sino á sus súbditos. Y por eso los preceptos de la ley presuponen la sujeción de cualquiera que recibe la ley al que la da.» Y en la q. 50, de la misma parte II-II, art. 3.º,

obj. 3.º: « Así como en el reino hay príncipes y súbditos, así también en la casa (ó familia). »

El Santo afirma que el poder ó autoridad social no es la suma de las voluntades de los asociados, sino que procede de Dios. Exponiendo el pasaje de San Pablo en su carta á los Romanos, cap. XIII, *Non est potestas nisi a Deo*, dice terminantemente: « La Potestad real ó de otra dignidad cualquiera puede considerarse en tres puntos: 1.º en cuanto á la potestad misma, y de este modo es de Dios, por quien reinan los reyes, » etc. — En la *Suma*, p. I-II, q. 96, artículo 5.º ad 3.º, escribe: « Se dice que el Príncipe no está sujeto á la ley porque ninguno puede condenarle si obra contra ella, » lo cual sería absurdo si el rey fuera mero delegado del pueblo, á quien según el moderno sistema constitucional compete la facultad legislativa. — Enseña además en varios pasajes que hay hombres naturalmente siervos, es decir, no destinados á mandar, sino á obedecer (v. *Summa Theol.* II-II, q. 57, a. 3.º) ¿Cómo, pues, podrá la autoridad residir de una manera inalienable en el pueblo?

El Santo Doctor es contrario á la división de poderes. « Al Príncipe se le ha conferido plenariamente el poder público, » dice en la II-II, q. 67, art. 4.º, donde añade, después de citar á San Agustín: « el Príncipe que tiene la plenaria potestad en la república, » etc.; lo cual es muy conforme con el principio establecido en la *Summa contra gentiles*, l. I, c. XLII: *Quod per superabundantiam dicitur, in uno tantum invenitur.*

En cuanto al poder legislativo, pertenece éste, según Santo Tomás, al Rey: « El filósofo denomina la regnativa del principal acto del rey que es dar las leyes; lo cual, si conviene á otros, es en cuanto participan algo del régimen del rey. » (II-II, q. 50, a. 1.º, ad 3.º) Y en la I-II, q. 95, a. 4.º, dice: « Es de esencia de la ley que sea establecida por quien gobierna la comunidad..... Cuando la ciudad es gobernada por uno solo, hacen las constituciones los príncipes. »

Tocante al poder judicial, escribe el Santo: « Por la autoridad de los príncipes, á quien están sujetos los hombres, conviene que se ejerzan los juicios entre los mismos y se impongan las penas á los malhechores. » (I-II, q. 105, a. 2.º) Y en otro lugar dice: « Entre los jueces inferiores y el juez supremo, es decir, el Príncipe, á quien ha sido conferida plenariamente la potestad pública, hay la diferencia de que el juez inferior no tiene poder para absolver al reo de la pena contra las leyes que le ha impuesto el superior..... Pero el Príncipe, que tiene el pleno poder en la república, si el que ha recibido la injuria la quiere perdonar, puede lícitamente absolver al reo, si viere que esto no es nocivo á la utilidad pública. » (II-II, q. 67, a. 4.º)

Finalmente, por lo que mira al poder ejecutivo enseña el Doctor Angélico, que conviene al rey, que es á la vez soberano y legislador; no al monarca soñado por el parlamentarismo, el cual suscribe las leyes, pero no las hace. Dice así el Príncipe de los filósofos: « El que tiene el oficio de regir la multitud, tiene el poder de dispensar en la ley humana que se apoya en su autoridad. » (I-II, q. 97, a. 4.º); y es evidente que no puede dispensar sino aquel á quien corresponde hacer cumplir la ley. Y en la II-II, q. 50, a. 2.º, dice: « La ejecución de la justicia, en cuanto se ordena el bien común, lo cual pertenece al oficio del rey, necesita de la dirección de la prudencia. »

Innecesario es traer más citas, para que brille con luz meridiana la oposición entre las doctrinas de Santo Tomás y las defendidas por los partidarios del sistema parlamentario.

Hora es ya de exponer la forma de gobierno que consideró el Santo como mejor para la sociedad política. Dios mediante, lo haremos otro día. ®

Entiéndese por forma de gobierno el modo estable con que es poseída y ejercida la autoridad política por quien legítimamente la posee¹. Santo Tomás la denomina constantemente *régimen* ó gobierno, como es de ver en el libro *De Regimine Principum*, en los comentarios sobre la Política de Aristóteles y en el tratado de las leyes contenido en la *Suma Teológica*², tres obras que puede consultar quien quiera enterarse de las doctrinas sociales, políticas y económicas del Angélico Doctor y conocerlas á fondo, según afirma el Cardenal González³.

En el primero de dichos libros divide el Santo el gobierno en recto ó justo, y no recto, injusto ó perverso. Régimen justo es el del Regente que ordena la multitud de hombres libres al bien común de la misma; el injusto es aquel que se ordena, no al bien común de la multitud, sino al bien particular del Regente.

Si el gobierno justo es administrado por alguna multitud se conoce con el nombre genérico de *Policía*; si por unos pocos hombres, pero virtuosos, se denomina *Aristocracia*, es decir, la soberanía óptima ó de los hombres mejores; si empero pertenece á uno solo, éste es llamado propiamente Rey.

Cuando, por el contrario, el régimen es injusto y es ejercido por muchos, se apellida *Democracia*, esto es, el gobierno

1 P. MENDIVE, *Elementos de derecho natural*, pág. 244. Esta definición es la misma que da el P. COSTA ROSSETTI: *Modus stabilis quo auctoritas ab ipsius subjecto possidetur et exercetur*. (*Synopsis Philosophiae moralis seu Institutiones Ethicae et Juris naturalae*, ed. de 1883, pág. 651). — Nuestro PUIGSERVER, en su opúsculo citado, pág. 81, dice: "Forma de gobierno es, á mi parecer, la Soberanía no abstracta, sino concretada al sujeto ó sujetos en quien ó en quienes reside."

2 I-II, cuestiones XC á CVIII inclusive.

3 *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás*, III, 594.

del pueblo cuando la plebe con el poder de la multitud oprime á los ricos; si se ejerce por pocos, llámase *Oligarquía*; si, finalmente, está en manos de uno solo, semejante monarca se denomina *Tirano*, palabra derivada de fuerza, porque por medio de ella oprime y no rige, como debiera, por medio de la justicia¹.

De esta exposición se infiere que á la policía se opone la democracia; á la aristocracia, la oligarquía; y al reino, la tiranía².

Otra división de gobierno puede deducirse de las enseñanzas de Santo Tomás, y es la de régimen simple ó no mixto, y compuesto ó mixto. El primero es el de cualquiera de las formas de gobierno expuestas; y el segundo el que resulta de la combinación de dos ó más de ellas.

El régimen mixto se divide en mal y bien mixto, según que entren ó no en la combinación alguno ó algunos de los gobiernos que el sol de las escuelas llama injustos ó perversos³.

Concretándonos á las formas rectas ó justas, nuestro Angélico Maestro considera mejor y más útil la monarquía. Cuatro son las razones que le inducen á este juicio:

Primera. El bien de la multitud asociada está en que se conserve la unidad de la misma, ó sea la paz, la cual perdida parece la utilidad de la vida social. Por eso será tanto más útil un Gobierno cuanto más eficaz sea para conservar la unidad de la paz; y es evidente que puede procurar mejor esta unidad lo que es *per se* uno, que lo que está formado por muchos. Es, pues, más ventajoso el régimen de uno solo.

Segunda. Para que el Gobierno de muchos conserve la

1 *De Regimine Principum*, I, I, c. I.

2 *Id.* c. III.

3 V. *Summa Theologica*, I-II, q. XCV, a. IV, y q. CV, a. I. — BELARMINO señala cuatro clases de formas mixtas: 1.^a, la compuesta de las tres llamadas rectas por Santo Tomás; 2.^a, la formada por la monarquía y la aristocracia; 3.^a, la constituida por la monarquía y la democracia, y 4.^a, la que resulta de combinar la democracia y la aristocracia. (*Controv. de Summo Pontifice*, I, I, cap. I.)

sociedad, es preciso que éstos vengan á constituir cierta especie de unión. Pero unirse muchos es acercarse á la unidad; luego la forma monárquica es la mejor.

Tercera. La naturaleza, que obra cosas perfectas, ha establecido en ellas el gobierno de uno solo, como se ve en los miembros del cuerpo movidos por el corazón, en las partes del alma regidas por la razón, en los enjambres presididos por un rey y en el universo entero gobernado por Dios. Y esto es muy conforme con la sana filosofía, porque toda multitud se deriva de uno. Si pues las obras del arte tienen tanta más perfección cuanto mejor imitan las de la naturaleza, es necesario que en la multitud humana sea óptimo el ser uno quien la rijá y gobierne.

Cuarta. Es un hecho de experiencia, que las provincias y ciudades, en las cuales no manda uno solo, están trabajadas por disensiones y andan fluctuando sin el beneficio de la paz; y viceversa, las que tienen aquel régimen, gozan de tranquilidad, ven florecer en ellas la justicia, y son enriquecidas con abundancia de bienes ¹.

La misma doctrina enseña el Santo en muchos otros pasajes de sus obras. Citemos unos cuantos: «El Gobierno mejor es el que se ejerce por uno solo..... la multitud es gobernada mejor por uno que por muchos» ². «La mejor ordenación de cualquier ciudad ó pueblo es que sea gobernada por un rey..... el reino es el óptimo régimen del pueblo si no se corrompe» ³. «El reino es, entre las formas políticas, el mejor gobierno» ⁴. «El óptimo gobierno de la multitud es que sea regida por uno solo» ⁵.

Siendo la monarquía, según el Doctor Angélico, la mejor y más útil forma de gobierno, y dedicando su aureo libro

¹ *De Reg. Princ.*, l. I, c. II.—A estas razones pueden añadirse muchas otras que trae Belarmino en el libro citado, c. II.

² *Sum. Theol.*, p. I, q. CIII, a. 3.

³ *Id.*, I-II, q. CV, a. I, obj. 2.^a y respuesta á ella.

⁴ *Id.*, II-II, q. L, a. I, ad 2.^m

⁵ *Sum. contra Gen.*, l. IV, c. LXXVI.

De Regimine Principum al soberano de la isla de Chipre, á nadie causarán maravilla el cuidado y los esfuerzos del Santo escritor por indicar el verdadero concepto de aquella institución, el fin á que debe mirar siempre el rey en el ejercicio de su autoridad, y los bienes y múltiples ventajas que ha de conseguir si desempeña rectamente su tan espinoso como elevado cargo.

Por lo que mira á los dos primeros extremos, afirma Santo Tomás que entra en la idea del rey ser uno el que presida, y ser pastor que procure el bien común de la muchedumbre y no su propia y personal utilidad ¹; que obrará pésimamente si en su modo de proceder trastorna ese orden esencial ²; que en su gobierno es ministro del Altísimo, porque todo poder viene del Señor ³; que tiene singular parecido y deberes completamente análogos á los del padre de familia ⁴; que debe ser en el reino lo que el cuerpo respecto del alma y lo que Dios respecto de la creación, teniendo lo cual muy presente por una parte se encenderá en él el celo por la justicia al pensar que ha sido escogido para ejercerla en el reino y en nombre del mismo Dios, y por otra adquirirá la suavidad de la mansedumbre y clemencia al considerar á cada uno de sus súbditos como si fuesen propios miembros suyos ⁵; que gobernar es conducir al fin debido á aquellos sobre quienes se tiene imperio ⁶; y que no debe olvidar que su gobierno es sobre hombres libres y no esclavos ⁷, lo cual explica en otra obra distinguiendo el principado despótico, ó sea el del soberano que impera en súbditos que en nada tienen facultad de resistir á quien les manda, porque nada tienen suyo, del principado político y

¹ *De Reg. Princ.*, c. I.

² *Id.*, c. III.

³ *Id.*, c. VIII.

⁴ *Id.*, c. I.

⁵ *Id.*, c. XII.

⁶ *Id.*, c. XIV.

⁷ *Id.*, c. I.

civil, es decir, el de aquél que gobierna á hombres que, á pesar de someterse á la autoridad del soberano, tienen sin embargo algo propio con que pueden resistir en ciertas cosas al imperio de su superior ¹.

Y por lo que mira al tercer punto, el Ángel de las Escuelas rechaza la opinión, defendida por Aristóteles y Cicerón, de que el honor y la gloria sean el premio que debe esperar el monarca, aun cuando afirme luego que esto es preferible á apetecer abundancia de riquezas y la satisfacción de los apetitos sensuales. Enseña después que sólo de Dios debe aguardar la recompensa merecida por sus desvelos y trabajos; y añade que á los soberanos justos se complace el Señor en concederles en la tierra riquezas, poder, honores y sobre todo duradera fama, que les hace vivir en la memoria de sus súbditos; pero que su premio cumplido y propio consiste en obtener un grado eminente de gloria eterna, muy superior á la que alcanzarán sus buenos vasallos, pues, en su sentir, más se debe al rey por su acertado régimen que á los súbditos por sus buenas acciones. Y todo esto lo prueba con tal abundancia de razones y tal cúmulo de datos que es imposible resistirse á la evidencia que brilla de singular manera en ese notabilísimo escrito del Príncipe y guía de los políticos cristianos ².

Pero el Santo se asusta á la sola idea de que el rey, abusando de su libertad, desconozca sus deberes y ejercite su poder en oprimir y vejar á sus subordinados. Por esto, aun cuando reconozca que la tiranía se encuentra con más frecuencia en el gobierno democrático y aristocrático que en el monárquico ³, asegura sin vacilar que la peor especie de tiranía es la del rey injusto ⁴, y pinta con vivísimos colores los graves daños que de esta dominación abusiva se siguen no sólo al monarca sino también y principalmente al pue-

¹ *Sum. Theol.*, p. 1.^a, q. 81, a. 3.^o ad 2m.

² *De Reg. Princ.*, c. viii á xi.

³ *Id.*, c. v.

⁴ *Id.*, c. iii.

blo, que se ve obligado á sufrir semejante mal y tamaña humillación ¹.

De estas consideraciones deduce el Doctor Aquinatense, como lógica consecuencia, que el poder del monarca debe ser moderado de tal suerte que se le quite toda ocasión de declinar en la tiranía. Sus palabras en esta materia no dejan lugar á duda alguna: « Debe ponerse especial cuidado en que la multitud sea provista de rey de manera que no degenera en tirano. » « Es preciso que sea promovido al reino, por quienes tienen este cargo, un hombre de tales condiciones que no se convierta probablemente en tirano. » « Además: debe disponerse de tal modo el gobierno de un reino, que se quite al rey ya constituido toda ocasión de tiranizar. Al propio tiempo *modérese* (*temperetur*) también su poder de manera que no decline fácilmente en tiranía » ².

Cuál deba ser este temperamento del poder real no lo dice Santo Tomás en el opúsculo *De Regimine Principum*, tal vez por no haber podido terminar aquel maravilloso trabajo ³; pero sí lo indica en sus comentarios á la Política de

¹ *De Reg. Princ.*, en varios capítulos del libro I y especialmente en los VII, X y XI.

² *Id.*, c. vi. — Merece tenerse en cuenta la siguiente observación del erudito franciscano P. JERÓNIMO SALCEDO: « In hoc capite magis videtur loqui Divus Thomas de rege á populo electo quam de rege hereditario, quod constat cum docet studium quod in ejus electione, et in conditionibus, sive legibus (quibus) astringi potest, adhiberi debet, ne solutos legibus tyrannizet. Dicit enim, sic ejus temperetur potestas, ut tyrannidem de facili declinare non possit. Quod quidem de rege, ut Saul, absolute á populo electo, vel de rege hereditario non potest intelligi. » (*Commentarii et dissertationes... in opusculum... DE REGIMINE PRINCIPUM.* — Franco-Furti, excud. Petrus Terrassonius, anno MDCLV. — fol. 57).

³ Grande controversia se ha suscitado entre los críticos, no sólo acerca de la autenticidad de este opúsculo del Doctor Angélico (ya puesta hoy fuera de duda), sino también acerca del lugar en donde lo dejó interrumpido. La opinión más probable es que escribió el primero de los cuatro libros de que consta, los tres primeros capítulos del libro segundo y la mayor parte del capítulo cuarto, debiéndose el resto de la obra á Tolomeo de Luca, discípulo del Santo y hermano suyo de hábito. Por esta causa nos abstenemos de citar texto alguno de la continuación, por más que pudiera favorecer, como realmente favorecen muchos de ellos, las doctrinas que estamos defendiendo. — Véase la nota XIII del tomo III de los *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, por el M. R. P. Fr. Zeferino González, y la disertación crítica que insertó el Padre Miguel de María, S. J., al frente del segundo volumen de su edición de los *Sancti Thomae Aquinatis Doctoris Angelici opuscula philosophica et theologica*, etc. (Tiferni Tiberini, 1886).

Aristóteles cuando escribe ¹: « La Ciudad es gobernada por un doble régimen, político y real. El gobierno es real cuando el que está al frente de la ciudad tiene el poder en toda su plenitud; y es político cuando aquel que manda, tiene coartado el poder según algunas leyes de la ciudad » ².

Estas leyes son conocidas con el nombre de fundamentales ³ y constituyen, como se ve, el medio más á propósito para moderar la autoridad del rey.

Resulta, pues, probado con toda claridad que la monarquía, no de cualquier modo, sino moderada ó templada convenientemente, es la forma de gobierno considerada como mejor y más perfecta (optima) por el genio inmortal del Santo de Aquino.

La misma doctrina han seguido con admirable consonancia los más ilustres discípulos del Doctor Angélico, así las mayores lumbreras del saber escolástico en el siglo XVI como los eminentes escritores que en nuestra época vienen trabajando con perseverante afán en la gloriosa restauración filosófica que ensalzó y encareció por maravillosa manera el actual Sumo Pontífice en su admirable Encíclica *Aeterni*

¹ *In I Politicorum*, lect. 1.

² Fundado en este texto, el Card. ZIGLIARA expone el concepto de la monarquía templada en los siguientes términos: « Denique potest intelligi per monarchiam temperatam, non multiplicitas legumlatorum collective acceptorum, scilicet, non *divisio* potestatis, sed *restrictio* ipsius: quatenus nempe unus, imperat cum potestate leges ferendi, sed intra limites legum fundamentalium, quas societas ipsa praehabet, quas imperator praesupponit, et quas proinde nullo jure potestas socialis abolere aut ipsis contradicere, sed juxta ipsas ferre leges pro bono communi societatis sibi commissae. Immutare autem ipsas leges fundamentales possunt quidem communi consensu princeps et populus, si leges illae sint ab ipsis; si autem ab ipsis non sint (ex. g., leges naturae), non possunt eas immutare. Hanc regiminis formam, á *mixta* distinctam, vocamus proprie *temperatam*; et per oppositionem ad ipsam, dicimus monarchiam absolutam, illam quae non subaudit constitutas leges fundamentales positivas ac proprias societati determinatae, et cujus proinde potestas legislativa non est limitata nisi a legibus naturalibus et divinis. » (*Propaedeutica ad Sacram Theologiam*, ed. de 1884, págs. 410 y 411).

³ En obsequio á la brevedad omitimos aquí cuanto pudiéramos escribir acerca de dichas leyes. Larga y concienzudamente discurrió sobre ellas el Padre PUIGSERVER en la segunda parte de su opúsculo tantas veces citado, y á él pueden acudir nuestros lectores para encontrar resueltas las dudas que acaso se les ofrezcan.

Patris. Inútil es citar aquí nombres propios; porque basta hojear cualquier manual de filosofía tomista para convenirse de la verdad de lo que estamos ahora diciendo.

Mas al llegar á este punto hemos de hacernos cargo de una grave dificultad, cuya recta solución ha de confirmar la tesis que venimos sustentando.

VI

En el artículo IV, cuestión XCV, parte I-II de la *Suma Teológica*, examina Santo Tomás si es adecuada la división de las leyes humanas propuesta por San Isidoro; y contestando á la tercera de las objeciones puestas al principio del mismo, dice que dichas leyes se distinguen según la diversidad de los gobiernos de las ciudades, y después de indicar que éstos son el monárquico, el aristocrático, el oligárquico y el democrático, escribe lo siguiente: « Hay también otro gobierno formado con la mezcla de éstos, que es el mejor. »

En el artículo I, cuestión CV de la misma parte I-II, explica el texto anterior con este otro, que ha dado margen al presente escrito: « La mejor ordenación de los príncipes en una ciudad ó reino es aquella en que manda uno solo por razón de su virtud y preside á todos, y bajo de él hay otros que mandan por su virtud, y sin embargo tal mando pertenece á todos, ya porque pueden ser elegidos de entre todos, ya también porque por todos son ellos elegidos. Tal es toda policía bien mezclada de *Reino*, en cuanto uno preside, y de *Aristocracia* en cuanto muchos mandan por su virtud ¹, y de *Democracia*, esto es, de poder del pueblo, en cuanto de entre los individuos de él pueden ser elegidos los príncipes y al pueblo pertenece su elección. »

¹ *Principari secundum virtutem*, id est, propter virtutem, probitatem, integritatem suam ad principatum promoveri. (Nota del P. NICOLAI, ed. de Nápoles, 1763.)

Régimen *mixto* de las formas simples en el primer texto, *policía bien mixta* en el segundo, ¿no parecen indicar bien claro que el gobierno preferido por el Santo escritor no es la monarquía templada (como probamos en nuestro artículo V) sino una forma poliárquica? Y si esto es así, ¿cómo poner de acuerdo al Doctor Angélico consigo mismo y conciliar sus aserciones al parecer tan opuestas?

Precisamente porque es grave la dificultad queremos tratar de ella con el debido detenimiento, máxime cuando entre los mismos expositores del Santo no reina en este punto la armonía que fuera de desear.

El más conocido de todos, el eximio Tomás de Vio, Cardenal Cayetano, en su comentario al primero de los referidos artículos de la *Suma*, se propone la misma objeción y la resuelve en estos términos: «A esto se responde de muchas maneras. En primer lugar, que el régimen de uno solo es el mejor respecto de las demás formas simples, no empero respecto de las mixtas, y por tanto no hay contrariedad alguna. En segundo lugar, que el gobierno de uno es el mejor según la especie del régimen; pero la forma mixta es la mejor por la disposición de las partes, como se explica más abajo en la cuestión CV, art. I.... En tercer lugar, se dice.... la primera aserción, que el gobierno de uno solo es el mejor, debe admitirse *simpliciter*; y la segunda, que el régimen mixto es el mejor, debe exponerse benignamente y no extenderse, para que no sea causa de error. Esta tercera respuesta puedes seguir, lector instruido.» La razón de esta última contestación la veremos en el texto que vamos á citar, y sólo la hemos omitido para no engendrar confusión en nuestros lectores, pues así en latín como en castellano resulta bastante oscuro el pasaje íntegro del Cardenal Cayetano ¹.

¹ Nos hemos servido de la edición hecha en Lyon en 1577 en la imprenta de Felipe Tinghi Florentino. En el art. I de la cuestión CV no hay comentarios del Cardenal CAYETANO, sino una advertencia general sobre toda la cuestión, que no importa para nuestro asunto.

Confesamos ingenuamente que no nos satisface las explicaciones del sabio comentarista, y por eso hemos acudido á otros renombrados expositores en demanda de más cumplida solución. El insigne dominico Fr. Bartolomé de Medina, Catedrático de Teología en la Universidad de Salamanca, nos la proporciona en la última cláusula de su comentario al último de los dos textos del Santo Doctor. Después de aducir las razones en apoyo de la monarquía, que se hallan en el libro I, cap. II *De Regimine Principum*, añade las siguientes palabras: «Pero Santo Tomás en este lugar, y más arriba en la c. XCV, art. IV, parece establecer lo contrario, pues en estos lugares afirma que el gobierno mixto debe anteponerse á todos los demás, y en esto parece que en la doctrina del Santo hay evidente contradicción. Esta dificultad se esfuerza á resolver y destruir el Cardenal Cayetano; mas no sé si acierta á dar una explicación legítima. Dice Cayetano que la monarquía y el gobierno de uno es el mejor régimen, comparando entre sí las formas simples; y porque semejante comparación es simplemente formal, debe admitirse así en absoluto y creer que el mejor gobierno es la monarquía; del propio modo que al decir que el mejor de los metales es el oro, no lo comparamos con el oro y la plata á la vez. Pero es mejor solución esta: que por razón del régimen la monarquía es mejor forma de gobierno que el régimen mixto; mas según la flaqueza humana, el mixto es mejor, porque los hombres quieren participar todos del mando. Y á la verdad, Aristóteles, en el libro III de su *Política* cree que el gobierno de uno solo es mejor si el que manda excede en virtud, no sólo á cada uno, sino á todos los demás, porque es inicuo que uno domine á sus semejantes, ó la parte al todo, si no es más excelente que el mismo todo. Pero ¿quién es éste y le tributaremos alabanzas? Mas de la misma manera que la oración es de sí mejor que la limosna, y no obstante en circunstancias dadas, mejor es la limosna, si todos pereciesen de hambre, así también el gobierno de uno es mejor si hay

uno que sobresalga en virtud y sabiduría, y sin embargo, es mejor el gobierno mixto. Pero podemos dar otra solución diciendo que en el régimen real, si se ejerce rectamente, se encuentra el gobierno mixto, porque se eligen senadores, consejeros y pretores que á un mismo tiempo rigen la comunidad»¹.

Este parecer del sabio Medina se ve plenamente confirmado por un teólogo de tanto renombre como el carmelita descalzo Fr. Luis Montesino, Catedrático de Prima en la Universidad de Alcalá. El ilustre profesor, en su obra póstuma *Commentaria in Primam Secundae Divi Thomae Aquinatis*, examinando cuál sea la mejor forma de gobierno, primeramente hace mención de todas ellas, luego establece estas dos conclusiones: «I. Entre las formas simples de gobierno la mejor es la monarquía. II. Si se compara la monarquía con las formas mixtas, también es la monarquía mejor *secundum se*,» y después escribe lo que va á continuación: «Digo en tercer lugar, la mejor y más conveniente forma de gobierno entre los hombres es la monarquía templada de algún modo por la aristocracia y el pueblo. De esta manera entiendo á Santo Tomás aquí, en la cuestión XCV, art. iv, y en la cuestión CV, art. i. Esfuérase Cayetano en librar de contradicción al Santo, porque en los lugares citados² afirma que la monarquía es mejor, y en éstos enseña que es preferible la monarquía templada. Y sin embargo la cosa es clara y no hay contradicción alguna, porque una cosa es ser un régimen en sí más excelente, y otra es ser más conveniente para los hombres. La monarquía simple es, pues, en sí más noble, y esto dijimos en las dos primeras conclusiones; pero la monarquía templada es más conveniente al estado y condición de

¹ *Expositio in Primam Secundae Angelici Doctoris D. Thomae Aquinatis, auctore Fr. Bartholomaeo a Medina, O. P.* — Venetiis, apud Petrum Dehuchinum, MDLXXXI. — Puede consultarse también el comentario al art. IV de la cuestión XCV.

² En las dos primeras proposiciones

los hombres, y esto decimos en la presente conclusión.»

«Declárase primeramente: si existiera algún Estado cuyo supremo jefe fuese uno solo, y debajo de él hubiese príncipes no amovibles á voluntad del jefe supremo, y no fueran meros vicarios suyos, sino verdaderos príncipes, dotados de verdadero y propio dominio y jurisdicción en sus provincias; y además, si estos príncipes se eligiesen hombres de perfecta virtud, aun entre la plebe, semejante república sería una monarquía templada de aristocracia y pueblo, y ésta decimos ser más conveniente á los hombres, y de ella habla Santo Tomás en estos lugares citados.

«Pruébase la aserción así explicada. Un hombre solo no basta para todo y no puede estar por sí mismo en todas partes; necesita, pues, el monarca para el gobierno de la república ser ayudado por el socorro y auxilio de los príncipes, y además, como estos príncipes deban ser de excelente virtud, es más conveniente que sean elegidos, no sólo de entre la nobleza, sino también de entre el pueblo, cuando en éstos se encuentre la mayor virtud requerida para el gobierno de la república.

«En segundo lugar, en todos los hombres hay el apetito de mando, y éste se sacia mejor cuando la monarquía es templada de aristocracia y pueblo, porque no hay motivo para que nadie desconfíe de alcanzar el mando cuando no sólo hay un jefe, sino también príncipes inferiores que pueden ser elegidos de cualquier clase, observando siempre las debidas formalidades.

«Alguno tal vez objetará que la república establecida por Dios entre los hombres fué la monarquía simple, como se echa de ver en la república de los hebreos..... Respóndese á esto que también aquélla fué templada de aristocracia y pueblo, pues aun cuando en ella hubo un supremo jefe, Moisés, sin embargo, había sujetos á él, tribunales, centuriones, quincuagenarios y decanos; y además estos jueces inferiores fueron escogidos entre la plebe como hombres de

perfecta sabiduría y virtud, según se lee en el Éxodo, capítulo XVIII»¹.

Análoga interpretación á las de Medina y Montesino, aunque con muy leves variantes, hallamos en la notable *Summa Philosophica* del eruditísimo P. Salvador María Roselli, de la Orden de Predicadores. Cita los textos de Santo Tomás que han servido para formular nuestra objeción y dice en seguida: «El régimen mixto de poder real, aristocrático y popular, que Santo Tomás llama óptimo, es aquel en que tiene el mando uno solo por razón de su virtud y preside á todos, y bajo el cual hay otros que mandan por su virtud, los cuales pueden ser elegidos de entre todos y son también por todos elegidos. Pero semejante régimen no es propiamente templado por la aristocracia y la democracia, sino que es monárquico, pues el gobierno en que el poder supremo reside en uno solo es evidentemente una monarquía. ¿Y quién negará que en el gobierno en que uno manda según la virtud y preside á todos, el poder supremo reside en uno solo?»².

Conviene, pues, estos escritores en que el Doctor Angélico, en los pasajes mencionados, no defiende una forma de gobierno poliárquica, sino pura y simplemente el régimen monárquico; y á esta opinión se adhieren con perfecta unanimidad todos los modernos tomistas, muchos de los cuales, para apoyar la monarquía templada, aducen como principal texto el del artículo I, cuestión CV, parte I-II de la *Suma Teológica*³.

¹ *Commentaria in Primam Secundae Divi Thomae Aquinatis, Auctore insigni Doctore Ludovico Montesino, Primariae Sacrae Theologiae Cathedrae in Academia Complutensi Moderatore.*

Compluti. apud Viduam Joannis Gratiani de Antisco, anno MDCXXII. — Tomo II, disp. XXIII, qu. II, difficul. II.

² *Fratris Salvatoris Mariae Roselli, S. Theol. Mag. Ordinis Praedicator. Summa Philosophica ad mentem Angelici Doctoris S. Thomae Aquinatis.* — Matriti, typ. Benedicti Cano, MDCCLXXXVIII. — Tom. VI, pág. 667, nota 3.^a

³ Véase, entre otros, á Zigliara: *Summa Philosophica*, ed. 6.^a, v. III, página 283. — González: *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, III, 481;

Admitiendo, por tanto, y haciendo nuestra la interpretación común del propio pasaje, tenemos abierto ya el camino para llegar á la cuestión final que debe ser resuelta en estos artículos y que puede proponerse en los siguientes términos: El sistema de gobierno llamado mejor por el Ángel de las Escuelas, ¿es el mismo que defienden los partidarios del moderno constitucionalismo? La monarquía templada y el régimen representativo ó parlamentario, ¿son por ventura una sola y misma cosa, ó bien dos formas totalmente opuestas?

VII

Después de lo que hemos escrito en el artículo IV, parece que nada más deberíamos añadir para demostrar que las enseñanzas del Doctor Angélico son perfectamente opuestas á los principios en que se funda el moderno sistema constitucional, representativo ó parlamentario, como quiera apellidarse por sus defensores; mas como los partidarios de esta última forma de gobierno aducen con preferencia, en apoyo de sus teorías, el pasaje contenido en el cuerpo del artículo I, cuestión CV, parte I-II de la *Suma Teológica*, creemos necesario insistir hoy con toda especialidad sobre este texto y probar que tampoco pueden servir de él nuestros adversarios para legitimar sus asertos y pretensiones.

Dijimos en el artículo III que el sistema constitucional es una forma de gobierno más bien poliárquica que monárquica; que su nombre propio es el de democracia monárquica ó monarquía democrática; y que sus principios fundamentales consisten en que la autoridad social reside

Historia de la Filosofía, 1.^a ed., II, 243, y *Filosofía elemental*, 4.^a ed., II, 528 — Mendive: *Elementos de Derecho natural*, ed. de 1884, pág. 254. — Pou y Ordinas: *Prolegómenos ó introducción general al estudio del Derecho y Principios del Derecho natural*, 3.^a ed., pág. 193.

como en sujeto propio en la muchedumbre ó pueblo, el cual la posee de una manera inalienable porque es el ejercicio de la voluntad general, y en que debe establecerse la división necesaria de los poderes, como quiera que la potestad legislativa no compete al príncipe, sino al pueblo. Esto último supone, como observa el Cardenal Zigliara, la soberanía popular, *supponit majestatem popularem*¹. Ahora bien: el insigne P. Taparelli, respondiendo á un escritor que se sirve del indicado pasaje de la *Summa* para defender el moderno sistema representativo, escribe las siguientes acertadas reflexiones: «El anónimo veneciano que echa mano de este texto para defender con la autoridad del gran Doctor de Aquino los Estados á la moderna, según el principio de la soberanía del pueblo, debió haber reflexionado en la grande diferencia de la expresión usada por el santo Doctor cuando habla del pueblo, después de haber indicado los otros dos elementos de gobierno. En los dos primeros supone la posibilidad ó la realidad del gobierno, *principantur*, y respecto del pueblo cambia la fórmula y la reduce á *eligere principes*, distinguiendo justamente..... el elegir soberano del ser soberano. El Anónimo, que conoce á los escolásticos, comprenderá como nosotros cuánto significa esta variación en el príncipe de los escolásticos, los cuales, cuidadosísimos de expresarse en términos precisos, se imponían el deber de no cambiar la fórmula, sino en cuanto intentaban expresar una idea distinta, procurando, en filosofía, no perifrarsear con variedad, sino usar de clarísima precisión»².

El Cardenal Zigliara, después de haber refutado el sistema representativo, trata de la mejor forma de gobierno, y después de decir que ésta es la monarquía templada y de aducir en apoyo de su opinión el consabido texto del Angel

1 *Summa Philosophica*, ed. citada, vol. III, pág. 278.

2 *Examen crítico del gobierno representativo en la sociedad moderna*, versión castellana, t. I, pág. 6.

de las Escuelas, añade resueltamente: *Respóndese á una objeción*. — Dirás tal vez: Esta doctrina de Santo Tomás parece que no dista ni el canto de una uña del régimen constitucional que hemos impugnado más arriba¹. — Contesto negando la afirmación. Y en efecto: 1.º en la monarquía templada de Santo Tomás el poder no está dividido: el rey no sólo verdaderamente reina, sino también gobierna; y los príncipes que le están sujetos no gozan de la potestad legislativa, aunque sin pedir y obtener el permiso de éstos no puede el rey dar leyes en los asuntos de muy grave importancia; pero en el régimen representativo la Cámara es propiamente el legislador y no el rey, quien sólo firma las leyes, las promulga y ordena su cumplimiento;— 2.º el triple poder civil dimana, según Santo Tomás, de un principio único, y aquél en su totalidad lo posee el rey;— 3.º y finalmente, los principios sociales acerca del origen de la sociedad, del sujeto de la autoridad y los demás por el estilo, sin los cuales pierde el régimen constitucional su naturaleza propia, son principios opuestos á los principios sociales que, siguiendo á Santo Tomás, hemos establecido en sus propios lugares². — Y si, á pesar de esto, alguno pretendiese que el régimen representativo puede muy bien ser contado entre las formas de la monarquía templada y, por tanto, no extraño á los principios políticos de Santo Tomás, contestaría que la monarquía templada propuesta por el Angélico en nada disminuye la dignidad real, cuando al contrario, por el régimen representativo, de tal manera se mitiga la potestad regia que, por la fuerza de los principios, conserva el nombre real, perdiendo, pero por completo, la substancia de la realeza»³.

Fr. Zeferino González, en sus *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás*, indica que el Príncipe de los filósofos se decide

1 Obra indicada, III, págs. 277 á 281.

2 Idem id. *Jux naturae*, lib. II, cap. XI.

3 Idem id., III, págs. 283 y 284.

por una monarquía templada, y poco antes de aducir el pasaje referido se expresa en estos términos: « Al leer y comparar sus palabras, se conoce desde luego que su pensamiento está muy lejos de nuestras monarquías constitucionales en que el rey reina y no gobierna; de esos gobiernos representativos en que el poder real significa en realidad muy poca cosa ó nada; de esas asambleas y parlamentos, hervidero sin fondo de pasiones y rémora constante de la acción y unidad del poder real; de esos gobiernos, en fin, monárquicos en el nombre y verdaderas repúblicas en el fondo, en que el Estado es regido por ministros que lo mismo pudieran llamarse cónsules ó dictadores. Nada de esto entra en su pensamiento; porque quería la unidad del poder real, pero de un poder fuerte, robusto, enérgico y rodeado de prestigio. Esto no impide, sin embargo, que enemigo al propio tiempo de la tiranía, quiera también que este poder se halle limitado por algunas restricciones que hagan difícil su abuso y el tránsito á la tiranía » ¹.

¹ Vol. III, pág. 480 y 481. — En la *Philosophía elemental*, ed. 5.^a, tom. III, pág. 151, dice: Cave... ne... inferas, regimen illud ex tribus aliis commixtum, quod est optimum, apud D. Thomam, identificari cum regimine illo parlamentario seu representativo recentiorum. Siquidem istud, prout hodie nunc proclamatur, et magis adhuc prout hodie nunc exerceri solet, toto coelo discriminatur a monarchia temperata, qualis aetate Divi Thomae vigeat, praesertim in nostra Hispania, nec in praxi regimen mixtum seu temperatum, sicut hac nostra aetate ope parlamentarismi habetur, ad aliud ducit, nec ducere potest, nisi ad denegationem et contemptum regiae auctoritatis ad tyrannidem ministerialem, ac ad corruptionem morum ex parte multitudinis. — Y en la *Filosofía elemental*, ed. 4.^a, tom. II, págs. 527 y 528, en la última de las cuales cita el texto de Santo Tomás, escribe: « Aparte de estas formas (las simples), hoy podemos señalar el gobierno parlamentario, forma indefinible de gobierno, que no pertenece á ninguna de las indicadas, en la cual el rey reina y no gobierna, ó lo que es lo mismo tiene el poder y la autoridad soberana á condición de no usar de ella y de ser él mismo gobernado por los Diputados, los cuales á su vez lo son por los ministros, verdaderos depositarios del poder público. Así es que el gobierno parlamentario, según se practica por lo general, y salvas rarísimas excepciones debidas á condiciones especiales, como sucede en Inglaterra, puede decirse que es la explotación del pueblo por la ambición y la intriga — Dejando, pues, á un lado este gobierno parlamentario, que consideramos como el peor de todos, etc. — Es preferible, en tesis general, una forma mixta, ó sea una monarquía que se halle rodeada de instituciones que garanticen la libertad verdadera del pueblo, sin menoscabar ni destruir la fuerza, la

Nuestro sabio paisano el Sr. Pou y Ordinas, en su citado discurso *Santo Tomás de Aquino luz de los jurisconsultos*, alega parte del mismo texto y dice: « Habrá... *politia bene commixta* en un gobierno en el que las facultades de uno, las de pocos y las de la multitud se hallen en perfecto equilibrio. Ahora, el crítico discreto juzgará si esta nota característica de Santo Tomás es aplicable á ciertos gobiernos que paso á paso van á perderse en esa forma informe que se llama *parlamentarismo*, gráficamente calificado por el ilustre P. Zeferino González (*Filosofía elemental*, tomo II, página 526) de *explotación del pueblo por la ambición y la intriga* » ¹.

Y el Canónigo Nunzio Signoriello, hablando en su celebrada *Philosophía Moralis* de las formas llamadas *representativas*, advierte lo siguiente: « Nada tienen que ver semejantes gobiernos, aun especulativamente mirados, con el régimen que Santo Tomás llama *óptimo*, es decir, con el mixto de rey, príncipes y pueblo. Porque la forma mixta de que habla el Santo Doctor, no es la monarquía templada por la aristocracia y la democracia, sino el reino en que la suprema potestad reside en uno solo, ó sea aquél en que « uno preside á todos y tiene poder sobre todos por causa de su excelencia; » de cuyo régimen se dice que es mixto de

iniciativa, el poder y el prestigio real, ó, lo que es lo mismo, sin convertirla en una monarquía parlamentaria como las que se estilan en nuestros días.

Y no se aleguen contra nuestra tesis las palabras que añade inmediatamente el sabio dominico: « pudiendo denominarse monarquía mixta, monarquía templada, monarquía constitucional, si se quiere, » porque aparte de que esta concesión la hace el Cardenal á regañadientes (*si se quiere*, escribe), es enteramente inútil disputar por mero asunto de palabras cuando se está en todo conforme con la sustancia de la cuestión, y claro es como la luz del mediodía que el doctísimo filósofo es enemigo acérrimo de las modernas monarquías constitucionales ó representativas. Lo propio decimos de la misma denominación dada á la monarquía templada ó limitada por el Sr. Pou y Ordinas, otro adversario decidido del parlamentarismo, en sus excelentes *Prolegómenos ó Introducción general al estudio del Derecho*, ed. 3.^a, págs. 193 y 196, en la última de las cuales transcribe las indicadas palabras del Arzobispo de Sevilla.

¹ En *La Ciencia Cristiana*, primera serie, vol. II, pág. 123.

aristocracia en cuanto « debajo de él hay algunos que participan del poder por razón de su virtud, » esto es, en cuanto el príncipe elige á personas principales que ejerciten bajo su autoridad los diversos oficios del reino — y de democracia, en cuanto estas personas principales son elegidas de entre todo el pueblo. Lo cual explica con este ejemplo: « Moisés y sus sucesores regían el pueblo imperando por modo singular á todos los que hacían parte de él, lo cual venía á formar cierta especie de reino. Pero además eran elegidos setenta y dos ancianos por causa de su virtud..... y esto era aristocrático; mas porque éstos eran elegidos de entre todo el pueblo era también democrático » ¹.

No puede ya decirse más claro que el óptimo régimen del Angélico Doctor y la monarquía constitucional son de todo punto antitéticos, ó como dice el Sr. Orti y Lara, que « la diferencia que media entre la forma monárquica, considerada por Santo Tomás como lo ideal en materia de gobierno, *optimum regimen*, y la que en nuestros días lleva los nombres de *mixta* y también de *representativa* ó *constitucional*, es..... un abismo » ².

Pero hagamos todavía, siquiera momentáneamente, una concesión. Supongamos que el gobierno óptimo del Santo de Aquino no es la monarquía templada, sino una forma mixta ³. Pues ni aun así son una misma cosa el régimen preferido por el Angel de las Escuelas y el sistema representativo; porque, como observa el Cardenal Zigliara, « en éste el rey reina de nombre, pero en realidad no reina ni gobierna, porque es despojado del *poder* ó de la autoridad del régimen social; mas en el régimen mixto el rey

¹ Ed. de 1876, tomo II, págs. 155 y 156.

² En *La Ciencia Cristiana*, primera serie, tomo III, pág. 251.

³ « Formam regiminis monarchici *mixtam* illam dicimus, in qua auctoritas socialis *collective* possidetur et exercetur á rege et á populo, sive nomine populi intelligatur pars aristocratica, sive democratica, sive denique composita ex hisce ordinibus. In hoc regimine habetur *divisio potestatis*, seu socialis auctoritatis: rex est primus inter aequales. (*Propaedeutica ad Sacram Theologiam*, ed. de 1884, pág. 409.) »

verdaderamente reina y verdaderamente gobierna, teniendo parte de la potestad política » ¹.

Después de todo esto nada nos resta que decir; porque, ó mucho nos engañamos, ó nuestra demostración es ya completa y de todo punto concluyente.

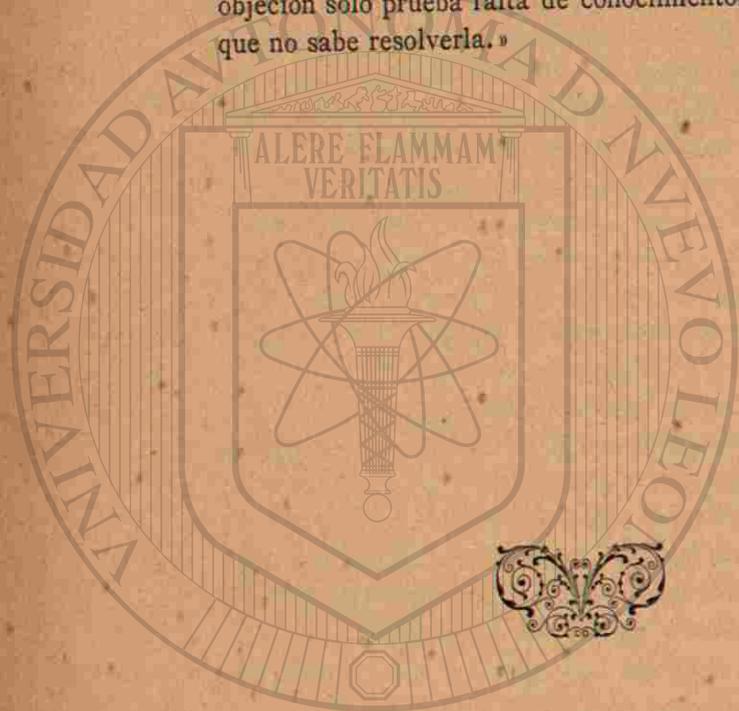
Recapitulando ahora cuanto llevamos expuesto, después de haber declarado absurda la pretensión de un periodista de aducir en apoyo del moderno sistema constitucional el texto que ha motivado el presente trabajo (art. I), y de indicar que esa pretensión no es nueva en la ciencia política (art. II), hemos expuesto brevemente y conforme lo hacen los escritores escolásticos de nuestros días la indicada forma de gobierno (art. III) y probado que, por los principios en que se funda, es contraria á las enseñanzas del Doctor Angélico (art. IV), respondiendo además (art. V) á una dificultad cuya solución nos ha puesto en camino para demostrar que el repetido pasaje del Santo no se refiere al régimen representativo, y que no es ésta la forma de gobierno declarada óptima por el Príncipe de los políticos cristianos. Luego con perfecto derecho podemos concluir repitiendo estas palabras de nuestro segundo artículo: « No pueden los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría con textos del Santo Doctor » y con toda especialidad « no pueden autorizarla con el art. I, cuestión CV, parte I-II de la *Suma Teológica*. »

Si hemos ó no acertado en este escrito, júzguelo ahora el imparcial y juicioso lector que entienda regularmente estas interesantes materias. Por lo demás, esperamos tranquilos las objeciones que puedan hacérsenos, dispuestos á contestarlas según lo permita nuestra pobreza de ingenio, aun cuando con ello hayamos de contravenir á la prudente advertencia del Conde de Maistre ², cuya última parte seremos

¹ En la misma obra, págs. 409 y 410.

² *Veladas de San Petersburgo*, citadas por Orti y Lara en su *Psicología*, 5.^a edición, pág. 129.

los primeros en aplicarnos si es preciso: «Cuando una proposición ha sido demostrada por la clase de pruebas que le es propia, no debe oírse contra ella ninguna objeción, ni aun las que son insolubles, porque la insolubilidad de una objeción sólo prueba falta de conocimientos en la persona que no sabe resolverla.»



SANTO TOMÁS

Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ¹

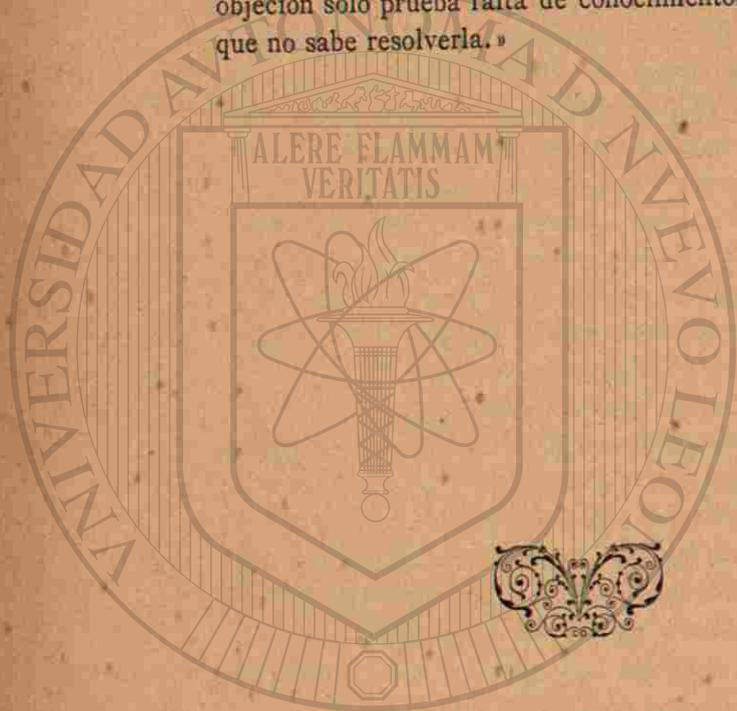
I

Enseña Santo Tomás en la *Summa Theologica* (1.^a, 2.^a, cuest. CV, art. 1) que la mejor forma de gobierno es aquella en que entra el reino, en cuanto uno preside, la aristocracia, en cuanto muchos toman parte en el mando, y la democracia ó poder del pueblo, en cuanto los Magistrados principales pueden salir de la clase del pueblo y en cuanto á él pertenece su elección. De esto puede y debe deducirse que para Santo Tomás es preferible á todas, en tesis general, una forma de gobierno mixto, que puede denominarse monarquía mixta, monarquía templada, monarquía constitucional, si se quiere.

Enfrente de esta tesis ha formulado otra el Sr. Miralles en el *Semanario Católico* de esta localidad. La tesis de dicho señor aparece formulada en los siguientes términos: «La forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás. El gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada.» Añade el Sr. Miralles que «no pueden los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría en textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden

¹ Estos artículos del Sr. Isern se publicaron en los números 19, 20, 23, 24, 28, 43, 46, 50, 52 y 54 del periódico *Las Instituciones*, de Palma de Mallorca.

los primeros en aplicarnos si es preciso: «Cuando una proposición ha sido demostrada por la clase de pruebas que le es propia, no debe oírse contra ella ninguna objeción, ni aun las que son insolubles, porque la insolubilidad de una objeción sólo prueba falta de conocimientos en la persona que no sabe resolverla.»



SANTO TOMÁS

Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ¹

I

Enseña Santo Tomás en la *Summa Theologica* (1.^a, 2.^a, cuest. CV, art. 1) que la mejor forma de gobierno es aquella en que entra el reino, en cuanto uno preside, la aristocracia, en cuanto muchos toman parte en el mando, y la democracia ó poder del pueblo, en cuanto los Magistrados principales pueden salir de la clase del pueblo y en cuanto á él pertenece su elección. De esto puede y debe deducirse que para Santo Tomás es preferible á todas, en tesis general, una forma de gobierno mixto, que puede denominarse monarquía mixta, monarquía templada, monarquía constitucional, si se quiere.

Enfrente de esta tesis ha formulado otra el Sr. Miralles en el *Semanario Católico* de esta localidad. La tesis de dicho señor aparece formulada en los siguientes términos: «La forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás. El gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada.» Añade el Sr. Miralles que «no pueden los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría en textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden

¹ Estos artículos del Sr. Isern se publicaron en los números 19, 20, 23, 24, 28, 43, 46, 50, 52 y 54 del periódico *Las Instituciones*, de Palma de Mallorca.

autorizarla con el art. 1, cuest. CV, part. I-II de la *Summa Theologica*. »

Planteada así la cuestión por el Sr. Miralles, podríamos salir fácilmente del paso. El P. Zeferino González publica el texto de Santo Tomás que ha dado origen á esta polémica, y á continuación añade á manera de explicación ó comentario: «En suma, prescindiendo de las condiciones especiales que pueden hacer relativamente más conveniente para un pueblo alguna de las formas expresadas de gobierno, y comparadas éstas entre sí en absoluto y con abstracción de circunstancias, es preferible, en tesis general, una forma mixta, ó sea una monarquía que se halle rodeada de instituciones que garanticen la libertad verdadera del pueblo, sin menoscabar ni destruir la fuerza, la iniciativa, el poder y el prestigio real, ó lo que es lo mismo, sin convertirla en una monarquía parlamentaria como las que se estilan en nuestros días; pudiendo denominarse monarquía *mixta*, monarquía *templada*, monarquía *constitucional*, si se quiere.» (*Filosofía elemental*, edición tercera, tomo II, pág. 549.)

¿En qué se funda esta interpretación del texto de Santo Tomás que, copiado de la obra del P. Zeferino González, reprodujo *Las Instituciones*? En primer término, en el conocimiento exacto de lo que escribieron Platón y Aristóteles en lo antiguo sobre las formas de gobierno, y en lo que escribieron San Isidoro y otros antecesores gloriosos de los escolásticos del siglo XIII. Para Platón el gobierno de uno solo con sujeción á buenas leyes, era el mejor de los gobiernos (*Polít.*, XLI. Edit. Didot, t. I, pág. 610.) Y Aristóteles, que en los capítulos IX, X, XI y XII del libro III de su *Política*, edición de Medina y Navarro, parece decidirse por la aristocracia como la mejor forma de gobierno, en la *Ética* se corrige adhiriéndose á la tesis sustentada por Platón. Para no multiplicar autoridades diremos sólo que San Isidoro (*Etim.*, lib. V, cap. X) sostiene igualmente que la forma de gobierno *mixta* es la mejor.

Hay más todavía. Santo Tomás, que en el opúsculo *De*

regimine Principum (lib. I, cap. VI) encarga que se procure «con todo cuidado que de tal manera sea constituido el Rey que manda sobre un pueblo, que no degenera en tirano,» y «que el poder del Rey debe ponderarse de tal modo, que no decline fácilmente en tiranía,» en la *Summa Theologica* (I.^a, 2.^a, cuest. CV, art. IV) escribe estas terminantes palabras que justificarían plenamente, si por ventura necesitaran de confirmación, las del P. Zeferino González que se han transcrito. Después de hablar de las diversas formas de gobierno, añade: *Est etiam et aliquod regimen ex istis commixtum, quod est optimum, et secundum hoc sumitur lex quam majores natu simul cum plebibus sanxerunt.* ¿Pretende acaso el señor Miralles que hay algún texto del Santo que contradice las anteriores palabras? En la *Suma Teológica* (I.^a parte, cuestión CIII, art. III) dice, en efecto, Santo Tomás que *multitudo melius gubernatur per unum, quam per plures*, y en la *Contra Gentes* (lib. IV, cap. LXXVI) enseña que *optimum autem regimen multitudinis est ut regatur per unum.* ¿Sabe el señor Miralles cómo explica esta pretendida contradicción el más insigne de los comentaristas del Angélico Doctor, el Cardenal Cayetano? Pues oiga sus palabras (edición de Londres de 1517, tomo II, pág. 300): «A esto se contesta de muchos modos: primero, aparece que el régimen de uno es óptimo respecto de las otras formas de gobierno simples, pero no respecto de las compuestas. Segundo, téngase en cuenta que el régimen de uno es óptimo según la especie del régimen; pero que el régimen mixto lo es según la disposición de las partes, como ya se explicó en otro lugar.» Aquí añadiremos únicamente que en realidad, en la monarquía mixta, templada ó constitucional, es uno el que en último resultado gobierna¹, y que por lo tanto no existe contradicción alguna entre los diversos textos del Águila de Aquino. Hay que dar ahora la razón capital de el por qué los

¹ Blunschli, *Teoría general del Estado*, pág. 24.

grandes teólogos se han decidido por la monarquía mixta, templada ó constitucional, que para el P. Zeferino González lo mismo da, y para el Sr. Miralles no. Esta razón la indica Belarmino (*Controv.* 3.^a, lib. 1, cap. 1) cuando escribe: «Siguiendo las huellas de Santo Tomás y de los demás teólogos, de las tres formas de gobierno antepone la monarquía á las demás, aunque dada la corrupción de la naturaleza humana, creemos más útil para la sociedad la monarquía templada por la aristocracia y democracia que la monarquía pura.»

Mal anda el Sr. Miralles, como se ve, en el estudio de las obras de Santo Tomás; pero peor anda todavía, según se verá, en punto al conocimiento del sistema constitucional que presenta en oposición con la monarquía templada. ¡Como si existiese ó hubiere existido alguna monarquía templada que no fuese de algún modo constitucional!

II

Expuesta en el anterior artículo la tesis de Santo Tomás acerca de cuál es la mejor forma de gobierno, nos limitaremos á exponer en éste el concepto del régimen constitucional. A fin de no molestar al lector con largas disertaciones, procuraremos, como en el anterior artículo, no decir nada ó casi nada por nuestra parte, y que lo digan todo ó casi todo los grandes tratadistas de derecho político que tienen notoria autoridad entre los estudiosos, empezando por Aristóteles y terminando en Pierantoni, profesor de Derecho internacional en Italia.

Dijo Aristóteles (*Política*, lib. iv, cap. 1) que «Constitución es el orden ó la distribución de los poderes que existen en un Estado, esto es, el modo como están repartidos, la sede de la soberanía y el fin que se propone la sociedad civil.» En el libro *De república* usa en el mismo sentido la palabra «Constitución» el príncipe de los oradores romanos.

He de recordar aquí que cabalmente el P. Garzón, en su libro *El P. Mariana y las escuelas liberales* (pág. 279), al describir la constitución política de la Edad Media, hace constar, copiando á Deshorges, que «entonces reinaban amplias libertades civiles que no tenemos hoy que reina la centralización;» que «entonces dominaba, en segundo lugar, la libertad política bajo la forma que la demandaban las circunstancias y los elementos que componían la sociedad: en Inglaterra, entonces enteramente católica, se encuentra ya el régimen parlamentario bajo una forma más ó menos perfecta;» y que «se sabe, en efecto, que las libertades inglesas se remontan á la carta de Enrique I, dada en 1103, y, sobre todo, á la gran carta de Juan Sin-tierra en 1215, y á las Provisiones de Oxford en 1258, origen de la Cámara de los Comunes.»

Si tratase de poner de manifiesto las relaciones que existen entre el régimen constitucional y nuestros antiguos Códigos, sobre todo el Fuero Juzgo y las Partidas, hablaría, como es natural, de la tesis del célebre Martínez Marina, citado por Menéndez Pelayo en su última disertación académica, y del que no es posible prescindir cuando se tratan estas materias. Entonces sería ocasión de comentar las palabras de la obra novísima del P. Garzón que quedan transcritas.

Sthal, que es otro de los que afirman que Santo Tomás sostuvo que la mejor forma de gobierno es la constitucional ó mixta, discurre extensamente sobre la naturaleza del régimen constitucional, sin llegar, sin embargo, á precisar su pensamiento en una verdadera y sucinta definición. Debe leerse y considerarse lo que dice en la pág. 330 y las siguientes de su *Histoire de la philosophie du droit* al tratar del desarrollo histórico de las ideas que informan el régimen indicado, si bien no son aceptables todas sus observaciones. Lo mismo puede decirse de Tissot, Macarel, Cherbuliez y Constant, que tratan del derecho constitucional sin definirlo ni declarar qué debe entenderse por Constitución.

Los publicistas italianos son en este punto de más utilidad para nuestro objeto que los alemanes, franceses y belgas.

En efecto, Romagnosi (*Scienza delle costituzioni*) define la constitución diciendo que «es la ley que un pueblo impone á sus gobiernos para defenderse de su despotismo.» Para Rossi (*Curso de Derecho constitucional*, tomo 1, págs. 7 y 8) «la constitución de un Estado es generalmente el conjunto de las leyes que lo ordenan y regulan su vida y acción, y en un sentido más restringido, es la ley fundamental de un pueblo que ha sacudido los privilegios y recobrado su libertad.» Pierantoni (*Trattato di diritto costituzionale*, tomo 1, págs. 59 y 60) dice: «La palabra Constitución tiene la significación general de ley, que determina el estado de una sociedad civil, y está tomada del lenguaje de la ciencia natural, en la que se llama constitución al organismo de un cuerpo viviente.» «En este sentido general, añade, toda sociedad política tiene su constitución, en cuanto tiene una ordenación política cualquiera que ella sea, como todo individuo tiene su organismo; en un sentido particular y más moderno esta palabra indica una ordenación política distinta de la absoluta, que permite el espontáneo desarrollo de la vida nacional y reconoce los derechos de la personalidad humana.»

No termina aquí Pierantoni sus definiciones, sino que añade, y como no nos duelen prendas, queremos transcribir íntegras sus palabras: «En un sentido aun más limitado se entiende por Constitución la ley ordenadora de un Estado con división de los poderes, la elección de las asambleas, la participación del pueblo en los oficios públicos, con una determinada serie de deberes y derechos que les pertenecen como hombres y como ciudadanos. Finalmente, en un sentido aun más restringido, la palabra Constitución se usa para indicar la ley ordenadora de una monarquía no absoluta, sino templada por el reconocimiento de los derechos humanos, por la acción de los poderes, por la formación

de un cuerpo legislativo compuesto de un rey y de los mejores elegidos con formas varias. En este último sentido se usa para indicar aquella forma de monarquía que entre los ingleses está templada desde hace larguísimo tiempo.»

De todo esto puede y debe deducirse que, según los grandes tratadistas del derecho constitucional, el régimen constitucional es aquel en que la autoridad del rey está templada por una ley que es base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno del Estado. ¿Quién ha de dar esta ley? Podrán darse casos en que deba darla el Rey; en otros podrá darla el pueblo, y, en determinadas Circunstancias, deberán darla de común acuerdo gobernantes y gobernados. Hay que añadir ahora que esta ley será legítima siempre que esté dada por quien pueda y deba darla, y que tendrá fuerza de obligar en todos aquellos casos que no esté en pugna con la ley de Dios y de la Iglesia, y declare ésta por boca de sus Pastores que no puede ser observada en conciencia.

Ahora, para que no se nos confunda con los apologistas de las constituciones aprioristas que han tratado de fundar toda la legislación de un Estado en una ley que para nada ha tenido en cuenta las tradiciones de lo pasado y las necesidades de lo presente, queremos terminar por hoy con las siguientes palabras de Benjamín Constant (*Reflexions sur les constitutions et les garanties*, págs. 156 y 157): «Las Constituciones se hacen raras veces por la voluntad de los hombres: El tiempo las hace. Ellas se introducen gradualmente y de una manera insensible. Sin embargo, hay circunstancias que hacen indispensable el que se haga una Constitución. Pero entonces hágase sólo lo indispensable: déjese que hagan el tiempo y la experiencia lo demás.»

Expuesto el pensamiento de Santo Tomás sobre el régimen de los Estados con sus mismas palabras y las de sus comentaristas más ilustres; expuesta la naturaleza del régimen constitucional con las palabras mismas de los publicistas

que pasan por tener en este punto más autoridad entre los tratadistas de derecho político, en los artículos siguientes demostraremos la perfecta identidad del concepto del régimen constitucional con el concepto de la mejor forma de gobierno, según el Aguila de Aquino.

III

Como enseñan los Santos Padres, el hombre fué creado por Dios libre (*ingenuum et liberum*) y sólo recibió inmediatamente de Dios la facultad de dominar á los animales y las cosas inferiores. El dominio del hombre sobre el hombre fué introducido por la humana voluntad, al constituirse las sociedades, como medio de darles con la autoridad la unidad necesaria. *Dominium hominum in homines per humanam voluntatem fuisse introductum*, según frase de Suárez (*Defensio Fidei, Pars prima, lib. III, cap. II*). Añade Suárez que no habiendo dado inmediatamente Dios tal potestad, *per institutionem vel electionem humanam in aliquem transferatur*.

En realidad todavía va más allá Suárez, puesto que comentando un texto de San Agustín, que dijo *generale pactum est societatis humanae obedire regibus suis*, llega á escribir estas notables palabras sobre las cuales hará bien en meditar el Sr. Miralles: *Per hæc verba significat regium principatum et obedientiam illi debitam fundamentum habere in pacto societatis humanae*. Unas palabras de Bossuet (*Política sacada de la Sagrada Escritura, lib. I, art. 4.º*), muestran que no fué sólo Suárez entre los grandes teólogos católicos el único que pensó así: «Para entender con perfección la naturaleza de la ley es menester notar, dice Bossuet, que todos los que han hablado bien de ella la han considerado en su origen como un pacto y un tratado solemne, mediante el cual los hombres acuerdan entre sí, por la autoridad de los príncipes, lo que es necesario para formar sociedad.»

A la luz de estos textos es fácil entender y explicar

qué quiso decir Santo Tomás cuando, como se ha visto, habló de gobierno mixto, cuando enseñó que ha de procurarse en las sociedades que todos tengan alguna participación en el poder. Hay que completar, sin embargo, en este punto el pensamiento del Doctor Angélico con aquellas otras palabras suyas con las que explicó que puesto que la ley gobierna al hombre para el bien común, la multitud ha de hacer la ley ó el príncipe vice-gerente suyo, haciendo constar además que la ley no puede ser expresión de la razón individual. *Lex proprie primo et principaliter respicit ordinem ad bonum commune; Ordinare autem aliquid in bonum commune est* (véase lo que comentando estas palabras dice el Cardenal Cayetano, dando nueva fuerza á nuestra tesis) *vel totius multitudinis, vel alicujus gerentis vicem totius multitudinis, et ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam quae totius multitudinis curam habet, quia et in omnibus aliis ordinare in finem est ejus, cujus est proprius ille finis* (C. XC, art. III).

No se crea que fuese ésta una tesis personal de Santo Tomás en la época en que escribió. En el «Especulo,» que constituye un código eminentemente político, aun en el sentido un tanto restringido que hoy se da á esta palabra, y en su Introducción, que la Academia de la Historia atribuyó en 1863 á Don Alfonso el Sabio, se dice que el libro está hecho «con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados savidores de derecho que podremos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra corte e en nuestro reyno.» Además en el «Especulo,» de cuyo valor legal no se trata ahora, se dedica el libro primero á tratar de las leyes como anteriores y superiores en el orden de las cosas humanas á todo y á todos, incluso al Rey, y en él se impone á los sucesores del Monarca reinante el deber de guardar y hacer guardar aquel Código bajo pena de maldición, y de no enmendarle ni variarle sino con consejo y acuerdo de las Cortes.

¡Cómo se reirían nuestros padres si oyeran á los integristas de ahora la teoría de que las leyes no deben cambiarse nunca, y que se debe vivir ahora como en el siglo XIII se vivía! Soto (*De justitia et jure*, lib. I, cuestión 7.^a) escribió su artículo comentario sobre si *lex humana debeat quoque pacto mutari*, haciendo arrancar la mutabilidad de la ley de la naturaleza de la razón humana. En el inmortal Código de las «Partidas» se tuvo en cuenta también todo esto, y en el título I de la Partida I, ley 17, después de establecer el principio de que «ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo que algun emendamiento no haya de haber,» principio que envuelve al mismo tiempo el reconocimiento de la flaqueza humana y de la ley del progreso, se añadió: «si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deba enmendar, hase de facer en esta guisa: si el Rey lo entendiere, primero, que aya su acuerdo con omes entendidos e savidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deben enmendar; e que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere haber, e be mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo, ca magüer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, y más catado, tanto mejor es, y mas firme.»

Tan en cuenta tenían siempre los grandes teólogos las condiciones de flaqueza de la naturaleza humana, que de esta flaqueza hacía depender Suárez (*De Legibus*, lib. III, c. IV) el triunfo de la monarquía templada, mixta ó constitucional sobre la monarquía pura. «Aquí y allí la monarquía existe, decía; pero ofrece rara vez la forma monárquica pura. Dadas la fragilidad, la ignorancia y la malicia humana, es asunto ordinario el modificar esta forma, mezclándole algo del gobierno no monárquico, confiado á muchos, á un número mayor ó menor, según las diversas costumbres y los dictámenes de los hombres.» Y Santo Tomás (*De Reg. Prin.* lib. I, cap. VI) dice que la gobernación del estado *disponenda est, ut regi, jam instituto, tyrannidem*

subtrahatur occasio: simul etiam sic ejus TEMPERETUR POTESTAS, ut in tyrannidem de facile declinare non possit.

No hay que esforzarse mucho en sacar las consecuencias que de todo lo expuesto lógicamente se desprenden. En realidad este artículo no era absolutamente necesario para nuestra argumentación, aunque contribuya á facilitar la tarea del artículo siguiente. Por otra parte ¡cuánta materia de meditación encierra para el Sr. Miralles!

IV

Según se vió, sistema constitucional es aquel en que la autoridad del monarca está templada por una ley, base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno del Estado. De lo cual resulta que las condiciones esenciales de todo gobierno constitucional son: primera, la existencia de una ley fundamental que suele llamarse Constitución, y segunda, la mayor ó menor participación de la nación en el gobierno. ¿Qué principios han de informar esta ó aquella Constitución? No es esta ocasión de declararlo: basta á nuestro propósito hacer constar que sean cuales fueren estos principios, no cambiará la naturaleza de la forma del gobierno. ¿Qué participación ha de tener la nación en el poder público? El más y el menos de esta participación no cambiará la especie, mejor dicho, la forma de dicho poder. ¿Determina la Constitución que la nación sólo deberá intervenir en la formación de estas ó de aquellas leyes y sólo en determinados casos habrá de ser oída por medio de sus representantes, como en cierto modo sucede en Alemania? ¿Está modelada la Constitución en el pensamiento de Locke, primer inventor de la teoría del dualismo del poder legislativo y del ejecutivo? ¿Se llega á la intervención directa del pueblo en la aprobación de determinadas leyes, como sucede en la Constitución federal de Suiza y podría ocurrir en

cualquiera monarquía verdaderamente democrática? En todos estos casos, y en otros muchísimos que podrían citarse, la forma del gobierno será constitucional, porque se darán una ley, base y fundamento de las demás, y una participación de la nación en el régimen del Estado.

Taparelli mismo (*Esame critico degli Ordini rappresentativi*, parte 1.^a, pág. 7) se revuelve contra los que suponían que los males que afligían á Italia en su tiempo eran debidos á las instituciones constitucionales, y les dice: « Parece esencial, pues, á estas instituciones el efecto que vemos reproducirse tan constante y universalmente. Esta es la consecuencia que á muchos hombres sabios y experimentados parece inevitable, pero que hemos de examinar con su permiso. Para legitimarla se necesitarían dos elementos que no se ven en ella, y son: primero, que ningún gobierno templado hubiese combatido nunca estos males aun en los pasados siglos, puesto que las propiedades esenciales no cambian con los siglos; segundo, que no se encontrasen en las presentes condiciones de la sociedad otras causas de estos efectos que la esencia de las instituciones libres. No vemos ni el uno ni el otro de estos supuestos. Por lo que hace á los hechos ó á la historia de los siglos pasados, nadie ignora que hubo gobiernos mixtos, ó sea monarquías templadas, en las que la religión nada sufrió de estas instituciones (*constituzionali*). » Termina Taparelli haciendo constar que los escolásticos *giudicarono ottimo fra i governi il temperato*, y que sólo espíritus preocupados han podido atribuir los males presentes á las instituciones constitucionales de los gobiernos mixtos.

No es difícil probar que el sistema de gobierno expuesto y defendido por Santo Tomás reúne las dos condiciones esenciales del gobierno constitucional. En realidad, desde el instante mismo en que el Angélico Doctor quiere que en el gobierno de una ciudad ó reino, bajo el mando de uno solo, haya una suma determinada de individuos elegidos por el pueblo que templen el poder del soberano, claro está

que presupone la existencia de una ley que regule y determine las relaciones de la nación con el soberano en el régimen del Estado, toda vez que sin esta base que en ocasiones puede ser expresión de un pacto y casi siempre lo supone, á la autoridad le faltaría el camino que le guiara á la consagración del orden. Por otra parte, cuando Santo Tomás afirma que se ha de procurar que todos tengan alguna participación en el gobierno del Estado (*in principatu*), es evidente que da á su gobierno la segunda nota característica del sistema constitucional. El Sr. Miralles no se conformó con la traducción del texto del Doctor Angélico que copiamos de una obra del P. Zeferino González, y aun se atrevió á insinuar que habíamos truncado tan importante texto; pero ¿acaso en lo que dejó de traducir el P. Zeferino González y dejamos de copiar nosotros hay algo que atenué ó contradiga lo que aquel insigne filósofo tradujo y nosotros transcribimos? Todo lo contrario, como se verá á continuación.

Después de haber hecho constar Santo Tomás que fué instituido *secundum legem divinam* que todo buen gobierno mixto se componga de « reino » en cuanto uno preside (*praeest*); de aristocracia en cuanto muchos de los mejores mandan ó dominan (*principantur*), y de democracia, en cuanto el pueblo puede elegir á esos que *principantur*, añade lo siguiente que destruye toda sombra de duda sobre el alcance y significación de sus anteriores palabras: *Moyses et ejus successores gubernabant populum, quasi singulariter omnibus principantes, quod est quaedam species regni. Eligebantur autem septuaginta duo seniores secundum virtutem: dicitur enim Deut. 1.º: Tuli de vestris tribubus viros sapientes, et nobiles, et constitui eos principes: et hoc erat aristocraticum; sed democraticum erat, quod isti de omni populo eligebatur: dicitur enim Exod. 18: Provide de omni plebe viros sapientes, etc., et etiam quod populus eos eligebat; unde dicitur Deut. 1.º: Date ex vobis viros sapientes, etc.; unde patet, quod optima fuit ordinatio principum quam lex instituit (c. CV, art. 1). ¿Acaso no confirma todo esto*

que según Santo Tomás en el Estado uno solo con los mejores ciudadanos, elegidos por el pueblo, debe gobernar conforme con las prescripciones de un código fundamental, base y fundamento de las leyes que luego se den?

Contra la participación del pueblo en el gobierno del Estado por medio de sus representantes, se ha formulado recientemente por hombres de la derecha de la política un sofisma que hasta ahora sólo habían sostenido generalmente políticos de la izquierda (Luis Blanc, *Historia de la Revolución Francesa*, t. 1, pág. 109.) Se ha dicho que « el poder no es divisible; es como la voluntad, ó es uno ó no es » de aquí, se ha añadido, que al dividirse el poder entre el rey y los representantes del pueblo, el poder desaparezca y asome la cabeza la anarquía. ¿Es acaso en nombre de este sofisma, formulado por *L'Observatore* de Milán, antiguo órgano de los integristas de Italia, que el Sr. Miralles declara incompatible con las doctrinas de Santo Tomás el régimen constitucional? Pues sepa que hace años que Hello lo contestó en los siguientes términos (*Du régime constitutionnel*, segunda parte): « Este sofisma trata de convertir una cuestión esencialmente política en una cuestión metafísica. Verdaderamente no se trata en la teoría constitucional de dividir la voluntad, de dividir el poder para cada acto que se presente. Por lo que hace á cada acto que haya de realizarse, es contradictorio querer y no querer, poder y no poder, ó querer y poder sólo hasta cierto punto. Pero ¿acaso no es divisible y muy divisible la materia inmensa del gobierno de un gran pueblo? ¿Por ventura no es posible repartir entre varios las partes de que esta materia se compone, bien entendido que sobre cada una de éstas subsiste la integridad de la voluntad y del poder soberano? » Pierantoni observa á su vez que la palabra poder tiene dos significados: « de un lado equivale á potestad social y del otro á una ó varias atribuciones de esta potestad. De aquí deduce que no siendo la potestad social divisible, lo son sus atribuciones, como es evidente (*Trattato di diritto costituzionale*,

tomo 1, pág. 245.) Ya antes Eötvös había demostrado (*Der Einfluss der herrschenden Ideen des 19 Jahrhunderts auf den Staat*, págs. 110 y siguientes) que esta división de funciones en la constitución del Estado no altera la unidad de la potestad, como las diversas funciones particulares de las partes de un todo no alteran en nada la unidad de este todo, según se ve en el mismo cuerpo humano, por ejemplo.

¿Declarará acaso el Sr. Miralles que el régimen constitucional es contrario á las doctrinas políticas de Santo Tomás, por el derecho que muchos tratadistas de derecho político y no pocas constituciones conceden á las asambleas legislativas, deducido de la facultad que éstas tienen de vigilar la ejecución de las leyes ya sancionadas por la corona; derecho que los ingleses llaman *power of inquiry* (Rewland. *Engl. Const. London*, 1859, págs. 481 y siguientes)? En este punto es preciso convenir con Lord John Russell (*House of Commons* 26 Jan. 1855) que este poder ha producido en Inglaterra grandes bienes por los abusos que ha corregido, por los vicios á que ha puesto término, por las debilidades que ha evitado. Y ciertamente si en España no produce ese poder de inspección los mismos bienes, ha de culparse, aplicando al caso la lógica de Taparelli en el raciocinio más arriba transcrito, á los defectos accidentales con que nació y ha vivido aquí este poder, derecho, facultad ó como quiera llamársele, ni más ni menos que en general el sistema constitucional español, si es que este nombre merece, y de ningún modo al poder mismo.

V

Declaran los publicistas de derecho constitucional que el gobierno de toda nación libre debe ser creado por la nación misma, y por lo tanto que á ésta corresponde determinar las condiciones constitucionales mediante las cuales entrega el supremo poder á un rey ó á una dinastía (G.

Meale, *Educazione alla vita politica*, pág. 3. Nápoles, 1888.— *Trattato de diritto costituzionale di Augusto Pierantoni*, t. 1, pág. 341.) Dice Pierantoni, en este punto expresión de todos los modernos tratadistas, que «el Estado ha de organizarse en provecho de todos,» *lo Stato e il pro di tutti*. Guizot coloca (*Histoire des origines du gouvernement representatif en Europe*, t. 1, pág. 125) la publicidad entre las garantías esenciales del gobierno constitucional; pero como al mismo tiempo reconoce que no ha existido siempre (*la publicité n'a pas toujours été inhérente au gouvernement representatif*), resulta que no puede ser considerada sino como accidental, toda vez que sin ella ha podido existir y ha existido el indicado régimen. Más exacto Pierantoni (obra citada, tomo 1, página 45), afirma que las garantías primordiales de todo pacto constitucional son: la de que el monarca no pueda dar ninguna ley sin el concurso de la nación representada en Cortes; la de que no pueda imponer ninguna contribución sin el consentimiento de aquéllas, y la de que sus consejeros y agentes han de responder ante las Cámaras de cómo cumplen con los deberes de sus cargos.

Bluntschli no habla tampoco de la publicidad (*Allgemeine Statslehre*, lib. VI, capítulos XIV y siguientes) como garantía esencial del pacto constitucional. Para él la monarquía constitucional es un poder supremo regulado por el derecho (*eine oberste Rechtsmacht*) y limitado por los derechos de los súbditos. De aquí que el citado autor combata la teoría de Sieyes, que quiere que el monarca en un Estado constitucional sea inactivo, y la de Thiers, que dice que el rey debe reinar y no gobernar, de acuerdo en este punto con Hegel, que quiere un rey que diga que sí, y sólo en ocasiones ponga los puntos sobre las íes, y que las combata como destructoras del principio monárquico en el régimen constitucional. En realidad al determinar las notas esenciales y las garantías del régimen indicado, está de acuerdo con lo que se ha expuesto en anteriores artículos y se ha dicho más arriba, siguiendo á Pierantoni.

Se ha afirmado que el gobierno de toda nación libre debe ser creado por la nación misma. ¿Y qué dicen sobre esto las grandes lumbreras de la ciencia cristiana? Por lo pronto Santo Tomás concede á las naciones libres el derecho de darse el gobierno que quieran (*De Regimine Principum*, capítulo VI); pero todavía es más explícito Bellarmino, que hace constar (*De Laicis*, lib. III, cap. VI) que «depende del consentimiento de la multitud el constituir sobre sí rey, cónsules ú otros magistrados», y que «mediando causa legítima puede la multitud convertir la monarquía en aristocracia ó democracia, ó viceversa.» Al escribir así, claro está que Bellarmino tuvo presentes estas palabras de Santo Tomás (*lugar citado*): «Si una sociedad tiene el derecho (por ser libre) de darse un rey, lo tiene igualmente de deponeerlo ó de limitar su poder, al sentir los efectos de su tiranía. No ha de creerse que la sociedad obra de una manera injusta destituyendo al tirano, aun cuando antes se hubiese sometido á él para siempre. La razón de esto es, que, habiendo sido infiel á sus deberes el tirano respecto del gobierno del pueblo, ha merecido que sus súbditos rompan el pacto de la obediencia.» En el mismo capítulo define el Angélico Doctor lo que entiende por tirano, diciendo que «tiránico es el gobierno del que rige á sus súbditos no conforme al bien común, sino ajustándose á su interés personal.»

Para nuestro objeto no hay necesidad de completar estos textos de Santo Tomás; pero como quiera que así presentados, sin las explicaciones y atenuaciones que los preceden y siguen, podría confundirse la teoría del Angélico Doctor con la de los revolucionarios acerca del derecho de insurrección contra los poderes legítimos, conviene añadir aquí que aquella teoría difiere tanto de ésta como la luz del mediodía de las negras sombras de la noche. Como esta materia ha sido tratada y discutida muchas veces, no hay que insistir en este punto. De todos modos ha de saberse que Santo Tomás sólo admite que pueda ser depuesto el tirano,

después de apelar á todos los medios imaginables de reducirlo al buen camino, y en el caso de que con la deposición se logre un bien positivo y se eviten grandes males. (*De Regimine Principum*, cap. VI.)

Se quiere hacer pasar por cosa nueva el principio de que el Estado ha de organizarse en provecho de todos; pero la verdad es que este principio fué ya sostenido por Santo Tomás cuando afirmó que *regnum non est propter regem, sed rex propter regnum*, y cuando declaró en el mismo capítulo que *sicut Deus qui est rex regum et Dominus dominantium, cujus virtute principes imperant, nos regit et gubernat non propter nostram salutem, ita et reges faciunt et alii dominatores in orbe*. (*De Regimine Principum*, lib. III, cap. XI.) Hasta tal extremo llevaron los grandes teólogos su adhesión al principio de que el gobierno no puede tener otro fin que la conservación de la sociedad y el bien común, que unánimes sostuvieron que toda distinción ó privilegio en la sociedad ha de fundarse necesariamente en el bien común. Suárez declara (*De Legibus*, lib. I, cap. VII) que no existe división alguna entre los autores, antes bien que es axioma de todos ellos que *de ratione et substantia legis est ut pro bono communi feratur*. Santo Tomás había dicho (*Summa Theologica*, I-II parte, cuestión XCVIII, art. IV): « Cuando se dispense á alguno de cumplir con la ley común, es preciso que no sea en perjuicio del bien general, sino con la intención de que resulte á ésta alguna utilidad, *sed ea intentione ut ab bonum commune proficiat*. » ¿Acaso en la misma definición de la ley de los escolásticos no se halla virtualmente contenido el principio de que el Estado no ha de organizarse en beneficio de uno ó de varios, sino en provecho de todos?

Respecto de las garantías primordiales de todo pacto constitucional, recuérdese en primer término lo que anteriormente se ha dicho sobre quiénes pueden hacer las leyes, según Santo Tomás, y téngase presente lo que enseña Suárez (*De Legibus*, lib. III, cap. IV) acerca de que pertenece á la multitud fijar la parte que quiere tomar en la formación

de las leyes, cuando estrecha los límites del poder, re-dactando, adoptando ó modificando una Constitución. Véase después lo que afirma el Doctor Angélico cuando dice (*In Epist. ad Rom. Expositio, lect. 1*): « Los príncipes pueden pecar de dos modos en materia de percepción de tributos: primero, si no los dedican á procurar el bien del pueblo y si no llevan otra mira que despojar á los súbditos de lo que poseen; segundo, si toman por fuerza más de lo que ESTÁ ESTABLECIDO POR LA LEY que es un pacto entre el rey y el pueblo, ó si su exigencia excede las facultades del pueblo. » Por lo que hace á la tercera garantía, quien concede lo más admite lo menos. Así no cabe dudar de que si Santo Tomás admitió la hipótesis de que una sociedad pudiese destronar legítimamente al príncipe que se había dado, no se negaría hoy á aceptar el principio que dicha garantía constitucional envuelve.

Como se ve, no sólo existe perfecta identidad entre las doctrinas de Santo Tomás y el régimen constitucional en sus elementos esenciales y constitutivos, sino que también existe entre aquéllas y los principios fundamentales y las garantías del pacto que sirve de base á aquel sistema ó forma de gobierno. Terminada esta demostración, ya podemos pasar á destruir una á una las objeciones, llamémoslas así, formuladas por el Sr. Miralles en los artículos que nos han obligado á escribir estas líneas.

Falta de salud y sobras de ocupaciones perentorias é in-eludibles me han obligado á suspender por algún tiempo la serie de artículos que con este título empecé á escribir para *Las Instituciones*. El Sr. Miralles, que debía agradecerme esta suspensión y pedir á Dios que me quitara la voluntad de continuar la polémica, puesto que necesariamente habré de poner de manifiesto en éste y los artículos siguientes su

desconocimiento del Derecho político en general y del sistema constitucional en particular, que por lo visto sólo ha estudiado en obras que tratan de él por incidencia ó que están escritas para combatirlo, ha dado á luz en su periódico unas líneas encaminadas á llamarme nuevamente al combate, según entiendo, y ya me tiene ni tardo ni perezoso en la arena.

Empezó el Sr. Miralles su tarea aduciendo en favor de su tesis dos obras del insigne dominico P. Felipe Puigserver, aunque declarando que ha tenido la desgracia de no poder dar con ninguna de ellas. ¿Por qué habla, pues, el Sr. Miralles de lo que, según dice y se le debe creer, no conoce? Porque ha visto citadas éstas y algunas otras obras de idéntica índole en revistas bien calificadas por sus aficiones intransigentes, y ya que no tiene erudición propia, ha echado mano de la ajena. Oigámosle: «Ya en 1813, dice el Sr. Miralles, un Diputado de las Cortes de Cádiz, Don Joaquín Lorenzo Villanueva, intentó legitimar sus teorías constitucionales con varios pasajes sacados de las obras del Santo Doctor de Aquino, que insertó en la obra *Las Angélicas fuentes ó el tomista en las Cortes*. Nuestro paisano el doctísimo P. Felipe Puigserver, de la Orden de Predicadores, al refutar á Villanueva y patentizar «la miserable astucia con que mi adversario fuerza la letra de Santo Tomás para exprimir de ella la monarquía mixta,» escribió lo siguiente: «Vamos al texto, que es el art. 1 de la cuestión CV de la I-II, cuya doctrina, enturbiada forzosamente en las *Angélicas Fuentes*, procuré aclarar como pude en el examen xv de las *Notas*.»

Si el Sr. Miralles, en vez de fiarse de referencias, hubiese buscado y leído la obra del Sr. Villanueva, se hubiera enterado de que este señor no trata de la identidad del pensamiento político de Santo Tomás y el régimen constitucional, sino de la identidad del indicado pensamiento político y las ideas predominantes en las Cortes de Cádiz, no ya respecto de la forma de gobierno de la nación, sino de los principios

en que debía descansar y se fundó la Constitución del Estado, lo cual es ciertamente muy diverso. Concedor de esta obra el Sr. Pou y Ordinas y de las del P. Puigserver citadas por el Sr. Miralles, pudo decir con razón y sin que nadie le haya contradicho (*La Ciencia Cristiana*, t. II, páginas 122 y 123) que «desde que nuestro sabio paisano el Padre Maestro Puigserver dejó ahogado en las *Angélicas fuentes* al teólogo democrático Sr. Villanueva, la cuestión indicada puede darse por resuelta.» En efecto, como ya hemos indicado antes de ahora, no ya la tesis del Sr. Villanueva, sino tampoco la de Martínez Marina nos parecen compatibles con los textos del Aguila de Aquino en que hemos apoyado uno de los extremos de nuestra argumentación.

Ya que citó el Sr. Miralles un artículo del Sr. Pou y Ordinas, del que tomó algunas de las notas de su segundo artículo, no debió dejar de transcribir las siguientes líneas con que comenta el docto catedrático de Barcelona el texto de Santo Tomás que originó esta polémica: «Habrà, por consiguiente, dice, *politia bene commixta*, en un gobierno en el que las facultades de uno, las de pocos y las de la multitud se hallen en perfecto equilibrio.» Es así que sólo en la monarquía mixta, templada ó constitucional las facultades de uno, las de pocos y las de la multitud se hallan en perfecto equilibrio, luego saque el Sr. Miralles la consecuencia. Advertiremos aquí, aunque después de lo dicho no es necesario, que al hablar de la monarquía mixta, templada ó constitucional, para nada nos referimos á ciertos gobiernos que paso á paso van á perderse en esa forma informe que se llama parlamentarismo, y en la cual se ha perdido ya la República francesa, forma informe gráficamente calificada por el P. Zeferino González de explotación del pueblo por la ambición y la intriga.

Nada ha de decirse sobre lo que el Sr. Miralles escribió acerca de dos textos, uno del Sr. Pidal y Mon y el otro del Sr. Fernández Concha. Ya se hizo constar que el texto que

motivó esta polémica fué copiado por *Las Instituciones* de una obra del P. Zeferino González, sin añadirle ni quitarle nada, y el Sr. Miralles debió saberlo, puesto que de obra tan conocida se trataba, á fin de no entrar en batalla, dando una caída que le dejó casi inutilizado para llevar adelante la contienda. En lo que sí hay necesidad de fijar la atención, es en una nota en que el Sr. Miralles copia unas palabras del Sr. Orti y Lara y alude á otras de Signoriello, y esto por la autoridad que goza ante muchos este ilustre filósofo italiano, y por nada más. He aquí integra la nota del Sr. Miralles: «Lo mismo hizo observar el Sr. Orti y Lara al escribir: «No se diga, como ha asegurado un joven escritor católico de nuestros días (D. Alejandro Pidal en su preciosa *Vida de Santo Tomás*) que en el Santo Doctor se encuentra la doctrina del gobierno mixto ó constitucional,» y daba como razón una de Signoriello que aduciremos más adelante. Puesto á copiar al Sr. Orti y Lara, todavía pudo transcribir el Sr. Miralles aquellas otras palabras suyas (*La Ciencia Cristiana*, t. III, pág. 254) en que dicho señor declara que entre el ideal de Santo Tomás en materia de gobierno y el régimen constitucional media un abismo.

He aquí ahora las palabras de Signoriello en que el señor Orti y Lara funda su argumentación: «La forma mixta de que habla el Angel de las Escuelas, no es la monarquía templada por la aristocracia y la democracia, sino el reino en que la suprema potestad reside en uno solo, ó sea aquel en que uno preside á todos y tiene poder sobre todos; de cuyo régimen se dice que es mixto de aristocracia y democracia en cuanto el príncipe elige de entre todo el pueblo personas principales que ejerciten bajo su autoridad, ó en concepto de subordinados suyos, los diversos oficios del reino.» Ahora, para que se vea cómo en este texto está falsificado el pensamiento de Santo Tomás, deben transcribirse á continuación las palabras del Doctor Angélico á que en el texto anterior se hace referencia. Dicen así: «La mejor forma de

gobierno es aquella en que *unus praeficitur secundum virtutem qui omnibus praesit, et sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem. Et tamen talis principatus ad omnes pertinet, tum quia ex omnibus eligi possunt, TUM QUIA ETIAM AB OMNIBUS ELIGUNTUR.*» Y cita Santo Tomás lo que sucedía en el pueblo de Dios cuando el pueblo elegía á los varones sabios para que tomaran parte en el gobierno. En el texto de Signoriello se dejan á un lado las palabras del Doctor Angélico que no se acomodan á lo que el autor se propone demostrar. Por este sistema se puede probar y demostrar todo en este mundo, hasta que el Sr. Orti y Lara tiene razón cuando declara que entre el ideal de Santo Tomás en materia de gobierno y el régimen constitucional media un abismo.

Siento en el alma que se me haya puesto en el extremo de denunciar lo que á la vista está. Pero mía no es la culpa si un hombre tan ilustre como Signoriello no supo hacerse superior á sí mismo, rindiendo tributo ante todo y sobre todo á la verdad.

VII

Hay una confusión de ideas y una falta de exactitud en los términos en el art. III del Sr. Miralles, que en no pocos casos no es empresa fácil, ni mucho menos, la de averiguar qué se ha querido decir en él. Sirva de ejemplo la siguiente proposición: «el régimen parlamentario es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás.» Esta proposición tomada en su sentido literal es rigurosamente exacta. Pero es el caso que de la lectura del artículo se desprende que lo que el autor ha querido decir no es lo que ha dicho, sino esto otro: «Por lo que mira á su origen, el régimen constitucional es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás.» Lo cual no es cierto, ni cosa que lo parezca. Y ha de suponerse que el Sr. Miralles ha querido decir esto, y no lo que ha dicho, porque del régimen constitucional se

trata aquí, y no del parlamentarismo, que es otra cosa. Así y todo, conviene hacer constar que entre los correligionarios del Sr. Miralles existe quien, como el P. Garzón, sostiene que «el régimen parlamentario en una forma más ó menos perfecta ya existía en la Edad Media.»

Dejando esta cuestión á un lado, conviene recordar en primer término que anteriores á Santo Tomás son la Carta de Guillermo el Conquistador (1075), las de Enrique I, de Inglaterra, claro está (1101), las de Esteban de Blois (1135), la de Enrique II (1154), la Carta de Juan Sin Tierra (1215), y aun las de Enrique III, todas las cuales son consideradas por los tratadistas como las primeras Constituciones políticas, en las que se hallan los orígenes del régimen constitucional.

En efecto, fijándose sólo en la carta de Juan Sin Tierra, porque no ha de olvidarse que no se está escribiendo una historia del derecho constitucional, sino sencillamente un artículo de periódico, y por lo tanto que es imposible analizar aquí todas esas Constituciones, se ve desde luego que en ella están escritos no sólo los principios esenciales del régimen constitucional, sino también muchas de las notas que lo han caracterizado en un número determinado de naciones. En el art. 14 de dicha Carta se halla el primer origen de la separación de los Parlamentos en dos Cámaras; en el art. 12 se afirma que el rey no puede percibir los tributos «sino es por el común consejo del reino,» exceptuados tres casos que se determinan; en el art. 39 se declara que ningún ciudadano puede ser detenido, ni preso ni despojado de sus bienes, ni desterrado, ni declarado fuera de la ley sino en virtud de un auto dictado por sus Pares (jueces naturales) y según la ley de la nación, y en el art. 13 se aseguran á los pueblos sus costumbres y libertades, entre las cuales está la de elegirse sus administradores comunales.

La Carta que contiene la obligación del rey de someterse á ella, y la regla que ha de regirse para la convocación del

Parlamento, termina con el art. 61, en el cual se dice que los barones elegirán como quieran á 25 de ellos, encargados de vigilar el cumplimiento de la Carta; que los poderes de estos 25 barones son ilimitados; que si el rey ó sus servidores se permiten la menor violación de las disposiciones de la Carta, los barones representarán contra este abuso al rey, y le excitarán á hacerlo cesar en seguida, y que si el rey no lo hace así, los barones tendrán derecho, cuarenta días después de formulada su excitación, á despojarle de sus tierras y castillos (dejando siempre á salvo la seguridad de su persona, de la reina y de sus hijos), hasta que el abuso haya sido reprimido á gusto suyo.

De esto que fácilmente podría ampliarse resulta que la monarquía inglesa reunía antes de Santo Tomás las condiciones fundamentales y esenciales del régimen constitucional, y que tuvo razón de sobra M. Guizot para afirmar que el primero de los grandes caracteres del gobierno constitucional ha existido siempre en la monarquía de Inglaterra, puesto que una asamblea mas ó menos influyente, compuesta de este ó del otro modo, que al fin esto es accidental, ha sido asociada constantemente á la soberanía, como representación mas ó menos genuína de la nación, y que desde Guillermo el Conquistador hasta nuestros días Inglaterra no ha carecido de una ley fundamental, base de las demás, de una Constitución mas ó menos perfecta, pero al fin de una verdadera Constitución. (*Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe par M. Guizot*, tom. II, páginas 16 y siguientes.)

Juan Sin Tierra, con objeto de vengarse de los nobles, les obligó en su Constitución á no exigir de los que de ellos dependían más que impuestos regulares y á reconocer á todos los hombres libres los mismos derechos que habían adquirido respecto de él (véase en Cantú, *Historia Universal*, título XIX, pág. 85 y siguientes), determinados los efectos de esta venganza del famoso monarca, en los progresos de las instituciones constitucionales de Inglaterra. A propósito de

estas líneas basta con autorizar lo dicho con las siguientes palabras: «En estos reinos se hallaba limitado el poder real en la Edad Media por tres grandes principios constitucionales tan antiguos que su origen se pierde en la oscuridad de los tiempos, tan poderosos y tan eficaces, que al continuar desarrollándose naturalmente con el transcurso de los siglos, han producido el actual orden de cosas; en virtud de estos principios el rey no podía poner por obra ningún acto legislativo sin el beneplácito del Parlamento, ni gravar á sus pueblos con el menor impuesto sin llenar antes idéntico requisito, ni tampoco gobernar sino con arreglo á las leyes del reino, pues de no hacerlo así responderían de las infracciones sus agentes y consejeros (*Lord Macaulay, Historia de la revolución de Inglaterra, tít. 1, cap. 1.*)»

Aquí preciso es repetir una frase del P. Garzón que también sostiene nuestra tesis de que el régimen constitucional, por lo que mira á su origen, es anterior á Santo Tomás: «Los hechos son hechos, dice, y contra los hechos no hay lucha posible.» (*El Padre Juan de Mariana y las escuelas liberales, págs. 208.*) Si á pesar de todo, los hechos no fueran hechos para el Sr. Miralles, y quisiera otros para convenirse, hable claro y pronto, y será servido, que sólo el miedo natural á recargar de citas estos artículos, ya de suyo sobrado recargados de ellas, obliga á dejar á un lado todo lo que no es absolutamente necesario á la argumentación, aunque resulte de algún modo conveniente.

En el artículo siguiente se pondrán de manifiesto las confusiones de ideas y la falta de precisión en los términos con que el Sr. Miralles habla del derecho constitucional, sin haberlo estudiado por lo visto en sus principales tratadistas, y sin conocerlo sino es de referencia, y ésta por sus adversarios sistemáticos.

VIII

Afirma el Sr. Miralles que «los que defienden el sistema constitucional admiten como verdad inconcusa que los elementos inmediatos de la sociedad civil no son las ciudades ó municipios, según afirma la sabiduría escolástica, sino los mismos individuos de la especie humana, como pretendieron Rousseau, Beccaria y otros varios escritores.»

¡Qué confusión de ideas la de las líneas transcritas! Es inexacto que los partidarios del régimen constitucional nieguen que las ciudades y los municipios sean elementos del Estado; es falso que la sabiduría escolástica haya hecho de esto un axioma fundamental de su política, y es deplorable, además de carecer por completo de fundamento, la identificación del individualismo de Rousseau y otros con el régimen constitucional.

Combatiendo cabalmente la teoría de que «el Estado sea un ente compuesto tan sólo de individuos, en el que únicamente los derechos individuales deben ser garantidos,» dice Pierantoni, el más conocido de los tratadistas de derecho político en Europa, apologista infatigable del régimen constitucional, que «la sociedad es anterior á la voluntad humana,» y que «el organismo genesiaco del Estado sigue paso á paso la evolución de las formas orgánicas de la sociedad, la familia, el municipio, la ciudad, el reino,» que son sus elementos constitutivos. (*Trattato di Diritto Costituzionale, tom. 1, pág. 156.*)

No dicen tanto en este punto muchos escolásticos, y entre ellos el P. Zeferino González, que sin cuidarse poco ni mucho de los municipios y ciudades define la sociedad civil diciendo que «en último resultado no es otra cosa que la colección de muchas familias, puestas en contacto y enlazadas por medio de ciertas relaciones.» Más adelante añade que «la sociedad civil completa consta de dos

elementos esenciales, á saber: el superior que dirige la sociedad á su fin, y los súbditos que son dirigidos y gobernados por el superior. (*Filosofía elemental*, tom. II, págs. 529 y siguientes):»

La verdad es que Suárez (*Defensio Fidei*, lib. III, cap. I) al hablar de la sociedad civil, prescinde también de los municipios y ciudades, y sólo se refiere á la multitud de hombres asociados y al que los gobierna. Ciertamente hay autores que conceden más de dos elementos á la sociedad civil, entre ellos Cathrein (*Die Aufgaben der Staatsgewalt und ihre Grenzen*, pág. 53), á quien siguen en España Cepeda en sus *Elementos de derecho natural* (tom. II, pág. 150) y Olivart en su *Tratado de derecho internacional* (tom. I, página 115). Pero ninguno de estos autores habla de los municipios y ciudades, y sí sólo del territorio en que la gran muchedumbre de hombres constituidos en familias y la autoridad común y suprema viven independientes de otras agrupaciones de la misma naturaleza¹.

No hay para que negar que el Sr. Pou y Ordinas habla en sus *Prolegómenos del derecho* (pág. 35) de que «el hombre se desarrolla primero en la familia: éstas se reúnen y forman el municipio; de la agrupación de éstos resulta la provincia, y de la agrupación de provincias la nación ó Estado,» y de que «estas entidades no pueden ser privadas, dentro de la sociedad civil, del principio de vida que les anima y les comunica acción propia y espontánea y fin determinado.» ¿Pero hay acaso algún tratadista de derecho constitucional de alguna nombradía que niegue nada de esto? ¿En qué Constitución se ha dejado de tener en cuenta á la familia, al municipio y á la provincia, aunque no siempre se les haya dado lo que en justicia les pertenece?

Respecto de la identificación del individualismo con el régimen constitucional, sólo se dirá aquí que Rousseau

¹ «La sociedad civil la forman los individuos ordenados en la familia.» *El Credo Político de los Católicos*, por D. Juan M. Ortí y Lara, págs. 3 y 4.

mismo compendia todo su contrato social en las siguientes líneas: «mi objeto, dice, es hallar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose á todos, se obedezca sólo á sí mismo, y permanezca tan libre como antes (*Du Contrat Social*, lib. I, capítulo VI.)» Registré las Constituciones de Europa, incluso las más radicales, desde la de 1812, declarada por el Sr. Figueras la más democrática del antiguo mundo (*El libro del ciudadano*, pág. 9) hasta la de la tercera república francesa, y habrá de convenirse que contra todas ellas podría decir Proudhón lo que escribía (*Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX*, cap. V, pág. 108) contra el artículo 1.º de la Constitución francesa de 1848, en el que se declara que «la soberanía reside en la universidad de los ciudadanos franceses» y que «ninguna fracción del pueblo puede apropiarse su ejercicio.» «Sigo en mi cuestión, decía: admito mi libertad que la parte no debe mandar al todo; pero ¿por qué cada parte no ha de gobernarse á sí misma? ¿Habrá en esto algún perjuicio?»

Nada más que para que se vea hasta qué extremos confunde lastimosamente las especies el Sr. Miralles, transcribiremos aquí lo que contra el sistema de Rousseau dice uno de los más renombrados defensores del sistema constitucional. Escribe Bluntschli (*Allgemeine Staatslehre*, lib. IV, capítulo IX,) con mucha verdad y justicia: «La doctrina del *Contrato social* de Rousseau es peligrosa. Haciendo del Estado un producto arbitrario, haciéndole movable como las voluntades del momento, suprime la acción del derecho político, y entrega la sociedad á la inestabilidad y el desorden. Es más bien una teoría de anarquía social que de derecho público.» ¿Cuántos defensores del régimen constitucional, entre los de primera línea, quiere el Sr. Miralles que se le citen para probarle que no ha sabido por dónde se ha andado al identificar con aquel régimen el individualismo de Rousseau?

Cita el Sr. Miralles el nombre del Marqués de Beccaria, uniéndolo para el caso al de Rousseau, y ni aun en esto está en lo justo. Es cierto que Beccaria educó su entendimiento en las obras de los enciclopedistas y filósofos franceses, tales como Helvecio, Diderot, Morellet, D'Alembert y Montesquieu, sobre todo este último, á quien llama «inmortal» en la introducción á su obra sobre los delitos y las penas; pero no lo es menos que aunque negó al Estado el derecho á aplicar la pena capital, al establecer el origen de las penas dijo: «Para formar una sociedad se necesitan leyes fundamentales. Todas las porciones de libertades arrancadas á cada individuo se reúnen para componer la soberanía de la nación, precioso depósito de que el soberano es el guardián y el dispensador legítimo. (*Traité des délits et des peines*, introducción, pág. 21).» De este concepto del Estado al de Rousseau va alguna diferencia bien notoria, aun para los indoctos.

De todo lo dicho resulta que los que defienden el sistema constitucional no se preocupan de si los elementos inmediatos de la sociedad civil son los municipios y las ciudades ó las familias y la multitud; que la sabiduría escolástica no es opuesta en este punto á la doctrina de los defensores del régimen constitucional, y que no puede identificarse sin pecar de ignorancia ó de malicia á este régimen con el sistema de Rousseau. No son éstas las únicas confusiones en que incurre el Sr. Miralles. Pero el ponerlas en claro habrá de quedar para otro día.

IX

Sostiene el Sr. Miralles que los que defienden el régimen constitucional «establecen que la autoridad social reside como en sujeto propio en la muchedumbre ó pueblo, el cual la posee de una manera inalienable, porque es el ejercicio de la voluntad general.»

Aquí la confusión consiste en atribuir á los defensores del régimen constitucional lo que establece Rousseau cuando dice: «No siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás ser enajenada, y siendo el soberano un sér colectivo, tan sólo puede ser representado por sí mismo (*Du Contrat Social*, lib. II, cap. I.)» Es cierto que durante el período de la revolución francesa esa teoría esencialmente revolucionaria informó en parte tan sólo las Constituciones que se hicieron; pero no lo es menos que, como reconoce el más docto de los radicales belgas, M. Adolfo Prins (*La Démocratie et le régime parlementaire*, págs. 166 y siguientes), aquellas Constituciones resultaron inaplicables aun para sus autores, y condujeron á la dictadura del Comité de Salud pública, y á la máxima, claramente proclamada por Chabot, de que «la guillotina es la garantía de la libertad,» y que como confiesan todos los revolucionarios, desde M. Taine (*Les origines de la France contemporaine*, t. III, págs. 167 y siguientes) hasta M. Proudhón (*Contradicciones políticas*, págs. 169 y siguientes), aquellas leyes fundamentales eran incompatibles desde luego con toda idea de monarquía constitucional, y mucho más si ésta es hereditaria.

Así se ve cuán atenuada está la teoría de Rousseau en la misma Constitución española de 1812, la más democrática de Europa, según el Sr. Figueras, toda vez que si bien es cierto que en el art. 3.º se dice que «la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales,» no lo es menos que el art. 14 declara que el Gobierno de la nación es una monarquía templada hereditaria, y que en los siguientes se afirma que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y que la facultad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, excepción de las leyes civiles y criminales, cuya aplicación compete á los Tribunales de justicia. Y si en estos términos se halla redactada la Constitución más democrática de Europa,

¿hay necesidad acaso de poner de manifiesto que las demás todavía se hallan á mayor distancia, en el punto de que se trata, de la teoría de Rousseau, que por otra parte jamás ha sido escrita, sin atenuaciones, en ningún Código, ni sostenida por ningún tratadista de derecho constitucional?

La confusión del Sr. Miralles es tanto más reprehensible esta vez, cuanto que no hay un solo defensor de la monarquía mixta, templada ó constitucional, que establezca lo que el Sr. Miralles supone. ¿Es defensor del régimen constitucional M. Benjamín Constant? Pues en sus *Principes de politique* (cap. I, págs. 18 y siguientes) combate la teoría de que el Sr. Miralles le supone defensor. ¿Es defensor del régimen constitucional M. Guizot? Pues en cuantas ocasiones se le presentan combate en sus obras (*Histoire des origines du gouvernement representatif*, tomo II, págs. 129 y siguientes) la teoría de que el Sr. Miralles le supone defensor. ¿Es partidario del régimen constitucional el Sr. Cánovas del Castillo? Pues en sus *Problemas contemporáneos* (tomo I, págs. 425 y 426) se declara adversario de lo que el Sr. Miralles le supone defensor. Stahl sólo admite la soberanía del pueblo con los límites del doble principio de la legitimidad y de la continuidad (*Histoire de la Philosophie du droit*, pág. 24.) Y los mismos individuos de la comisión constitucional de 1869, entre los cuales se encontraban los Sres. Ríos Rosas, Martos, Aguirre, Becerra y Moret, estuvieron muy lejos de aceptar la teoría de Rousseau. ¿Quiere más testimonios todavía el Sr. Miralles?

A los defensores del régimen constitucional les basta para justificar la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados con lo que han escrito sobre este punto los más renombrados teólogos.

Lea el Sr. Miralles á Suárez y aprenderá que «todas las cosas que son de derecho natural proceden de Dios como autor de la naturaleza. Es así que el principio político es de derecho natural, luego procede de Dios como autor de la naturaleza.» (*Defensio Fidei*, lib. III.)

Lea el Sr. Miralles á Belarmino y aprenderá que «la potestad política está inmediatamente como en su sujeto en toda la multitud, pues si bien esta potestad es de derecho divino, el derecho divino no dió esta potestad á ningún hombre en particular; luego lo dió á la multitud.» (*De laicis*, lib. III, cap. IV.)

Lea el Sr. Miralles á Suárez y aprenderá que «ningún rey ó monarca tiene ni ha tenido, según la ley ordinaria de las cosas, inmediatamente de Dios ó por institución divina el principado político, sino mediante la voluntad y la institución humana.» (*Defensio Fidei*, lib. III, pág. I.^a)

Lea el Sr. Miralles á Belarmino y aprenderá que «las diversas formas de gobierno son de derecho de gentes, no de derecho natural, pues depende, como es claro, del consentimiento de la multitud constituir sobre si un rey ó cónsules ú otros magistrados, y si se da causa legítima, puede cambiar la multitud de forma de gobierno.» (*De laicis*, libro III, cap. III.)

Lea el Sr. Miralles al mismísimo Bossuet, defensor de las proposiciones del clero galicano, y aprenderá que «el poder de los reyes no emana de Dios de tal suerte que no provenga también del consentimiento de los pueblos,» y que «esto nadie lo niega.» (*Defensio Declarationis cleri gallicani*, libro IV.)

Resumiendo esta doctrina, diremos con Balmes que «la Iglesia enseña que el poder civil viene de Dios, y se contenta con asentar este dogma, con fundar con él la inmediata consecuencia que de él resulta, á saber, que la obediencia á las potestades legítimas es de derecho divino;» que «en cuanto al modo con que este derecho divino se comunica al poder civil, la Iglesia nada ha determinado, y la opinión común de los teólogos es que la sociedad le recibe de Dios y le traspasa por medios legítimos á la persona ó personas que lo ejercen;» que «en lo tocante á las formas políticas, nada ha determinado la Iglesia,» y que «cuanto á la legitimidad y conveniencia de esta ó aquella forma, no

son cosas comprendidas en el derecho divino, sino cuestiones particulares que dependen de mil circunstancias.» (*El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo III, páginas 171 y 172.)

De las confusiones indicadas en los tres anteriores artículos y de la que queda expuesta en éste brotan muchísimas más, que sería empresa demasiado larga poner á la luz del día. Si el Sr. Miralles no se empeña en ello, le dejaremos en paz. No olvide un momento, sin embargo, que ha confundido lastimosamente la monarquía democrática con la constitucional en sus artículos, y que esto es un error demasiado grave é impropio de sus injustificadas pretensiones para que dejemos de señalarlo á la consideración de todos los estudiantes de Derecho que existen en esta hermosa isla. Falta sólo el capítulo final.

X

Si el régimen constitucional fuese real y verdaderamente lo que el Sr. Miralles pretende, estaría en oposición, no sólo con los principios y doctrinas de la política de Santo Tomás y sus comentaristas y continuadores, sino también con las enseñanzas de la Iglesia. En efecto, el Sr. Miralles presenta el régimen constitucional como informado por los principios del 89, es decir, por la Declaración de los derechos del hombre, y como una forma de gobierno eminentemente secularizadora del orden social. Hay más todavía: en algunos puntos, como en el de la soberanía, atribuye el Sr. Miralles al régimen constitucional principios mucho más radicales que los escritos en la famosa Declaración indicada.

Esta confusión de ideas prueba en primer término ó que el Sr. Miralles no conoce á los tratadistas de Derecho político, ó que ha leído muy de prisa las obras en que trata de apoyarse. De otro modo no se explica que presente el

régimen constitucional en oposición con los principios y doctrinas de la política cristiana. Porque la verdad es que Taparelli, por ejemplo, escribe lo siguiente: «El gobierno constitucional nada tiene por su naturaleza que le haga condenable.» (*Ensayo teórico de Derecho natural*, tít. IV, página 416.)

La verdad es también que los grandes publicistas católicos no dirían, como dicen, que en abstracto todas las formas de gobierno ofrecen sus inconvenientes y sus ventajas, y que en concreto la mejor forma de gobierno es la legítima, si los juicios del Sr. Miralles sobre el régimen constitucional fuesen exactos, sino que afirmarían que todas las formas de gobierno son iguales en abstracto para el católico, excepto el régimen constitucional, que por estar informado por los principios de la Declaración de los derechos del hombre y negar unas veces en las leyes y otras en la práctica los derechos de Dios, es condenable por su naturaleza.

La verdad es también que el Sr. Miralles no se contenta en sus fallos contra el régimen constitucional con enmendar la plana á los grandes tratadistas católicos, sino que se la enmienda á los mismos Romanos Pontífices: á Pío IX sobre todo, que como es sabido, no sólo enseñó que la religión no está reñida con la variedad de formas de gobierno, sino que fué monarca constitucional con su ministerio responsable y todo. No se han de traer aquí los textos de Encíclicas que dan testimonio de nuestra tesis, toda vez que por la autoridad diocesana se ha declarado que en general no debe hacerse esto en las contiendas de la prensa. Para nuestro propósito basta con esta alusión á textos que fácilmente pueden comprobarse. (*Colección de Encíclicas de Su Santidad el Papa León XIII*. Madrid, imprenta católica de Gregorio del Amo, 1889, y *Acta SS. D. N. Pii PP. IX. ex quibus excerptus ex Syllabus*. Roma, imprenta apostólica, 1865.)

Antes de poner término á estos artículos conviene indicar por vía de resumen:

1.º Que en las obras de los Santos Padres, Doctores de la Iglesia y Apologistas, tanto antiguos como modernos, no se encuentra nada que ligue la causa del catolicismo con esta ó aquella forma de gobierno, ni que condene la monarquía mixta, templada ó constitucional.

2.º Que para no citar más que á los dos últimos Papas, Pío IX y León XIII no han dicho jamás que la defensa del catolicismo no pueda separarse, como pretenden los intransigentes de nuestra patria, de la defensa de lo que llaman «monarquía cristiana.»

3.º Que antes bien, Pío IX, en la alocución *Luctuosis*, excitó á los católicos á que defendieran á la Iglesia, no como enemigos de los gobiernos, sino según las leyes de cada Estado, y esto recuerda que Suárez calificó de revolucionarios y perturbadores del orden político á los que ligaran la defensa del Catolicismo con su hostilidad invencible contra los poderes de su patria.

4.º Que, como enseña el mismo Suárez, si los católicos se declarasen en constante oposición y rebeldía contra los gobiernos, la persecución á que esto diera lugar tarde ó temprano sería justificada.

5.º Que eso que el Sr. Miralles y los suyos llaman monarquía cristiana, y aliada constante y verdadera del Catolicismo, es una cosa muy perfecta para que pueda ser humana, y la verdad es que con la historia en la mano puede probarse que no existe, ni ha existido nunca, y si no, digan cuándo y dónde existió y les probaremos que se engañan por completo y en absoluto (*Los intransigentes y la doctrina católica*, por D. Miguel Sánchez, pág. 257.)

Terminemos ahora afirmando nuevamente con Balmes que en las formas políticas nada hay que sea esencial á la religión; todas le ofrecen sus inconveniente y sus ventajas. Es preciso, pues, no ligar con demasiada intimidad unas cosas con otras, no apocarse el espíritu con ideas pusilánimes, y no lanzar un ¡ay! de espanto á cada paredón que se desploma en los antiguos edificios del mundo político. Todo

lo humano envejece; todo se reduce á polvo: los mismos cielos y la tierra pasarán; lo que no pasará nunca es la palabra de Dios. Por esto debe ser considerada empresa digna de un alma grande el hacer á su tiempo las debidas reformas, manifestando que no se teme el movimiento de la época para atraer á todos los espíritus nobles, persuadiéndoles que en la religión no hay nada que se oponga al buen orden en la administración, al progreso material, al desarrollo de la inteligencia, al ejercicio de la libertad política. (*Pío IX*, págs. 38 y 39.)

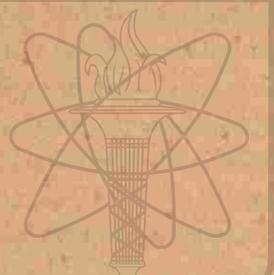
Inspire el Sr. Miralles sus escritos en esta política, que es la única digna de almas nobles y de espíritus levantados, y renuncie de ahora para siempre á esa intransigencia que en España se llama integrismo y que tantos y tantos puntos de contacto tiene con el jansenismo del siglo pasado.

DAMIÁN ISERN.



EXAMEN DE UNA CENSURA¹

ALERE FLAMMAM
VERITATIS



Acrescemos la subida
Y no tememos el salto,
Que quien cae de más alto
Da más grande la caída.

(Del *Arte subtilissima*..... de Juan de Iciar.)

I

Recordarán mis lectores que en el número 60 de este *Semanario* empezó á ver la luz una serie de artículos destinados á rechazar la aplicación que hacía el periódico *Las Instituciones* (en su artículo *Textos y Comentarios*) de un pasaje de Santo Tomás de Aquino.

Enderezábase mi trabajo á poner de manifiesto que las palabras del Angel de las Escuelas contenidas en dicho texto no eran aplicables en manera alguna al moderno régimen constitucional, representativo ó parlamentario, forma de gobierno no conocida por el Santo Doctor, y que, por los principios sociales en que se funda, está en completa oposición con las teorías políticas del inmortal filósofo de la Orden dominicana.

Las Instituciones, lejos de negar que sus intentos fueron los que supuse en mi primer artículo, vino á confesarlos en

¹ Se publicó en el *Semanario Católico*, números 82 á 95, desde 27 de Julio á 26 de Octubre de 1889.

un desdichado suelto que insertó en su número 13, en el cual, por cierto, había para mi persona frases muy poco caritativas.

Pasé sobre ellas y continué escribiendo para la realización de mi propósito. El lector sensato dirá si en mi escrito guardé ó no las formas convenientes, y si atendí ó no cuidadosamente á conservar la serenidad y templanza propias de quien trata por convicción íntima cuestiones de la más austera de las ciencias en el orden natural.

Y ¡cosa rara en quien había hecho cargos á *El Ancora* por haberle interrumpido en cierta contienda! Apenas publicado mi tercer artículo, es decir, antes de haber expuesto por entero mi pensamiento, volvió *Las Instituciones* á impugnarme por medio de un colaborador suyo, persona de prestigio para los adeptos que en Mallorca tienen las doctrinas sustentadas por el periódico conservador, y periodista ejercitado desde antiguo en polémicas y controversias sobre asuntos políticos.

Mi adversario es el Sr. D. Damián Isern, Director de *La Unión Católica*, de Madrid, y socio de la Academia filosófico-médica de Santo Tomás de Aquino establecida en Bolonia.

Diez artículos ha publicado ese señor contra mis *Textos y Comentarios*, y en ellos se ha permitido dirigirme toda suerte de censuras y ponerme como digan dueñas; conducta extraña por cierto, pues no recuerdo haber estampado en mi vida, ni para alabanza ni para vituperio, el nombre de mi nuevo contrincante.

De esta parte personal de la polémica debo hacer muy poco caso, y ceñirme en lo posible á la parte meramente doctrinal, que es la que importa á mi objeto. *Parcere personis interficere errores*, dije en otra parte que era mi divisa en la presente controversia; y ni me conviene tomar otra ni querría hacerlo por mucho que conviniera á mi amor propio. El periodista católico no debe olvidar jamás en sus escritos aquellas palabras de San Pablo: *Spectaculum facti*

*sumus mundo, et angelis, et hominibus*¹: antes que bajar á la arena de miserables personalidades rompa la pluma que sólo debe emplear en el servicio de la verdad y en la causa sacrosanta del bien.

Por desgracia, en mi respuesta no puedo disfrutar de las ventajas de que han gozado felizmente otros polemistas. Los adversarios de éstos, aunque no defendieran la verdad, han guardado método y orden en sus escritos, y partiendo de falsas premisas han desarrollado con cierta ilación sus atrevidas é insostenibles tesis. Nada más fácil entonces que refutar á esos autores: abarcando en una mirada sintética el conjunto de sus afirmaciones podía procederse ordenadamente á evidenciar su falsedad y destruirlas en su propia raíz.

Mucho se engañaría quien pensara hallar en los artículos del Sr. Isern las cualidades descritas. Al contrario, la falta de orden y coherencia es la nota dominante en ellos: quien quisiera convencerse de esto, no tiene más que leerlos, aun cuando sea á la ligera.

Me veo, pues, forzado á seguir paso á paso la trama del Sr. Isern, á refutar uno á uno sus artículos, y aun á veces á examinar las distintas, y en ciertos casos diversas partes de un mismo párrafo.

Enojoso es esto para mí y muy propio para aburrir al lector más paciente. Una sola cosa me consuela, y es que no tengo de ello la más mínima culpa.

Antes, empero, de empezar mi tarea conviene fijar bien los términos de la presente cuestión².

¹ I ad Cor., iv, 9.

² Juzgo necesario fijar bien estos términos, tratándose de una contienda con el Sr. ISERN. Porque éste, que no ignora, pues escribía en 1877 en *La Ciencia Cristiana*, las palabras del Sr. Pou y ORDINAS escritas en el número 8 de dicho año, referentes al juriscónsulto CAVAGNARI y al texto de Santo Tomás que ha ocasionado esta polémica, las de ORTI y LARA sobre otras del Sr. PIDAL y el referido texto, publicadas en el número 15 de la mentada Revista, y los aplausos por el propio Sr. ISERN tributados en el número 22 de la repetida publicación periódica á los *Prolegómenos ó Introducción general al estudio del*

En mis artículos no he combatido otra forma de gobierno, dándola por contraria á las enseñanzas de Santo Tomás, y especialmente de las contenidas en el cuerpo del art. I, cuestión CV, parte I-II de la *Summa Theologica*, que la apellidada moderno régimen representativo, constitucional ó parlamentario; — la misma que es conocida por el Cardenal Zigliara con los nombres de régimen representativo¹ y constitucional²; por Liberatore con el de «nueva forma de gobierno que llaman representativa»³; por González con los de «parlamentario seu repraesentativo recentiorum»⁴, «parlamentario»⁵, «nuestras monarquías constitucionales»⁶, «gobiernos representativos»⁷; por Tapparelli con el de «gli Ordini Rappresentativi ammodernati»⁸; por Sauvé con el de «les gouvernements modernes»⁹; por Mendive con el de «representativo parlamentario»¹⁰; por Costa-Rossetti con el de «regimen parlamentare»¹¹, y así podría ir enumerando otros nombres y otros autores, si éstos que he citado no fueran por ventura más que suficientes para mi propósito.

Así pues, todo cuanto no sea refutar mis asertos referentes á este punto, es azotar el aire y salirse fuera de la

Derecho del Dr. Pou, en cuyas páginas se ataca el moderno régimen constitucional, ahora sale á combatirme porque defiende ni más ni menos que lo enseñado por los Sres. Pou y Orti y aplaudido entonces por el actual colaborador de *Las Instituciones*.

¹ *Summa Philosophica*, ed. 6.^a, vol. III, págs. 277 y siguientes.

² *Idem id.*, III, 255 y 283-284.

³ *Institutiones Ethicae et Juris naturae*, Prati, 1884, pág. 266.

⁴ *Philosophia Elementaria*, ed. 5.^a, III, 151.

⁵ *Filosofía elemental*, 4.^a ed., II, 527.

⁶ *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, III, 480.

⁷ *Idem id.*

⁸ *Esame critico de gli Ordini Rappresentativi ammodernati*.

⁹ *Questions religieuses et sociales de notre temps*, 2.^a ed., 1888, chap. IV. Entiende por gobiernos modernos «les gouvernements actuels qui s'appuient sur certains principes proclamés, il y a environ un siècle, et revêtent ordinairement la forme dite réprésentative, constitutionnelle ou parlementaire...» (Ibid.)

¹⁰ *Elementos de Derecho Natural*, ed. de 1884, pág. 245.

¹¹ *Synopsis Philosophiae Moralis*, ed. de 1883, pág. 656.

cuestión; es atacarme por lo que no he dicho ni pienso decir jamás.

Si el Sr. Isern abomina como yo de esa forma de gobierno que he impugnado, estamos en paz; si no, me tiene y me tendrá por adversario noble, resuelto é irreconciliable.

Y si siente como yo el Sr. Isern en punto á aborrecer el moderno sistema constitucional — como puede desprenderse de ciertos párrafos suyos en que reprueba el parlamentarismo — entonces ¿por qué impugna mis escritos? ¿por qué extrema sus ataques contra mi persona?

Por fuerza ha de conocer él á dónde se dirigen mis censuras, pues empezó su polémica cuando yo había publicado el tercero de mis artículos, en el cual expuse sumariamente la moderna forma de gobierno llamada constitucional ó representativa; y en este caso, ¿cómo puede disculparse por haber acometido á quien impugna el error, y el error por el mismo Sr. Isern reconocido en más de un lugar de su trabajo?

Medio más fácil, mucho más fácil, habría sido para *Las Instituciones*, en vez de encargar una respuesta al Sr. Isern, contestar á mi artículo primero negando el segundo miembro de esta disyuntiva que yo puse en él:

«Estas palabras del Doctor Angélico (las alegadas por el periódico conservador en su artículo del número 11) ó no tienen sentido razonable y colocación oportuna en el escrito de *Las Instituciones*, ó se aducen para referirlas al sistema constitucional ó representativo y probar con ellas la intrínseca bondad y la perfección de esta forma de gobierno.»

Entonces la cuestión variaba de aspecto, y yo me hubiera visto precisado á probar la afirmación hecha en el primer miembro.

Pero ya que esto no sucedió, y la fuerza de las cosas me ha llevado al extremo de contender con el Sr. Isern, veamos de analizar como sea posible la lucubración de ese colaborador de *Las Instituciones*.

Ármense de paciencia mis lectores.

Bien hace quien su crítica modera:
Pero usarla conviene más severa
Contra censura injusta y ofensiva,
Cuando no hablar con sincero denuedo
Poca razón arguye, ó mucho miedo.

(T. DE IRIARTE: *El erudito y el ratón*.)

II

Empieza el Sr. Isern su artículo I extractando la doctrina contenida en el cuerpo del art. I, cuestión CV, parte I-II de la *Summa Theologica*, y afirmando que la forma de gobierno considerada como mejor por Santo Tomás «puede denominarse monarquía mixta, monarquía templada, monarquía constitucional si se quiere»¹. Acerca de estas últimas palabras, tomadas de la *Filosofía Elemental* del Cardenal González, he dicho lo suficiente en el VII de mis artículos intitulados *Textos y Comentarios*², en donde he escrito lo siguiente: «Y no se aleguen contra nuestra tesis las palabras que añade inmediatamente el sabio dominico: «Pudiendo denominarse monarquía mixta, monarquía *templada*, monarquía CONSTITUCIONAL, si se quiere,» porque aparte de que esta concepción la hace el Cardenal á regañadientes (*si se quiere*, escribe), es enteramente inútil disputar por mero asunto de palabras cuando se está en todo conforme con la sustancia de la cuestión, y claro es como la luz del mediodía que el doctísimo filósofo es enemigo acérrimo de las modernas monarquías constitucionales ó representativas.»

¿Cómo, pues, podrá decirse, ni por el Sr. Isern ni por nadie, que enfrente de esta tesis (la de Santo Tomás y del Cardenal González) he formulado otra en el *Semanario*

1 «Si se quiere esta palabra de mal gusto y pésimo sabor.» — Orti y Lara, *Cartas de un filósofo integrista al Director de "La Unión Católica"*, pág. 80.

2 Nota 1.ª, col. 2.ª, pág. 140, vol. II de este *Semanario*.

Católico de esta localidad? Léanse y reléanse, si es preciso, mis artículos, y se verá la sinrazón de mi adversario en atribuirme intenciones que jamás he pensado en admitir ni sostener.

Añade el Sr. Isern, después de copiar la conclusión de mi artículo 2.º: « Planteada así la cuestión por el Sr. Miralles, podríamos salir fácilmente del paso. » Y á pesar de esa fácil salida se empeña él en seguir otros caminos, olvidando la sabiduría del adagio: *Frustra fit per plura quod fieri potest per pauciora.*

Cita luego el texto del Cardenal González en que se explica el de Santo Tomás. También lo he alegado en el 7.º de mis artículos, y con él algunos otros referentes al propio asunto, tomados por mí directamente de las obras del insigne dominico. Véase el artículo citado, y dígase cuál es la interpretación natural de aquel texto, si la del señor Isern ó la mía.

Expone luego los fundamentos en que, á su entender, está basada la interpretación del texto de Santo Tomás dada por el Cardenal González. Estos fundamentos son los siguientes:

1.º El texto de Platón: « *Unius dominatio bonis instructa legibus, sex illarum omnium optima est* » ¹.

2.º El de Aristóteles: « *Harum optima regnum, pessima Respublica est* » ².

Como se ve, en uno y otro texto se habla de la monarquía en sentido general y sin distinción alguna de templada ni absoluta; por lo que no comprendo cómo pueda citarlos el Sr. Isern para su propósito. El lector sensato juzgue cuál de los dos tiene razón en este punto.

3.º Uno de San Isidoro (*Etica* 100, lib. v, cap. x, estampó equivocadamente *Las Instituciones*, lib. v. *Etym.*, cap. x,

¹ In politico ultra medium. Lo tomo del libro *De Controversiis christianae fidei, adversus hujus temporis haereticos* del Cardenal BELARMINO. — Lugduni, apud Joannem Pillehotte, MDXC, vol. I, col. 459.

² En Belarmino, lug. citado. — *Ethic.*, lib. VIII, cap. x.

debió escribir sin duda el Sr. Isern, pues demasiado sabe él que el Doctor Hispalense no dió el título de *Ethica* á ninguna de sus obras). ¿Y qué dice San Isidoro? « Sostiene igualmente — escribe el Sr. Isern — que la forma de gobierno *mixta* es la mejor. » Pues bien: yo lo niego rotundamente, y para probarlo voy á copiar el capítulo x del libro v de las *Etimologías*. Este capítulo contiene las solas palabras que siguen:

« *Quid lex? — Lex est constitutio populi: quam majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt* » ¹.

¿Cómo explicar, pues, la cita del Sr. Isern? Muy fácilmente. Dice Santo Tomás en la *Summa Theologica*, I-II, quest. 95, art. 4.º in corpore: « Est etiam aliquod regimen ex istis commixtum, quod est optimum: et secundum hoc sumitur lex, quam majores natu simul cum plebibus sanxerunt, ut Isidorus dicit (lib. v *Etym.*, cap. x). » — Ed. de Madrid, 1828; — y el Sr. Isern al leer este pasaje atribuyó á San Isidoro lo que es exclusivo del Doctor Angélico.

Descuido es éste más de notar en un censor como el señor Isern. Y cuenta que citó solamente al Santo Arzobispo « para no multiplicar autoridades: » ¿qué hubiera sucedido si cae en la tentación de multiplicarlas?

Alega en seguida mi adversario dos textos del libro *De Regimine Principum*, cuya traducción, idéntica á la del señor Isern, puede verse en los *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, III, 481, y en la *Filosofía Elemental*, II, 527 (ambas obras escritas por el repetido Cardenal González), y que yo

¹ Me he servido para transcribir este capítulo del precioso volumen gótico que se conserva en la biblioteca de este Seminario Conciliar, y contiene los libros *Etymologiarum opus* y *De summo bono*. Carece de portada, pero según las apariencias debió imprimirse á principios del siglo XVI.

Idéntica definición de ley da San Isidoro en el lib. II, cap. x, de la misma obra: — *Lex — dice — est constitutio populi, quam majores natu cum plebibus sanxerunt. Nam quod rex, aut imperator edicit, constitutio, vel edictum vocatur.* — Nótese las palabras « quod rex, aut imperator edicit. » (Tomado de la edición de Roma, MDCCXCVIII, typis Antonii Fulgonii, que se conserva en la Biblioteca de este Instituto Provincial.)

he dado, traducidos, al final de mi artículo 5.º; añade además el texto del Santo Doctor arriba citado con motivo de uno de San Isidoro, y luego pregunta: «¿Pretende acaso el Sr. Miralles que hay algún texto del Santo que contradice las anteriores palabras?»

No sólo no lo pretendo, ni nunca lo pretendí, sino que en mi art. 6.º he citado ese pasaje para probar que Santo Tomás habla en él del régimen monárquico y no de una forma poliárquica, como á primera vista parece. Ruego á mis lectores que se sirvan leer otra vez aquel artículo, y comprenderán lo insustancial de la pregunta del Sr. Isern.

Tras ese texto cita otros dos (*Summa Theol.*, pag. 1, q. ciii, art. 3.º y *Summa Contra Gentiles*, lib. iv, cap. lxxvi) aducidos por mí en el art. 5.º de *Textos y Comentarios*, y me hace saber cómo resuelve el Cardenal Cayetano la supuesta contradicción entre dichos pasajes y el citado en el párrafo anterior. De la explicación del Cardenal Cayetano he dicho tal vez más de lo necesario en mi 6.º artículo, tomando sus palabras de la edición lionesa de 1577, y he manifestado cómo prefería á sus soluciones las del dominico Medina y del carmelita Montesino. Puede el Sr. Isern adherirse á la opinión que guste, lo cual es para mí indiferente: por mi parte me atengo á lo que escribí en dicho art. 6.º

Dice luego: «en realidad en la monarquía mixta, templada ó constitucional, es uno el que en último resultado gobierna.» Entendámonos, Sr. Isern: si con el vocablo constitucional se quiere indicar la monarquía que yo llamo templada en mis artículos 5.º y 7.º, y que el Cardenal González dice que puede denominarse constitucional *si se quiere*, estamos perfectamente de acuerdo: si empero con aquel epíteto quiere indicarse el sistema representativo tal como lo he descrito en mi art. 3.º, y del cual, exclusivamente, he dicho que es contrario á los principios de Santo Tomás, niego una y mil veces que en él sea uno solo quien gobierne. Los fundamentos de mi negativa están expuestos en muchos lugares del art. 7.º de *Textos y Comentarios*, singular-

mente en los pasajes del propio Cardenal González que allí he reproducido.

Trata luego el articulista de dar la razón capital de la preferencia concedida por los grandes teólogos «á la monarquía mixta, templada ó constitucional que para el P. Ceferino González lo mismo da, y para el Sr. Miralles no» (siempre ese equívoco sobre la palabra constitucional, que he deshecho en la indicada nota 1.ª, col. 2.ª, pág. 140, volumen II de este SEMANARIO). Esta razón la toma el señor Isern de la obra del P. Garzón, *El P. Juan de Mariana y las escuelas liberales*, pág. 276, quien á su vez la sacó de Belarmino (*Controv.* III, lib. 1, cap. 1.º). Voy á transcribirla en su propio idioma, poniendo en letra cursiva las palabras cambiadas ú omitidas: «Nos vero B. Thomam, aliosque theologos Catholicos sequuti, ex tribus simplicibus formis gubernationis, monarchiam caeteris anteponimus; quanquam propter naturae humanae corruptionem, utilio-rem esse censemus hominibus *hoc tempore* monarchiam temperatam ex aristocratia et democratia, quam simplicem monarchiam: *modo tamen primae partes monarchiae sint, secundas habeat aristocratia, postremo loco sit democratia.*» Y la razón de esa preferencia acaba de exponerla Belarmino al probar en el cap 4.º del libro citado «Que hecha abstracción de las circunstancias, la monarquía pura absoluta y simplemente es la superior.» «Pues si por tal causa — dice el doctísimo teólogo — anteponemos el régimen mixto entre los hombres á la monarquía pura; que no pueda un solo hombre hallarse en todas partes y se vea necesariamente obligado á desempeñar todos los negocios del Estado ó bien por ministros lugartenientes suyos, ó bien por medio de los príncipes; ciertamente no existiendo esta circunstancia de

1 No pretendo culpar en lo más mínimo al ilustre P. Garzón; pero ya que el Sr. Isern en su art. 6.º me acusó de que en defecto de erudición propia me valgo de la ajena, quiero hacerle entender que también él tiene el tejado de vidrio.

persona y obras que pueda haber del mismo género, ninguna razón vemos para no preferir la monarquía pura á las demás formas de gobierno.»

Y termina el Sr. Isern su primer artículo diciendo: «Mal anda el Sr. Miralles, como se ve, en el estudio de las obras de Santo Tomás; pero peor anda todavía, según se verá, en punto al conocimiento del sistema constitucional, etc.» Bien pueden ser verdaderas una y otra cosa; pero mi consuelo es muy grande al ver que ando con tan buena compañía como la del censor de mis artículos. Más vale ir solo que mal acompañado, pero cuando se tiene la dicha de tener tan ilustrado compañero, bien puede uno henchirse de purísima complacencia.

III

Dedica el Sr. Isern su segundo artículo á exponer «el concepto del régimen constitucional,» y declara que nada ó casi nada va á decir por su cuenta, y que lo dirán todo ó casi todo los grandes tratadistas de Derecho político, que pasan por autoridades en la materia.

Yo concibo y me explico muy bien la exposición del moderno sistema representativo ó constitucional en la forma que la hacen Zigliara, Liberatore, Mendive y otros filósofos escolásticos, siguiendo á los cuales tracé la mía en el 3.º de los artículos sobre *Textos y Comentarios*; es á saber: declaración de los principios fundamentales del sistema, indicación de los sujetos en quienes reside la autoridad, modo de equilibrarse los poderes, y descripción de la manera como funcionan éstos en sus tres clases, legislativa, judicial y ejecutiva. Así y sólo así el lector que no conozca semejante forma de gobierno podrá hacerse cargo de ella, si no de una manera cabal, á lo menos de un modo el más aproximado posible á la verdad.

Pero referir, como refiere mi contrincante, las definiciones que de Constitución dan algunos escritores, y aun los

varios sentidos que tiene para alguno de ellos aquella palabra, es decir tan poco sobre el moderno sistema constitucional que cualquiera que ignore estas materias se quedará á oscuras, ó poco menos.

Añádase ahora que para concordar el sistema constitucional con la doctrina de Santo Tomás (ésta es la pretensión de mi adversario) no basta decir por vía de preliminares cómo definen la Constitución determinados autores; porque Santo Tomás al hablar de las formas de gobierno no se contenta con meras definiciones, de lo cual puede convencerse quien haya leído mis artículos 4.º y 5.º; y se comprenderá cómo la labor del Sr. Isern en su art. 2.º es deficiente é impropia para el objeto que se propone.

Y siendo esto así, como lo es, bien hubiera podido ahorrar el colaborador de *Las Instituciones* el trabajo de escribir aquel artículo para oponerlo al 3.º mío; más y mucho más (ó nada, como yo creo) debía haber hecho para combatir con algún resultado.

Pero veamos el contenido del mismo.

Alega el concepto que de Constitución expone Aristóteles en su *Política*¹, cuando el filósofo de Estagira da la definición de forma de gobierno en general², lo que es por cierto

1 Lib. IV, cap. I, dice *Las Instituciones*; pero la cita es del lib. VI, cap. I. (Esto se explica fácilmente leyendo la nota puesta por D. PATRICIO DE AZCÁRATE al principio del lib. VI de su versión de aquella obra.) — En el lib. III, cap. I de la misma da ARISTÓTELES la definición siguiente: «La Constitución no es sino la regla política de los habitantes de un pueblo.»

2 Para que esto se vea claro copiaré parte del párrafo en donde hay las palabras citadas por el Sr. ISERN: «Un verdadero político está obligado á conocer los caracteres distintivos de los gobiernos, su número y sus combinaciones. Debe, además, saber apreciar la perfección de las leyes, y distinguir las que son propias á los diferentes sistemas de organización social, porque las leyes no son la Constitución, ni la Constitución las leyes, principio admitido por todos los legisladores. En efecto, la Constitución es la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, la atribución de la soberanía y el fin de toda sociedad política. Pero las leyes no son sino la regla del magistrado establecido por la Constitución á que debe atenderse para conservar el orden jurídico. Es, pues, evidente que un hombre de Estado debe conocer las diferentes especies de gobiernos para darles buenas leyes.» (*Política de Aristóteles*, versión de ANTONIO ZOZAYA, Madrid, 1885, tít. II, p. 42 y 43.)

muy diverso de la Carta ó Constitución que es de esencia del régimen representativo. Si realmente es el mismo que el de Aristóteles el sentido de la palabra Constitución empleada por Cicerón, valga aquí la misma respuesta. Y es harto evidente que con sólo definir la forma de gobierno es imposible hacerse cargo del concepto de régimen constitucional.

Después de esto, en el mismo párrafo y sin transición de ninguna especie, cita un texto del P. Garzón, tomado de Deshorges, en que se habla de las libertades inglesas durante la Edad Media, y de que el régimen parlamentario se encontraba entonces establecido en Inglaterra. Qué relación tenga esto con los pasajes de Aristóteles y Cicerón no acierto á descubrirlo; pero aun en caso de que la tuviera, la cita del P. Garzón hecha por el Sr. Isern es aquí impertinente; pues en mis artículos hablo del moderno sistema constitucional, parlamentario ó representativo, y no de otra forma cualquiera de gobierno.

Y bien será advertir, ahora que se presenta ocasión oportuna, que el régimen parlamentario de los ingleses es una excepción en materia de gobiernos representativos. Y no es ésta observación mía. El Cardenal González en su *Filosofía fundamental*, II, 527 y 528, ya dijo: «El gobierno parlamentario, según se practica por lo general, y salvo raras excepciones debidas á condiciones especiales, como sucede en Inglaterra, puede decirse que es la explotación del pueblo por la ambición y la intriga.» Costa-Rossetti (*Synopsis Philosophiae moralis*, ed. de 1883, p. 665) dedica la primera parte de su tesis 169 á probar que para formarse recto juicio de la monarquía constitucional «debe distin-

En el sentido de forma de gobierno y no en otro usa Aristóteles la palabra Constitución en todo el resto de su obra, lo cual puede verse á cada paso en ella. Sirvan de ejemplo los dos pasajes siguientes: «Hábiles políticos pretenden que la Constitución perfecta debe reunir los elementos de todas las demás, y alaban por esto la de Lacedemonia, que miran como una combinación de la oligarquía, de la monarquía y de la democracia.....» (Lib. II, c. III.) «Nos queda la verdadera monarquía, que forma una especie de Constitución aparte.» (Lib. III, c. X.) — (Vol. I, págs. 56 y 138 de la versión citada.)

guirse entre la Constitución inglesa y las recientemente establecidas en otros puntos.» Y José Prisco, fundado en un documento que cita, indica que la primera *Carta Magna*, publicada por Juan Sin Tierra, se dió á impulso y por consejo de la alta jerarquía eclesiástica, lo cual la pone desde luego á cubierto de todo error grave ¹.

Esta última observación denota bien á las claras que pueden existir gobiernos representativos cuya Constitución y forma de gobernar no sean censurables; pero éstos no son los que combatí en mis *Textos y Comentarios*, sino el moderno régimen constitucional. A aquellos gobiernos se refieren las palabras de Deshorges copiadas por el P. Garzón y reproducidas por el Sr. Isern, y de ellos hablaba Su Santidad León XIII al decir en su Encíclica *Immortale Dei*: «Ni es tampoco de suyo digno de censura que el pueblo sea más ó menos participante en la gestión de las cosas públicas, tanto menos cuanto que en ciertas ocasiones, y dada una legislación determinada, puede esta intervención, no sólo ser provechosa, sino aun obligatoria á los ciudadanos.»

Y aun el mismo régimen representativo de nuestros días podría admitirse sin reparo alguno, siquiera sea en sí imperfectísima forma de gobierno, con tal de purificarle debidamente de las manchas que lo afean. «Los muchos defectos del gobierno representativo, dice Prisco, y los vicios del parlamentarismo en que ha degenerado y que se van poniendo de cada vez más en claro por ingenios perspicaces, son debidos á la inherencia de principios erróneos á los cuales se encuentra asociada aquella forma de gobierno.» «Removed — añade más abajo — del gobierno representativo los principios heterogéneos; introducid en él los elementos que reclaman el Estado considerado como orga-

¹ *Lo Stato secondo il Diritto e secondo gl'insegnamenti di Leone XIII*; pág. 408 del vol. VI de la gran Revista *L'Accademia Romana di San Tommaso d'Aquino*.

nismo y las funciones orgánicas de la soberanía, y el Papa os dirá, que con sus declaraciones y decisiones no se condena ninguna de las formas de gobierno en uso, como quiera que ellas por sí mismas nada tienen de contrario á la doctrina católica, y aplicadas oportuna y justamente pueden dar al Estado una óptima ordenación »¹. Cuáles sean los vicios que deban eliminarse de aquel régimen lo dice muy bien el ilustre Liberatore en la segunda de las proposiciones que dedica al gobierno representativo² y lo hallarán mis lectores extractado por el Sr. Orti y Lara en el número 5 de este Semanario.

Ya que he tocado este punto, no quiero terminar mi digresión sin transcribir las palabras de Su Santidad en su Encíclica *Libertas*, por parecerme que vienen muy al caso. « Ni es tampoco, mirado en sí mismo, contrario á ningún deber el preferir para la república un modo de gobierno *moderadamente popular, salva siempre la doctrina católica acerca del origen y ejercicio de la autoridad pública*. Ningún género de gobierno reprueba la Iglesia, con tal que sea apto para la utilidad de los ciudadanos; pero *quiere*, como también lo ordena la naturaleza, *que cada uno de ellos esté constituido sin injuria de nadie*, y singularmente dejando íntegros los derechos de la Iglesia. »

Pasemos adelante.

Después de breves indicaciones sobre Stahl y otros autores, cita el Sr. Isern la definición que de Constitución da Romagnosi, los dos sentidos en que debe tomarse aquella palabra según Peregrino Rossi (en el último de los cuales confunde las leyes fundamentales con la Constitución), y los tres que tiene para Augusto Pierantoni;³ y de todo esto

1 Prisco: Estudio citado, pág. 407 de la indicada Revista romana.

2 *Inst. Eth. et Jur. nat.*, pág. 268.

3 Los lectores del *Semanario Católico* conocen ya á este escritor, con motivo de la condenación, hecha por la Congregación del Índice en 14 de Diciembre último, de una obra suya intitulada *Trattato di diritto internazionale*, volumen I. (Núm. 54 de esta Revista.)

deduce que « según los grandes tratadistas de derecho constitucional, el régimen constitucional es aquél en que la autoridad del Rey está templada por una ley que es base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación (léase pueblo) ha de tener en el gobierno del Estado. » Mucho deducir es de cosas tan diversas como son los varios conceptos en que los autores citados emplean la palabra Constitución sacar una conclusión que no está contenida en aquéllos. Ruego á mis lectores que vean detenidamente el art. 2.º del Sr. Isern y juzguen luego si es acertada mi observación.

Ningún reparo tengo en admitir la definición de mi adversario, con tal que las palabras « participación que la nación (léase pueblo) ha de tener en el gobierno del Estado » no indiquen en el pueblo soberanía de ninguna especie ni división de poderes, sino « el deber de los ciudadanos de intervenir en el régimen público, no para deliberar, sino para manifestar sus necesidades reales, con voto consultivo, ó á lo más con derecho de consentir »¹. En otro sentido no puedo admitirla de ninguna manera.

Pero aceptándola del modo que he dicho, obsérvese bien que no es esa Constitución lo que yo he combatido en mis artículos, y no merezco, por tanto, que se me ataque por haberlo hecho, pues claramente he indicado en el 3.º cuál era la forma de gobierno objeto de mis censuras.

En cuanto á quién deba dar la ley fundamental dice el Sr. Isern: « Podrán darse casos en que deba darla el Rey; en otros podrá darla el pueblo y en determinadas circunstancias deberán darla de común acuerdo gobernantes y gobernados. » Á esta afirmación opongo otra, tomada del P. Puigserver, que hago mía, y que el sabio dominico prueba muy bien en la proposición VII, parte II, de su folleto *El Teólogo democrático ahogado en las Angélicas fuentes*: « Ni á la

1 Prisco, pág. 408 de la Revista citada.

nación sin el Rey, ni al Rey sin la nación pertenece exclusivamente el derecho de establecer las leyes fundamentales del gobierno. A la formación de éstas deben concurrir el Rey y el Reino, como cabeza y miembros del cuerpo civil perfecto: pero nunca toda la nación sino personas escogidas.»

Sigue después un pasaje de Benjamín Constant, sobre el cual nada he de decir, y termina el Sr. Isern declarando expuesta la naturaleza del régimen constitucional. El lector juzgará si ha cumplido el articulista con lo que él pretende; por mi parte ya he dicho mi opinión al principio de este artículo.

Antes de terminarlo séame permitida una advertencia. En varios lugares de su trabajo habla el Sr. Isern de mi completo desconocimiento del Derecho político en general y del sistema constitucional en particular, intentando con ello inhabilitarme para juzgar del moderno régimen representativo. Verdad es que no he estudiado el sistema constitucional en ninguno de los tratadistas de Derecho político, y sí sólo en los autores de Derecho natural, en los González, Orti, Mendive, Costa-Rossetti, Zigliara, Liberatore, Signoriello y otros; pero ¿y qué importa esto? Si el Derecho político es «aquél conjunto de reglas que determinan la forma de la autoridad suprema de una nación; el modo de funcionar; los derechos y deberes de los depositarios del Poder; y los medios, que aseguran su observancia»¹ los principios fundamentales de esta rama de la ciencia jurídica ¿no son por ventura Derecho natural? Y si en Derecho natural es contrario el régimen constitucional á las doctrinas de Santo Tomás, ¿podrá en manera alguna estar conforme con estas doctrinas en Derecho político? De los principios que informan aquel sistema trato, y no de otra cosa; ¿y es justo, es racional siquiera, tratarme de ignorante en los principios informantes del Derecho constitucional por la

¹ POU Y ORDINAS, *Prolegómenos*, pág. 188.

sola razón de que no he estudiado el Derecho político? Tanto valdría esto como expedir título de incompetencia á los ilustres autores arriba citados que se hallaran en iguales circunstancias á las mías; y á esto no se atreverá, por grande que pueda ser su osadía, mi mal aconsejado contrincante.

IV

Aunque no sea en realidad absolutamente necesario para su argumentación, sin embargo, por contribuir á facilitar la tarea del art. 4.º, según afirma y cree el Sr. Isern, consagra éste el 3.º de la serie á la exposición de varios puntos, cuyas relaciones con el asunto que traté en mis *Textos y Comentarios* no se me alcanzan poco ni mucho.

Trátase en él: 1.º, de la transmisión de la autoridad social al sujeto que debe desempeñarla; 2.º, de la persona á quien corresponde dar las leyes; 3.º, de la mutabilidad de éstas, y 4.º, de las causas de que hacía depender el gran Suárez el triunfo de la monarquía templada, mixta ó constitucional (*si se quiere*) sobre la monarquía pura.

1.º La parte destinada á hablar de la transmisión de la autoridad social al sujeto propio de ella la toma el señor Isern del libro del Doctor Eximio *Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*, lib. III, cap. II, núm. II.

Había el Rey Jacobo I de Inglaterra escrito un libro en el que afirmaba no deber su corona al pueblo, sino directamente á Dios; pretendiendo con ello rechazar la doctrina propuesta por el Cardenal Belarmino, quien decía que el Rey recibe inmediatamente el poder del pueblo y mediatamente de Dios. Suárez salió á la defensa de su compañero de religión, y en la *Defensio fidei* probó que *Nullus principatus politicus est immediate á Deo*, escribiendo, con otras varias, en el número titulado *Ex Patribus confirmatur assertio* las palabras citadas por el Sr. Isern.

Entre la opinión absolutista del Rey Jacobo y la demo-

crática de Belarmino y Suárez se halla otra tercera, la cual establece que el poder político viene inmediatamente de Dios, y que al pueblo corresponde tan sólo la designación del sujeto en que debe residir la autoridad.

Libre es cada cual de aceptar la opinión que más le agrade, excepto la del Rey protestante; y por mi parte me adhiero á la última de las expuestas, que, además, ha tenido recientemente su apoyo en las palabras de Su Santidad León XIII (Enc. *Diuturnum illud*): «el pueblo con su consentimiento puede *determinar* el soberano, pero no *comunicar* los derechos de la soberanía; puede *designar* el sujeto del poder, mas no *constituir* el poder»¹.

Pero lo que importa tener muy en cuenta es que la opinión de Belarmino y Suárez dista inmensamente del pacto social de Rousseau y de la teoría del pueblo soberano, en los cuales se fundan las modernas monarquías constitucionales, objeto de mis impugnaciones. Procuraré sintetizar en breves palabras esos diversos sistemas.

Dice Rousseau: La autoridad política, hija de una convención arbitraria, reside en el pueblo; pero como éste no puede ejercer las funciones de la soberanía, *delega* su autoridad *inalienable* en una persona, que es el mandatario de los ciudadanos.

Belarmino y Suárez dicen: La autoridad política, que tiene su origen de Dios, reside en el pueblo, pero como éste no puede ejercer las funciones de la soberanía, *transmite, con cesión libre pero irrevocable*, su autoridad á una persona determinada, la cual la posee entonces como verdadero *propietario* de ella.

Ahora bien: ¿qué tiene que ver esta doctrina de los dos sabios jesuitas con esos gobiernos constitucionales en que el soberano reina y no gobierna, porque quien gobierna es el pueblo por medio de sus representantes?

¹ Véase el Estudio del Can. PRISCO en el volumen citado de la *Accademia Romana*, págs. 388 á 396.

Pero prosigamos.

Después de las palabras de Suárez, que el Sr. Isern me convida á meditar: «*Regium principatum et obedientiam illi debitam fundamentum (habent) in pacto societatis humanae*»¹, añade: «Unas palabras de Bossuet (*Política santa de la Sagrada Escritura*, lib. I, art. 4.º) muestran que no fué sólo Suárez entre los grandes teólogos católicos quien pensó así.» «Para entender con perfección la naturaleza de la ley es menester notar, dice Bossuet, que todos los que han hablado bien de ella la han considerado en su origen como un pacto y un tratado solemne, mediante el cual los hombres acuerdan entre sí, por la autoridad de los príncipes, lo que es necesario para formar sociedad.»

El ejemplar de la obra del sabio Obispo de Meaux que tengo á la vista traduce así: «..... la han considerado en su origen á manera de un pacto, y de un tratado solemne, por el cual los hombres juntamente convienen con la autoridad de los príncipes, sobre lo que es necesario para establecer y formar la sociedad»².

Para entender bien el sentido de estas palabras de Bossuet es preciso leer las que añade á continuación: «No es esto decir que la autoridad de las leyes dependa del consentimiento y gusto de los pueblos; sino solamente que el Príncipe, el cual por otra parte no tiene otro interés que el del público, está asistido de las más sabias cabezas de su nación y fundado sobre la experiencia de los siglos pasados.»

Y pregunto yo ahora: el texto de Bossuet así declarado; ese texto, que forma parte de una proposición³ destinada

¹ Yo por mi parte invito al Sr. ISERN á meditar lo que sobre este pacto, que no es, ni mucho menos, el de ROUSSEAU, escribe BALMES en el cap. I de su obra *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*.

² *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura*, dirigida al Serenísimo Señor Delfín. Escrita en francés por el Ilmo. Sr. JACOBO BENIGNO BOSSUET, Obispo Meldense. Revista y traducida por D. Miguel Josef Fernández. — 3.ª impresión. — Madrid, Pedro Marín, MDCCLXXIX — Tomo I, página 136.

³ La VI, del art. IV, lib. I.

á probar que «La ley es sagrada é inviolable» ¿tiene por ventura punto alguno de contacto con la teoría de Suárez: «*Nullus principatus politicus est immediate á Deo?*» Y por otra parte: ¿lo tiene con el moderno régimen representativo y las doctrinas políticas de Santo Tomás?

2.º «A la luz de estos textos (los de Suárez y Bossuet) — sigue diciendo el Sr. Isern — es fácil entender y explicar qué quiso decir Santo Tomás..... cuando enseñó que ha de procurarse en las sociedades que todos tengan alguna participación en el poder.» No se puede entender con los textos de Suárez, porque aun cuando el monarca haya recibido inmediatamente del pueblo el poder, bien puede regir la nación sin que todos los individuos de ella tengan parte en el mando. Y menos se puede entender con el de Bossuet, porque de que el rey esté asistido de las más sabias cabezas de su nación, no se infiere lo que dice el Ángel de las Escuelas.

Trata luego de completar el pensamiento del Doctor Angélico con las palabras en que indica el Santo quién debe dar las leyes. «La ley, escribe el autor de la *Summa*, propiamente dice primaria y principalmente orden al bien común. Ordenar, empero, alguna cosa al bien común corresponde, ó á toda la multitud ó á algún vicegerente de toda la multitud, y por esto dar la ley pertenece á toda la multitud ó á la persona pública que tiene cuidado de toda la multitud, porque, así como en todas las demás cosas, ordenar al fin es propio de aquél de quien es propio el fin.» (I-II, q. 90, art. 3.º)

Ahora bien: ¿cómo han de entenderse aquellas palabras «dar la ley pertenece á toda la multitud ó á la persona pública que tiene cuidado de toda la multitud?» ¿Indican que puede corresponder al pueblo la facultad legislativa, según lo quiere el moderno régimen constitucional?

Suárez, consecuente con su doctrina acerca de la transmisión del poder, enseña, entre muchas otras cosas, en su lib. III *De legibus et de Deo legislatore*¹, las siguientes:

¹ Edición lionesa de 1619, hecha por Horacio Cardón.

1.º La potestad de dar leyes humanas, por la sola naturaleza de la cosa no existe en ningún hombre en particular, sino en la comunidad (cap. II).

2.º Este poder le ha sido dado por Dios á modo de propiedad que sigue á la naturaleza social, del propio modo que dando la forma se da lo que sigue á ella (cap. III).

3.º Este poder no se halla en la naturaleza humana hasta que los hombres se congregan en comunidad perfecta y se unen políticamente. (Ibid.)

4.º Aunque este poder sea como una propiedad natural de la comunidad perfecta, sin embargo, no está en ella de un modo inmutable, sino por el consentimiento de la misma comunidad puede privarse de él y transferirlo á otra persona. (Ibid.)

5.º Este poder se encuentra en los reyes; y la razón es porque la potestad real y suprema ha pasado de toda la comunidad perfecta al rey, en términos que toda la potestad de regir la comunidad, que residía en ella misma, ha sido transferida al rey; pero la potestad legislativa *per se* primaria y naturalmente residía en la comunidad; luego la potestad real es legislativa (cap. IX).

6.º En el rey este poder se halla del mismo modo y con las mismas condiciones bajo las cuales le ha sido dado y transferido por la comunidad. (Ibid.)

De esta teoría de Suárez se desprende que la facultad legislativa reside primariamente en el pueblo, el cual, por no poder ejercitarla, la transmite de un modo *irrevocable* al soberano. No es, por tanto, la facultad legislativa de los gobiernos constitucionales, la cual es *simplemente delegada* por el pueblo, *dueño* de ella, á sus diputados ó representantes. ®

Infiérese igualmente de la teoría del Doctor Eximio la interpretación que para él y su escuela han de tener las palabras de Santo Tomás arriba citadas, sentido completamente opuesto al que les dan los defensores del moderno régimen representativo.

Ya he dicho que la doctrina de Suárez se encuentra frente á frente, en el campo católico, de la opinión que defiende la transmisión inmediata de la autoridad hecha por Dios á los hombres. Para los partidarios de esta opinión, entre los cuales me cuento, las palabras de Santo Tomás tienen un sentido muy claro y fácil, que voy á indicar citando dos solas autoridades: la del P. Puigserver que dice: «El sentido obvio y natural del texto es que la formación de las leyes en el gobierno de muchos pertenece á la multitud, y en el gobierno de uno al que preside»;¹ y la del Can. Prisco, concebida en estos términos: «Cuando Santo Tomás dice: «Condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam, quae totius multitudinis curam habet (I 2.^{ac} q. 90, a. 3) «quiere decir que la ley puede emanar de la autoridad pública concretada en una persona física ó moral según la índole diversa de los gobiernos monárquicos ó poliárquicos»².

Después del texto del Santo Doctor y para probar que la tesis contenida en él no es opinión personal de Santo Tomás en la época en que escribió, aduce el Sr. Isern un pasaje del código español intitulado *El Espéculo*, y habla luego del contenido del libro primero de dicho código. Dícese en el texto, que forma parte de la introducción, que el libro está hecho «con consejo e con acuerdo de los Arzobispos e de los Obispos de Dios, etc.....» Pero ese acuerdo no indica ni por asomo que los Arzobispos y demás consejeros del rey tuvieran facultad legislativa, como no la tuvieron en la Edad Media los representantes en las Cortes de España. «En las antiguas Cortes — dice el P. Mendive — los diputados elegidos por las ciudades solían representar al rey las necesidades, los deseos y los derechos de sus electores; pero su elección no se hacía expresamente para este efecto, sino para tratar en general los negocios del reino ó algún asunto

¹ Pág. 52 de su *Teólogo Democrático*, etc.

² *Accademia Romana di S. Tommaso d'Aquino*, v. VI, p. 221, nota 2.^a

particular que deseaba consultarles el monarca»¹. Suárez escribe: «Es cosa segura que en España no pueden dar leyes los Duques, Marqueses, Condes y demás gobernantes por el estilo, porque este poder está reservado á sólo el Rey. Pues en la ley 12 t. 1 Partida 2.^a, se dice expresamente: Que los príncipes del reino súbditos del Rey no pueden hacer leyes. Y esto es conforme á la ley natural y al derecho de gentes»². Y el Sr. Cánovas del Castillo, en su estudio sobre *Carlos V y las Cortes de Castilla*³, no encuentra otros vestigios de que las Cortes participasen «algo de la potestad legislativa» que la concesión hecha por Juan I á los procuradores de las Cortes de Briviesca en 1387, «que no fuesen en adelante derogados los fueros valederos é leyes é Ordenamientos, sino por Ordenamientos hechos en Cortes.»

3.^o «¡Como se reirían nuestros padres — sigue diciendo el Sr. Isern — si oyeran á los integristas de ahora (ya salió la palabreja) la teoría de que las leyes no deben cambiarse nunca y que se debe vivir ahora como en el siglo XIII se vivía!» Por mí no debe decir eso el colaborador de *Las Instituciones*, pues en los *Textos y Comentarios* no he hablado de tal cosa, á no ser que quiera aludir á la penúltima nota del art. 5.^o, en que transcribí las siguientes palabras del Cardenal Zigliara: «El príncipe y el pueblo pueden, de común acuerdo, cambiar las leyes fundamentales si éstas proceden de ellos; pero no pueden hacerlo si aquéllas no son obra suya, como acontece con las leyes naturales.» Mi doctrina sobre la mutabilidad de la ley no puede ser otra que la de Santo Tomás, expuesta en la *Summa*, I-II, q. XCVII, a. I: *Utrum lex humana debeat mutari aliquo modo*⁴, del cual no es

¹ *Elementos de Derecho natural*, p. 245.

² L. III, c. IX del tratado *De legibus et de Deo legislatore*.

³ Publicado en Enero de este año en la Revista madrileña *La España Moderna*.

⁴ Y por incidencia en otros lugares de la *Summa*: I-II, q. CV, a. 3, ad 2.^o; suppl. q. 116, a. 5, ad 3.^o y a. 6. — Consult. el último capítulo de la obra del Card. GONZÁLEZ: *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*.

más que una exposición el de Domingo Soto, citado por el Sr. Isern, y en el que, como el propio teólogo español, el Doctor Angélico señala á la mutabilidad de la ley humana una doble causa: lo imperfecto de la razón del hombre, y la mudanza de condiciones á que éste puede hallarse sujeto.

Acepto, pues, la cita de Soto y el pasaje del código de las Partidas, alegados por mi contrincante, y le pregunto: ¿quién *inde*, Sr. Isern?

4.º La imperfección de la razón y la flaqueza del hombre son las causas que, según Suárez, aseguran el triunfo de la monarquía templada sobre el régimen monárquico puro y simple; y según Santo Tomás deben obligar á que de tal manera sea moderada la potestad del rey, que fácilmente no pueda declinar en tiranía. Uno y otro texto (*De legibus*, l. III, c. IV y *De Regimine Principum*, l. I, c. VI) aduce el Sr. Isern, y no sólo los admito, sino los pongo sobre mi cabeza; pero no veo la necesidad de alegarlos en un artículo escrito contra un trabajo mío en que cité el último de dichos pasajes (en el art. 5.º), y no transcribí el primero porque no hubo para ello ninguna especie de necesidad.

Y acaba el Sr. Isern diciendo de su artículo: «¡Cuánta materia de *meditación* encierra para el Sr. Miralles!» Dije: *admiración* y estaría en lo justo; porque realmente es muy de admirar la paciencia de mi adversario en escribir páginas y más páginas que de nada han de servir para sus propósitos, ni contribuir en lo más mínimo á la propagación y defensa de la verdad en el orden político-social.

V

Destina el Sr. Isern su cuarto artículo á probar la conformidad del régimen constitucional con el sistema de gobierno expuesto por Santo Tomás en el art. 1.º, c. CV, p. I-II de la *Summa Theologica*.

Para ello repite la definición de sistema constitucional que dió en el art. 2.º, y que yo admití con las condiciones que vieron mis lectores en el núm. 3.º de este *Examen*. De esa definición infiere que «las condiciones esenciales de todo gobierno constitucional son: primera, la existencia de una ley fundamental que suele llamarse Constitución, y segunda, la mayor ó menor participación de la nación en el gobierno;» y acerca de esto he de hacer las mismas salvedades que sobre lo antes dicho: si en la ley fundamental no se establece la división de poderes, y si la participación de la nación (léase pueblo) en el gobierno no supone ni indica el principio de la soberanía popular (*majestas popularis*, que diría el Card. Zigliara), acepto sin dificultad las palabras del Sr. Isern; pues entonces la monarquía llamada por él constitucional será uno de los gobiernos representativos admisibles de que he hablado en el mismo núm. 3.º de este escrito.

Ni cuáles sean los principios informantes de cada Constitución, ni en qué grado deba participar el pueblo del poder público, lo declara el Sr. Isern; porque, según él, no es ocasión de hacerlo en su artículo. Lo contrario opino yo; pues si combato el moderno régimen constitucional es precisamente porque sus principios informantes (división de poderes, soberanía popular) son opuestos á la verdad política (y, por consiguiente, á las enseñanzas del Doctor Angélico), lo cual ciertamente no sucede con los gobiernos representativos exentos de los principios modernos.

Con distinguir entre estos gobiernos y el moderno régimen constitucional hubieran sido aceptables, aunque inoportunas para el objeto que se propuso en su escrito, las palabras del Sr. Isern, pero él baraja unos gobiernos con otros, pues en seguida habla de las Constituciones alemana y suíza y de la que se fabrique según el pensamiento de Locke, inventor de la división de poderes. Esta confusión es inadmisibles, toda vez que los primeros gobiernos son obra de la civilización cristiana, que tuvo la dicha de verlos

implantados en la Edad Media ¹, y los segundos proceden del grande hecho de la Edad moderna, «la rebelión de Lutero, ó, como suele decirse, la emancipación de la razón» ² aplicado al régimen de las sociedades políticas.

En los principios informantes de unos y otros gobiernos está, pues, la raíz de su diversidad: y aun cuando, *si se quiere*, pueden denominarse con iguales calificativos, en el fondo son tan opuestos entre sí como la verdad y el error, la luz y las más espantosas tinieblas.

Y con esto puede ya entenderse lo que indica Taparelli en el pasaje de su *Examen crítico* aducido por el Sr. Isern. El ilustre jesuita negaba que el desenfreno de la prensa, el despojo de las Iglesias y las blasfemias contra la Religión, que se vieron en los grandes centros de la civilización italiana á medida que se extendían y dominaban las instituciones constitucionales, fuesen efecto esencial de tales instituciones; porque Taparelli distinguía perfectamente entre los actuales gobiernos los gobiernos constitucionales y mixtos ó monarquías templadas de los siglos pasados; y sabiendo á maravilla que los escolásticos juzgaron óptimo el gobierno templado, en cuyo número contaron el de la Iglesia ³, reconocía la existencia de un efecto moral y social, es decir, de una especialidad de nuestros tiempos por la cual dichas instituciones, tan inocentes y hasta benéficas en otros días, se han convertido hoy en desordenadas y funestas ⁴.

Y tan fija estaba en la mente de aquel filósofo la importante distinción indicada, que en la nota puesta al párrafo transcrito por el colaborador de *Las Instituciones* refutó á un anónimo escritor veneciano que se había servido del texto

¹ V. á Prisco, *Acc. Rom.* di S. T. d'Ag. v. vi, p. 403 y sigs.

² Taparelli, *Examen crítico del gobierno representativo en la sociedad moderna*, p. 9, t. 1 de la versión castellana. — V. también la conclusión de dicho volumen.

³ Obra citada, v. 1, p. 5.

⁴ Id. id., p. 6.

de la *Summa*, origen de esta polémica, «para defender con la autoridad del gran Doctor de Aquino los Estados á la moderna, según el principio de la soberanía del pueblo.» Las palabras con que el P. Taparelli contestó al anónimo autor se encuentran copiadas al principio de mi 7.º artículo sobre *Textos y Comentarios*; y parece imposible que no las viera el Sr. Isern en la obra del insigne jesuita, ó que, viéndolas, y después de haber leído el 3.º y 4.º de mis artículos, no soltara la pluma empuñada para combatir mi humilde trabajo. Porque en dicha nota probó el P. Taparelli la ninguna conformidad que hay entre las monarquías á la moderna y el repetido texto del Doctor Angélico; ¿y he pretendido por ventura otra cosa en mis *Textos y Comentarios*?

Por lo que llevo dicho se comprenderá fácilmente que no puedo admitir el razonamiento empleado por el Sr. Isern en el párrafo tercero de su artículo para probar «que el sistema de gobierno expuesto y defendido por Santo Tomás reúne las dos condiciones esenciales del gobierno constitucional.» Si mi adversario tratara exclusivamente de los sistemas representativos á la antigua, aun habría mucho que reprender en sus palabras, y por mi parte las rechazaría; ¿cuánto más barajando, como lo hace, estos sistemas con los gobiernos representativos á la moderna?

Para que se entiendan bien las causas de mi disconformidad con la prueba de mi contrincante, séame permitido algún comentario al texto de Santo Tomás objeto de la presente controversia.

La cuestión CV de la parte I-II de la *Summa Theologica* trata «De ratione judicialium praeceptorum» y se divide en cuatro artículos, correspondientes á las cuatro preguntas que en el prólogo de ella formula el Santo Doctor.

El primer artículo, referente á la primera pregunta, viene encabezado con estas palabras: «*Utrum convenienter lex vetus de Principibus ordinaverit,*» y tras cinco dificultades que allí se proponen y un argumento basado en autoridad de la Sagrada Escritura (cap. xxiv del libro de los

Números, el Santo la contesta afirmativamente, dando la respuesta copiada en toda su integridad en mi nota 2.^a, artículo 1.^o de *Textos y Comentarios*.

Los pasajes de la Biblia de que se vale el Ángel de las Escuelas para su contestación, son dos: uno del libro del *Éxodo*, cap. XVIII, y el otro del *Deuteronomio*, cap. 1.

Primer pasaje.—Refiere el cap. XVIII del *Éxodo* que Moisés, por sí solo, se ocupaba en despachar las causas del pueblo israelita, lo cual obligaba á éste á esperar audiencia desde la mañana hasta la noche, y que habiéndolo notado Jetró dijo á su yerno:

«Vers. 18. Con trabajo tan ímprobo te consumes, no solamente tú, sino también este pueblo que te rodea. Es empeño superior á tus fuerzas: no podrás sobrellevarle tú solo.

» 19. Escucha pues mis palabras y consejos, y Dios será contigo. Sé tú medianero del pueblo en las cosas pertenecientes á Dios, presentándole las súplicas que se le hacen;

» 20. Y enseñando al pueblo las ceremonias y los ritos del culto *Divino*, y el camino que deben seguir, y las obras que deben practicar.

» 21. Para lo demás ESCOGE de todo el pueblo sujetos de firmeza y temerosos de Dios, amantes de la verdad, y enemigos de la avaricia, y de ellos ESTABLECE tribunales, centuriones, y cabos de cincuenta personas, y de diez.

» 22. Los cuales sean jueces del pueblo continuamente. Y si ocurre alguna cosa grave, remítanla á ti, sentenciando ellos las de menos importancia; y así será para ti más llevadera la carga, partiéndola con otros.

» 23. Si esto hicieres, cumplirás las órdenes de Dios, y podrás cuidar que se ejecuten sus preceptos; y toda esta gente se volverá en paz á su morada.»

Y añade el Sagrado Libro:

«24. Oídas estas razones, Moisés hizo todo lo que su suegro le había sugerido.

» 25. Y HABIENDO ESCOGIDO de todo Israel hombres de pulso y firmeza, LOS CONSTITUYÓ jefes del pueblo, tribunales

y centuriones, y capitanes de cincuenta hombres, y de diez, ó decuriones.

» 36. Los cuales administraban justicia al pueblo en todo tiempo; y las causas más graves las remitían á Moisés, juzgando ellos solamente las más fáciles.»

Segundo pasaje.—En el cap. 1 del *Deuteronomio*, recapitulando Moisés los principales sucesos que acontecieron á Israel en el desierto por espacio de cuarenta años, dice á su pueblo, entre otras cosas, las siguientes, que se refieren al texto ya citado del libro del *Éxodo*:

«9. En aquel mismo tiempo os dije:

» 10. No puedo yo solo gobernaros: porque el Señor Dios vuestro os ha multiplicado, y en el día de hoy sois en grandísimo número, como las estrellas del cielo.....

» 13. ESCOGED de entre vosotros varones sabios y experimentados, de una conducta bien acreditada en vuestras tribus; para que OS LOS PONGA por caudillos y jueces.....

» 15. Y así TOMÉ de vuestras tribus varones inteligentes y esclarecidos, y LOS CONSTITUI por príncipes vuestros, por tribunales y centuriones, y cabos de cincuenta, y de diez hombres, que os instruyesen en cada cosa.

» 16. Y MANDÉLES diciendo: Oidlos y haced justicia.....

» 17.Si alguna cosa difícil os ocurriere, dadme parte á mí, Y YO DETERMINARÉ »¹.

De estos textos se desprende:

1.^o Que Moisés gobernaba el pueblo de Israel como jefe supremo.

2.^o Que compartían con él las tareas del gobierno varios hombres sabios y experimentados, á quien el mismo Moisés había constituido por príncipes del pueblo.

3.^o Que estos príncipes procedían del pueblo mismo.

¹ Versión del Ilmo. Sr. AMAT, ed. arreglada para la Biblioteca *La Verdadera Ciencia Española*. Las palabras en letra bastardilla fueron subrayadas por el traductor: las impresas en letras versalitas lo han sido por indicación mía, y sobre ellas llamo la atención de mis lectores.

4.º Que, por indicación del propio Moisés, el pueblo había escogido, indicado ó elegido á aquellos hombres para que el caudillo de Israel los *constituyera* tales príncipes.

En conformidad con esto propone Santo Tomás, como óptimo gobierno, una *politia bene commixta* en que:

1.º Sea uno quien presida (*regnum*).

2.º Haya muchos varones, que, con sujeción al monarca y con poder que *él les ha conferido*, manden por razón de sus prendas personales (*aristocratia*).

3.º Que estos príncipes puedan ser elegidos de entre el pueblo, y al pueblo corresponda su *elección* (*democratia*).

Léase ahora el texto del Ángel de las Escuelas ¹, fijese la atención en estas palabras de Taparelli, ya aducidas en otro lugar: ² «El anónimo veneciano..... debió haber reflexionado en la grande diferencia de la expresión usada por

1 Aun cuando lo transcribi en mi primer artículo de *Textos y Comentarios*, dispensenme mis lectores que lo reproduzca ahora, para que no quede ni sombra de duda acerca del asunto que voy tratando. Dice Santo Tomás: «Respondeo dicendum, quod circa bonam ordinationem Principum in aliqua civitate, vel gente duo sunt attendenda. Quorum unum est, ut omnes aliquam partem habeant in principatu: per hoc enim conservatur pax populi, et omnes talem ordinationem amant, et custodiunt, ut dicitur in 2. Polit. (c. 1 to. 5). Aliud est, quod attenditur secundum speciem regiminis, vel ordinationis principatum: cuius cum sint diversae species, ut Philos. tradit in 3. Polit. (c. 5. to. 5.), praecipue tamen sunt *regnum*, in quo unus principatur secundum virtutem; et *aristocratia*, id est, potestas optimorum, in qua aliqui pauci principantur secundum virtutem. Unde optima ordinatio Principum est in aliqua civitate, vel regno, in quo unus praeficitur secundum virtutem, qui omnibus praeesit: et sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem: et tamen talis principatus ad omnes pertinet; tum quia ex omnibus eligi possunt; tum quia etiam ab omnibus eliguntur. Talis vero est omnis *politia bene commixta ex regno*, in quantum unus praeesit; et *aristocratia*, in quantum multi principantur secundum virtutem; et ex *democratia*, id est, potestate populi, in quantum ex popularibus possunt eligi Principes; et ad populum pertinet electio Principum. Et hoc fuit institutum secundum legem divinam. Nam Moyses, et ejus successores gubernabant populum, quasi singulariter omnibus principantes, quod est quaedam species regni. Eligebantur autem septuagintaduó seniores secundum virtutem; dicitur Deut. 1. *Tuli de vestris tribubus viros sapientes, et nobiles, et constitui eos Principes*. Et hoc erat *aristocraticum*; sed *democraticum* erat, quod isti de omni populo eligebantur: dicitur enim Exod. 18. *Provide de omni plebe viros sapientes, etc.*, et etiam quod populus eos eligebat: unde dicitur Deut. 1. *Date ex vobis viros sapientes, etc.* Unde patet, quod *optima fuit ordinatio Principum, quam lex instituit*..

2 Art. 7.º de *Textos y Comentarios*.

el Santo Doctor cuando habla del *pueblo*, después de haber indicado los otros dos elementos de gobierno. En los dos primeros supone la posibilidad ó la realidad del gobierno (*principantur*), y respecto del pueblo cambia la fórmula y la reduce á *eligere principes*; distinguiendo justamente..... el *eligir* soberano del ser *soberano*;» y dígaseme luego ¿qué punto de contacto tiene el gobierno *óptimo* según Santo Tomás con los modernos sistemas constitucionales?

Hablar más claro ya no es posible, y toda palabra que aquí se añada, por fuerza ha de ser ociosa y redundante. Medite el lector entendido y juzgue luego en conciencia.

Ahora, pues, que he manifestado el sentido genuino de las palabras de Santo Tomás, voy á examinar brevemente el razonamiento del Sr. Isern.

«No es difícil — dice — probar que el sistema de gobierno expuesto y defendido por Santo Tomás, reúne las dos condiciones esenciales del gobierno constitucional ¹. En realidad, desde el instante mismo en que el Angélico Doctor quiere que en el gobierno de una ciudad ó reino, bajo el mando de uno solo, haya una suma determinada de individuos elegidos por el pueblo *que temple el poder del Soberano*, claro está que presupone la existencia de una ley que regule y determine las relaciones de la nación con el Soberano en el régimen del Estado, toda vez que sin esta base, que en ocasiones puede ser expresión de un pacto y casi siempre lo supone, á la autoridad le faltaría toda idea de orden.» Y digo yo — después de suplicar á mis lectores que se fijen en las palabras del Sr. Isern que he subrayado: es así que Santo Tomás en su artículo no habla de «individuos elegidos por el pueblo *que templen el poder del Soberano*;» luego en su artículo NO «presupone» Santo Tomás «la existencia de una ley que regule y determine las relaciones de la nación (léase pueblo) con el Soberano en el régimen del

1 Véanse al principio de este núm. 5.º de mi escrito.

Estado.» Y en efecto: el Santo dice de aquellos individuos: «Debajo del rey hay algunos que ejercen el mando por razón de sus prendas personales»¹, y esto fué establecido según la ley divina»². Pero en la ley divina, que es aquí la mejor fuente para interpretar bien las palabras del Angélico Doctor, se dice que Moisés estableció los jefes del pueblo³ para que fuera más llevadera la carga de aquel gran caudillo, partiéndola con otros⁴, y no para que éstos templaran su poder casi regio: luego Santo Tomás, en el pasaje citado, no pretende que la aristocracia *temple* el poder real, sino que *comparta* con él las tareas del gobierno. Y si no tiene tal pretensión el Santo, claro es como la luz, que no presupone la existencia de la ley fundamental indicada por el Sr. Isern, ni falta alguna hacia el presuponer tal ley ó constitución.

«Por otra parte — sigue diciendo mi adversario — cuando Santo Tomás afirma que se ha de procurar que todos tengan alguna participación en el gobierno del Estado (*in principatu*), es evidente que da á su gobierno la segunda nota característica del sistema constitucional.» Pero esta participación de todos en el gobierno se reduce, según el Ángel de las Escuelas, por parte de la aristocracia á compartir con el monarca las tareas del mando, y por parte de la democracia á elegir á los individuos de ella que deban ser constituidos príncipes por el rey (lo cual se prueba con sólo leer los pasajes de la Sagrada Escritura arriba citados); y en el régimen constitucional que yo combato⁵ la participación del pueblo es el ejercicio mismo de la soberanía popular. Luego, siendo estas dos clases de participación cosas muy diferentes, es evidente que Santo Tomás,

1 «Et sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem.»

2 «Et hoc fuit institutum secundum legem divinam.»

3 Éxodo, xviii, 25.

4 Id., v. 22.

5 Único á que deben aplicarse las palabras del Sr. Isern para que puedan oponerse á la tesis que he sustentado en mis *Textos y Comentarios*.

«cuando afirma que se ha de procurar que todos tengan alguna participación en el gobierno del Estado,» no «da á su gobierno la segunda nota característica del sistema constitucional.»

Gracioso es lo que añade el Sr. Isern en el mismo párrafo tercero de su artículo: «El Sr. Miralles no se conformó con la traducción del texto del Doctor Angélico que copiamos de una obra del Padre Zeferino González, y aun se atrevió á acusarnos de haber truncado tan importante texto.» Pero ¿en dónde he dicho yo ninguna de estas cosas? ¿No conformarme con la traducción del pasaje consabido! Desearía que el Sr. Isern me citase el lugar de mis *Textos y Comentarios* donde consta mi falta de conformidad; y lo propio digo de la acusación de truncamiento. El ilustre Arzobispo de Sevilla, en las dos obras que indicaré en otro punto, transcribió, con perfecto derecho, del cuerpo del art. I, q. CV, p. I-II de la *Summa Theologica* la parte que juzgó conveniente á su propósito, y ese mismo fragmento copiaron los Sres. Pidal é Isern; y con igual derecho, porque convenía también á mis fines, inserté en mi artículo I, (nota 2.ª) de *Textos y Comentarios*, el cuerpo entero del artículo de Santo Tomás. Pero ¿es lo mismo suprimir palabras no indispensables, como lo hicieron dichos señores, que mutilar un texto?

Todo lo restante del artículo IV y el V por entero están dedicados por el Sr. Isern á hablar de asuntos que ni aun por incidencia, he tratado en mis *Textos y Comentarios*. Sobre ellos, por tanto, no escribiré palabra alguna, ya que no es del caso distraer la atención de mis lectores con materias que no se refieran directamente á la cuestión que se propuso para ser dilucidada en la presente controversia.

VI

Terminada por el Sr. Isern la primera parte de su trabajo, «faltas de salud y sobras de ocupaciones perentorias é ineludibles» le obligaron á suspender la continuación del mismo por espacio de 53 días cabales. Y ciertamente debieron ser muy grandes aquellas faltas, que no niego, y esas sobras, que yo respeto, cuando ni siquiera pudo dar noticia de ellas en *Las Instituciones* á ciertos ansiosos lectores de sus artículos, que aguardaban con impaciencia á que mi contrincante acabara de aplastarme (y perdóneme la Academia el grosero galicismo) destruyendo *una á una* las objeciones por mí formuladas en mis *Textos y Comentarios*.

A los 35 días de interrupción preguntó el *Semanario Católico* á *Las Instituciones* la causa del silencio del señor Isern, y el periódico conservador se calló como un muerto, hasta que 18 días más tarde me encontré con mi adversario «ni tardo ni perezoso en la arena.»

Díceme, de buenas á primeras, que yo debía agradecerle esa suspensión y pedir á Dios que le quitara la voluntad de continuar la polémica, puesto que necesariamente habría de poner de manifiesto, en el vi de sus artículos y en los siguientes, mi desconocimiento del Derecho político en general y del sistema constitucional en particular; y yo debo responder que jamás tuvo tan exacta aplicación como en el caso presente la frase de Shakspeare: «¡Palabras, palabras, palabras!», ó aquella otra, que vale lo mismo: *Verba et voces, prætereaque nihil*.

Sigue luego declarándose irresponsable de las erratas que halla en sus artículos, y añade que yo trato de sacar partido de ellas (lo cual es falso y no se me probará) «con una elevación de espíritu que me enaltece.» Pasemos por alto sobre esta frase, que no llega á injuria pbr ser mera tontería, y dígame el Sr. Isern: porque la persona á quien envía usted sus

artículos permita que se imprima *Zignoriello* en lugar de *Signoriello*, ¿he de renunciar al derecho, que tengo, de decir «léase Signoriello?» Y si en los artículos del Sr. Isern se lee «objecciones», aunque eso no escribiera quien se codea con Académicos de la lengua, ¿por qué no he de poder decir «léase objeciones?» No es á mí á quien ha de echar la reprimenda el articulista, sino ó á sí propio, que no ha cuidado de rectificar las erratas de sus artículos (como lo hacen los buenos escritores, por lejanos que estén del punto en donde se imprimen sus trabajos), ó á *Las Instituciones*, que tan mal han corregido la lucubración del primero de sus colaboradores. Bien que con el periódico conservador no conviene que sea el Sr. Isern muy exigente; porque á quien ha pasado sin correctivo «hecharle», «urgando», «corres-puesto», «alagüeño», «fenio», «deducimos anteayer» y otras lindezas¹, no se le puede hacer graves cargos por una *c* de más ó por la mala interpretación de un apellido italiano.

Tras los dos párrafos de prólogo empieza el Sr. Isern á impugnar el II de mis artículos intitulados *Textos y Comentarios*.

Dice que comencé mi tarea citando dos obras del P. Felipe Puigserver, cuando la verdad es que yo sólo cité del ilustre dominico el opúsculo que lleva por título *El Teólogo democrático ahogado en las angélicas fuentes*; y añade que declaro haber tenido la desgracia de no poder dar con ninguna de aquellas obras, refiriéndose con ello á las *Notas* y á la *Contestación del artículo inserto en los números 581 y 584 del Redactor general contra la demostración de la falsedad con que se atribuye á Santo Tomás la doctrina de las angélicas fuentes*, de que hice mención en una nota, las cuales es verdad que no pude hallarlas, á pesar de haberlas buscado en la Biblioteca Provincial y de haber hojeado la rica colección de impresos hechos en Mallorca durante el primer tercio de este siglo,

¹ Que por curiosidad tengo anotadas y darían materia al Sr. Orellana para escribir un suplemento á su *Zizaña del lenguaje*.

conservada por mi buen amigo D. Juan Burgues Zaforteza.

«¿Por qué habla, pues, el Sr. Miralles de lo que, según dice y se le debe creer, no conoce?» En primer lugar, el folleto de que hablaba al emprender mi tarea era *El Teólogo democrático*, el cual, no sólo lo conozco, sino que poseo de él un ejemplar, que tengo sobre mi mesa, y lo he leído todo y releído en algunas de sus partes. Y en segundo lugar, porque no sé que esté vedado dar cuenta de que existen dos folletos de un autor, aunque éstos no puedan leerse por quien habla de su sola existencia, como hice en mi nota 2.^a, col. 2.^a, pág. 68 de este volumen del *Semanario*¹.

Pero vamos á ver ahora las razones según las cuales el Sr. Isern afirma que hablo de lo que no conozco. «Porque —dice él— ha visto citadas éstas y algunas obras de idéntica índole en revistas bien calificadas por sus aficiones intransigentes, y ya que no tiene erudición propia, ha echado mano de la ajena.»

Dejemos eso de la erudición, porque no importa al caso, y porque no está bien que el Sr. Isern, que ha incurrido más de una vez en cierto pecado, acuse de él á quien, cuando cita de segunda mano, siempre indica las obras de donde toma sus citas, y fijémonos en lo de las revistas de intransigentes aficiones.

Para quien haya leído mis *Textos y Comentarios*, no es un secreto que el Sr. Isern se refiere con sus palabras á la excelente publicación madrileña *La Ciencia Cristiana*. Pues sepa el señor articulista que si he visto citadas las obras á que él se refiere (y que ignoro cuáles sean) en la revista del Sr. Orti y Lara, el Sr. Isern tiene de seguro la culpa de ello, porque yo conocí dicha revista y fui suscriptor de ella desde 1877 á 1886, en que dejó de publicarse, pura y simplemente por causa del colaborador de *Las Instituciones*.

¹ De la existencia de esos folletos puede cualquiera adquirir noticia leyendo *El Teólogo democrático* y la *Biblioteca de escritores baleares* del Sr. Bover, t. II, p. 199.

Había éste empezado en Enero de 1877 á dirigir en Valencia una publicación decenal titulada *La Voz de la Verdad*, y como su empresa fracasara, fué á Madrid á pedir á mi amigo el Sr. Orti que cubriera con la suscripción de *La Ciencia Cristiana* el descubierto que tenía aquel con los abonados á la revista valenciana, de los cuales era uno el que escribe estas líneas. Y á fe que por ello le quedo muy reconocido al Sr. Isern, pues del conocimiento de *La Ciencia Cristiana* data mi amor á la filosofía escolástica y mi prevención contra el sistema constitucional. El número 6 de aquella revista fué el que me envió el Sr. Isern, junto con atenta circular impresa, y en el n.º 7 (vol. II, págs. 121 á 123) ya pude leer las palabras que mi respetable amigo el Dr. Pou y Ordinas dedicó al asunto que ha motivado esta polémica, en su excelente discurso *Santo Tomás de Aquino, luz de los jurisconsultos*.

Viene después mi texto relativo al P. Puigserver, y luego me dice que el Sr. Villanueva no habló de lo que el insigne dominico supone, sino de una cosa muy diversa. ¡Pobre P. Puigserver, que á pesar de haber dado «buena y cumplida contestación» á la obra de Villanueva y de ser «no vulgar expositor de la doctrina de Santo Tomás»¹ (lo cual es ciertamente más difícil que entender al Diputado de las Cortes gaditanas) no supo comprender el opúsculo de *Las Angélicas Fuentes ó El Tomista en Las Cortes!* ¿Qué extraño es, pues, que yo, siguiendo á Puigserver, me equivocara en la interpretación de Villanueva? De todos modos, gracias por el aviso; y así como el Barón de Sangarrén se comprometió en las Cortes á saber en un año la lengua vasca, yo me comprometo á leer y repasar el opúsculo del célebre autor del *Viaje literario á las Iglesias de España* en el período de tiempo que el Sr. Isern me señale.

¹ MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, III, 487. En *La Ciencia Española*, ed. 3.^a, 1889, t. III, p. 200 le llama «expositor de la doctrina tomista en toda su pureza.»

¿Que pude haber citado unas palabras del Sr. Pou y Ordinas, contenidas en su discurso *Santo Tomás de Aquino, luz de los jurisconsultos*? De memoria me las sabía antes que las copiara el Sr. Isern; pero ¿no bastaban por ventura las que transcribí en mi art. 7.º?

Mas debí copiar, según el Sr. Isern, cuando cité un artículo (mínima parte de él, quiso sin duda decir) del mismo Sr. Pou, otras palabras del docto profesor de Barcelona. En mi art. 2.º no; pero sí en el 7.º, y esto hice, como sabe demasiado mi contrincante.

Es inútil que sobre ellas formule el Sr. Isern un silogismo y me haga sacar la consecuencia. De sacarla lo haría en favor de la Monarquía templada y no de la parlamentaria.

Y advierte luego que no trata él del parlamentarismo. Y si eso dice, y sabe muy bien que yo no combato otra forma de gobierno que ésa, ¿por qué escribe contra mí el Sr. Isern?

Nada quiere decir el Director de *La Unión Católica* sobre los textos (por mí citados en el 2.º de mis artículos) de los Sres. Pidal y Fernández Concha. Está muy bien; pero no dé por excusa que la versión del pasaje de Santo Tomás fué copiada por *Las Instituciones de la Filosofía Elemental* del Cardenal González y no del *Santo Tomás de Aquino* del Sr. Pidal y Mon. Porque ha de saber que este señor la copió de su maestro el Arzobispo dimisionario de Sevilla, ya sea de la *Filosofía Elemental*, ya de los *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás de Aquino*, vol. III, pág. 481. Y me fundo para decir esto en que es moralmente imposible que, puestos dos ó más escritores á traducir con elegancia y con cierta libertad un texto del Angel de las Escuelas, lo vieran con idénticas palabras y casi idéntica puntuación. Coteje los textos el Sr. Isern y vea si me he equivocado.

Y porque no acerté á saber de donde *Las Instituciones* había tomado el pasaje entré en batalla, dice el Sr. Isern, «dando una caída que me dejó casi inutilizado para llevar

adelante la contienda». ¡Y eso tuvo á bien escribir mi adversario! ¿Es decir que cuando se tiene un pasaje, si por ventura se ignora su autor, hablar de aquél es casi inutilizarse? Es cuanto hay que oír.

Lo restante del artículo no va contra mi, sino contra los Sres. Orti y Lara y Signoriello. ¡Este último, el gran continuador de Sanseverino, y el primero «el más aventajado filósofo secular de España en la actualidad»¹ son acusados por el Sr. Isern de falsificador del pensamiento de Santo Tomás el uno y de inocente copista de aquella falsificación el otro! Concibo muy bien que el articulista tratase de impugnarme; porque, al fin y al cabo, no soy ni pretendí jamás ser otra cosa que un simple estudiante de filosofía tomista; pero que atacara á dos maestros tan ilustres como los mencionados, por más que lo esté viendo, no acierto á comprenderlo en manera alguna. No necesitan á la verdad los Sres. Signoriello y Orti de mi pobre defensa: pues, aun cuando no tuviesen razón, como la tienen², les bastaría su fama, legítimamente adquirida, para ponerlos al abrigo de toda irreverente acusación.

Y concluyo el examen del art. 6.º del Sr. Isern con la respuesta á otra insinuación. Algunas líneas antes de su ataque á los dos Académicos de la Romana de Santo Tomás ya citados, reproduce una nota de mi art. 2.º, en la que alego unas palabras de Orti y Lara relativas al Sr. Pidal, y añade en seguida: «Puesto á copiar al Sr. Orti y Lara todavía pudo transcribir el Sr. Miralles aquellas otras palabras tuyas (*La Ciencia Cristiana*, t. III, pág. 254) en que dicho señor declara que entre el ideal de Santo Tomás en materia de gobierno y el régimen constitucional, media un

¹ De tal le calificó la *Revista de Teología Católica* de Innsbruck en su número primero. — V. *La Ciencia Cristiana*, 1.ª serie, vol. I, pág. 554, en el número mismo que en 1877 me envió el Sr. Isern para que me subscribiera á la *Revista de Orti y Lara*.

² Y puede convencerse cualquiera de ello con sólo leer las palabras de dichos escritores, que están citadas en el art. 7.º de *Textos y Comentarios*, y compararlas con lo que dije en el número 6.º de este *Examen*.

abismo.» ¿Y por ventura he dejado yo de citar las palabras á que el Sr. Isern alude? Vean mis lectores el art. 7.º de *Textos y Comentarios*, y en las páginas 141 y 142 del presente volumen del *Semanario Católico* las hallarán fielmente transcritas. ¡Y el Sr. Isern, que esto sabe, me hace cargos por no haberlas yo copiado! «Por ese sistema», sí, «se puede probar y demostrar todo en este mundo:» basta coger suelto, como lo hace mi contrincante, cualquiera de mis artículos y reprenderme porque no digo en él lo que se contiene en cualquiera otro de los restantes. ¿No es verdad que tiene gracia ese modo de sostener polémicas?

VII

En su 7.º artículo se propone probar el Sr. Isern, que el régimen constitucional es anterior á la época de Santo Tomás de Aquino. Exceptuando los dos párrafos últimos, acerca de los cuales no he decir una palabra, y el párrafo primero, los demás me parecen muy bien, aunque no debieron alegarse en un escrito dirigido contra mis *Textos y Comentarios*. Sobre el primer párrafo tan solamente he de hacer algunas observaciones, por ser el único que me interesa examinar.

Dejando á un lado aquello de «confusión de ideas y falta de exactitud en los términos» que se encuentran, según el colaborador de *Las Instituciones*, en el 2.º de mis artículos, bien será destruir el equívoco sobre el cual se funda el indicado párrafo, y que es causa de todo lo demás que escribe en su artículo el Sr. Isern.

Mi contrincante distingue con cuidado entre régimen constitucional y régimen parlamentario, denominando con el primer calificativo á los sistemas representativos á la antigua, y con el segundo los representativos á la moderna, y da á entender que yo he confundido unos gobiernos con otros. Para quien haya leído atentamente mis *Textos y Co-*

mentarios y los números III-V de esta respuesta ha de parecer de todo punto extraña semejante insinuación, y más extraño que la haga quien en el último de dichos números fué acusado por mí de barajar aquellos sistemas en el 4.º de sus artículos. ¿*Cur tam variè*, Sr. Isern? ¡Confundir allí las indicadas formas de gobierno, sosteniendo que sean cuales fueren los principios informantes de ellas y sea cual fuere el grado de participación que el pueblo tenga en las mismas «la forma del gobierno será constitucional», y afirmar aquí que se trata del régimen constitucional y no del parlamentarismo, *que es otra cosa!*

Y nótese bien que así en los *Textos y Comentarios* como en el presente *Examen* he dicho repetidas veces, que hablo única y exclusivamente del *moderno* régimen constitucional, representativo ó parlamentario; por lo que hablar, para combatirme, del sistema constitucional á la antigua es salirse fuera de la cuestión que tratamos, y, como he indicado en otra parte, azotar el aire y pretender que yo diga lo que jamás he enunciado ni pienso enunciar en toda mi vida.

Verdad es que en el I-II de mis artículos llamé al sistema por mí rechazado representativo ó constitucional á secas, porque en la propia forma lo denominaba mi autor favorito, el Card. Zigliara¹; mas desde el III, y así que pude advertir que alguien no bien enterado del asunto podría tenerme por uno de los que confunden las monarquías representativas de la Edad Media con las de ahora, puse, con todo cuidado y cada vez que se ofreció la coyuntura, el adjetivo *moderno* aplicado al régimen que yo considero opuesto á las

1 Á secas también lo llamaron constitucional los Prelados de la Provincia de Zaragoza en su Exposición á los Diputados sobre el proyecto de enseñanza en 1877. Decían aquellos varones, presididos por un tomista tan eminente como el Card. GARCÍA GIL: «Además del artículo 11 de la ley fundamental, hay otro, que es el 12, por el cual se concede á todo español poder fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación. Pero añade: *con arreglo á las leyes*; cláusula que sin duda se tendrá muy presente si á alguno ocurre fundar una escuela contra la monarquía, la dinastía ó el SISTEMA CONSTITUCIONAL...» (Citada por el Sr. ORTI Y LARA en *El Siglo Futuro* de 10 de Julio de este año.)

enseñanzas de Santo Tomás. Así pudo verlo el Sr. Isern antes de tomar la pluma en contra mía, pues mi artículo III se publicó el día 9 de Marzo, y el I de los suyos no vió la luz hasta el 20 del mismo mes. ¿Y había yo de creer que en 22 de Junio mi contrincante me echaría en cara la misma confusión cometida por él, sin circunstancia atenuante de ninguna especie, en el IV de sus artículos?

No se extrañe, pues, si haya llegado á sospechar (nada más que sospechar) que la distinción entre sistema constitucional y parlamentarismo, dada á última hora por el Sr. Isern, sería una escapatoria intentada con el objeto de atenuar la declaración hecha por *Las Instituciones* en un suelto del n.º 13, en el cual, sin establecer distinción alguna, vino á confesar implícitamente que trataba en sus *Textos y Comentarios* de aplicar el pasaje de Santo Tomás al moderno sistema representativo. Pero tal escapatoria sería, en mi concepto, muy poco hábil; porque si en nuestros días (y al hablar así nada quiero decir de Inglaterra por las razones alegadas en el n.º III de este escrito), si en nuestros días, repito, no existen los gobiernos constitucionales á la antigua, ¿á qué venía hablar de ellos en el artículo, dedicado á asuntos de actualidad, que dió origen á la presente polémica?

Paréceme que hay de sobra con lo dicho para desvirtuar el alcance del artículo VII de mi adversario; pero no quiero concluir este número sin dedicar una palabra siquiera á una cláusula del párrafo primero de dicho artículo.

«Conviene hacer constar—dice el Sr. Isern—que entre los correligionarios del Sr. Miralles existe quien como el P. Garzón sostiene que el régimen parlamentario en una forma más ó menos perfecta existía en la Edad Media»¹. Por

¹ El Sr. Isern copió aquí inexactamente. El P. Garzón en su libro *El P. Juan de Mariana y las escuelas liberales*, págs. 279 y 280 (no 208 como lo estampó al fin del art. VII de mi contrincante) tomó un pasaje de Deshorges, ya aducido en parte por el mismo Sr. Isern en su art. II, en el cual pasaje se encuentran estas palabras referentes á la Edad Media: "En Inglaterra, entonces

más que lo vislumbre, no puedo afirmar con seguridad qué quiere decir el articulista al hablar de correligionarios míos y contar entre ellos al docto P. Garzón. Gloria no pequeña me cabe al ser colocado en compañía de un jesuíta, y de un jesuíta de tanto valer como el autor de *El Padre Juan de Mariana y las escuelas liberales*, y por eso me alegro muchísimo del descubrimiento hecho por mi contrincante. Quiera Dios que jamás me desvíe de tal correligionario; porque si por desgracia tal cosa sucediere, créalo el Sr. Isern, me parecería que, desde el punto y hora en que lo hiciere, me habría alejado de la verdad filosófica, y singularmente de la verdad política, con tanto brío y acierto expuestas y defendidas en su preciso libro por el insigne hijo de San Ignacio de Loyola.

Y conste, para terminar, que el Padre Garzón, en el texto citado, habla del antiguo régimen constitucional, y que por eso la cita del Sr. Isern viene tan á pelo como araña de cristal en templo gótico, ó como una mancha en la frente del incomparable Moisés de Miguel Ángel.

VIII

El artículo VIII del Sr. Isern está destinado á impugnar este párrafo de mi artículo III con que empecé, no á «someter á riguroso examen el moderno sistema constitucional ó parlamentario» sino á «dar de él ligera noticia»:

enteramente católica, se encuentra ya el régimen parlamentario bajo una forma más ó menos perfecta... Son, pues, de Deshorges y no del P. Garzón las palabras que el Sr. Isern atribuye al ilustre jesuíta español.

Y ya que se cita al P. Garzón, quiero aducirlo en mi favor. En la pág. 262 escribe: "Las modernas formas de régimen representativo, constitucional y parlamentario, con su división de poderes, como cosa no conocida en España en tiempos del P. Mariana," etc. Si esto pudo decir el indicado jesuíta, sin que nada pueda tachársele; ¿por qué, refiriéndome yo al moderno régimen constitucional, se me ha de tachar una frase que tiene este sentido: "Por lo que mira á su origen, el régimen constitucional es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás?" ¿Acaso lo que es posterior al P. Mariana no lo es con mayor razón al Doctor Angélico.

« Los que la defienden (aludía á aquella imperfectísima forma de gobierno) admiten, en primer lugar, como verdad inconcusa, que los elementos inmediatos de la sociedad civil no son las ciudades ó municipios, según afirma la sabiduría escolástica, sino los mismos individuos de la especie humana, como pretendieron Rousseau, Beccaria y otros varios escritores. »

Al escribir estas palabras tenía muy presentes las que siguen del Cardenal Zigliara:

« El elemento material inmediato de la sociedad civil ó Estado no son NI LOS INDIVIDUOS, ni las familias, sino los Municipios, que, como nos dijo Santo Tomás, son Sociedades perfectas. Y esto es evidente..... pues sólo deben decirse elementos inmediatos de la sociedad los que concurren inmediatamente á formarla. Ahora bien..... los Estados son constituidos inmediatamente por las ciudades. Y, por consecuencia, debe rechazarse la opinión de Rousseau, BECCARIA y otros que afirman ser *per se* los individuos los elementos inmediatos de la sociedad civil. (*Summa Philosophica*, ed. VI, v. III, p. 232.)

Y estas otras de la pág. 274, en las cuales, después de haber probado que « contra la tiranía excesiva puede ser lícita la resistencia *defensiva* », dice el mismo sabio escritor:

« Pero en este asunto debe procederse con el mayor orden. Pues según hemos probado más arriba (se refiere al texto anteriormente citado) los elementos inmediatos de la sociedad civil no son los individuos ni las familias, sino los Municipios ó las provincias, que son sociedades perfectas (á las cuales, por tanto, si no hay otras leyes fundamentales, corresponde, cuando la sociedad se halle falta de príncipe legítimo, el derecho de elegir nuevo Soberano, y no á la *muchedumbre ó pueblo*), y que ocupan un término medio entre el poder civil y las familias, » etc.

Á cualquier persona medianamente enterada del Derecho natural enseñado por los escolásticos se les alcanza á la simple vista, que en mis palabras me refería al elemento *mate-*

rial inmediato de la sociedad civil, sin cuidarme para nada de mentar el elemento *formal* de la misma, que es la autoridad (del cual por cierto hablé á renglón seguido en mi artículo para exponer otra idea). El Sr. Isern encontró en ellas gran confusión de ideas, y para desvanecerla cita textos del Cardenal González y del P. Suárez, en que se dice ser dos los elementos de la sociedad: el superior que la dirige á su fin, y los súbditos que son gobernados por el superior. Esto cualquiera debe admitirlo necesariamente, so pena de hacer consistir la sociedad en la sola autoridad, ó de profesar la absurda doctrina de una nación acéfala; pero ¿qué fuerza tienen esos pasajes contra el párrafo por mí escrito, y en el cual pretende mi adversario que existe tan horrible confusión?

Pero en aquel párrafo no hay tal confusión, ni cosa que lo parezca: antes bien allí está todo expresado con perfecta y rigurosa lógica. Y en efecto: es absolutamente imposible que pueda concederse al pueblo, como admiten los defensores del moderno régimen representativo, el derecho de gobernarse á sí mismo por medio de sus representantes, y de dictarse leyes por medio de los diputados, si no se admite de antemano que en el pueblo reside, como en sujeto propio, la soberanía; y no puede el pueblo ser soberano si todos y cada uno de los individuos de él no tienen alguna parte de soberanía. ¿Y cómo tenerla, si no son ellos mismos los elementos inmediatos de la sociedad civil?

No piensan así los escolásticos, sino concentrando en el elemento formal, ó sea en la autoridad, los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, conceden al soberano el poder de reinar y gobernar sobre el elemento material de la sociedad política, y por tanto de dirigirlo á su fin por medios justos y convenientes. Y así como la autoridad es el elemento formal *inmediato* de la sociedad civil, porque inmediatamente concurre á formarla, así también admiten los indicados filósofos que las ciudades son el elemento material *inmediato* de aquélla, porque inmediatamente concurren á formarla y constituirla.

Y no se me objete que entonces el soberano podría mandar en las ciudades, pero no en los individuos; porque éstos, aunque *mediatos*, son al fin y al cabo elementos de la sociedad civil, y sobre ellos, por consiguiente, debe tener y tiene el monarca, en los asuntos propios del régimen de la misma, todo su imperio y jurisdicción.

Otra prueba dan los escolásticos en favor de su doctrina y de la tesis que sostengo, y que tan absurda hubo de parecer al Sr. Isern.

«El hombre, dicen, en tanto es miembro de la sociedad política, en cuanto lo es de la doméstica. Luego no se une á la primera sino por medio de la segunda, y por lo tanto ésta es el elemento próximo de aquélla»¹.

Pero al aducir esta prueba como que me pongo en contradicción conmigo mismo, pues antes había sostenido que el elemento material inmediato de la sociedad civil son los Municipios ó ciudades, y ahora digo que son las familias.

A la verdad no hay tal contradicción; porque la sociedad política puede considerarse de dos maneras: ó en cuanto las familias se unen entre sí para constituir la ciudad y formar una sociedad *perfecta quantum ad mere necessaria*, como dice Santo Tomás², ó en cuanto las ciudades forman una sociedad superior (*communitas consummationis*)³ para defenderse así de sus enemigos. Es claro que el elemento material inmediato de la primera suerte de sociedad civil ha de ser la familia, y el de la segunda el Municipio. Por aquí se explica el sentido de los textos del C. González y del Sr. Orti y Lara, citados por el Sr. Isern. Cuando el P. Zeferino decía que la sociedad civil «en último resultado no es otra cosa que la colección de muchas familias, puestas en contacto y enlazadas por medio de ciertas relaciones;» y el Profesor de la Universidad Central afirmaba que «la sociedad civil la

1 MENDIVE, *Elementos de Derecho natural*, página 185.

2 In Ev. Matth. c. XII (En ZIGLIARA, *Sum. Phil.* III, 231.)

3 Ibid.

forman los individuos ordenados en la familia,» ambos escritores hablaban de la sociedad civil en su forma más elemental (*perfecta quantum ad mere necessaria*) y no en su forma más elevada (*communitas consummationis*).

Respecto á la segunda parte del artículo del Sr. Isern muy poco se me ofrece escribir. Dice él que yo identifico el individualismo de Rousseau y otros con el régimen constitucional, cuando lo que dije en el 3.º de mis artículos fué que dicho filósofo con ciertas teorías vertidas en su libro del *Contrato social* renovó las enseñadas por Locke acerca del sujeto del poder legislativo, favoreciendo con ello el moderno sistema constitucional. Nada más dije en mis *Textos y Comentarios*.

No extraño que los autores citados por el Sr. Isern combatieran delirios de Juan Jacobo; porque para ello basta tener sentido común y recordar algunos principios de Derecho natural. Lo que sería cosa de ver, por inconsecuente y contradictorio, es que se atacara por aquellos escritores lo enseñado por Rousseau relativamente á la división de los poderes de la soberanía. Repito que sería cosa de ver.

IX

Continuando en su tarea de patentizar mis confusiones de ideas escribe el Sr. Isern su 9.º artículo para contradecir las palabras del 3.º de los míos, en que dije de los partidarios del moderno régimen constitucional: «Establecen que la autoridad social reside como en sujeto propio en la muchedumbre ó pueblo, el cual la posee de una manera inalienable, porque es el ejercicio de la voluntad general.» «Aquí la confusión está, dice el Sr. Isern, en atribuir á los defensores del régimen constitucional lo que establece Rousseau cuando dice: «No siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás ser enaje-

nada, y siendo el Soberano un ser colectivo, tan solo puede ser representado por sí mismo (*Du Contrat Social*, lib. 2.º, cap. 1.º)

Si aquí hay la confusión de que habla mi adversario, preciso es convenir en que no soy yo solo quien participa de ella. Véase si no lo que dice el Cardenal Zigliara. Después de haber indicado que Locke, al conceder al pueblo la potestad legislativa « puso, en cuanto á la sustancia, los fundamentos del régimen constitucional ó representativo, » se expresa en estos términos: — « A lo que copió Rousseau en su *Contrato social*, al escribir en el libro II, cap. 1: No siendo la potestad civil otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede ser enajenada; y el príncipe, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por sí mismo. De este principio se sigue que *el poder legislativo pertenece al pueblo y no puede dejar de pertenecerle*, como él mismo afirma en el lib. III, cap. 1. Estos son, y no otros, los principios de los escritores que exponen y defienden tal forma de gobierno. » (*Sum. Phil.*, III, 278.) Y en el párrafo anterior á éste había escrito el mismo filósofo: « El régimen representativo se funda en el principio de que el sujeto del poder público es la muchedumbre ó pueblo, que posee dicha potestad *de una manera inalienable.* » — (*Sum. Phil.*, III, 277.)

Lo propio enseña el P. Liberatore: « El fundamento en que se apoya este mecanismo político es que el supremo mando reside por su naturaleza en el pueblo (*Inst. Eth. et Jur. nat.* Prati, 1884, p. 267). Y es ocioso multiplicar las citas, porque es cosa tan clara que no concibo como al Sr. Isern pueda ocurrírsele impugnarla y hacerme cargos por haber admitido lo que enseñan los filósofos escolásticos modernos de más valía.

Pero ¿y en dónde está la soñada confusión? Si según los defensores del moderno régimen constitucional el poder legislativo corresponde al pueblo y no al monarca, y el acto de legislar es el acto principal de la soberanía, según Santo

Tomás¹, ¿quién podrá no admitir que el moderno régimen representativo supone la soberanía nacional², y que ésta reside en el pueblo de un modo inalienable?

Combatan en hora buena á Rousseau y sus teorías los varios escritores liberales alegados en su artículo por el señor Isern: mientras ellos atribuyan y concedan al pueblo la facultad de darse leyes por medio de sus diputados, vendrán á coincidir con la opinión del filósofo ginebrino expuesta más arriba; con la circunstancia agravante de ser ilógicos, porque aceptando las consecuencias niegan los principios de donde ellas se deducen.

Cita luego el Sr. Isern seis pasajes tomados de Suárez, Belarmino, Bossuet y Balmes, para justificar la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados, según la admiten los defensores del régimen constitucional.

En el primer texto³ se limita Suárez á decir que el principado político procede de Dios como autor de la naturaleza (*non est potestas nisi a Deo*, dijo S. Pablo); pero esto nada dice en favor ni en contra de mi tesis.

En el segundo, afirma Belarmino⁴ que la potestad política está inmediatamente como en su sujeto en la multitud; añadiendo Suárez⁵ en el tercero, que el monarca tiene su poder mediante la voluntad y la institución humanas. Pero estas opiniones, libres entre católicos, nada tienen que ver con punto alguno de mis artículos sobre *Textos y Comentarios*, ni con las materias que debía tratar en los suyos el Sr. Isern. Suplico al lector que vuelva á leer el número IV de este *Examen*.

1 « Philosophus denominat regnativam á principali actu regis, qui est leges ponere: quod etsi conveniat aliis, non convenit eis, nisi secundum quod participant aliquid de regimine regis. » (*Sum. Theol.*, II-II, q. L, a. 1, ad. 3.º.)

2 « Supponit majestatem popularem. » (ZIGLIARA, *Sum. Phil.*, III, 278.)

3 Suárez, *Defensio fidei*, l. III, c. I, párr. 7.

4 Belarmino, *Quinta controversia generalis*, lib. III, c. VI, no IV, como se lee en *Las Instituciones*.

5 Suárez, *Defensio fidei*, l. III, c. II, párrafo 10, no pág. 1.º, como se estampó en el periódico conservador.

El cuarto texto, de Belarmino ¹, y el quinto, de Bossuet ², son corolarios de los anteriores, y se refieren igualmente á la transmisión del poder político á la persona que debe desempeñarlo. Es por lo mismo impertinente sacarlos á colación por mi contrincante.

El sexto y último texto está formado con fragmentos de algunos párrafos de Balmes tomados del resumen que éste hace del cap. I. de su obra *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*. En dicho capítulo expone el sabio filósofo de Vich estas dos cuestiones: «Origen divino del poder civil, y modo con que Dios comunica este poder;» pero nada dice que pueda alegarse en contra mía, ni que pueda favorecer el régimen constitucional antiguo ni moderno.

Y digo esto último porque, sea cual fuere el modo como se transmita el poder al Soberano, como esta transmisión es *irrevocable*, según enseña la escuela de Belarmino y Suárez, el monarca podrá gobernar á sus súbditos con régimen absoluto ó concediéndoles representación más ó menos directa en el gobierno del Estado, lo cual es muy diferente de lo que admiten y enseñan los defensores del moderno régimen representativo al atribuir al pueblo el derecho de gobernarse á sí mismo ³.

Acaba el Sr. Isern repitiendo otra vez que he confundido lastimosamente la monarquía democrática con la constitucional (quiere decir el régimen constitucional á la antigua con las modernas monarquías representativas), hablando de

¹ BELARMINO, Controversia citada, lib. III, c. VI, no III como dice *Las Instituciones*.

² Según el Sr. Isern, está tomado de la *Defensio declarationis cleri gallicani*, lib. IV.

³ «La monarquía constitucional—ha dicho el liberal Franqueville (citado por *El Correo Español* en su número de 8 de Julio)—es aquel Gobierno en que hay un soberano que reina sobre un pueblo que se gobierna á sí mismo con ministros ejecutores en nombre de la Corona, de la voluntad de la nación, expresada por el Parlamento.»

Adviértase que *El Correo Español* aduce este texto al principio de un artículo intitulado *Bibliografía parlamentaria*. Es decir, que el periódico madrileño usa indiferentemente de las palabras *parlamentario* y *constitucional* para indicar una misma forma de gobierno. ¿Qué dirá á esto el Sr. Isern?

mis injustificadas pretensiones (sin decir en dónde las he manifestado), denunciando mis errores á los estudiantes de Derecho que existen en esta hermosa isla (cosa que no me importa, porque á esos señores estudiantes he de suponerlos aprovechados en Derecho natural, pues de lo contrario debería recusarlos por incompetentes), é indicando su propósito de dejarme en paz y no decir palabra, si no me empeño en ello, sobre muchísimas confusiones que él ve en mis artículos. Tanto como empeñarme, no, señor Isern; pero conste que si usted se calla es porque quiere, y que no me hubiera disgustado ver puestas á la luz del día (en forma conveniente, por supuesto) esas soñadas y numerosas confusiones. Así tal vez, por medio de una discusión noble y mesurada, habríamos podido llevar al entendimiento de algún lector indeciso el convencimiento completo de las muchas y graves imperfecciones que en sí encierra el moderno régimen constitucional.

X

Como todo tiene fin en este mísero mundo, igual suerte había de caberle al escrito del Sr. Isern, quien, cansado ya de poner de manifiesto confusiones y errores míos, dió fin á su lucubración con el artículo 10 de la serie que vengo examinando. Veamos, pues, de escribir algunas páginas sobre el contenido de esta última parte de mi proceso.

«Si el régimen constitucional—dice el Sr. Isern—fuese real y verdaderamente lo que el Sr. Miralles pretende, estaría en oposición (no sólo) con los principios y doctrinas de la política de Santo Tomás y sus comentaristas y continuadores (sino también con las enseñanzas de la Iglesia).» Haciendo caso omiso de las palabras que he puesto entre paréntesis, y que se contestan con las del Canónigo Prisco alegadas en el número III de este escrito, respondo á lo restante del pasaje de mi adversario: Es así que el régimen

constitucional (el moderno debe entenderse para que pueda valer algo contra mí la frase del Sr. Isern) es real y verdaderamente lo que yo pretendo, como se prueba con mis citados *Textos y Comentarios*, y como enseñan los filósofos escolásticos mencionados en ellos; luego el (moderno) régimen constitucional está en oposición con los principios y doctrinas de la política de Santo Tomás y sus comentaristas y continuadores.

Pero ¿y qué decir del texto de Taparelli: «El gobierno constitucional nada tiene por su naturaleza que le haga condenable?» Una cosa exactamente igual á lo que se dijo de otro pasaje del mismo sabio escritor en el número V del presente trabajo. El P. Taparelli habla aquí del régimen representativo á la antigua; y por tanto, ese texto no vale contra mis *Textos y Comentarios*.

El Sr. Isern lo tomó de la nota CXLIV del *Ensayo teórico de Derecho natural*¹ titulada *Sobre el gobierno representativo*. Antes de escribir aquellas palabras dice el ilustre filósofo «que esta forma de gobierno en los tiempos modernos es hija de las revoluciones engendradas por la absurda teoría del pacto social;» y después de escritas añade: «El gobierno representativo en su actual forma ¿corresponde realmente á su objeto? Romagnosi responde negativamente á esta pregunta²: en vez de separar los poderes preferiría que se separasen las atribuciones, reducidas por él á las de *propuesta, discusión, deliberación, sanción y promulgación*. Lejos está Ahrens de poseer la fijeza y claridad del publicista italiano, pero se manifiesta de acuerdo con él en reprobar las actuales formas. (*Philos. du droit*, p. 354, nota 1.) Pueden verse sus razones para aquilatar su valor: por lo menos tiene el mérito de la imparcialidad, toda vez que estos dos autores no son *monárquicos* y suspiran por un gobierno representativo,

¹ Páginas 432 á 436, tomo III de la 2.^a edición castellana.

² «Las constituciones modernas, dice, fundadas en la mentira, no son más que un horrible sarcasmo.» (Citado por TAPARELLI en la misma nota.)

pero distinto de los del día. Éstos, dicen, no consiguen su objeto, que es representar realmente los intereses y la voluntad del pueblo.» Luego es claro que el insigne jesuíta al escribir las palabras aducidas por mi contrincante no se refería con ellas al régimen constitucional tal como se halla en los tiempos modernos, ó sea en su actual forma; y por tanto no puede ser más inoportuna la cita del Sr. Isern.

«La verdad es — añade mi contradictor — que los grandes publicistas católicos no dirían como dicen que en abstracto todas las formas de gobierno tienen sus inconvenientes y sus ventajas, y que en concreto la mejor forma de gobierno es la legítima, si los juicios del Sr. Miralles sobre el régimen constitucional fuesen exactos; sino que afirmarían que todas las formas de gobierno son iguales en abstracto para el católico, excepto el régimen constitucional que por estar informado por los principios de la Declaración de los derechos del hombre y negar unas veces en las leyes y otras en la práctica los derechos de Dios, es condenable por su naturaleza.»

Supongo que entre los grandes publicistas católicos contara el Sr. Isern á los célebres jesuitas Liberatore y Mendive, á los Cardenales Zigliara y González y á Mons. Sauvé, teólogo del Papa en el Concilio Vaticano. Veamos, pues, qué dicen estos sabios escritores acerca de las formas de gobierno en general unos, y del moderno sistema representativo en particular los otros, y se comprenderá la sinrazón de las palabras del colaborador de *Las Instituciones*.

El P. Liberatore establece, entre otras, las siguientes proposiciones, cuyas pruebas pueden verse en sus *Institutiones Ethicae et Juris naturalae*¹: — 1.^a «Toda forma de gobierno, mientras se apoye en justos títulos, debe tenerse por legítima é idónea para procurar la felicidad de los pueblos.» — 2.^a «Aquella forma es más apta para cada uno de los pueblos, que goza de legitimidad para ellos.» —

¹ PRATI, 1884, págs. 263 á 269.

3.^a « Esta forma de gobierno (habla del moderno gobierno representativo), aunque *absolutamente* sea imperfecta, sin embargo puede ser relativamente mejor que las demás; y en donde se halla establecida legítimamente, obliga á los ciudadanos á la obediencia. » — 4.^a « Esta forma de gobierno, á fin que resulte idónea para procurar de un modo estable el bien de una nación, *debería* ser purgada por lo menos de los principales vicios que en ella se encuentran. »

Escribe el Cardenal González: « Comparadas entre sí la Monarquía, la aristocracia y la democracia, y como en tesis general, es preferible la primera á las segundas; pero no sucede lo mismo si se tienen en cuenta las diferentes propensiones de los hombres, los diversos grados de desarrollo intelectual y moral de un pueblo, y las mil condiciones y circunstancias que pueden influir para que tal forma de gobierno, que sería útil y conveniente para un pueblo, sea perniciosa para otros cuyas condiciones sociales no sean las mismas »¹.

El Cardenal Zigliara dice que la cuestión de la mejor entre las formas de gobierno puede resolverse considerándolas en sentido relativo y en sentido absoluto. En sentido relativo, se expresa en estos términos: « Hablando en general, cualquiera de las formas de gobierno indicadas (y en ellas incluye el régimen constitucional á la moderna) puede responder al fin de la sociedad, ó sea al bien común de los ciudadanos. Porque el régimen social depende más bien en la práctica de la sabiduría y honradez de las personas, que de la forma misma: pues en donde haya gobernantes sabios y honrados, pueden corregir lo que tal vez haya de duro ó irregular en la misma forma; pero nada debe esperarse, aunque rijan leyes sapientísimas, allí donde hombres ignorantes ó malvados posean la autoridad pública, ya sean éstos muchos, pocos ó uno solo. Por esta razón, cuando una sociedad haya reconocido por su historia,

¹ *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, III, 482.

ó por la costumbre, ó por su índole, que le convenga más una forma peculiar de gobierno, debe procurar conservarla »¹. En sentido absoluto « haciendo caso omiso de la forma de gobierno monárquico llamado *constitucional*, que hemos probado ser absurda en sus principios, y en la práctica convertirse en el absolutismo, ó mejor, en la tiranía de la monarquía, ó en la tiranía de la democracia, » establece el sapientísimo filósofo estas dos proposiciones: — 1.^a « La mejor forma de gobierno es la *monarquía*; » y 2.^a « Atendida la carnal condición humana, mejor es la monarquía templada que la absoluta »².

El P. Mendive con admirable claridad escribe³: « Para declarar ahora la mayor ó menor perfección de todas estas formas de gobierno es preciso hacer distinción entre la perfección *absoluta* y la *relativa*. La perfección absoluta de una forma de gobierno consiste en su aptitud *intrínseca* para conducir á los hombres á la consecución del fin por el cual se hallan reunidos en sociedad. Por el contrario, la perfección relativa consiste en su aptitud *extrínseca*⁴ y nacida de circunstancias *accidentales* para conducir á los hombres al fin dicho. Por consiguiente, aquella forma de gobierno vencerá en perfección absoluta á las demás, que tenga en sí mayor aptitud intrínseca para proporcionar á los hombres la felicidad social; y aquella las sobrepujará en perfección relativa, que en caso dado y tratándose de un pueblo particular y concreto, presente más ventajas que las otras para conducirlo á su fin, no por razón de su estructura intrínseca, sino á causa de las condiciones especiales en que se encuentra dicho pueblo. Un ejemplo para aclarar más esta idea. La armadura completa de un guerrero es en sí un instrumento más apto que la honda para pelear con el ene-

¹ *Summa Philosophica*, III, 276.

² *Id.*, III, 281 á 283.

³ *Elementos de Derecho natural*, págs. 247 y 248.

⁴ *Intrínseca* dice el texto, por error de imprenta, que queda corregido en las *Instituciones Philosophiæ scholasticæ* del mismo P. MENDIVE, volumen último, pág. 338.

migo. Sin embargo, respecto del pastorcillo David, la honda tenía más perfección relativa que la armadura; porque con ésta no hubiera podido menearse por falta de costumbre, y en el uso de aquella había adquirido una destreza suma. Pues esto mismo sucede con las formas de gobierno; las cuales no son en sí sino cierta clase de instrumentos, fabricados para conseguir con ellos la felicidad de la república.» Y al frente de la proposición en que prueba que «el sistema parlamentario es una forma de gobierno intrínsecamente imperfecta», pone esta advertencia: «No negamos que el sistema representativo parlamentario pueda ser, con respecto á algún pueblo particular, más conveniente que las demás formas de gobierno. Porque puede suceder que algún pueblo de tal manera se aficione á él, que no viva contento sino gobernado con esta forma imperfecta; y en tal caso ella será la que goce de más perfección relativa con respecto á dicho pueblo. Lo que afirmamos, pues, en la tesis se refiere á su perfección absoluta é intrínseca»¹.

Por fin, para no aducir más autoridades², léanse estas palabras de Mons. Sauvé: «Todas las formas de gobierno, simples ó mixtas, consideradas en sí mismas, son legítimas y no pueden ser reprobadas por la Iglesia, sean cuales fueren sus inconvenientes ó imperfecciones políticas.» «Si un gobierno constitucional ó parlamentario está en posesión legítima de la autoridad, y en el ejercicio de su poder soberano en nada lastima las reglas de la moral y de la religión, no podrá ser condenado por la Iglesia por razón de su forma, aunque pueda discutirse sobre su valor y sus ventajas desde el aspecto puramente político. — Sería, pues, engañarse pretender que un gobierno parlamentario y aun republicano, por sólo ser *parlamentario* y *republicano* no puede ser gobierno honesto y legítimo»³.

¹ Obra citada, pág. 258.

² Por ejemplo: COSTA-ROSSETTI *Synopsis Philosophiæ Moralis*, pág. 658; y GARZÓN, *El Padre Juan de Mariana y las escuelas liberales*, pág. 266.

³ *Questions religieuses et sociales de notre temps*, 2.ª ed. p. 64

Pasando adelante, vale más que deje sin respuesta lo que á continuación dice el Sr. Isern, que yo enmiendo la plana á los mismos Romanos Pontífices, y no haga caso del inoportuno recuerdo de Pío IX¹, el gran mártir de la Revolución, á quien no un poderoso partido constitucional (cuya existencia en los Estados de la Iglesia fué un sueño del desdichado Gioberti)², sino la más desenfrenada demagogia³ obligó á dar la Constitución de 14 de Marzo de 1848⁴.

¹ «Que fué monarca constitucional con su ministerio responsable y todo... dice el Sr. Isern.

² V. la *Historia general de la Iglesia*, por el Card. HERGENROTHER, vol. VI, pág. 245 de la versión castellana.

³ «Realmente ¿de qué almas sale aquella petición, aquel grito, aquel frenético suspiro de libertad? Dejemos aparte los hombres de vergüenza y los honrados. Fuera de que los hombres de vergüenza y los honrados no se ponen á vocear, en la inmensa turba de aquellos gritadores, se agita el mundo, el viejo adversario de la Santa Sede, con traje ahora de amigo. Montanelli escribe de Gioberti que *peregrino aventurero de la libertad, se puso en camino para plantar la bandera tricolor sobre la Basílica de San Pedro*, lo cual es algo más que apeteer la reforma del Papado político. Mas esto es poco. Cuando pienso yo en los vociferadores de libertad en torno del Papa, vienen á mi memoria los *cristianillos unguados de nuevo, refritos de ateo*, como los bosquejó perfectamente José Giusti en sus ditirambos. Veo á los jefes de sectas, á los fabricantes de conjuraciones, á los carbonarios, á los hijos de la *Joven Italia* y á los francmasones, los cuales á los pies del Pontífice se abrazan, se consumen de ternura, invocan la libertad y aplauden la que se les ha concedido; apártanse de los pies del Papa y escriben en el *Monitor* el *Novum Pascha*; van á la Iglesia y reciben el gran Sacramento de amor. Son los *cristianillos unguados de nuevo, refritos de ateos*...»

«Otros hombres diversos simuladores veo; hombres sin carrera y de mala vida, que introducen artes ruines, para los cuales la patria es un nombre y no un afecto; la libertad un interés y no una gloria, ni un bien moral; los veo cada vez volverse más roncós entonando las cantinelas de la libertad, y besar al Papa la túnica, cual á su gracioso libertador. Son los *cristianillos unguados nuevamente, refritos de ateo*...»

(Cardenal ALMONDA: *Los problemas del siglo XIX*; versión del Sr. Carulla, tomo I, p. 398.)

⁴ «Reservándose plena soberanía en todos los asuntos concernientes al régimen de la Iglesia, el Papa concedió una representación deliberativa y legislativa con dos Cámaras, una nombrada por él y la otra elegida por el pueblo, dejando subsistir el Colegio de Cardenales además y sobre las Cortes...» (Hergenrother, obra citada, t. VI, p. 241.) — Esta Constitución fué quitada por Pío IX á su vuelta de Gaeta. El Cardenal ALMONDA nos dirá el motivo: «Subamos en Roma misma la escalera del Parlamento. La Constituyente asamblea, en 9 de Febrero de 1849, á la primera hora de la mañana, declara: *El Pontificado es privado de hecho y de derecho del gobierno temporal del Estado Romano*. ¿Veis? Quien quita irremisiblemente la Constitución del Papa y su libertad política es la República. (Libro citado, vol. I, p. 400.)

La segunda parte del artículo la escribe el Sr. Isern *por vía de resumen* antes de terminar su trabajo. Pero tal resumen no lo es, ni por asomo, pues trata de asuntos no contenidos en los artículos, y *resumen* es, según la Real Academia, «compendio ó recopilación de escrito, discurso ó sucesos»¹. Y luego pone punto final á su escrito con estas palabras, á mí dirigidas: «Renuncie de ahora para siempre á esa intransigencia que en España se llama integrismo y que tantos puntos de contacto tiene con el jansenismo del siglo pasado.» Muy lejos está de mi ánimo hacer aquí declaraciones políticas de ninguna especie, cosa que no puedo, ni debo, ni quiero intentar en las presentes circunstancias; pero, ó yo no entiendo estas materias, ó lo que mi contrincante llama, con frase nada castiza, integrismo, debe ser un sistema político diametralmente opuesto á la política liberal; y del liberalismo no he dicho en mi trabajo ni una sola palabra, porque siempre he tenido muy presente la sabia advertencia del P. Mendive: «Nada diremos del Liberalismo, con que en todos los reinos y naciones está inficionado dicho sistema (el parlamentario), y con que corrompe los corazones y las inteligencias de todos, llevando el veneno del escepticismo, de la indiferencia religiosa y de la inmoralidad consiguiente hasta los rincones más ocultos de la sociedad. Porque este vicio no es intrínseco al sistema parlamentario, y lo mismo se puede hallar en las Monarquías más absolutas, comose prueba con la regalística conducta de Carlos III, padre y amparo de los liberales españoles del siglo pasado»². Si pues he guardado profundo silencio acerca del liberalismo, ¿á qué viene que el Sr. Isern me hable ahora del integrismo?

Terminado queda el examen de los artículos del Sr. Isern; y á la verdad, yo no he visto en ellos formulada siquiera una sola objeción importante contra la tesis defendida en mis *Textos y Comentarios*. Después de tanto escribir y mal-

1 *Diccionario*, ed. 7.^a

2 *Elementos de Derecho natural*, pág. 262.—Puede también consultarse el cap. ix de la aurea obra del Dr. SARDÁ *El Liberalismo es pecado*.

tratarme, y de estampar que yo debía pedir á Dios que quitara á mi adversario la voluntad de continuar su trabajo, ni una línea ha dedicado él á mis cuatro últimos artículos, y especialmente al VII, en donde he resuelto la cuestión que me propuse tratar en mi primer escrito, y de la cual son puros preliminares los seis artículos anteriores. Si de aquél nada había de escribir mi contrincante, no comprendo qué motivo pudo poner la pluma en sus manos, pues como no sea deshacer lo que allí se afirmó, es, en mi juicio, tiempo perdido cuanto ha hecho ó pueda hacer y pasar de largo sobre el objeto principal de esta controversia.

El Sr. Isern apreciará como guste las aseveraciones contenidas en el presente escrito; por mi parte puedo asegurarle que he tratado pura y exclusivamente de volver por la pureza de las enseñanzas del Doctor Angélico y que ante tal empresa no pienso retroceder ahora ni en lo sucesivo.

Sobrada presunción sería en mí confiar en mi propio juicio; y así, si en vez de entreternos en polémicas largas y enojosas, prefiere el Sr. Isern que llevemos el asunto á la superior decisión de cualquiera de las Academias tomatistas de España, ó al juicio de un jurado compuesto de personas peritas en las doctrinas de Santo Tomás, esté seguro de que no faltaré por mi parte en ese terreno, para ambos honrosísimo.

Y al concluir permítanme los redactores de *Las Instituciones* un desinteresado consejo, dado sin intención próxima ni remota, de ofenderles en lo más mínimo. Si alguna vez vuelven á hallarse metidos, como en el caso de la presente polémica, en asuntos serios y de grave trascendencia, procuren no olvidar jamás la prudente prevención de Horacio

*Sumite materiam vestris, qui scribitis, aquam
Viribus, et versate diu quid ferre recusent
Quid valeant humeri..... 1.*

1 *Ad Pisones*, v. 38 á 40.

Elegid, ó escritores, un asunto
Igual á vuestras fuerzas; y prudentes
Ensayad largo tiempo cuánta carga
Sostengan vuestros hombros, cuál rehusen.

(Trad. de Martínez de la Rosa.)

antes que acudir á defensas como la que acabo de examinar, enciérrense en el más completo mutismo, que al fin y á la postre denotará pura carencia de argumentos para sostener bien una controversia; y tal carencia no es, ni mucho menos, una deshonra, pues es claro como el día, que la razón sólo puede hallarse en una y únicamente en una de las partes contendientes ¹.

Julio de 1889.

JOSÉ MIRALLES.

¹ Adición. — En el examen del segundo artículo del Sr. Isern, al tratar del sentido de la palabra *constitución*, empleada por Cicerón en su libro *De Republica*, escribí estas palabras: "Si realmente es el mismo que el de Aristóteles, etcétera.... valga aquí la misma respuesta", es decir: se trata de la definición de forma de gobierno en general.

Esto escribí entonces porque no tenía á mano el libro de Cicerón, la más rara de todas sus obras (pues á excepción de un pasaje conservado por Macrobio, era desconocido en casi su totalidad, hasta que en 1822 fué descubierta por el Cardenal Mai en un palimpsesto del Vaticano). De entonces á esta fecha he logrado leer la versión publicada en 1885 por Antonio Zozaya (*Biblioteca Económica Filosófica*, volumen XX, Madrid, Minuesa, 1885), y debo ratificarme con toda seguridad en mi primera afirmación.

Es, en efecto, indudable que el filósofo romano emplea la palabra *constitución* como sinónima de forma de gobierno. Véanse algunos ejemplos:

"Cuando la autoridad está en manos de uno solo, llamamos á este hombre rey y al poder monarquía; una vez confiada la supremacía á algunos ciudadanos escogidos, la *constitución* se hace aristocrática; en fin, la soberanía popular, según la expresión consagrada, es aquella en que todas las cosas residen en el pueblo; y si el lazo que primitivamente ha hecho agruparse á los hombres en sociedad por el bien público permanece en todo su vigor, cada una de estas formas de gobierno, sin ser perfecta ni la mejor posible, parecerá menos soportable y hará su elección incierta entre las demás (págs. 29 y 31.)

"Los extremos se tocan.... sobre todo en la forma de gobierno", dice en la pág. 48; luego describe el estado del pueblo cuando es demasiado libre, y acaba diciendo: "El poder se convierte entonces en una pelota que va de un lado para otro, pasando de manos del rey á las del tirano, de los aristócratas al pueblo, sin que la *constitución* política sea nunca estable." (pág. 49).

"El poder de uno solo y la potestad regia es para los Estados la mejor forma de constitución, si á ella se agrega la autoridad y el apoyo de los mejores." (pág. 60).

"Has elogiado nuestra constitución política; aunque no de la nuestra, sino de toda forma de gobierno, Lelio te interrogaba." (pág. 85).

EL BATACAZO DEL SR. MIRALLES ¹

Acabo de recibir dos artículos del Sr. Miralles. En ellos se renueva la antigua contienda, y esta vez entra en batalla dicho señor mejor armado, es decir, con más conocimiento de las materias que trata. Lástima grande que aun insista en confundir el régimen constitucional, forma de gobierno cuasi-tradicional en algunos Estados de Europa, con los principios del llamado derecho nuevo, con el espíritu secularizador que informa á casi todos los Estados, lo mismo á las monarquías absolutas que á las constitucionales, lo mismo á las monarquías democráticas que á las Repúblicas. De los principios del llamado derecho nuevo y del espíritu secularizador que informa á las sociedades modernas, soy adversario resuelto y convencido. Del régimen constitucional, á saber, de aquel sistema de gobierno en que la autoridad del monarca está templada por una ley, base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno, soy decidido y entusiasta partidario.

Va directamente encaminada esta declaración á facilitar

¹ Este artículo fué publicado en el núm. 64 de *Las Instituciones* de Palma de Mallorca.

antes que acudir á defensas como la que acabo de examinar, enciérrense en el más completo mutismo, que al fin y á la postre denotará pura carencia de argumentos para sostener bien una controversia; y tal carencia no es, ni mucho menos, una deshonra, pues es claro como el día, que la razón sólo puede hallarse en una y únicamente en una de las partes contendientes ¹.

Julio de 1889.

JOSÉ MIRALLES.

¹ Adición. — En el examen del segundo artículo del Sr. Isern, al tratar del sentido de la palabra *constitución*, empleada por Cicerón en su libro *De Republica*, escribí estas palabras: "Si realmente es el mismo que el de Aristóteles, etcétera.... valga aquí la misma respuesta", es decir: se trata de la definición de forma de gobierno en general.

Esto escribí entonces porque no tenía á mano el libro de Cicerón, la más rara de todas sus obras (pues á excepción de un pasaje conservado por Macrobio, era desconocido en casi su totalidad, hasta que en 1822 fué descubierta por el Cardenal Mai en un palimpsesto del Vaticano). De entonces á esta fecha he logrado leer la versión publicada en 1885 por Antonio Zozaya (*Biblioteca Económica Filosófica*, volumen XX, Madrid, Minuesa, 1885), y debo ratificarme con toda seguridad en mi primera afirmación.

Es, en efecto, indudable que el filósofo romano emplea la palabra *constitución* como sinónima de forma de gobierno. Véanse algunos ejemplos:

"Cuando la autoridad está en manos de uno solo, llamamos á este hombre rey y al poder monarquía; una vez confiada la supremacía á algunos ciudadanos escogidos, la *constitución* se hace aristocrática; en fin, la soberanía popular, según la expresión consagrada, es aquella en que todas las cosas residen en el pueblo; y si el lazo que primitivamente ha hecho agruparse á los hombres en sociedad por el bien público permanece en todo su vigor, cada una de estas formas de gobierno, sin ser perfecta ni la mejor posible, parecerá menos soportable y hará su elección incierta entre las demás (págs. 29 y 31.)

"Los extremos se tocan.... sobre todo en la forma de gobierno", dice en la pág. 48; luego describe el estado del pueblo cuando es demasiado libre, y acaba diciendo: "El poder se convierte entonces en una pelota que va de un lado para otro, pasando de manos del rey á las del tirano, de los aristócratas al pueblo, sin que la *constitución* política sea nunca estable." (pág. 49).

"El poder de uno solo y la potestad regia es para los Estados la mejor forma de constitución, si á ella se agrega la autoridad y el apoyo de los mejores." (pág. 60).

"Has elogiado nuestra constitución política; aunque no de la nuestra, sino de toda forma de gobierno, Lelio te interrogaba." (pág. 85).

EL BATACAZO DEL SR. MIRALLES ¹

Acabo de recibir dos artículos del Sr. Miralles. En ellos se renueva la antigua contienda, y esta vez entra en batalla dicho señor mejor armado, es decir, con más conocimiento de las materias que trata. Lástima grande que aun insista en confundir el régimen constitucional, forma de gobierno cuasi-tradicional en algunos Estados de Europa, con los principios del llamado derecho nuevo, con el espíritu secularizador que informa á casi todos los Estados, lo mismo á las monarquías absolutas que á las constitucionales, lo mismo á las monarquías democráticas que á las Repúblicas. De los principios del llamado derecho nuevo y del espíritu secularizador que informa á las sociedades modernas, soy adversario resuelto y convencido. Del régimen constitucional, á saber, de aquel sistema de gobierno en que la autoridad del monarca está templada por una ley, base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno, soy decidido y entusiasta partidario.

Va directamente encaminada esta declaración á facilitar

¹ Este artículo fué publicado en el núm. 64 de *Las Instituciones* de Palma de Mallorca.

la inteligencia con el Sr. Miralles, que creo posible desde el momento que en los comienzos de esta contienda le ví condenar la forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional como contraria á los principios políticos de Santo Tomás, y hoy le veo que reduce la condenación «al moderno régimen constitucional,» lo cual permite creer que ya sólo condena el régimen constitucional en cuanto informado por los principios del derecho nuevo y por el espíritu secularizador. Verdad es que, siguiendo el camino que la lógica del Sr. Miralles traza, al condenar el moderno régimen constitucional hay que condenar todas las formas de gobierno, puesto que actualmente están todas, cual más, cual menos, informadas por aquel espíritu y por aquellos principios. Que estos principios no son esenciales al régimen constitucional, lo prueba Taparelli y no he de insistir en este punto.

Hechas estas manifestaciones, he de decir algo sobre un cargo que me hace el Sr. Miralles, aunque en realidad en el mismo artículo está la contestación. Dije, y dije bien, que para San Isidoro la forma de gobierno mixta es la mejor, y el Sr. Miralles lo niega rotundamente, apoyándose para ello en las mismas palabras que sirvieron de fundamento á mi afirmación. ¿Cómo es posible esto? Porque el señor Miralles ignora por lo visto que el medio en general más adecuado de conocer cuál es la mejor forma de gobierno para un tratadista consiste en estudiar su definición de la ley, cuando no hace declaraciones explícitas y terminantes respecto de aquella forma. ¿Interviene la nación en la formación de las leyes, y existe una ley que regula las acciones de todos, del soberano y del pueblo? Pues en este caso la forma de gobierno mejor para el tratadista que así entiende la ley es la mixta, como será la absoluta si entiende que la ley es la expresión de la voluntad del monarca, y como será la democrática si sostiene que ley es lo que decide el pueblo.

Para poner de manifiesto la ligereza con que el Sr. Mira-

lles escribe sobre materias en que toda meditación es poca, y como esto le expone á caídas lamentables, me limitaré por ahora á transcribir aquí las dos definiciones de la ley por San Isidoro, que dicho señor transcribe. He aquí la primera: *Quid lex? — Lex est constitutio populi: qua majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt.* He aquí la segunda: *Lex est constitutio populi quam majores natu cum plebibus sanxerunt: nam quod rex, aut imperator edicit, constitutio vel edictum creatur.* Otros textos de San Isidoro tengo registrados en apoyo de mi tesis. Pero renuncio á ellos. ¿Es la ley para San Isidoro lo que determina la voluntad del monarca? No. ¿Es lo que determina la voluntad del pueblo? Tampoco. ¿Luego qué es la ley para San Isidoro? La constitución del pueblo, dada por el rey ó el emperador y sancionada por la aristocracia y la democracia.

Ahora bien: ¿quiere decirme el Sr. Miralles en qué forma de gobierno que no sea la monarquía mixta cabe semejante idea de la ley? ¿No es lamentable que quien se presenta con los aires de maestro que el Sr. Miralles, porque á la cuenta ha leído dos docenas de libros que no ha entendido bien, ignore cosas tan elementales como éstas, y hable de batacazos de los demás, cuando sus escritos son un puro batacazo, desde la primera á la última línea? El Sr. Miralles me acusa de haberle puesto «como digan dueñas;» mucho he necesitado dominarme para no decir á mi adversario todo lo que merece por su osadía en escribir de materias relacionadas íntimamente con el derecho político, sin antes haber hecho de materia tan grave un estudio serio. Y la prueba de que mi benevolencia sólo ha servido para infundir mayores osadías al Sr. Miralles está en la explicación que trata de dar en sus artículos á sus citas de San Isidoro, hablando, como he puesto de manifiesto, de lo que ni siquiera ha entendido.

No he de hacerme cargo de otras acusaciones que el Sr. Miralles me dirige: de unas porque se contestan por sí mismas, y de otras porque se fundan en el hecho de recha-

zar citas más que el Sr. Miralles no ha sabido ó no ha querido evacuar bien. Espero que en esto se rectifique á sí mismo, como ya en punto importantísimo lo ha hecho, antes de que termine esta contienda. Aquí sólo he de decir dos palabras sobre el plan de mis artículos titulados «Santo Tomás y el régimen constitucional.» Siendo estos artículos una refutación de los del Sr. Miralles que conocí y contesté á medida que se fueron publicando, ¿qué plan podía seguir yo que no estuviese sujeto á las necesidades de la contienda que nacían precisamente de lo que mi adversario daba á la estampa? Si hubiese podido conocer el plan del Sr. Miralles cuando empecé á contestarle, hubiera podido formar el mío conforme á las exigencias del método más riguroso; no siendo así, como dicho señor sabe, ¿á qué me culpa de una falta que en todo caso no pude lógicamente evitar? Así y todo no me sería difícil probar al Sr. Miralles que no hay en mis artículos tanta falta de plan como supone. Lo haré así cuando el Sr. Miralles me pruebe, no en una nota y á la ligera, sino con textos míos, y los hay en abundancia, que hoy pienso en la materia de que se trata de modo diverso que pensaba en 1877 y 78. ¿A que no me lo prueba? ¿A que no?

UN TEXTO DE ARISTÓTELES¹

I

En mi segundo artículo sobre «Santo Tomás y el régimen constitucional,» hube de recordar que Aristóteles dijo (*Política*, lib. 4.º, cap. 1.º), que «constitución es el orden ó la distribución de los poderes que existen en un Estado, esto es, el modo como están repartidos, la sede de la soberanía y el fin que se propone la sociedad civil.» Acerca de esta cita ha escrito el Sr. Miralles lo que sigue: «Alega el señor Isern el concepto que de constitución expone Aristóteles en su *Política*, cuando el filósofo de Estagira da la definición de forma de gobierno en general, lo que es por cierto muy diverso de la carta ó constitución que es de esencia del régimen representativo.»

En tres notas sostiene el Sr. Miralles: primero, que el anterior texto de Aristóteles no es del libro 4.º, cap. 1.º, sino del libro 6.º, cap. 1.º de la *Política*; segundo, que el filósofo de Estagira usa siempre la palabra constitución en el sentido de forma de gobierno; y tercero, que esto se prueba con una porción de textos. En efecto, aduce varios textos, los más favorables á su tesis, que sin duda ha encontrado en la obra citada.

No hay para qué penetrar en el fondo de la cuestión que tan doctamente trató en 1848 Barthelemy Saint-Hilaire acerca del orden en que debieran colocarse los ocho libros

¹ Estos artículos, intitulados «Un texto de Aristóteles,» fueron publicados en *Las Instituciones*, núms. 68, 69 y 171.

de la *Política* de Aristóteles, cuestión que estaba planteada en realidad desde fines del siglo xvi por Scaino de Salo. Lo cierto es que D. Patricio de Azcárate, traductor de Aristóteles con ayuda de Saint-Hilaire, y otros aceptan una ordenación de los libros citados que no es la que siguieron Luis Vives y Ginés Sepúlveda en las ediciones de 1548 hechas en Basilea y París, y la que siguió en 1775 en la edición que se hizo en Madrid (imprenta de Ibarra) del texto griego con la traducción de Ginés Sepúlveda, que tanta autoridad ha tenido en las escuelas como obra de un peripatético puro que conocía bien las fuentes griegas. A estas ediciones y traducciones clásicas, por decirlo así, de la *Política* de Aristóteles me referí en mi cita, y el Sr. Miralles puede evacuarla y comprobarla cuando quiera y como quiera. Digo esto para que se entienda que no me duelen prendas.

Por lo demás, no es cierto que Aristóteles use la palabra constitución siempre en un mismo sentido; en el sentido que el Sr. Miralles pretende. Para Aristóteles, en la mayor parte de los casos, POLITEIA es el orden ú organización de ciudad, por más que en su sentido estricto signifique sólo aquella palabra ciudad ó república; en otros casos, significa para él administración de la ciudad ó república, y en algunos ley fundamental, base de las demás leyes que de ella emanan como de las premisas la consecuencia. Por esto anduvieron exactos Luis Vives y Ginés Sepúlveda cuando tradujeron la palabra POLITEIA por *respublica* que en castellano equivale á Estado, sea cual fuere su forma de gobierno, á gobierno ó administración pública, á la forma de este gobierno ó administración y á Constitución fundamental de una Monarquía aristocrática ó democrática. No han andado tan exactos los traductores españoles y franceses principalmente que traduciendo siempre la palabra POLITEIA por constitución han dejado sin sentido no pocos capítulos del libro inmortal del filósofo de Estagira.

Se lee en los comentarios puestos á la *Política* de Aristóteles en la edición citada del texto griego y de la traducción

de Ginés Sepúlveda que *POLITEIA est ordo POLEAS, id est, Respublica est ordo civitatis, est anima, forma et descriptio civitatis*. En el diccionario de la lengua griega, publicado por los Padres Escolapios en 1859, se dice que POLITEIA significa ciudad, República, constitución de la República. Para no pocos equivale en el caso concreto de que se trata á Constitución, ley fundamental de un Estado. Se comprende que sea así, toda vez que el diccionario griego francés de C. Alexander, uno de los que gozan de más autoridad en el mundo sabio, dice que POLITEIA significa: « gobierno de un Estado, administración de los negocios públicos, constitución ó instituciones políticas de un Estado, forma de gobierno, régimen político de un ciudadano, » etc., etc., y la verdad es que algunos textos del filósofo de Estagira quedarían ininteligibles si fuese cierto lo que pretende el señor Miralles.

Por otra parte, no he de gastar mucho tiempo en probar que también la palabra *Respublica* puede usarse en el sentido de constitución ó institución política de un Estado. Para convencerse de ello basta abrir el diccionario latino español del Sr. Martínez López, edición de 1860, y saber leer. Á mayor abundamiento, escoja el Sr. Miralles la traducción alemana que quiera de la *Política* de Aristóteles, y allí verá como la POLITEIA y la *Respublica* se traducen unas veces por *Verfassung eines Staats*, por *Beschaffenheit* otras, y algunas por *Temperament, Anweisung y Constitution*, según los casos. No hago más que apuntar este argumento de autoridad, que robusteceré con otros muchos testimonios, si hay necesidad de ello, por lo que el Sr. Miralles diga.

Sólo hare constar ahora, para terminar esta primera parte de lo que me propongo decir sobre el texto de Aristóteles que he transcrito al principio de este artículo, que como yo han traducido en este caso la palabra POLITEIA del filósofo de Estagira por Constitución, entre otros muchos Pierantoni en italiano, Barthelemy Saint-Hilaire en francés, Kluber en alemán y D. Patricio de Azcárate en español. De éstos,

el primero y el último dicen bien claramente que entienden en este caso la palabra Constitución en el sentido de ley fundamental del Estado y Kluber traduce el POLITEIA por *Verfassung eines Staats* que no deja lugar á duda. He aquí ahora cómo tradujo D. Patricio de Azcárate el texto traducido por mí, y admítase que copié su traducción por estar al alcance de todos: «La Constitución del Estado tiene por objeto la organización de las magistraturas, la institución de los poderes, las atribuciones de la soberanía, en una palabra, la determinación del fin especial de cada asociación política.»

Ahora predique el Sr. Miralles todo lo que quiera que la palabra Constitución está usada aquí en el sentido de forma de gobierno. Otro día continuaré, que hay materia para otro artículo por lo menos.

II

Como ya se hizo constar, afirma el Sr. Miralles en sus artículos que en el sentido de forma de gobierno y no en otro usa Aristóteles la palabra «Constitución» en todo el texto de su *Política*, lo cual puede verse á cada paso en ella. Nada más fácil que probar que el Sr. Miralles se equivoca de medio á medio en su afirmación anterior. Para esto basta fijarse en algunos capítulos del libro segundo de la obra citada.

En el capítulo V del libro citado habla Aristóteles de Hipódamo de Mileto que sin haberse ocupado nunca en los negocios públicos se aventuró á publicar algo «sobre la mejor forma de gobierno,» según la traducción de Azcárate; «de optimo statu Reipublicae,» según la traducción de Ginés Sepúlveda. En realidad, Hipódamo de Mileto no trató sólo en su obra «de optimo statu Reipublicae,» sino que, como advierten algunos comentaristas «etiam de Republica quam tamen nunquam attigisset, scribere ausus.» Así se ve en Aristóteles, y lo confirman las historias, que Hipódamo no

sólo trataba en su obra del modo como la autoridad había de alcanzarse y ejercerse, sino también de la división de los ciudadanos en tres clases y del territorio en tres partes; de las acciones penables y de la forma de los juicios; de las recompensas á los descubrimientos políticos de utilidad general y de la educación de los hijos de los guerreros que morirían en los combates, todo lo cual se refiere, no á la forma de gobierno, sino al modo de ser de la nación. Resulta de todo esto que cuando Aristóteles y sus traductores quieren hablar de forma de gobierno, saben hacerlo y emplear las palabras propias para expresar su idea, «de statu Reipublicae» dicen, y en cambio cuando tratan del proyecto de constitución expuesto, saben decir «propositam ideam Reipublicae.»

En los capítulos siguientes ya no se trata «de statu Reipublicae,» ni «de idea proposita Reipublicae,» sino del estudio del conjunto de leyes fundamentales que formaban las constituciones de Lacedemonia, Creta y Cartago, con relación «ad optimam formam Reipublicae,» y así hay en ellas algo que resulte contradictorio con lo que piden su fin y el modo especial de su sér. Y aquí Ginés Sepúlveda traduce la palabra POLITEIA de Aristóteles por «Respublica,» y Kluber por «*Verfassung eines Staats*,» y Azcárate por «Constitución,» de acuerdo con los demás traductores de autoridad y de verdadera nombradía. Para entender bien cómo se fueron elaborando las constituciones de Lacedemonia y Creta, pueden leerse con provecho los tomos I y V de la Historia de Grecia por Curtius, y es lástima que el odio de los romanos á Cartago no haya permitido que se haga un trabajo semejante con la constitución del pueblo cartaginés, de la que Aristóteles hace elogios diciendo que era más completa en muchos puntos que las de otros Estados, y de la que dice que emula en ciertos conceptos á la de Esparta. Por cierto que el filósofo de Estagira censura con buen acuerdo en el examen que hace de esta constitución el que con arreglo á ella pudieran acumularse varios empleos en una sola persona, debiéndose advertir que en Cartago se tenía esta acu-

mulación por grandísima honra, y añade: « Es un deber del legislador establecer la división de empleos, y no exigir ut tibia canat quisquam, et idem calceos conficiat. » Lo cual prueba que muchas cosas que se tienen por nuevas no lo son tanto como parecen.

No hay para qué extractar aquí los tres capítulos á que se hace referencia en el párrafo anterior, y en los cuales si se trata, como en el examen fiel de toda constitución, del modo estable con que la autoridad es poseída y ejercida por un sujeto, se trata también de todo lo que constituye la vida política de Esparta, Creta y Cartago, ó de lo más importante de esto por lo menos, y nada tiene que ver con la forma de gobierno de cada uno de estos Estados. No hay necesidad de estos extractos, porque con seguridad el señor Miralles no negará que en estos capítulos se trata de muchas cosas de la vida de las naciones citadas que nada tienen que ver con la forma ó las formas de gobierno. Una vez que admita esto, habrá de reconocer ó que Aristóteles y sus traductores no han sabido lo que se han hecho al declarar en los títulos de estos capítulos que iban á tratar de la POLITEIA, Republica ó Constitución de Esparta, Creta y Cartago, ó que las palabras POLITEIA, Republica ó Constitución tienen en este caso un significado diverso de forma de gobierno. En realidad basta leer á Curtius antes de leer á Aristóteles en los capítulos citados para comprender cuánto y cuánto acertó Kluber al traducir la palabra POLITEIA en este caso, como en el de que se trató en el artículo anterior, por *Verfassung eines Staats*. »

Sin otro trabajo que el material de transcribir textos y analizarlos, me sería fácil demostrar que también en otros sentidos que los indicados usa Aristóteles la palabra POLITEIA. ¿Para qué? El más y el menos no cambian la especie, y con lo dicho hay de sobra para demostrar que el Sr. Miralles no acertó al afirmar que « el filósofo de Estagira usa siempre la palabra constitución en el sentido de forma de gobierno. » Antes de terminar he de decir que las constitu-

ciones de Esparta, Creta y Cartago eran de aquellas de las que dijo Benjamín Constant que se introducen gradualmente y de una manera insensible con el andar de los tiempos, si bien ha de añadirse que son tan constituciones como la doctrinaria que rige en España, por ejemplo, y que si aquí ha habido Cánovas, allí hubo Licurgo.

III

Ya que no me es posible dar el texto objeto de esta contienda en el propio idioma en que fué escrito, séame permitido sustituirlo con dos traducciones, una antigua y otra moderna, de Ginés Sepúlveda la una y de Pierantoni la otra. A mi modo de ver la primera es la más exacta entre las latinas, sin excluir la que apadrinó Luis Vives, y la segunda la más exacta entre las modernas, sin excluir la de D. Patricio de Azcárate, y transcrita en el anterior artículo.

He aquí literalmente copiada la traducción de Ginés Sepúlveda: « Est enim Republica ordo magistratum in civitatibus, quomodo distributi sint, et penes quem sit summa Reipublicae potestas, et quis finis cujusque communitatis statuatur. » Véase ahora la de Pierantoni, que dice así: « La Costituzione è l'ordine o la distribuzione dei poteri, che hanno luogo in uno Stato, cioè il modo nel quale sono repartiti, la sede della sovranità ed il fine che si propone la società civile. » Como se ve, no existe diferencia alguna esencial entre estas dos traducciones, y el lector ducho en la lengua griega puede comprobar la fidelidad con que están hechas, sin otra dificultad que la de acercarse á alguna de las varias bibliotecas en que se conservan las obras de Aristóteles en el idioma en que fueron escritas.

La traducción que sirvió á Santo Tomás para su comentario es la que sigue: « Est namque Republica institutio civitatis circa magistratus honoresque publicos quemadmodum debeant impertiri, et in quo potestas auctoritasque

summa debeat consistere, et quis sit finis cujusque societatis.» Podría sostenerse que el «institutio» de dicha traducción es más favorable á mi tesis que el *ordo* con que Ginés Sepúlveda tradujo la palabra TAXIS de Aristóteles. Pero no me he de detener en establecer esta diferencia que me apartaría de algún modo del fin de este último artículo. Basta á mi propósito hacer constar que Santo Tomás en sus comentarios dice que la POLITEIA, que traduce por *policía*, en las ediciones antiguas que he consultado está escrita esta palabra tal como aquí se escribe, es aquello por lo cual se distribuye el poder en la ciudad ó reino con arreglo á las condiciones ó modo de ser de esta ciudad ó reino, y según sea el fin á que se tienda por medio de la asociación de los ciudadanos. Esta ha de regularse por leyes, y el comentarista de Ginés Sepúlveda dice que los ministros deben guardar los preceptos de las leyes, para que éstos sean guardados por los demás.»

Establecido así con la mayor claridad posible el texto de Aristóteles objeto de estos artículos, ha de ponerse de manifiesto ahora que en él no pueden usarse en el sentido de forma de gobierno las palabras POLITEIA, *Respublica*, Constitución. En realidad para que fuese cierto que en el texto se usan estas palabras en el sentido que el Sr. Miralles pretende, sería preciso que lo que de ellas se predica fuese idéntico en lo esencial á lo que se entendía en Grecia, no diverso de lo que se entiende ahora, por forma de gobierno. ¿Qué era para Aristóteles la forma de gobierno? Era el modo con que la autoridad se actuaba en un sujeto propio en la monarquía y en la tiranía, ó en sujetos propios, en la aristocracia y en la oligarquía, en la república y en la demagogía. ¿Qué entienden los modernos por forma de gobierno? El Padre Puigserver dijo que «forma de gobierno es la soberanía no abstracta, sino concretada en aquel ó en aquellos en quien ó en quienes reside.» Como se ve, en el concepto de forma de gobierno entran dos elementos esenciales: la actuación de la autoridad, y el modo con que esta autoridad es actuada. ¿Es esto exactamente lo que predica Aristóteles

del sujeto POLITEIA, *Respublica*, Constitución? Con el texto á la vista es bien fácil averiguarlo.

El filósofo de Estagira predica en este caso del sujeto POLITEIA, *Respublica*, Constitución, que es la institución, el orden de los poderes públicos, el modo con que éstos están repartidos, y la determinación de en quien ha de residir el supremo poder y del fin de la sociedad civil. De modo que para que pudiera usarse en este caso la palabra Constitución en el sentido que el Sr. Miralles pretende, sería preciso borrar una parte del texto objeto de estos artículos. Por lo demás, ¿dónde se instituyen y ordenan en realidad los poderes públicos? En la ley fundamental ó en las leyes reguladoras de la vida del Estado. ¿Dónde se determina, en quien y cómo ha de residir el supremo poder? En la ley ó en las leyes fundamento de la vida del Estado. ¿En dónde se señala el fin de una sociedad? En su Constitución fundamental. Y advierta ahora el Sr. Miralles que, según Aristóteles mismo y según todos los historiadores de Grecia, antiguos y modernos, allí no sólo existieron constituciones internas en varios Estados, sino que existieron constituciones tan antitradicionales y apriorísticas como las más antitradicionales y apriorísticas de este siglo. No he de insistir en este punto porque sería ofender la ilustración del Sr. Miralles. En todo caso, estoy á su disposición para probar mi tesis con toda suerte de autoridades, así de historiadores griegos de la antigüedad clásica, como con textos de escritores modernos.

Antes de terminar he de manifestar que espero que el Sr. Miralles reconozca en su lealtad y sinceridad, que se equivocó al afirmar que Aristóteles da la definición de forma de gobierno cuando afirma que «Constitución es el orden ó la distribución de los poderes que existen en un Estado, esto es, el modo como están repartidos, la sede de la soberanía y el fin que se propone la sociedad civil.» Si me engañare, lo sentiría por la lealtad y sinceridad de mi contrincante, y dispense éste que se lo diga.

SOBRE LO MISMO¹

Todos los que hayan seguido con algún interés la polémica que sostengo con el Sr. Miralles, y hayan leído los artículos de este señor, se habrán convencido de la diferencia de tono que existe entre los dos últimos y los anteriores. Me he de limitar á hacer constar el hecho de esta diferencia, sin tratar de averiguar sus causas, sin importárseme nada de los efectos. Así como así, en las polémicas el tono suele significar poco, y el fallo del público ilustrado se da, no por los «trompetazos» más ó menos atinados de los contendientes, sino por las razones que alegan y exponen en defensa de sus tesis respectivas. Excusado es manifestar que los últimos escritos del Sr. Miralles vienen aun más ayunos de razones que los anteriores, y que por lo tanto poco ó nada habré de decir sobre ellos en las palabras que escribiré cuando este señor dé por terminada su tarea. Hoy el objeto de estas líneas es otro, como verá el discreto lector.

¿De qué se trata en la polémica entre el Sr. Miralles y yo? De la relación de diferencia según el Sr. Miralles, de identidad según mi leal saber y entender, que existe entre el pensamiento político de Santo Tomás y el régimen constitucional. Para establecer una relación de identidad ó de diferencia, lo primero que se necesita es conocer bien sus términos. Por esto yo, al plantear los términos de la cuestión

¹ Publicado en el núm. 73 de *Las Instituciones*.

me serví no de lo que han escrito expositores más ó menos autorizados de Santo Tomás, y mucho menos de lo que han dicho los adversarios del Aguila de Aquino, sino de las palabras mismas del Angélico Doctor, y lo mismo hice por lo que hace al concepto del régimen constitucional: lo expuse sirviéndome, no de lo que han escrito los que lo han combatido, sino de lo que han dicho sus mantenedores más autorizados y está consignado en las más famosas constituciones. El público imparcial dirá si este camino, por mí seguido, es el que ordenan de consuno la lealtad y las prescripciones más elementales del sentido común.

A pesar de esto, otro ha sido en parte el camino seguido por el Sr. Miralles. Al dar á conocer el pensamiento político de Santo Tomás, se ha servido de las propias palabras del Doctor Angélico; en cambio, al exponer el concepto del régimen constitucional, no se ha servido de las propias palabras de los mantenedores de dicho régimen, ni de lo que está consignado en las principales constituciones, sino de lo que han escrito contra la forma de gobierno constitucional escritores, por otra parte respetables, que, con raras excepciones, no siempre han sabido hacerse superiores en este punto á la atmósfera en que han vivido y á preocupaciones más ó menos infundadas. ¿Es esto proceder con rectitud y justicia? De esto han nacido ese cúmulo de dislates y confusiones en que el Sr. Miralles ha incurrido, identificando unas veces conceptos tan diversos como el de la monarquía democrática, en su modo de ser más radical, con el de la monarquía constitucional; confundiendo luego con ésta el cáncer del parlamentarismo que en estos momentos hace estragos lo mismo en las monarquías que en las repúblicas, hablando de un régimen constitucional moderno, como si éste fuese en todo caso sustancialmente diverso de lo que dicho señor debe de entender por régimen constitucional antiguo, y dando por último una definición del régimen constitucional que ningún tratadista de derecho político podrá admitir jamás.

Y no vale decir, como el Sr. Miralles ha dicho, que aquí se trata de principios y de derecho político propiamente hablando, pues una vez admitido que se trata, y bien claro está, del concepto del régimen constitucional, preciso es reconocer que determinar este concepto toca al derecho político y de ninguna manera á la filosofía. ¿Quién no estaría de risa al oír que corresponde á la moral ó á la metafísica determinar el concepto de la Economía política, por ejemplo, porque la Economía política debe partir en sus investigaciones de principios que ha de tomar necesariamente de la filosofía? A los tratadistas de derecho político ha debido acudir, pues, el Sr. Miralles, procediendo con lealtad y justicia, para exponer el concepto de régimen constitucional y determinar las relaciones que existen entre éste y el pensamiento político de Santo Tomás de Aquino. ¿Lo ha hecho así? De ningún modo. En sus artículos no se encuentra citado un solo autor de derecho político. Con teólogos y filósofos quiere arreglarlo todo; y para determinar el concepto del régimen constitucional busca luz y guía en los escritores que más hostiles son á aquél. Se parece en esto al juez que fallaba todas las causas sin tener en cuenta otra cosa que las declaraciones de los testigos, del fiscal y del acusador privado, cuando lo había. Excusado es manifestar que por este sistema resultaron condenados no pocos inocentes.

¡Que mi definición del régimen constitucional no es idéntica á la de este ó aquel filósofo, de este ó del otro teólogo! ¿Y qué? Demuestre el Sr. Miralles que el concepto del régimen constitucional que he expuesto no es esencialmente idéntico al que exponen los grandes tratadistas de derecho constitucional, y entonces tendrá razón para impugnarme, y además habrá probado algo. Mientras tanto, respetando muchísimo, como respeto, á los teólogos y filósofos en quienes trata de apoyarse el Sr. Miralles, seguiré creyendo que en este punto las únicas autoridades legítimas son las citadas por mí, y tengo la seguridad de tener á mi lado á

todas las personas de alguna ilustración. Entre éstas ha de contarse á Taparelli, á quien no ha entendido mi contrincante en un texto suyo que ha querido oponerme, y no me extraña después de todo que no le haya entendido, pues tampoco le entendió su traductor oficial en España, como pondré bien de manifiesto, sin gran dificultad, en las palabras que escribiré, Dios mediante, cuando el Sr. Miralles termine sus comentarios, impugnación no puedo llamarlos, á mis artículos sobre «Santo Tomás y el régimen constitucional.»

Antes de terminar he de decir dos palabras sobre el hecho de haberse escandalizado el Sr. Miralles por lo que en los artículos citados hube de decir acerca de un texto de Santo Tomás parafraseado con poca exactitud por Signoriello con la adhesión de Orti y Lara. Declara el Sr. Miralles que dichos señores no necesitan de defensa. ¡No necesitan de defensa y el cuerpo del delito está á la vista! Mi contrincante es muy dueño de admitir todas las infalibilidades que quiera, y todos los santonismos que le dé la gana. Para mí la verdad y la justicia están muy por encima de todos los respetos humanos, y no estoy dispuesto á sacrificarlas ni al afecto respetuoso con que estudió siempre á Signoriello, ni á la consideración que debo al hecho de haber sido en otros tiempos el Sr. Orti y Lara mi amigo y compañero. Deje, pues, el Sr. Miralles á un lado los recursos retóricos del escándalo, y defienda, si se atreve á tanto, y en realidad me voy convenciendo de que su valor es mucho, á Signoriello y Orti y Lara en el caso concreto de que se trata. Los textos, es decir, el cuerpo del delito, en mis artículos están. ¿A que no se prueba que mi acusación es infundada, y por lo tanto injusta y sin fundamento claro y bien determinado en la realidad?

APÉNDICE ¹

Desde que pareció en este *Semanario* mi *Examen de una censura* ha publicado el Sr. Isern en el periódico *Las Instituciones* cinco artículos: uno titulado *El batacazo del Sr. Miralles*, tres rotulados *Un texto de Aristóteles*, y otro que lleva por título *Sobre lo mismo*. Acerca de ellos voy á escribir muy pocas palabras.

I

Porque prometí transcribir el primero en esta Revista, lo recibirán en forma de suplemento mis benévolos lectores, aunque ahora lo publique ya con harta repugnancia mía. Prescindiendo de la parte personal de ese escrito (¿quién, en controversias filosóficas, puede hacer caso de personalidades?) he de fijarme en solas tres cosas: en la acusación de que he variado de táctica al combatir cierta forma de gobierno, en lo relativo al método guardado por mi contrincante en su *Santo Tomás y el Gobierno constitucional*, y en lo que él dice sobre los textos de San Isidoro que aduje en el número II de mi *Examen*.

Supone el articulista que al principio de la polémica condené el régimen constitucional, sin distinción alguna, y que

¹ Se publicó en los números 96 y 97 del *Semanario Católico*, correspondientes á los días 2 y 9 de Noviembre de 1889.

más tarde hube de reducir la condenación al *moderno sistema* representativo. Fuera del Sr. Isern, no creo que á ninguno de mis lectores se le haya ocurrido tal suposición; pues mis *Textos y Comentarios* son sobrado explícitos en punto á declarar qué forma de gobierno fué y es objeto de mis impugnaciones, y en el número VII del *Examen de una censura* (que se redactó en Julio último, mucho antes, por tanto, de publicarse el artículo de mi adversario) ya dije lo conveniente para desvanecer el infundado reparo que se me hace en el escrito del colaborador de *Las Instituciones*.

Cuanto al método seguido por mi contrincante, con sólo observar que este señor empezó sus artículos después de dado á luz el 3.º de los míos sobre *Textos y Comentarios*, y que en aquéllos no pasó del examen del tercer párrafo del mismo, claro está que resultan sin valor esas palabras suyas: «¿qué plan podía seguir yo que no estuviese sujeto á las necesidades de la contienda que nacían precisamente de lo que mi adversario daba á la estampa?»

Respecto á lo de San Isidoro, apelo á cuantos hayan leído los veinte libros *Etymologiarum* del Doctor hispalense para que juzguen si tengo perfecto derecho para ratificarme, como me ratifico y me ratificaré una y mil veces, en lo que entonces escribí. La siguiente afirmación del Sr. Isern: «El medio en general más adecuado de conocer cuál es la mejor forma de gobierno para un tratadista consiste en estudiar su definición de ley, cuando no hace declaraciones explícitas y terminantes respecto de aquella forma,» es cosa peregrina en Filosofía, y para mí de todo punto absurda. A ser verdad el aserto de mi adversario, lo sería tanto si aquel tratadista, ó aquellos tratadistas, hicieran declaraciones explícitas sobre la mejor forma de gobierno, como si dejaran de hacerlas; porque lo verdadero no cambia por una cosa tan accidental y extrínseca como las declaraciones ó no declaraciones de uno ó de muchos escritores. Ahora bien: lea el Sr. Isern las definiciones más notables de ley (las dos

de Santo Tomás,¹ la de Suárez,² la de Mariana,³ por ejemplo), y dígame luego: ¿puede deducirse de ellas cuál es para sus autores la mejor forma de gobierno? Si por suposición no existieran sociedades políticas, tales definiciones clásicas serían asimismo verdaderas, porque antes de la ley política civil están la ley eterna, la natural, la positiva divina y la positiva eclesiástica, á las cuales pueden aquéllas aplicarse, mediante las debidas diferencias específicas; luego está de más lo que afirma el articulista.

Confirmase mi razonamiento considerando que los autores de obras de Teología Moral y de Derecho Canónico⁴ hablan, para sus fines propios, de la ley y de leyes sin hacer declaración alguna acerca de la forma de gobierno que consideran como mejor. De las definiciones de la ley dadas por dichos escritores ¿podrá inferir el Sr. Isern, podrá inferir nadie qué régimen político es el óptimo para ellos? Si es imposible tal ilación, resulta evidente que la afirmación de mi contrincante es infundada, ó que los cimientos de ella son de movediza arena, incapaces de resistir la más sencilla prueba.

Y aun cuando ese señor contrajera sus palabras á la ley

1 Primera: Lex "nihil est aliud, quam quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata." (*Sum. Theol.*, I-II, q. XC, art. 4.º) — Segunda: "Lex nihil est aliud, quam dictamen rationis in praesidente, quo subditi gubernantur." (*Ibid.*, q. XCII, art. 1.º)

2 "Lex est commune praeceptum, justum, ac stabile sufficienter promulgatum." (*Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, lib. I, c. XII).

3 "Est enim lex ratio omni perturbatione vacua, a mente divina hausta, honesta et salutaris praescribens, prohibensque contraria." (*De Rege*, lib. I, c. II; aducida y explicada por el P. GARZÓN, en su obra *El P. Juan de Mariana y las escuelas liberales*, págs. 145 á 150).

4 A propósito de canonistas, he aquí las palabras de uno de ellos, muy ilustre filósofo por cierto (como autor del *Breviarium Philosophiae scholasticae*), que sirve para entender mejor la palabra *constitutio* usada por San Isidoro en los textos del santo Doctor citados en el número II de mi *Examen de una censura*: "Quid et quotuplex sit constitutio seu lex? Constitutio juxta vim nominis seu etymon, idem est ac simul statutum; a constituendo, id est, simul statuendo, dicitur. Ratio etymologiae duplex assignatur: 1.º principes cum suis consiliariis constitutiones condere solent, seu statuunt; 2.º constitutio est communis, in quantum fit pro pluribus, ac proinde est commune statutum." E. GRANDELAUDE: *Jus canonicum juxta ordinem Decretalium*, Parisiis, (Le cofire, 1882, v. I, pág. 122.)

positiva civil, no podría admitirse semejante aserto. La definición de tal especie de ley deberá ser mera ampliación de la general dada por el Doctor Angélico; y, por tanto, entrarán en ella los vocablos *ab eo qui curam communitatis habet promulgata*, añadiéndoles los adjetivos *civilis*, *politicae* ú otro equivalente; pero sin decir de qué clase sea ese ser, singular ó colectivo, que tiene á su cargo el cuidado de la comunidad.

Siento que el Sr. Isern haya renunciado á presentar los textos de San Isidoro que asegura tener registrados en favor de su tesis. A lo menos sírvase indicarme dónde se encuentran; porque ni en los libros *Etymologiarum* ni en los *De Summo Bono*, en los cuales el Prelado hispalense habla algo de leyes y de príncipes y súbditos, me ha sido posible hallarlos.

Y basta de hablar de pasajes del Santo Arzobispo de Sevilla, porque me parece bastante lo que llevo dicho. Sin embargo, si es preciso ó conveniente, ampliaré no poco cuanto he escrito con los datos que tengo recogidos y guardo en cartera á completa disposición del colaborador de *Las Instituciones*.

En otras menudencias del artículo del Sr. Isern no quiero entrar por consideración á mis pacientes lectores: otra cosa sería si la polémica se sostuviese privadamente y no en público. Sólo diré una palabra acerca de las citas que él declara que yo rechazo y «no he sabido ó no he querido evacuar bien.» Indíqueme una sola de ellas el Sr. Isern, y me comprometo á confesar *tutta voce* mi grandísima culpa.

II

Los artículos sobre *Un texto de Aristóteles* están destinados á impugnar dos notas del número III del *Examen de una censura*. Para mí es este asunto de poquísima importancia; y hasta me parece extraño que el Sr. Isern haya escrito largo y tendido contra aquellas dos notas, cuando lo que debía

llamarle la atención era, naturalmente, el cuerpo principal de mi trabajo.

Todo cuanto dice para probar que las palabras del Estagirita, con las cuales éste define la constitución, pertenecen al libro IV, capítulo I, de su *Política*, y no al libro VI, capítulo I, es por completo inútil; pues en mi primera nota cerré ya el paso al Sr. Isern escribiendo con toda intención: «Esto se explica fácilmente leyendo la nota puesta por Don Patricio de Azcárate al principio del libro VI de su versión de aquella obra.»

Por lo que mira á lo restante del escrito del Sr. Isern, difícil será que nos entendamos. Si la palabra *politeia* tiene varios significados, según los autores de Diccionarios griegos y los comentadores de Aristóteles, yo puedo alegar pasajes del Estagirita en que se da claramente á tal vocablo la significación precisa de forma de gobierno; por ejemplo éste: *Politeiai treis: tyrannis, oligarjía, demokratía*.¹ No recurriendo al texto griego es imposible resolver la cuestión propuesta; y ni á tanto me atrevo, dados mis casi nulos conocimientos de la lengua helénica, ni por otra parte, como he dicho, me importa gran cosa tal asunto. De Aristóteles y sus doctrinas siento lo mismo (y nadie se escandalice por ello) que el P. Th. de Regnon cuando escribió: «Qué me importa este Griego? Lo que únicamente quiero conocer es la filosofía escolástica, y sobre todo la de Santo Tomás. Es, pues, á Santo Tomás mismo á quien debo escuchar, y Aristóteles no tiene valor alguno para mí sino porque suministra el tema desenvuelto por el Doctor Angélico.»²

1 «Il y a trois formes de gouvernement: la tyrannie, l'oligarchie, la démocratie... traduce el sabio filólogo A. CHASSANG, autoridad en esta materia, en su *Nouveau Dictionnaire grec-français*, 4.^{ma} édit., p. 791.

2 «Que m'importe ce Grec? Ce que je veux uniquement connaître, c'est la philosophie scolastique, et surtout celle de saint Thomas. C'est donc saint Thomas lui-même que je dois écouter, et Aristote n'a de valeur pour moi que parce qu'il fournit le thème développé par le Docteur angélique.» — *Métaphysique des causes*, p. 8 París, Retaux-Bray, 1886.

III

El artículo *Sobre lo mismo* viene á reducirse á que debí acudir «á los tratadistas de derecho político..... procediendo con lealtad y justicia, para exponer el concepto de régimen constitucional y determinar las relaciones que existen entre éste y el pensamiento político de Santo Tomás de Aquino,» y á que quiero «con teólogos y filósofos..... arreglarlo todo.» Después de lo escrito al fin del número III de mi *Examen* es ocioso contestar de nuevo al Sr. Isern: téngase por repetido lo que allí dije, y ahorraré tiempo y algún espacio en este SEMANARIO, sobrado falto de él para dar cabida á otros escritos de distinguidos colaboradores de mi Revista.

Respecto á las palabras de Orti y Lara y de Signoriello, no sólo me ratifico en lo expuesto en una nota del número VI del repetido *Examen*, sino que añado que, en mi juicio, el docto filósofo napolitano es quien, entre los modernos escolásticos cuyas obras conozco, ha interpretado mejor el artículo de Santo Tomás origen de esta polémica. Dice Signoriello: «Nada de común tienen esos gobiernos (los representativos), aun especulativamente considerados, con el régimen que Santo Tomás llama *óptimo*; es decir, con el mixto de rey, nobles y pueblo. Porque la forma mixta de gobierno de que habla el santo Doctor no es la monarquía templada por la aristocracia y la democracia, sino el reino en que la suprema potestad reside en una sola persona, ó sea aquél en que uno manda por razón de su excelencia y preside á todos; mixto, sin embargo, de aristocracia, en cuanto bajo su mando hay otros que ejercen poder por sus prendas personales, esto es, en cuanto el soberano elige á los príncipes que, dependientes de su autoridad, desempeñan los diversos oficios del reino; y de democracia, en

cuanto estos príncipes son elegidos de entre todo el pueblo»¹. Ahora sírvase el lector entendido volver á leer mis indicaciones del número VI del *Examen*, sobre el texto del Angel de las Escuelas, y juzgue luego en conciencia² (*).

JOSÉ MIRALLES.

Octubre de 1889.

1 "Nihil autem gubernis huiusmodi (los representativos) etiam speculative spectatis, est cum regimine, quod s. Thomas *optimum* appellat, commixtum nempe ex rege, optimatibus, et populo. Etenim mixta regiminis forma, de qua sanctus Doctor loquitur, non est monarchia ex aristocratia, et democratia temperata, sed regnum, in quo suprema potestas penes unum residet, seu unus praeficitur secundum virtutem, qui omnibus praesit; mixtum tamen aristocratia, quatenus sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem, id est, quatenus ille principes eligit, qui ab eius auctoritate pendentes diversa obeunt regni officia; et democratia, quatenus hi principes de omni populo eliguntur.. — *Philosophía moralis*, pars secunda, cap. II, art. XII.

2 Páginas 283 y siguientes de este volumen del SEMANARIO CATÓLICO.

(*) La última parte de este Apéndice es contestación á un suelto de *Las Instituciones*; y puede, por tanto, suprimirse en este opúsculo.

ÍNDICE

	PÁGINAS.
Advertencias.....	v
Prólogo, por D. Juan Manuel Orti y Lara.....	vii
Santo Tomás de Aquino y el régimen constitucional: Textos y Comentarios.....	i
Santo Tomás y el régimen constitucional, por D. Damián Isern.....	37
Examen de una censura, por D. José Miralles.....	74
El batacazo del Sr. Miralles, por D. Damián Isern.....	135
Un texto de Aristóteles, por el mismo.....	139
Sobre lo mismo, por el mismo.....	148
Apéndice, por D. José Miralles.....	152
Índice.....	159
Corrigenda.....	160

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuanto estos príncipes son elegidos de entre todo el pueblo¹. Ahora sírvase el lector entendido volver á leer mis indicaciones del número VI del *Examen*, sobre el texto del Angel de las Escuelas, y juzgue luego en conciencia² (*).

JOSÉ MIRALLES.

Octubre de 1889.

1 "Nihil autem gubernis huiusmodi (los representativos) etiam speculative spectatis, est cum regimine, quod s. Thomas *optimum* appellat, commixtum nempe ex rege, optimatibus, et populo. Etenim mixta regiminis forma, de qua sanctus Doctor loquitur, non est monarchia ex aristocratia, et democratia temperata, sed regnum, in quo suprema potestas penes unum residet, seu unus praeficitur secundum virtutem, qui omnibus praesit; mixtum tamen aristocratia, quatenus sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem, id est, quatenus ille principes eligit, qui ab eius auctoritate pendentes diversa obeunt regni officia; et democratia, quatenus hi principes de omni populo eliguntur.. — *Philosophía moralis*, pars secunda, cap. II, art. XII.

2 Páginas 283 y siguientes de este volumen del SEMANARIO CATÓLICO.

(*) La última parte de este Apéndice es contestación á un suelto de *Las Instituciones*; y puede, por tanto, suprimirse en este opúsculo.

ÍNDICE

	PÁGINAS.
Advertencias.....	v
Prólogo, por D. Juan Manuel Orti y Lara.....	vii
Santo Tomás de Aquino y el régimen constitucional: Textos y Comentarios.....	i
Santo Tomás y el régimen constitucional, por D. Damián Isern.....	37
Examen de una censura, por D. José Miralles.....	74
El batacazo del Sr. Miralles, por D. Damián Isern.....	135
Un texto de Aristóteles, por el mismo.....	139
Sobre lo mismo, por el mismo.....	148
Apéndice, por D. José Miralles.....	152
Índice.....	159
Corrigenda.....	160

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

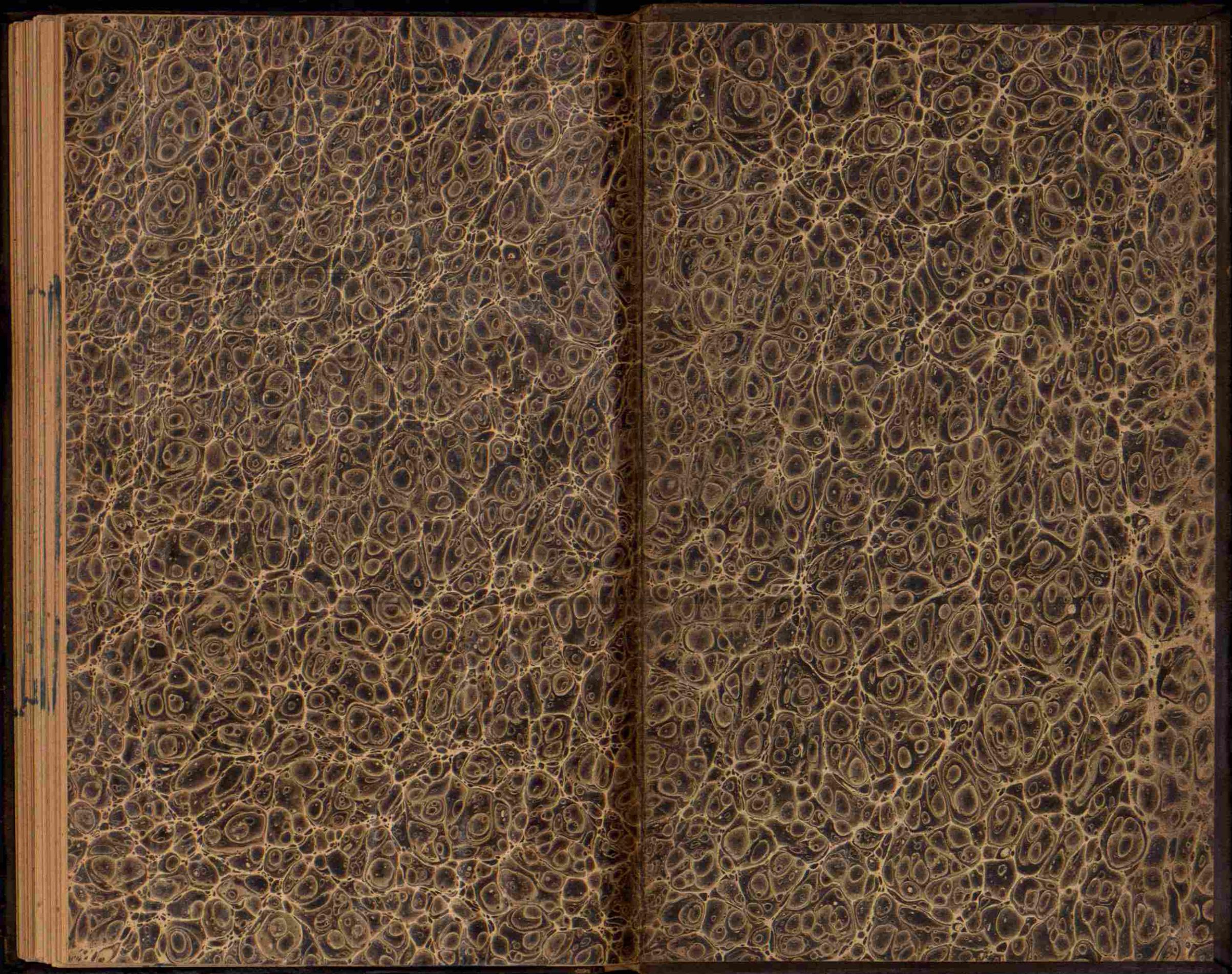
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

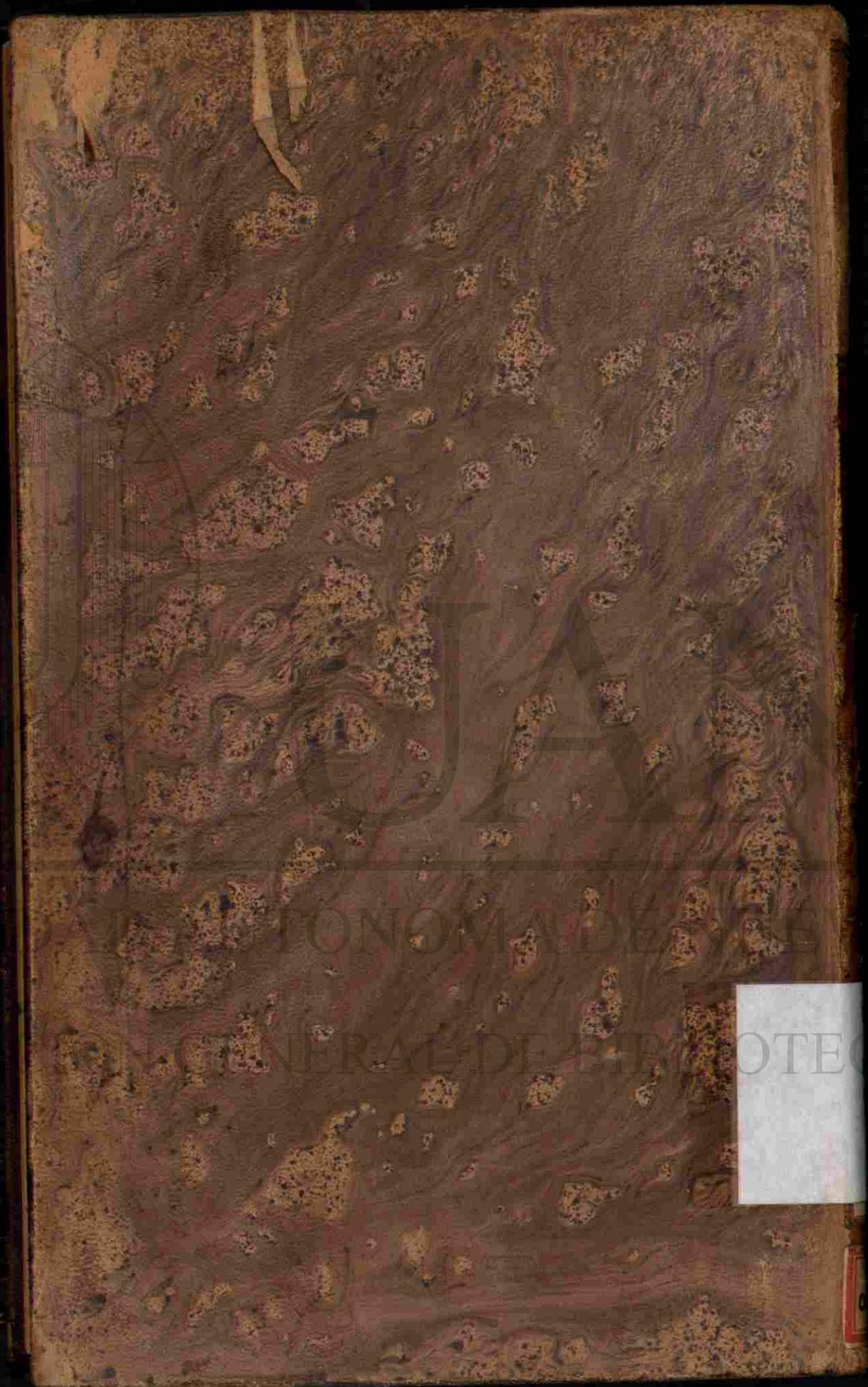
CORRIGENDA

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
5	8	12	1-2
"	9	horrorosamente	horrorosamente
"	última	nuestre	nuestro
7	11	cosa	cosas
19	11	utilidad;	utilidad;
"	19	la justicia	la justicia
25	1	satisface	satisfacen
31	penúlt.	<i>Jus</i>	<i>Jus</i>
"	"	XI	II
35	16	art. v	art. vi
37	2	Sobra la y	de
52	5	ds	de
54	11 y 12	<i>non propter nostram salutem,</i>	<i>non propter seipsum sed propter nostram salutem,</i>
80	31	100, lib. v,	C. lib. 5
81	9	<i>quam</i>	<i>qua</i>
"	13	quest.	quaest.
82	12	pag.	parte
85	última	tít.	tomo
88	32	<i>et</i>	<i>et</i>
100	18	los actuales gobiernos, los gobiernos constitucionales y mixtos	los actuales gobiernos constitucionales y los gobiernos mixtos
117	13	preciso	precioso
"	última	Angélico	Angélico?
120	14	pongo	ponga
122	10	A lo que	A Locke
127	20 y 21	contara	contará
129	10	carnal	actual
141	30	hare	haré
142	6	admitase	advirtase

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





LIBRARY OF THE
CONGRUOUS DEPARTMENT OF
GENERAL DEPARTMENT OF
BIBLIOTECA